

# ANALES DE JURISPRUDENCIA

julio - agosto 2021

## Contenido

### Materia Constitucional

Magistrada Sara Patricia Orea Ochoa  
Acción de protección de derechos

### Materia Civil

Magistrado Marco Antonio Velasco Arredondo  
Acción de extinción de dominio

Magistrado Manlio Castillo Colmenares  
Responsabilidad civil por riesgo creado

Magistrada Bárbara Alejandra Aguilar Morales  
Ejecución de sentencia ante la realidad imperante por la pandemia

### Materia Familiar

Magistrado Manuel Díaz Infante  
Divorcio sin causa

### Materia Penal

Magistrado Arturo Eduardo García Salcedo  
Procedimiento abreviado  
Sustitutivos de la pena de prisión

### Estudio Jurídico

La necesidad del cálculo en niveles sistémicos bajo la trilogía  
punibilidad, punición y pena  
Jorge Ponce Martínez



1933 - 2021

XI Época

La Dirección de Anales de Jurisprudencia y Publicaciones invita a los magistrados, jueces, abogados y estudiosos del Derecho al envío de artículos y estudios jurídicos originales para su publicación.

Los escritos deberán ser presentados en medio impreso y electrónico, con la correspondiente división de títulos y subtítulos. Toda correspondencia deberá ser enviada a la Dirección de Anales de Jurisprudencia y Publicaciones, ubicada en Dr. Claudio Bernard, No. 60, PB, Esq. Dr. Jiménez, Col. Doctores, Alcaldía Cuauhtémoc, C.P. 06720, Ciudad de México.

Teléfono: 91564997, ext. 111008.

Correo electrónico: [analesjurisprudencia.publicaciones@tsjcdmx.gob.mx](mailto:analesjurisprudencia.publicaciones@tsjcdmx.gob.mx)

Los artículos firmados son responsabilidad exclusiva de sus autores, y no reflejan en modo alguno el criterio u opinión de la Institución.

## INFORMES Y VENTAS:

Anales de Jurisprudencia, Leyes y Códigos Tematizados, Colecciones Doctrina y Clásicos del Derecho, y demás obra editorial.

### DIRECCIÓN GENERAL DE ANALES DE JURISPRUDENCIA Y BOLETÍN JUDICIAL

Dr. Claudio Bernard, No. 60, PB, colonia Doctores, alcaldía Cuauhtémoc, C. P. 06720, Ciudad de México. Teléfono: 91564997, Exts. 111002 y 111008.

**AJ ANALES DE JURISPRUDENCIA**, año 83, tomo 372, julio-agosto, 2021, es una publicación bimestral editada por el Poder Judicial de la Ciudad de México. Niños Héroe, No. 132, col. Doctores, Alcaldía Cuauhtémoc, C.P. 06720, Ciudad de México, tel. 91564997, Ext. 111008, [www.poderjudicialcdmx.gob.mx](http://www.poderjudicialcdmx.gob.mx), [analesjurisprudencia.publicaciones@tsjcdmx.gob.mx](mailto:analesjurisprudencia.publicaciones@tsjcdmx.gob.mx).

Editor responsable: Raciél Garrido Maldonado. Reservas de Derechos al Uso Exclusivo No. 04-2010-073014561200-102; ISSN: 2007-1701; Licitud de Título y Contenido No. 14982, otorgado por la Comisión Calificadora de Publicaciones y Revistas Ilustradas de la Secretaría de Gobernación.

### Colaboradores:

✦ Gustavo Frías Esquivel ✦ José Antonio González Pedroza ✦ Mónica Ileana Acosta Santllán ✦

### Diseño de portada, interiores y formato de interiores:

✦ Ricardo Montañez Pérez ✦

Queda estrictamente prohibida la reproducción total o parcial de los contenidos e imágenes de la publicación sin previa autorización del Poder Judicial de la Ciudad de México.

PUBLICACIÓN CREADA COMO  
**DIARIO DE JURISPRUDENCIA**  
EN 1903, Y CON LA PRESENTE DENOMINACIÓN  
A PARTIR DE 1932

**TOMO 372**  
DÉCIMA PRIMERA ÉPOCA



**JULIO - AGOSTO 2021**

**Magistrado Dr. Rafael Guerra Álvarez**  
PRESIDENTE DEL PODER JUDICIAL DE LA CIUDAD DE MÉXICO

**Lic. Raciél Garrido Maldonado**  
DIRECTOR GENERAL DE ANALES DE JURISPRUDENCIA  
Y BOLETÍN JUDICIAL

DIRECCIÓN DE ANALES DE JURISPRUDENCIA  
Y PUBLICACIONES

**Dr. José Castillo Larrañaga**  
FUNDADOR

# ÍNDICE GENERAL

---

Materia Constitucional	1
Materia Civil	26
Materia Familiar	143
Materia Penal	170
Estudio Jurídico	218
Índice de Sumarios	230

## SALA CONSTITUCIONAL

Pág.

ACCIÓN DE PROTECCIÓN DE DERECHOS, COMPETENCIA RESPECTO DE MANIFESTACIONES DE INTEGRANTES DEL CONGRESO LOCAL, AL EJERCER FUNCIONES DE REPRESENTANTES POPULARES. Sostener que la acción de protección efectiva de derechos únicamente se refiere a “la competencia administrativa, inherente a los actos emanados de autoridades del Poder Ejecutivo local”, es una interpretación limitada y en todo caso contraria al principio *pro persona* en su vertiente interpretativa, pues al reducir la labor de los juzgados de Tutela a la “competencia administrativa” no se entendería la creación de un mecanismo diverso a los procedimientos que se dirimen en el Tribunal de Justicia Administrativa de la Ciudad de México. Por el contrario, debemos entender que, mientras la justicia administrativa se dirige a dirimir los conflictos que se suscitan durante la actividad gubernamental, que ocasionalmente pueda interferir en esferas privadas de los gobernados, la acción de protección efectiva de derechos constituye el mecanismo idóneo de la tutela judicial en términos de lo dispuesto en el artículo 25 de la

Convención Americana sobre Derechos Humanos. Lo que se traduce en que la auténtica finalidad de estos mecanismos sea la defensa, protección y reparación de derechos fundamentales ante su violación. Esto quiere decir que no se trata de una mera interferencia entre la actividad estatal y la esfera privada de los individuos, sino que aquello que se pone en juego es la posible lesión o puesta en riesgo de la dignidad humana. En conclusión, y considerando que el acto referido por el quejoso constituye posibles violaciones a derechos humanos, como lo son el derecho a la intimidad, a la propia imagen, a la no discriminación, entre otros, debe estimarse, en principio, que es la acción de protección efectiva de derechos la vía idónea para su estudio, ya que, de acuerdo con el artículo 1º de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos, todas las autoridades, en el ámbito de sus competencias, tienen la obligación de promover, respetar, *proteger y garantizar* los derechos humanos de todas las personas, siendo, en el ámbito local, la tutela judicial el mecanismo idóneo para la defensa de éstos; por lo cual sería procedente analizar las manifestaciones llevadas a cabo por un diputado o diputada, ejerciendo funciones de representante popular, en el marco de una sesión ordinaria del Congreso

2

Voto particular: COMPETENCIA DE LOS JUZGADOS DE TUTELA DE DERECHOS HUMANOS, TRATÁNDOSE DE LAS FACULTADES Y ATRIBUCIONES DEL CONGRESO DE LA CIUDAD DE MÉXICO. El artículo

29, apartado A, numeral 6 de la Constitución Política de la Ciudad de México, establece, en su parte conducente: “Las y los diputados al Congreso de la Ciudad son inviolables por las opiniones que manifiesten en el desempeño de su encargo. No podrán ser reconvenidos ni procesados por éstas. (...)”. De la lectura de la disposición anterior, se deduce que la actividad de las diputadas y diputados para ratificar o no ratificar magistrados forma parte de su encargo, por lo tanto, están debidamente protegidas por la inmunidad parlamentaria. En consecuencia, el acto supuestamente violatorio de derechos humanos, consistente en la referencia a información personal y privada relacionada con un antecedente penal del quejoso, llevada a cabo por una legisladora, constituye un acto formal y materialmente propio del Poder Legislativo y, por ende, fuera del alcance competencial de la acción de protección efectiva en derechos humanos. Cabe destacar que, a diferencia de la designación –o primer nombramiento–, de los magistrados o magistradas del Poder Judicial local, la reelección y/o ratificación –o segundo nombramiento–, no depende de la voluntad discrecional del órgano a quien se encomienda, pues para que tenga lugar es necesario que se realice una evaluación objetiva, avalada mediante pruebas, del desempeño que ha tenido el funcionario judicial en el periodo de su mandato, que permitan determinar su idoneidad para permanecer en el cargo, lo cual llevará a que sea o no ratificado. Esto significa que la “evaluación objetiva” sobre la ratificación de un magistrado y constituye en sí misma un acto administrativo de orden públi-

co de naturaleza imperativa, acto que debe quedar sustentado en un dictamen escrito. Por lo tanto, la determinación que colegiadamente se adopte queda inserta dentro de las atribuciones y facultades del Congreso de la Ciudad de México, respecto de las cuales, se insiste, carecen de competencia los juzgados de Tutela de Derechos Humanos.

13

## **PRIMERA SALA CIVIL**

**EXTINCIÓN DE DOMINIO, BIENES OBJETO DE SUCESIÓN.** Para que proceda la acción de extinción el propietario debe tener un conocimiento fáctico de los actos ilícitos que se cometían en su propiedad y, tratándose de bienes de una persona que ya ha fallecido, el artículo 7 de la Ley de Extinción de Dominio para el Distrito Federal (artículo coincidente con su correlativo de la Ley de Extinción de Dominio de la Ciudad de México), establece que procederá la acción respecto de los bienes objeto de sucesión hereditaria; sin embargo, dicho precepto resulta impreciso, dado que el artículo 1281 del Código Civil para la Ciudad de México considera que herencia es la sucesión de todos los bienes del difunto, en todos sus derechos y obligaciones que no se extinguen por la muerte, lo que implica que herencia es una sucesión de bienes, derechos y obligaciones inextinguibles por la muerte y que sucesión es la herencia de bienes, derechos y obligaciones que no terminan con la muerte; por lo que el término sucesión hereditaria que utilizó el legislador al redactar el artículo 7 mencionado representa un pleonasma, dejando incertidumbre

respecto al tipo de sucesión que puede ser demandada y el tipo de obligaciones de las debe responder la sucesión. Así, si en el caso concreto el de cujus nunca tuvo conocimiento de los actos ilícitos que se cometieron en el inmueble de su propiedad, ninguna obligación adquirió para con el Estado o para con las víctimas de los hechos ilícitos, y además no se realizó imputación directa ni se ejerció la acción contra ningún presunto heredero que hubiere tenido conocimiento de dichos actos; por ende, se considera que la acción es improcedente.

27

**EXTINCIÓN DE DOMINIO, POSESIÓN DE BUENA FE Y CARGA PROBATORIA.** La acción de extinción de dominio, regulada en el artículo 4 de la Ley de Extinción de Dominio para el Distrito Federal, se define en ese precepto como la pérdida de los derechos propiedad de los bienes mencionados en el artículo 5 de la misma ley (artículo coincidente con su correlativo de la Ley de Extinción de Dominio de la Ciudad de México), sin contraprestación ni compensación alguna para el afectado. Los supuestos de procedencia se dan cuando se acredite el hecho ilícito en los casos delincuencia organizada, secuestro, robo de vehículos y trata de personas, y el afectado no logre probar la procedencia lícita de dichos bienes y su actuación de buena fe, así como que estaba impedido para conocer su utilización ilícita. Esto último supone que el demandado aporte elementos de prueba de los que deriven datos suficientes para inferir que conforme al sentido ordinario de las cosas, el afectado no tuvo la posibilidad física o jurídica de conocer la utilización ilícita del bien de su propie-

dad, mientras que al actor corresponde aportar las pruebas sobre el hecho ilícito y la utilización del bien, además de aquellas que desvirtúen la buena fe del dueño, toda vez que el artículo 807 del Código Civil para la Ciudad de México considera que la buena fe se presume, y al que afirma la mala fe del poseedor le corresponde probarla.

28

## **OCTAVA SALA CIVIL**

**RESPONSABILIDAD CIVIL POR RIESGO CREADO, ES PROCEDENTE INDEPENDIEMENTE DE CULPA O NEGLIGENCIA DE LA VÍCTIMA.** Los artículos 1935 a 1937 del Código Civil para el Distrito Federal, hoy Ciudad de México, disponen que los patrones son responsables de los accidentes del trabajo y de las enfermedades profesionales de los trabajadores sufridas con motivo o en el ejercicio de la profesión o trabajo que ejecuten y que, por lo tanto, deben pagar la indemnización correspondiente, independientemente de toda idea de culpa o negligencia de su parte, y que el patrón no responderá de los accidentes del trabajo, cuando el trabajador voluntariamente (no por imprudencia) los haya producido. Por tanto, a pesar de que los apelantes no desvirtuaron que de acuerdo con el dictamen de tránsito terrestre rendido al efecto, el de cujus conducía su vehículo a mayor velocidad de la que las condiciones del camino en su aspecto operacional le permitían hacerlo con seguridad, lo que originó que el daño hubiese obedecido a su

poca pericia y prudencia; en la especie, el artículo 1937 del Código Civil para el Distrito Federal dispone que el patrón no responderá de los accidentes de trabajo, cuando el trabajador los haya producido. Supuesto respecto del cual no hay prueba que demuestre que el occiso de forma voluntaria hubiese querido producir el accidente de trabajo, por lo que, en todo caso, ante la responsabilidad civil por riesgo creado, el patrón deberá realizar el pago correspondiente.

41

## **DÉCIMA SALA CIVIL**

EJECUCIÓN DE SENTENCIA ANTE LA REALIDAD IMPERANTE POR LA PANDEMIA GENERADA POR EL VIRUS SARS-COV2 (COVID-19). Resulta esencialmente fundado lo afirmado por el apelante, en cuanto a que es una persona de la tercera edad, que padece hipertensión arterial, y que su derecho a la salud y a la vida deben ser ponderados mayormente a los derechos del actor, en virtud de que toda autoridad está obligada a preservar en el ámbito de su competencia los derechos humanos de cualquier persona, como en el caso lo es el justiciable; en ese sentido también resulta cierto que se debe privilegiar el derecho a la salud y a la vida de las partes en un juicio. No es factible ponderar al mismo rango los derechos humanos del recurrente y los fines sociales sobre los que fue creado el Instituto actor, toda vez que respecto al Instituto no existe una persona determinada con quien se pueda realizar la ponderación de los derechos

humanos para realizar su confrontación, y dada la epidemia generada por el virus Sars-CoV2 (COVID-19), se impone a la autoridad observar con mayor detenimiento la posibilidad y alcance momentáneo de la ejecución de sus resoluciones, pues si bien es cierto la norma individualizada debe ser acatada por la parte ejecutante inexcusablemente y con todo rigor, también lo es que la petición temporal realizada por el ahora recurrente, necesariamente debe ser resuelta a la luz de la realidad que impera, a fin de preservar los derechos humanos. De esta suerte, resulta inconcuso que en cada caso es necesario privilegiar el derecho a la salud y a la vida de una persona cierta y determinada como es el caso a estudio, por lo que es válido detener temporalmente la ejecución de un fallo definitivo, lo cual de ninguna forma demerita la certeza jurídica y el imperio de la cosa juzgada, pues transcurrida la situación emergente la parte demandante tendrá su derecho expedito para ejecutarlo, debiendo perdurar las medidas ya dictadas por el Juzgador.

134

### **TERCERA SALA FAMILIAR**

**DIVORCIO SIN CAUSA, ANÁLISIS DEL DERECHO ALIMENTARIO DE LA CÓNYUGE ACREEDORA.** Resulta incorrecto que en la sentencia combatida se analizara y resolviera sobre el derecho alimentario de la cónyuge acreedora, toda vez que atendiendo a la interpretación conjunta de

los artículos 282 y 287 del Código Civil, se advierte que desde la solicitud de divorcio, el Juez Familiar se encuentra obligado a señalar y asegurar de forma oficiosa, entre otras medidas cautelares, lo relativo a la pensión alimenticia provisional, por lo que en caso de que los solicitantes no lleguen a un consenso en sus propuestas de convenio, el juez decretará la disolución del vínculo matrimonial y ordenará que subsistan las medidas provisionales, hasta en tanto se dicte la sentencia interlocutoria que resuelva el incidente que analice de forma definitiva las cuestiones inherentes al matrimonio (hijos, alimentos y bienes), pues a través de esta vía, las partes en uso de su derecho de audiencia, contradicción y probatorio, generan elementos necesarios para que el *a quo* determine, entre otros tópicos, el derecho alimentario del cónyuge, así como, en su caso, el porcentaje o cantidad al que tiene derecho. En este contexto, atendiendo a que el procedimiento del divorcio sin causa es sumario y regido por los principios de unidad, concentración, celeridad y economía procesal, cuyo fin es la disolución del matrimonio, como es sustentado en la jurisprudencia con número de registro 2012732 (RECONVENCIÓN. ES IMPROCEDENTE EN EL PROCEDIMIENTO DE DIVORCIO SIN EXPRESIÓN DE CAUSA), resulta incorrecto que en la sentencia dictada en dicho procedimiento –materia del presente recurso de apelación–, se haya analizado el derecho alimentario de la cónyuge acreedora, así como las hipótesis que deben satisfacer los cónyuges para tener derecho a los alimentos, previstos en el artículo 288 del Código Civil, pues ello no puede ser objeto de

estudio en la sentencia que disuelve el vínculo matrimonial, sino en la vía incidental, como expresamente prevé el numeral 287 del Código Civil. Máxime que en el divorcio sin causa, las pruebas que ofrecen los solicitantes tienen por objeto acreditar la propuesta o contrapropuesta, como establece el artículo 255, fracción X del Código de Procedimientos Civiles, no para ser valoradas, ni resolver de forma definitiva cuestiones inherentes a la disolución del vínculo matrimonial; incluso, los medios de convicción exhibidos en el divorcio se tendrán únicamente por anunciados, pero su admisión y desahogo se reservará hasta en tanto se promueva el incidente correspondiente, pues en la solicitud de divorcio no se apertura un período probatorio, como claramente lo determina el artículo 272 A del Código de Procedimientos Civiles local.

144

## **QUINTA SALA PENAL**

SUSTITUTIVOS DE LA PENA DE PRISIÓN, EL ARTÍCULO 84 DEL CÓDIGO PENAL PARA EL DISTRITO FEDERAL NO ESTABLECE UN ORDEN EN QUE SE DEBAN CONCEDER AQUÉLLOS. El artículo 84 del Código Penal para el Distrito Federal refiere que el juzgador, tomando en cuenta los lineamientos del diverso 72 de la misma legislación, podrá sustituir la pena de prisión por multa o trabajo en beneficio de la víctima o en favor de la comunidad, si la pena de prisión impuesta no excede de tres años; o bien, por trata-

miento en libertad o semilibertad cuando la pena de prisión decretada no exceda de cinco años. Se sigue de tal disposición jurídica, que el juez cuenta con la facultad de otorgar al sentenciado, siempre y cuando se cumplan determinados requisitos, el sustitutivo de la pena de prisión que estime conveniente para efecto de lograr la adecuada reinserción social del justiciable. En ese sentido, si en determinado asunto se impone una pena menor a los tres años de prisión, el natural puede concederle al justiciable, de manera indistinta, cualquiera de los sustitutivos penales consistentes en multa, trabajo en beneficio de la víctima o en favor de la comunidad o tratamiento en libertad o semilibertad, de acuerdo a su arbitrio judicial y siempre con la finalidad de lograr la citada reinserción social del sujeto. En la especie, la defensa fue omisa en exponer los argumentos lógico jurídicos pertinentes y en aportar los datos de prueba a fin de acreditar que el sustitutivo penal idóneo era la multa. Con posterioridad, el sentenciado estableció en sus agravios que la concesión del sustitutivo debió ser multa, pues con ella se privilegia la mínima intervención de la libertad del gobernado. No obstante, los argumentos del apelante atienden a una incorrecta interpretación de la supracitada disposición jurídica, dado que ésta no establece un orden en que se deban conceder los sustitutivos de la pena, sino que, en primer término, otorga al juzgador la facultad de concederlos y, en segundo, señala el catálogo de dichos sustitutivos, así como los diversos parámetros de las penas para su concesión; siendo que podrá conceder al justiciable el sustitutivo de prisión que estime conveniente a efecto de lograr su reinserción social.

PROCEDIMIENTO ABREVIADO, ACUERDOS SOBRE LAS PENAS Y SOBRE LA SUSPENSIÓN CONDICIONAL DE SU EJECUCIÓN. En el procedimiento abreviado las partes pueden llegar a un acuerdo sobre los sustitutivos de la prisión y la suspensión condicional de la ejecución de la pena, pero a diferencia del convenio que celebren sobre las penas, el acuerdo sobre la suspensión condicional de la ejecución de las penas o su falta de oposición al respecto durante la audiencia, de ningún modo implica que el juzgador deba otorgar dicho beneficio penal, toda vez que éste no constituye un derecho fundamental que hubiese adquirido el sentenciado, puesto que no es inherente al ser humano, como la vida, la alimentación o la salud, ni está reconocido como derecho o garantía a favor de toda persona imputada por la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos o los tratados internacionales, sino que se trata de una figura sustantiva prevista en una ley secundaria, que requiere del cumplimiento de ciertos requisitos para su procedencia, los cuales se encuentran previstos en el artículo 89 de la ley punitiva local. Esos requisitos consisten en que la pena de prisión impuesta no exceda de cinco años, que no haya necesidad de sustituir las penas, que el sentenciado cuente con antecedentes personales positivos y un modo honesto de vida, así como que el juez considere la naturaleza, modalidades y móviles del delito. Como puede observarse, el que no exista oposición por parte de la fiscalía respecto de la condena condicional no forma parte de los requisitos que

la legislación establece para su otorgamiento, consecuentemente, esa situación por sí misma es insuficiente para que el juez otorgue el beneficio, pues esto quedará supeditado a que el material probatorio y las argumentaciones pongan de manifiesto que están satisfechos los requisitos mencionados, con base en los cuales se podrá determinar si para alcanzar la reinserción social resulta más benéfico, útil e idóneo suspender las penas que ejecutarlas.

191

## **ESTUDIO JURÍDICO**

La necesidad del cálculo en niveles sistémicos bajo la trilogía punibilidad, punición y pena.

219

Jorge Ponce Martínez

# Sala Constitucional

---

# SALA CONSTITUCIONAL

---

**MAGISTRADOS:** JAVIER RAÚL AYALA CASILLAS (PRESIDENTE), CRUZ LILIA ROMERO RAMÍREZ, ADRIANA CANALES PÉREZ, EDUARDO ALFONSO GUERRERO MARTÍNEZ, JORGE PONCE MARTÍNEZ Y SARA PATRICIA OREA OCHOA.

**PONENTE:** MAGISTRADA SARA PATRICIA OREA OCHOA.

Recurso de queja RQ1/4/2021 promovido contra el acuerdo de no admisión de la acción de protección efectiva de derechos por actos presuntamente violatorios del Congreso de la Unión (*sic*) de la Ciudad de México, dictado por el Juez Primero de Tutela de Derechos Humanos de este Tribunal.

Secretario de Estudio: Francisco José Santamaría Pliego.

**SUMARIO:** ACCIÓN DE PROTECCIÓN DE DERECHOS, COMPETENCIA RESPECTO DE MANIFESTACIONES DE INTEGRANTES DEL CONGRESO LOCAL, AL EJERCER FUNCIONES DE REPRESENTANTES POPULARES. Sostener que la acción de protección efectiva de derechos únicamente se refiere a “la competencia administrativa, inherente a los actos emanados de autoridades del Poder Ejecutivo local”, es una interpretación limitada y en todo caso contraria al principio *pro persona* en su vertiente interpretativa, pues al reducir la labor de los juzgados de Tutela a la “competencia administrativa” no se entendería la creación de un mecanismo diverso a los procedimientos que se dirimen en el

Tribunal de Justicia Administrativa de la Ciudad de México. Por el contrario, debemos entender que, mientras la justicia administrativa se dirige a dirimir los conflictos que se suscitan durante la actividad gubernamental, que ocasionalmente pueda interferir en esferas privadas de los gobernados, la acción de protección efectiva de derechos constituye el mecanismo idóneo de la tutela judicial en términos de lo dispuesto en el artículo 25 de la Convención Americana sobre Derechos Humanos. Lo que se traduce en que la auténtica finalidad de estos mecanismos sea la defensa, protección y reparación de derechos fundamentales ante su violación. Esto quiere decir que no se trata de una mera interferencia entre la actividad estatal y la esfera privada de los individuos, sino que aquello que se pone en juego es la posible lesión o puesta en riesgo de la dignidad humana. En conclusión, y considerando que el acto referido por el quejoso constituye posibles violaciones a derechos humanos, como lo son el derecho a la intimidad, a la propia imagen, a la no discriminación, entre otros, debe estimarse, en principio, que es la acción de protección efectiva de derechos la vía idónea para su estudio, ya que, de acuerdo con el artículo 1º de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos, todas las autoridades, en el ámbito de sus competencias, tienen la obligación de promover, respetar, *proteger y garantizar* los derechos humanos de todas las personas, siendo, en el ámbito local, la tutela judicial el mecanismo idóneo para la defensa de éstos; por lo cual sería procedente analizar las manifestaciones llevadas a cabo por un diputado o diputada, ejerciendo funciones de representante popular, en el marco de una sesión ordinaria del Congreso

Ciudad de México, 8 de marzo de 2021.

## VISTOS; Y RESULTANDO:

**PRIMERO.** El 27 veintisiete de enero de 2021 dos mil veintiuno fue recibido por el Juzgado Primero de Tutela de Derechos Humanos de este Tribunal el escrito signado por el promovente de nombre reservado G. A. P. G., solicitando la acción de protección efectiva de derechos por actos presuntamente violatorios del Congreso de la Unión de la Ciudad de México y de la diputada Paula Adriana Soto Maldonado, autoridades señaladas como responsables.

**SEGUNDO.** El 29 veintinueve de enero de esta anualidad, el Juez Primero de Tutela de Derechos Humanos de la Ciudad de México emitió acuerdo de no admisión estableciendo *grosso modo* lo siguiente:

Que en atención a lo narrado por el quejoso, en donde afirmó le fueron violentados presuntamente los Derechos Humanos de intimidad, confidencialidad, privacidad y el derecho a la no discriminación, pues afirma que el día catorce de diciembre de dos mil veinte, durante una sesión de la Comisión de Administración y Procuración de Justicia del congreso capitalino, en el proceso de ratificación de magistrados del Poder Judicial de la Ciudad de México, la diputada Paula Adriana Soto Maldonado, al momento de razonar su voto del dictamen correspondiente, hizo alusión a los datos de identificación del quejoso (nombre e ilícito). Y afirma el juez que los actos reclamados devienen de una actividad legislativa.

Este acto concreto, percibe el juzgador, se torna improcedente, pues con independencia de que los derechos humanos que esgrime

se encuentran regulados por la Constitución Política de la Ciudad de México, también lo es que el ámbito de protección está definido por la propia carta magna y, para el caso concreto, de acuerdo al juez de tutela, rige formal y materialmente en la Ley Orgánica del Poder Ejecutivo y de la Administración Pública de la Ciudad de México

Por lo anterior, concluyó el juez que los actos que se reclaman, en tanto se encuentran relacionados con la función legislativa, no entran en el ámbito de competencia y, por tanto, desecha la pretensión planteada.

**TERCERO.** Inconforme con el auto anterior, el quejoso G. A. P. G. interpuso recurso de queja, el cual el Juez Primero de Tutela de Derechos Humanos, mediante auto de 9 de febrero de 2021, admitió a trámite, de conformidad con lo dispuesto en los artículos 723, fracción I, y 725 del Código de Procedimientos Civiles para esta Ciudad de México, aplicados de forma supletoria de conformidad con lo previsto por el párrafo segundo del artículo 76 de la Ley Orgánica del Poder Judicial de la Ciudad de México, por lo que ordenó la remisión de los autos originales y su informe justificado a esta Sala Constitucional para la sustanciación del recurso pertinente.

**CUARTO.** Recibidas las respectivas actuaciones en la Sala Constitucional, el Secretario General de Acuerdos dio cuenta con ellas al Magistrado Presidente, por lo que éste procedió a dictar el acuerdo de radicación, confirmando la llegada de las mismas y la competencia para conocer sobre el recurso de queja planteado en contra del auto de 29 de enero de 2021, dictado por el Juez Primero de Tutela de Derecho Humanos en el expediente 2/2021, por lo que en cumplimiento a lo dispuesto por la fracción II del artículo 50 de la Ley Orgánica del Poder Judicial de la Ciudad de México, se designó como

instructor para poner el presente asunto en estado de resolución a la Magistrada Sara Patricia Orea Ochoa, lo que se plantea al tenor de los siguientes;

## CONSIDERANDOS:

**PRIMERO.** Esta Sala Constitucional de la Ciudad de México, en su carácter de máxima autoridad en materia de interpretación de la Constitución Política de la Ciudad de México, y encargada de garantizar la defensa interior y supremacía de la Constitución y la integridad del sistema jurídico local, es competente para conocer sobre las impugnaciones de las resoluciones de las o los jueces de tutela de derechos humanos, de conformidad con lo dispuesto por el inciso d), numeral 3, apartado B, del artículo 36 de la Constitución Política de la Ciudad de México. Lo anterior, a través del recurso de queja, pues como tuvo ocasión de resolver esta Sala Constitucional en el Recurso de Queja RQ1/5/2020, el auto que desecha la acción de protección efectiva de derechos tiene como efectos el impedir la continuación del procedimiento solicitado por el quejoso y, por tanto, tiene carácter de definitivo, lo que lo hace un auto impugnabile por esta vía en términos de lo dispuesto en la fracción I del artículo 723 del Código de Procedimientos Civiles para esta Ciudad de México, de aplicación supletoria.

**SEGUNDO.** El quejoso expresó como motivos de inconformidad, los que constan a fojas 1 a 5 del cuaderno de queja, mismos que se tienen por reproducidos en obvio de estériles repeticiones y que sucintamente se refieren a lo siguiente.

Que, en la sesión ordinaria del Congreso de la Unión de la Ciudad de México (*sic*) de 14 catorce de diciembre de 2020 dos mil veinte, la diputada Paula Adriana Soto Maldonado hizo referencia a información personal y privada relacionada con un antecedente penal del quejoso, misma que se encuentra consultable en el canal de *Youtube* del Congreso, vulnerando, de esta forma su derecho a la intimidad, confidencialidad, privacidad y no discriminación.

En ese sentido, el Juez de Tutela al negarle el trámite a la acción de protección efectiva de derechos, mantiene la violación de los mismos y desconoce el diverso derecho a un recurso judicial efectivo previsto en el artículo 25 de la Convención Americana sobre Derechos Humanos.

Asimismo, afirma que no se debe desconocer que sus pretensiones van más allá de una mera sanción administrativa, pues están encaminadas a la protección y restitución de los derechos humanos que le son vulnerados, lo cual, en su consideración, es el objetivo último de las acciones de tutela de Derechos Humanos.

**TERCERO.** Una vez analizados los motivos de inconformidad y contrastados con los argumentos sostenidos por el Juez de Tutela, se estiman **parcialmente fundados**, en razón de lo siguiente.

En primer lugar, es pertinente identificar cuál es el acto de autoridad del que se duele el quejoso, pues como lo afirma aquello que reclama no es un acto legislativo y en este sentido le asiste la razón al impugnante, dado que se advierte que la pretensión versa sobre la posible vulneración de derechos a partir de la intervención de la diputada Paula Adriana Soto Maldonado, durante la sesión ordinaria que celebró el Congreso de la Ciudad de México el 14 catorce de diciembre de 2020 dos mil veinte, en la que se discutió la ratificación de magistrados del poder judicial local, y en la que, dicha representante popular hizo pública información personal del quejoso, relativa a un posible antecedente penal. Información que, por otra parte, sigue

siendo consultable en el canal del Congreso en la plataforma digital *Youtube*.

Por tanto, si bien se aprecia que, en efecto, el acto que se reclama se dio en el marco de una actividad legislativa, no por ello constituye un “acto legislativo”, pues tanto la doctrina como la jurisprudencia han recalcado la importancia de identificar la naturaleza del propio acto por encima del carácter de quien lo emite. Esto implica la superación de consideraciones meramente formales que no se verifican, en lo que en la actualidad se conoce como Estado Constitucional de Derecho, altamente complejo, en los que todos los poderes públicos llevan a cabo actividades que, en principio, no les serían propias. Así, es posible verificar actos legislativos en los poderes ejecutivos y judiciales, así como actos administrativos en poderes legislativos o judiciales, como lo es el caso particular, ello porque la ratificación de magistrados del Poder Judicial de ninguna forma podría considerarse un acto encaminado a la formulación de una regla general, impersonal y abstracta que es el núcleo esencial de un acto legislativo; por el contrario, la ratificación de magistrados, más allá de que se lleve a cabo por legisladores, obedece a los controles democráticos bajo los cuales se debe verificar la organización gubernamental.

En consecuencia, no le asiste la razón al Juez de Tutela al declarar improcedente la acción promovida, únicamente en razón de la naturaleza formal de la autoridad que emitió el acto, sino que debió analizar la naturaleza material del mismo a efecto de verificar su procedibilidad.

Por otra parte, el juez aduce que la acción de protección efectiva de derechos únicamente se refiere a “la competencia administrativa, inherente a los actos emanados de autoridades del Poder Ejecutivo local”. Sin embargo, como ya se dijo, ello es una interpretación limitada y en todo caso contraria al principio *pro persona* en su vertiente

interpretativa, pues al reducir la labor de los juzgados de Tutela a la “competencia administrativa”, como refiere el juzgador, no se entendería la creación de un mecanismo diverso a los procedimientos que se dirimen en el Tribunal de Justicia Administrativa de la Ciudad de México. Por el contrario, debemos entender que, mientras la justicia administrativa se dirige a dirimir los conflictos que se suscitan durante la actividad gubernamental, que se lleva a cabo en consecución del interés general y que ocasionalmente pueda interferir en esferas privadas de los gobernados, la acción de protección efectiva de derechos constituye el mecanismo idóneo de la tutela judicial en términos de lo dispuesto en el artículo 25 de la Convención Americana sobre Derechos Humanos. Lo que se traduce en que la auténtica finalidad de estos mecanismos sea la defensa, protección y reparación de derechos fundamentales ante su violación. Esto quiere decir que no se trata de una mera interferencia entre la actividad estatal y la esfera privada de los individuos, sino que aquello que se pone en juego es la posible lesión o puesta en riesgo de la dignidad humana.

En conclusión, y considerando que el acto referido por el quejoso, constituye posibles violaciones a derechos humanos como lo son el derecho a la intimidad, a la propia imagen, a la no discriminación, entre otros, debe estimarse, en principio, que es la acción de protección efectiva de derechos la vía idónea para su estudio, ya que, de acuerdo al artículo 1º de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos, todas las autoridades, en el ámbito de sus competencias, tenemos la obligación de promover, respetar, *proteger y garantizar* los derechos humanos de todas las personas, siendo, en el ámbito local, la tutela judicial el mecanismo idóneo para la defensa de éstos.

Dicho lo anterior, y centrando los motivos de la demanda de la protección de tutela de derechos, como ya se especificó, se refieren a los

actos: 1) de la diputada Paula Adriana Soto Maldonado, y 2) del Congreso de la Ciudad de México.

En cuanto a lo que hace a la diputada referida, se advierte que sus manifestaciones en relación al quejoso las llevó a cabo ejerciendo sus funciones de representante popular, en el marco de una sesión ordinaria del Congreso, y aunque las mismas podrían considerarse a título personal, no se puede soslayar que forman parte del debate público que se suscitó en el procedimiento de ratificación de magistrados locales y, por ende, realizadas en su carácter de servidora pública.

En ese sentido y tomando en cuenta la narrativa del quejoso, tanto del hecho como de sus antecedentes, se advierte que el acto que reclama se desprende de un posible antecedente de la justicia juvenil, pues incluso en su escrito de impugnación hace alusión al interés superior del niño y a las normas nacionales e internacionales en el marco de la protección a la niñez. De modo que, si bien, el artículo 36, párrafo tercero, de la Ley Nacional del Sistema Integral de Justicia para Adolescentes establece el principio de confidencialidad y privacidad, al tiempo que dispone las sanciones para las personas, tanto servidoras públicas como medios de comunicación, que lo vulneren, no podemos desconocer el carácter parlamentario de la autoridad señalada como responsable, ya que, aunque la Constitución Política de la Ciudad de México, en su artículo 66, elimina la figura del fuero para los servidores públicos de esta entidad, ese mismo dispositivo en su párrafo segundo contempla la inviolabilidad de las opiniones que manifiestan los diputados y diputadas en el desempeño de su encargo, a fin de que no estén sujetos a censura o posible persecución penal, ya que lo que se busca es asegurar la libertad de expresión en el ejercicio de las funciones parlamentarias, no únicamente legislativas sino también aquellas sobre la fiscalización de la administración pública. Con lo cual, no

es posible admitir a trámite la acción de tutela de derechos por lo que hace a esta autoridad.

Ahora bien, por lo que hace al segundo acto relacionado con el Congreso de la Ciudad de México, esta Sala Constitucional determina que la acción de protección efectiva de derechos promovida por el quejoso debe admitirse a trámite a fin de verificar su posible responsabilidad respecto del manejo de información privada en el canal digital que se pone a disposición del público en general, pues se tiene que dirimir si este hecho constituye en efecto una vulneración a los derechos fundamentales de intimidad, privacidad, confidencialidad y no discriminación. Lo anterior, en consideración a que, de acuerdo, a lo señalado por el promovente, dicha información permanece consultable y sin ningún tipo de censura en el canal del Congreso de la plataforma denominada *Youtube*. Información que, como se ha indicado en páginas precedentes, se vertió en el marco de un procedimiento de naturaleza administrativa que llevó a cabo la autoridad señalada como responsable.

Para tal efecto, se ordena al Juez Primero de Tutela de Derechos Humanos de la Ciudad de México admita la demanda promovida únicamente por lo que hace a esto último; es decir, a verificar si la información consultable digitalmente respecto a la sesión ordinaria celebrada el 14 catorce de diciembre de 2020 dos mil veinte constituye o no una violación a derechos humanos.

Ahora bien, de acuerdo a la demanda del quejoso, los datos proporcionados y que constan en el video se corresponden a una causa penal de adolescentes, de la que ni el Juez de Tutela ni esta Sala Constitucional tienen noticia, por lo que se ordena al juzgador solicitar al Sistema de Justicia Penal para Adolescentes de esta ciudad el informe correspondiente a los posibles antecedentes que pudieran figurar a nombre del quejoso, a fin de contar con la información necesaria

para el estudio pormenorizado de esta acción de protección efectiva de derechos.

**CUARTO.** De conformidad con lo dispuesto en el artículo 58 de la Ley de la Sala Constitucional del Poder Judicial de la Ciudad de México, a efectos de su conocimiento, resulta procedente que se publique esta resolución de manera íntegra en el *Boletín Judicial* de esta entidad.

Por lo expuesto y fundado, se resuelve:

**PRIMERO.** Se declara **parcialmente fundado** el recurso de queja presentado por el quejoso de nombre reservado G. A. P. G. respecto a la acción de protección efectiva de derechos 2/2021 del índice del Juzgado Primero de Tutela de Derechos Humanos de la Ciudad de México.

**SEGUNDO.** Instrúyase al Juez Primero de Tutela de Derechos Humanos de la Ciudad de México a fin de que admita la demanda promovida únicamente por lo que hace a la autoridad responsable Congreso de la Ciudad de México, en términos del considerando tercero de esta resolución.

**TERCERO.** Publíquese esta resolución de manera íntegra en el *Boletín Judicial del Poder Judicial de la Ciudad de México*.

Notifíquese a las partes y, en su oportunidad, archívese como asunto concluido.

Así lo resolvió la Sala Constitucional de la Ciudad de México, por mayoría de cinco votos de los magistrados Cruz Lilia Romero Ramírez, Adriana Canales Pérez, Eduardo Alfonso Guerrero Martínez, Jorge Ponce Martínez y Sara Patricia Orea Ochoa, esta última en su calidad de ponente, con voto disidente del magistrado presidente Javier Raúl Ayala Casillas, ante el Secretario General de Acuerdos, quien autoriza y da fe

**VOTO PARTICULAR DISIDENTE QUE FORMULA EL MAGISTRADO JAVIER RAÚL AYALA CASILLAS CON RESPECTO AL PROYECTO DE RESOLUCIÓN DEL RECURSO DE QUEJA RQI/4/2021.**

**SUMARIO:** COMPETENCIA DE LOS JUZGADOS DE TUTELA DE DERECHOS HUMANOS, TRATÁNDOSE DE LAS FACULTADES Y ATRIBUCIONES DEL CONGRESO DE LA CIUDAD DE MÉXICO. El artículo 29, apartado A, numeral 6 de la Constitución Política de la Ciudad de México, establece, en su parte conducente: “Las y los diputados al Congreso de la Ciudad son inviolables por las opiniones que manifiesten en el desempeño de su encargo. No podrán ser reconvenidos ni procesados por éstas. (...)”. De la lectura de la disposición anterior, se deduce que la actividad de las diputadas y diputados para ratificar o no ratificar magistrados forma parte de su encargo, por lo tanto, están debidamente protegidas por la inmunidad parlamentaria. En consecuencia, el acto supuestamente violatorio de derechos humanos, consistente en la referencia a información personal y privada relacionada con un antecedente penal del quejoso, llevada a cabo por una legisladora, constituye un acto formal y materialmente propio del Poder Legislativo y, por ende, fuera del alcance competencial de la acción de protección efectiva en derechos humanos. Cabe destacar que, a diferencia de la designación –o primer nombramiento–, de los magistrados o magistradas del Poder Judicial local, la reelección y/o ratificación –o segundo nombramiento–, no depende de la voluntad discrecional del órgano a quien se encomienda, pues para que tenga lugar es necesario que se realice una evaluación objetiva, avalada mediante pruebas, del desempeño que ha tenido el funcionario judicial en el periodo de su mandato, que permitan determinar su idoneidad para permanecer en el cargo, lo cual llevará a que sea o no ratificado. Esto significa que la “evaluación objetiva”

sobre la ratificación de un magistrado y constituye en sí misma un acto administrativo de orden público de naturaleza imperativa, acto que debe quedar sustentado en un dictamen escrito. Por lo tanto, la determinación que colegiadamente se adopte queda inserta dentro de las atribuciones y facultades del Congreso de la Ciudad de México, respecto de las cuales, se insiste, carecen de competencia los juzgados de Tutela de Derechos Humanos.

Ciudad de México, 5 de abril de 2021.

De manera respetuosa, emito este voto particular, ya que considero que en el Recurso de Queja RQ1/4/2021, no se acredita la competencia de los juzgados de Tutela de Derechos Humanos en el asunto que nos ocupa y, por lo tanto, no debió entrarse al análisis y argumentación sobre el fondo del asunto. Análisis, por cierto, sobre el que también disiento en varios sentidos y que, de mantenerse, puede sentar un precedente que afectaría negativamente la aplicación de la acción de protección efectiva en derechos humanos.

En el proyecto de resolución del Recurso de Queja RQ1/4/2021, se dan razones para declarar parcialmente fundados los motivos de inconformidad al afirmar:

En conclusión, y considerando que el acto referido por el quejoso, constituye posibles violaciones a derechos humanos como lo son el derecho a la intimidad, a la propia imagen, a la no discriminación, entre otros, debe estimarse, en principio, que es la acción de protección efectiva de derechos la vía idónea para su estudio.

Estoy en desacuerdo de los razonamientos vertidos en dicho proyecto de resolución del Recurso de Queja RQ1/4/2021, pues advierto que el recurso de mérito debió declararse improcedente y, en consecuencia, no debió entrarse al análisis y argumentación sobre el fondo del mismo, toda vez que en el caso que nos ocupa, no se actualiza

ninguna de las hipótesis contenidas en los artículos 66 y 67 de la Ley Orgánica del Poder Judicial de la Ciudad de México. Es decir, los Juzgados de Tutela de Derechos Humanos carecen de competencia para conocer de acciones imputable a diputados o diputadas del Congreso local en el ejercicio de sus atribuciones, las cuales, para empezar, gozan de inmunidad parlamentaria.

A continuación, expongo los motivos que justifican mi postura.

## I. Razones de mi disenso

### 1. Marco jurídico de las facultades y atribuciones de los Juzgados de Tutela de Derechos Humanos.

La Ley Orgánica del Poder Judicial de la Ciudad de México, en sus artículos 66 y 67, establece la competencia de los juzgados de Tutela de Derechos Humanos, en los términos siguientes:

**ARTÍCULO 66.** Los Juzgados de Tutela de Derechos Humanos conocerán de la acción de protección efectivas de derechos de conformidad con lo que establece el artículo 36, apartado B, numeral 3 de la Constitución. La acción de protección efectiva es el mecanismo por medio del cual los jueces tutelares conocen de manera directa las posibles violaciones a los derechos humanos reconocidos en la Constitución, contra los que se inconformen las personas físicas al inicio y/o durante la sustanciación del algún procedimiento competencia de la Administración Pública.

**ARTÍCULO 67.** Las reclamaciones de tutela son procedentes en los siguientes casos:

- I. En contra de la acción de alguna autoridad u Órgano Autónomo de la Ciudad de México que constituya una probable violación, que

viole o que haya violado los derechos contemplados en la Constitución; y

- II. En contra de la omisión de alguna autoridad de la Ciudad de México u Órgano Autónomo de la Ciudad de México que constituya una probable violación, que viole o que haya violado los derechos contemplados en la Constitución.

Bajo dicho marco jurídico debe tenerse claro en principio, que la competencia de los juzgados de Tutela de Derechos Humanos se circunscribe al conocimiento de posibles violaciones a los derechos humanos reconocidos en la Constitución, contra los que se inconformen las personas físicas al inicio y/o durante la sustanciación del algún procedimiento competencia de la Administración Pública; así como en contra de la acción de alguna autoridad u Órgano Autónomo de la Ciudad de México que constituya una probable violación, que viole o que haya violado los derechos contemplados en la Constitución; y en contra de la omisión de alguna autoridad de la Ciudad de México u Órgano Autónomo de la Ciudad de México que constituya una probable violación, que viole o que haya violado los derechos contemplados en la Constitución.

Con base en lo anterior es evidente que, en materia competencial, **resulta improcedente realizar una interpretación más allá de lo que establece puntualmente el principio de legalidad.** En efecto, el artículo 16, primer párrafo, de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos, contiene los requisitos de mandamiento escrito, autoridad competente y fundamentación y motivación, como garantías instrumentales que, a su vez, revelan la adopción en el régimen jurídico nacional del principio de legalidad, como una garantía del derecho humano a la seguridad jurídica, acorde con el cual **las autoridades sólo pueden hacer aquello para lo que expresamente les facultan las leyes.**

Bajo esa premisa, el principio mencionado tiene una doble función:

Por una parte, impone un régimen de facultades expresas en el que todo acto de autoridad que no represente el ejercicio de una facultad expresamente conferida en la ley a quien lo emite, se considerará arbitrario y, por ello, contrario al derecho a la seguridad jurídica.

Por la otra, bajo la adopción del mismo principio como base de todo el ordenamiento, se genera la presunción de que toda actuación de la autoridad deriva del ejercicio de una facultad que la ley le confiere, en tanto no se demuestre lo contrario, presunción de legalidad ampliamente reconocida tanto en la doctrina como en la legislación nacional.

Ahora bien, en el proyecto de resolución que nos ocupa se establece que:

(...) el juez aduce que la acción de protección efectiva de derechos únicamente se refiere a “la competencia administrativa, inherente a los actos emanados de autoridades del Poder Ejecutivo Local”. Sin embargo, ... ello es una interpretación limitada y en todo caso contraria al principio *pro persona* en su vertiente interpretativa.

Sobre el particular, y apegados a los postulados de la doctrina actual, no debemos dejar de lado en el análisis del presente caso, las reglas básicas de la interpretación jurídica.

En efecto, existen dos reglas fundamentales a las que se sujeta la interpretación en los sistemas jurídicos, a saber:

- 1<sup>a</sup> La interpretación jurídica no se sustrae a las reglas que valen para la interpretación de la institución lingüística dentro de la cual opera; y,
- 2<sup>a</sup> La interpretación del Derecho está ligada a la posición institucional que asume el intérprete respecto de la fuente.

En relación con esta segunda regla, cabe decir que el juez o aplicador de la ley no es un legislador sino sólo un intérprete, de lo contrario, se pasaría indiscriminadamente del ámbito de la aplicación del Derecho al de su creación.

El juez entonces debe constreñirse a descifrar el sentido de la ley. Por ende, bajo la interpretación lógico-sistemática debe buscarse el sentido lógico-objetivo de la ley como expresión del Derecho.

Efectivamente, en el sistema jurídico mexicano, en materia competencial, opera el principio de interpretación restringida. Por lo tanto, la interpretación sólo procede en el supuesto de que existan dudas o lagunas, ya que lo contrario implicaría desconocer la distribución de competencias establecida por el Constituyente y desarrollada por el legislador, creando una prórroga de competencia no permitida por el referido principio de legalidad, con la consecuente afectación al orden público establecido en la normatividad positiva.

Efectivamente, la ampliación de atribuciones o jurisdicción de una autoridad no puede llevarse a cabo con la aplicación del principio *pro persona*, desconociendo las atribuciones o jurisdicción que, en este caso, la ley otorga estrictamente a los jueces de Tutela. De lo contrario, los poderes públicos estarían legitimados para ejercer sus atribuciones libérrimamente argumentando que proceden así en función de la defensa de los derechos humanos y el principio *pro persona*. Esta interpretación nos parece inadecuada, toda vez que la Suprema Corte de Justicia de la Nación, en torno a lo anterior, ha expresamente señalado que dicho principio *pro persona* no puede aplicarse “(...) como un permiso para soslayar el cumplimiento a los requisitos de admisibilidad o procedencia de recursos y medios de impugnación”.<sup>1</sup>

---

<sup>1</sup> En efecto, la Suprema Corte de la Nación se ha pronunciado ya respecto de los límites de la interpretación del principio *pro persona*, señalando claramente que: PRINCIPIO PRO PERSONA. SÓLO PUEDE UTILIZARSE EN SU VERTIENTE DE CRITERIO DE SELECCIÓN DE INTERPRETACIONES CUANDO ÉSTAS RESULTAN PLAUSIBLES. De acuerdo con lo previsto en el artículo 1o., segundo párrafo, de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos, las normas de derechos

La aplicación del principio pro persona está sujeta a reglas muy precisas, establecidas, entre otros por la Corte Interamericana de Derechos Humanos. **La primera de tales reglas es que ese principio pro persona sólo puede aplicarse en consonancia con las competencias y disposiciones procesales de cada país.**<sup>2</sup>

---

humanos se interpretarán y aplicarán “favoreciendo en todo tiempo a las personas la protección más amplia”, ello implica que el principio pro persona opera como un criterio que rige la selección entre: (i) dos o más normas de derechos humanos que, siendo aplicables, tengan contenidos que sea imposible armonizar y que, por tanto, exijan una elección; o (ii) dos o más posibles interpretaciones admisibles de una norma, de modo que se acoja aquella que adopte el contenido más amplio o la limitación menos restrictiva del derecho. Así, es importante que tanto las normas entre las que se elige como las interpretaciones que se pretendan comparar sean aplicables en el primer caso y plausibles en el segundo, por ser el resultado de técnicas válidas de interpretación normativa. Ahora bien, la Primera Sala de la Suprema Corte de Justicia de la Nación en las jurisprudencias 1a./J. 104/2013 (10a.) y 1a./J. 10/2014 (10a.), sostuvo que el principio pro persona no puede entenderse como una exigencia para que se resuelva de conformidad con las pretensiones de la parte que lo invoque, ni como un permiso para soslayar el cumplimiento a los requisitos de admisibilidad o procedencia de recursos y medios de impugnación, aunque sí exige que su interpretación se realice en los términos más favorables a las personas. Lo anterior, refleja que el principio pro persona debe beneficiar a quienes participen dentro de un procedimiento jurisdiccional, ya que opera como criterio para determinar el fundamento, alcances, regulación y límites de los derechos humanos de cada una, según se encuentren en juego en un asunto, mientras que su falta de utilización puede ser reclamada en juicio por el efecto potencialmente perjudicial que podría tener para la tutela de un derecho humano. Cfr. <https://sjf2.scjn.gob.mx/detalle/tesis/2018781>

En la misma tesitura pueden verse otros criterios en el mismo sentido emitidos ya por nuestro Máximo Tribunal en: <https://sjf2.scjn.gob.mx/detalle/tesis/2018696>; <https://sjf2.scjn.gob.mx/detalle/tesis/2006485> y <https://sjf2.scjn.gob.mx/detalle/tesis/2004748>, entre otros.

<sup>2</sup> La jurisprudencia de la Corte Interamericana de Derecho Humanos, en jurisprudencia, ha ordenado lo siguiente que el control de convencionalidad debe ser realizado *ex officio* y en el marco de competencias y regulaciones procesales correspondientes. Caso Trabajadores Cesados del Congreso (Aguado Alfaro y otros) Vs. Perú. Excepciones Preliminares, Fondo, Reparaciones y Costas. Sentencia de 24 de Noviembre de 20065. Lo anterior es así porque cuando un Estado ha ratificado un tratado internacional como la Convención Americana, sus jueces también están sometidos a ella, lo que les obliga a velar porque el efecto útil de la Convención no se vea mermado o anulado por la aplicación de leyes contrarias a sus disposiciones, objeto y fin. En otras palabras, los órganos del Poder Judicial deben ejercer no sólo un control de constitucionalidad, sino también “de convencionalidad” *ex officio* entre las normas internas y la Convención Americana, evidentemente en el marco de sus respectivas competencias y de las regulaciones procesales correspondientes. Esta función no debe quedar limitada exclusivamente por las manifestaciones o actos de los accionantes en cada caso concreto, aunque tampoco implica que ese control deba ejercerse siempre, sin considerar otros presupuestos formales y materiales de admisibilidad y procedencia de ese tipo de acciones. Véase: Caso Heliodoro Portugal Vs. Panamá. Excepciones Preliminares, Fondo, Reparaciones y Costas. Sentencia de 12 de agosto de 2008, párr.1806; Caso Radilla Pacheco Vs. México. Excepciones Preliminares, Fondo, Reparaciones y Costas. Sentencia de 23 de noviembre de 2009, párr. 3397; Caso Fernández Ortega y otros. Vs. México. Excepción Preliminar, Fondo, Reparaciones y Costas. Sentencia de 30 de agosto de 2010, párr. 2368; Caso Rosendo Cantú y otra Vs. México. Excepción Preliminar, Fondo, Reparaciones y Costas. Sentencia de 31 de agosto de 2010, párr.2199; Caso Liakat Ali Alibux Vs. Surinam. Excepciones Preliminares, Fondo, Reparaciones y Costas. Sentencia de 30 de enero de 201410, párr. 151.

El principio pro persona, el control de convencionalidad y, a través de éste, la Convención Americana sobre Derechos Humanos son aplicables a los jueces de tutela de derechos humanos, adecuándose a los principios establecidos en la jurisprudencia de la Corte Interamericana de Derechos Humanos.

En el proyecto que nos ocupa, la magistrada instructora considera que el supuesto acto vulneratorio de derechos humanos, consistente en la referencia a información personal y privada relacionada con un antecedente penal del quejoso, llevada a cabo por una legisladora en sesión ordinaria del Congreso de la Ciudad de México el 14 de diciembre, **no constituyen actividades legislativas en estricto sentido y, por lo tanto, son revisables.**

En suma, no se hayan protegidas por la inmunidad parlamentaria consignada en el artículo 29, apartado A, numeral 6 de la Constitución Política de la Ciudad de México, el cual reza de la siguiente manera en su parte conducente:

Las y los diputados al Congreso de la Ciudad son inviolables por las opiniones que manifiesten en el desempeño de su encargo. No podrán ser reconvenidos ni procesados por éstas. (...)

**De la sola lectura de la disposición anterior, se deduce que la actividad de las diputadas y diputados para ratificar o no ratificar magistrados forma parte de su encargo, por lo tanto están debidamente protegidas por la inmunidad parlamentaria. En consecuencia, el acto supuestamente violatorio de derechos humanos, contrario a la interpretación de la magistrada ponente, constituye un acto formal y materialmente propio del Poder Legislativo y, por ende, fuera del alcance competencial de la acción de protección efectiva en derechos humanos.**

Dicha facultad del Congreso de la Ciudad de México, para ratificar o no ratificar magistrados, se encuentra dispuesta en el artículo 11 de

la Ley Orgánica del Poder Judicial de la Ciudad de México, al señalar lo siguiente:

A propuesta del Consejo de la Judicatura las y los Magistrados del Tribunal Superior de Justicia serán designados y en su caso ratificados por las dos terceras partes de las y los Diputados del Congreso, de entre las ternas que les remita el propio Consejo de la Judicatura. Las y los Magistrados durarán seis años en su cargo y podrán ser ratificados, previa evaluación pública en los términos dispuestos en la Constitución y en esta Ley. (...)

Tal disposición resulta congruente con las competencias y atribuciones que se le asignan al Congreso de la Ciudad de México, en el artículo 13, fracción XL, de su Ley Orgánica que a la letra señala:

Designar o en su caso ratificar por las dos terceras partes de sus integrantes presentes, a las y los Magistrados del Tribunal Superior de Justicia, de entre las ternas que le remita el Consejo de la Judicatura de la Ciudad de México.

A mayor abundamiento, cabría destacar que, a diferencia de la designación –o primer nombramiento–, de los magistrados o magistradas del Poder Judicial local, la reelección y/o ratificación –o segundo nombramiento–, no depende de la voluntad discrecional del órgano a quien se encomienda, pues para que tenga lugar es necesario que se realice una evaluación objetiva, avalada mediante pruebas, del desempeño que ha tenido el funcionario judicial en el periodo de su mandato, que permitan determinar su idoneidad para permanecer en el cargo, lo cual llevará a que sea o no ratificado.

Esto significa que la “evaluación objetiva” sobre la ratificación de un magistrado y respecto de la cual la sociedad está interesada, constituye

en sí misma un acto administrativo de orden público de naturaleza imperativa, acto que debe quedar sustentado en un dictamen escrito, en cuya emisión debe fundarse y motivarse la determinación que se adopte, exponiéndose las razones sustantivas, objetivas y razonables acerca de la actuación ética y profesional del funcionario judicial sujeto a ratificación. Por lo tanto, la determinación que colegiadamente se adopte, queda inserta dentro de las atribuciones y facultades del Congreso de la Ciudad de México, respecto de las cuales, se insiste, carecen de competencia los juzgados de Tutela de Derechos Humanos.

Se cita como fundamento de lo antes expuesto, en su parte conducente, la jurisprudencia siguiente:

**RATIFICACIÓN O REELECCIÓN DE FUNCIONARIOS JUDICIALES (MAGISTRADOS DE TRIBUNALES SUPERIORES DE JUSTICIA LOCALES, ARTÍCULO 116, FRACCIÓN III, DE LA CONSTITUCIÓN FEDERAL). CARACTERÍSTICAS Y NOTAS BÁSICAS.** La ratificación es una institución jurídica mediante la cual se confirma a un juzgador, previa evaluación objetiva de su actuación en el cargo que venía desempeñando para determinar si continuará en el mismo o no... No depende de la voluntad discrecional de los órganos a quienes se encomienda, sino del ejercicio responsable de una evaluación objetiva que implique el respeto a los principios de independencia y autonomía jurisdiccionales..., **es necesario realizar una evaluación, en la que el órgano y órganos competentes o facultados para decidir sobre ésta, se encuentran obligados a llevar un seguimiento de la actuación del funcionario en el desempeño de su cargo para poder evaluar y determinar su idoneidad para permanecer o no en el cargo de Magistrado, lo que lo llevará a que sea o no ratificado.** Esto último debe estar avalado mediante las pruebas relativas que comprueben el correcto uso, por parte de los órganos de poder a quienes se les otorgue la facultad de decidir sobre la ratificación, de tal atribución, para así comprobar que el ejercicio de dicha facultad no fue de manera arbitraria. **La evaluación**

sobre la ratificación o reelección a que tiene derecho el juzgador y respecto de la cual la sociedad está interesada, es un acto administrativo de orden público de naturaleza imperativa, que se concreta con la emisión de dictámenes escritos, en los cuales el órgano u órganos que tienen la atribución de decidir sobre la ratificación o no en el cargo de los Magistrados, precisen de manera debidamente fundada y motivada las razones sustantivas, objetivas y razonables de su determinación, y su justificación es el interés que tiene la sociedad en conocer la actuación ética y profesional de los funcionarios judiciales que tienen a su cargo la impartición de justicia... Estas son las características y notas básicas de la ratificación o reelección de los funcionarios judiciales, en concreto, de los Magistrados que integran los Poderes Judiciales Locales. [Controversia constitucional 4/2005. Época: Novena Época. Registro: 175818. Instancia: Pleno. Tipo de Tesis: Jurisprudencia. Fuente: *Semanario Judicial de la Federación y su Gaceta*. Tomo XXIII, febrero de 2006. Materia(s): Constitucional. Tesis: P./J. 22/2006. Página: 1535].

## 2. Carácter de las opiniones manifestadas por las diputadas y diputados del Congreso de la Ciudad de México en el desempeño de su encargo

La parte quejosa, en el caso que nos ocupa, se duele que la diputada Paula Adriana Soto Maldonado hizo referencia a información personal y privada relacionada con un antecedente penal del quejoso, misma que es consultable en el canal de *YouTube* del Congreso, vulnerando, de esta forma, su derecho a la intimidad, confidencialidad, privacidad y no discriminación.

En torno a lo anterior, cabe decir que, cuando en el ejercicio de sus atribuciones, la referida diputada, en el marco del proceso de ratificación de un magistrado, expresó algunos aspectos vinculados con un antecedente penal del quejoso, en modo alguno pudieran constituir

dichas expresiones una vulneración al derecho a la intimidad, confidencialidad, privacidad y no discriminación. Ello es así, dado que en criterio del Poder Judicial de la Federación se considera que dada la naturaleza del proceso de designación y, en su caso, de ratificación de un magistrado, se debe ponderar por el órgano colegiado facultado, la idoneidad, trayectoria profesional y académica de las personas nombradas y llevar a cabo las comparecencias necesarias, observando los principios convencionales y constitucionales aplicables.

Además, las comisiones legislativas encargadas del dictamen correspondiente pueden solicitar información a las autoridades, relativas a antecedentes penales y administrativos que consideren necesarios para acreditar la idoneidad de los interesados.

Esta afirmación se sustenta en la Tesis: I.10o.A.112 A (10a.), Décima Época, de los Tribunales Colegiados de Circuito, consultable en el Registro digital: 2020011, Gaceta del Semanario Judicial de la Federación. Libro 67, Junio de 2019, Tomo VI, página 5203, que en su parte conducente y, de manera analógica aplicable al presente caso, a la letra señala:

MAGISTRADOS ESPECIALIZADOS EN MATERIA DE RESPONSABILIDADES ADMINISTRATIVAS DEL TRIBUNAL FEDERAL DE JUSTICIA ADMINISTRATIVA. ETAPAS DEL PROCEDIMIENTO PARA SU DESIGNACIÓN Y RATIFICACIÓN. (...) el proceso de designación y ratificación de los Magistrados especializados en materia de responsabilidades administrativas de dicho órgano jurisdiccional comprende las etapas siguientes: 1a. En ejercicio de su facultad constitucional y legal, el Ejecutivo Federal tiene plena libertad para nombrar a las personas que considere reúnen las cualidades de idoneidad necesarias para desempeñar el cargo; 2a. Presentada su propuesta ante el Senado de la República o, en sus recesos, ante la Comisión Permanente, el órgano legislativo debe ponderar la idoneidad, trayectoria profesional y académica de las personas nombradas

y llevar a cabo las comparecencias necesarias, observando los principios convencionales y constitucionales aplicables; además, las comisiones legislativas encargadas del dictamen correspondiente pueden solicitar información a las autoridades, relativas a antecedentes penales y administrativos que consideren necesarios para acreditar la idoneidad de los interesados; 3a. Realizados los actos conducentes y desahogadas las comparecencias correspondientes, en caso de que se ratifiquen todas las propuestas presentadas por el Ejecutivo Federal, con ello culmina el proceso de designación (...).

#### DÉCIMO TRIBUNAL COLEGIADO EN MATERIA ADMINISTRATIVA DEL PRIMER CIRCUITO.

Amparo en revisión 311/2018. Presidente de la República y otros. 4 de abril de 2019. Unanimidad de votos. Ponente: Jorge Arturo Camero Ocampo. Secretario: Héctor Reyna Pineda.

Esta tesis se publicó el viernes 07 de junio de 2019 a las 10:13 horas en el *Semanario Judicial de la Federación*.

Con base en lo expuesto, considero que el Recurso de Queja RQ1/4/2021 debió ser desechado por notoriamente improcedente, dada la carencia de competencia de los juzgados de Tutela de Derechos Humanos sobre el asunto que nos ocupa y, además, dado que las diputadas y diputados del Congreso de la Ciudad de México, son inviolables por las opiniones que manifiesten en el desempeño de su encargo y, en consecuencia, no podrán ser reconvenidos ni procesados por éstas.

**Por esas razones emito el presente voto particular.**

Magistrado Javier Raúl Ayala Casillas, Presidente de la Sala Constitucional.

# Materia **Civil**

---

# PRIMERA SALA CIVIL

---

**MAGISTRADOS:** MARTHA LUCÍA ELIZONDO TÉLLES, ALICIA PÉREZ DE LA FUENTE Y MARCO ANTONIO VELASCO ARREDONDO.

**PONENTE:** MARCO ANTONIO VELASCO ARREDONDO.

Recurso de apelación interpuesto por el interventor de la sucesión contra la sentencia dictada al resolver la acción de extinción de dominio.

**SUMARIOS:** EXTINCIÓN DE DOMINIO, BIENES OBJETO DE SUCESIÓN. Para que proceda la acción de extinción el propietario debe tener un conocimiento fáctico de los actos ilícitos que se cometían en su propiedad y, tratándose de bienes de una persona que ya ha fallecido, el artículo 7 de la Ley de Extinción de Dominio para el Distrito Federal (artículo coincidente con su correlativo de la Ley de Extinción de Dominio de la Ciudad de México), establece que procederá la acción respecto de los bienes objeto de sucesión hereditaria; sin embargo, dicho precepto resulta impreciso, dado que el artículo 1281 del Código Civil para la Ciudad de México considera que herencia es la sucesión de todos los bienes del difunto y en todos sus derechos y obligaciones que no se extinguen por la muerte, lo que implica que herencia es una secesión de bienes, derechos y obligaciones inextinguibles por la muerte y que sucesión es la herencia de bienes, derechos y obligaciones que no terminan con la muerte; por lo que el término sucesión hereditaria que utilizó el legislador al redactar el artículo 7 mencionado representa un pleonasma, dejando incertidumbre

respecto al tipo de sucesión que puede ser demandada y el tipo de obligaciones de las debe responder la sucesión. Así, si en el caso concreto el *de cuius* nunca tuvo conocimiento de los actos ilícitos que se cometieron en el inmueble de su propiedad, ninguna obligación adquirió para con el Estado o para con las víctimas de los hechos ilícitos, y además no se realizó imputación directa ni se ejerció la acción contra ningún presunto heredero que hubiere tenido conocimiento de dichos actos; por ende, se considera que la acción es improcedente.

**EXTINCIÓN DE DOMINIO, POSESIÓN DE BUENA FE Y CARGA PROBATORIA.** La acción de extinción de dominio, regulada en el artículo 4 de la Ley de Extinción de Dominio para el Distrito Federal, se define en ese precepto como la pérdida de los derechos de propiedad de los bienes mencionados en el artículo 5 de la misma ley (artículo coincidente con su correlativo de la Ley de Extinción de Dominio de la Ciudad de México), sin contraprestación ni compensación alguna para el afectado. Los supuestos de procedencia se dan cuando se acredite el hecho ilícito en los casos delincuencia organizada, secuestro, robo de vehículos y trata de personas, y el afectado no logre probar la procedencia lícita de dichos bienes y su actuación de buena fe, así como que estaba impedido para conocer su utilización ilícita. Esto último supone que el demandado aporte elementos de prueba de los que deriven datos suficientes para inferir que conforme al sentido ordinario de las cosas, el afectado no tuvo la posibilidad física o jurídica de conocer la utilización ilícita del bien de su propiedad, mientras que al actor corresponde aportar las pruebas sobre el hecho ilícito y la utilización del bien, además de aquellas que desvirtúen la buena fe del dueño, toda vez que el artículo 807 del Código Civil para la Ciudad de México considera que la buena fe se presume, y al que afirma la mala fe del poseedor le corresponde probarla.

Ciudad de México, a nueve de diciembre de dos mil diecinueve.

VISTOS los autos del toca \*\*\* para resolver el recurso de apelación interpuesto por el interventor de la sucesión a bienes de \*\*\* contra la sentencia definitiva de seis de septiembre de dos mil diecinueve, dictada por la Juez Noveno de lo Civil de esta Ciudad de México, en el juicio EXTINCIÓN DE DOMINIO, promovido por en \*\*\* contra \*\*\* SU SUCESIÓN y \*\*\* SU SUCESIÓN, expediente \*\*\*.

## RESULTANDO:

1. El veredicto recurrido concluyó con los puntos resolutivos siguientes:

**PRIMERO.** Ha sido procedente la vía de extinción de dominio, en la que el \*\*\* acreditó la acción intentada y los codemandados \*\*\* hoy su sucesión y \*\*\* hoy su sucesión, no acreditaron sus excepciones y defensas.

**SEGUNDO.** Se declara procedente la acción de extinción de dominio, respecto de los inmuebles ubicados en \*\*\*, con una superficie de \*\*\*, actualmente inscrito en el folio real \*\*\* y el \*\*\*, Distrito Federal, con una superficie de \*\*\* inscrito en el folio real \*\*\*; consecuentemente se declara la pérdida de los derechos de propiedad de \*\*\* hoy su sucesión y \*\*\* hoy su sucesión, respecto de dichos inmuebles, sin contraprestación ni derecho alguno sobre el mismo; en favor del \*\*\* para ser destinado a bienestar social;

**TERCERO.** No se hace especial condenación en costas.

**CUARTO.** Notifíquese.

2. Inconforme la sucesión codemandada con la citada resolución interpuso recurso de apelación, mismo que se admitió en ambos efectos, y habiéndose substanciado ante esta Sala, se citó a las partes para oír sentencia, la que ahora se pronuncia al tenor de los siguientes

## CONSIDERANDOS:

I. Los agravios formulados por el interventor Judicial a bienes \*\*\* son los contenidos en escrito presentado el veinte de septiembre del año el en curso, mismos que se tienen por reproducidos íntegramente en este apartado, en obvio de inútiles repeticiones.

II. Los agravios a consideración de esta Alzada resultan fundados y suficientes para modificar la sentencia apelada, en virtud de los argumentos jurídicos que se exponen a continuación:

Dada la íntima relación que guardan entre sí y por razón de método, esta Alzada estima procedente estudiar y analizar de forma conjunta los tres argumentos de inconformidad, en los que señala específicamente que la Juez violó el capítulo sexto de las garantías y derechos de los afectados, terceros, víctimas y ofendidos, así como el artículo 24 del procedimiento de extinción de dominio, ya que no se respetó la garantía del audiencia y debido proceso del señor \*\*\*, quien ya había fallecido, sin que existiera representante legal de la sucesión, desde antes del momento en que se inició la averiguación previa por el delito del robo de vehículos.

Que el *de cuius* tuvo representación legal hasta el veinticinco de abril de dos mil catorce, cuando el Juzgado Familiar tuvo por asignado al

interventor judicial, por lo que durante la averiguación previa y en el inicio del juicio no se encontraba representado de ninguna forma.

Que se viola lo establecido en los artículos 24 y 25 de la Ley de Extinción de Dominio para el Distrito Federal, hoy Ciudad de México, ya que el titular propietario del inmueble afectado ubicado en \*\*\*, Ciudad de México, estaba impedido para conocer su utilización ilícita puesto que había fallecido, sin que la Juez tomara en consideración que la cónyuge supérstite se encontraba realizando visitas periódicas al inmueble para su conservación, y que las personas que lo habitaban se habían apoderado del predio de manera furtiva sin autorización del propietario.

Argumentos de inconformidad que se reiteran fundados, ya que de las constancias de autos que se tienen a la vista en este acto, de pleno valor probatorio en términos de los artículos 327, fracción VIII, y 403 del Código de Procedimientos Civiles para la Ciudad de México, se observa que el licenciado \*\*\*, agente del Ministerio Público especializado en procedimiento de extinción de dominio de la Procuraduría General de Justicia del Distrito Federal, hoy Ciudad de México, en representación del Gobierno de la Ciudad de México, con fecha veintinueve de junio de dos mil doce, interpuso la demanda de extinción de dominio contra \*\*\*, y la sucesión de \*\*\*, respecto de los inmuebles ubicados en el \*\*\* Distrito Federal, también conocido como calle \*\*\* colonia \*\*\* código postal \*\*\*, México, Distrito Federal, con una superficie de \*\*\*, inscrito en el folio real \*\*\*, colonia \*\*\*, delegación \*\*\* Distrito Federal, con una superficie de \*\*\*, inscrito en el folio real \*\*\*.

En el hecho cuarto de la demanda, manifestó que durante la preparación de la acción, se tuvo conocimiento que el señor \*\*\* había fallecido, lo cual acreditó con el acta de defunción número \*\*\* de fecha de registro \*\*\*, atestado del Registro Civil donde se asentó que la muerte del *de cuius* ocurrió el \*\*\*, y por escrito presentado el seis de julio de

dos mil doce (fojas \*\* a \*\* del expediente), manifestó en el punto tres, específicamente lo siguiente:

...por el momento no se tiene conocimiento de algún heredero o persona que se considere con derechos sobre la sucesión, por lo que en su oportunidad habrá de esperarse que se presente alguna persona que se considere con derechos a ejercer que se presente alguna persona que se considere con derechos a ejercer respecto de patrimonio del *de cujus* o en su caso, alguna persona que se considere afectada o tercero llamado a juicio, para hacer valer sus derechos que pudieran corresponderle respecto de dicho bien inmueble. Hecho que fue analizado en el escrito de demanda al señalar. Que “por lo que hace a la SUCESIÓN A BIENES DE \*\*\* \*se desconoce su domicilio, toda vez que de acuerdo al informe rendido mediante OFICIO NÚMERO \*\*\* PROCEDENTE DE LA OFICINA DE PARTES COMÚN PARA SALAS EN MATERIA CIVIL, PENAL Y JUSTICIA PARA ADOLESCENTES, DE FECH 30 DE MAYO DEL PRESENTE AÑO, suscrito por la DIRECTORA DE LAS OFICINAS DE PARTES COMÚN FAMILIAR Y SECCIÓN SALAS DEL TRIBUNAL SUPERIOR DE JUSTICIA DEL DISTRITO, no se localizó registro alguno de JUICIO SUCESORIO A BIENES DE \*\*\* razón por la que se solicita de nueva cuenta a su Señoría se le de (*sic*) la intervención correspondiente al C. Agente del Ministerio Público adscrito a este H. Juzgado, a efecto de que en su carácter de Representante Social, por su conducto se realicen las gestiones necesarias para llevará (*sic*) a cabo la denuncia de la sucesión correspondiente en materia familiar y en su oportunidad se logre nombramiento de interventor o albacea judicial, según proceda, a bienes de \*\*\*, a fin de que una vez nombrado pueda apersonarse al presente juicio y no quede en estado de indefensión la sucesión demanda, de conformidad con lo dispuesto por el artículo 1706, fracción VIII, del Código Civil para el Distrito Federal, de aplicación supletoria en términos del artículo 3, fracción IV,

de la Ley de Extinción de Dominio para el Distrito Federal, esto en aras de velar por el respecto (*sic*) irrestricto a los derechos humanos y a las garantías del debido proceso, entre las que se encuentra la defensa adecuada de los intereses en litigio.

De lo señalado, se observa que la accionante solicitó se iniciara por conducto del Ministerio Público el juicio sucesorio a bienes del code mandado, únicamente para que estuviere representado en juicio, perdiendo de vista la naturaleza y requisitos de la acción intentada, como bien lo señaló el recurrente en el recurso de apelación que es materia de esta resolución.

La acción de extinción de dominio otorga al Estado la facultad de solicitar al órgano jurisdiccional que se apliquen en su favor bienes cuyo dominio (derecho de propiedad) se declare extinto en la sentencia, regulada en el artículo 4 de la Ley de Extinción de Dominio para la Ciudad de México, que la define como la pérdida de los derechos propiedad de los bienes mencionados en el artículo 5 de esa ley, sin contraprestación ni compensación alguna para el afectado.

Los supuestos de procedencia son: cuando se acredite el hecho ilícito en los casos delincuencia organizada, secuestro, robo de vehículos y trata de personas, y el afectado no logre probar la procedencia lícita de dichos bienes y su actuación de buena fe, así como que estaba impedido para conocer su utilización ilícita. Esto último supone que el demandado aporte elementos de prueba que deriven datos suficientes de los que se infiera que conforme al sentido ordinario de las cosas, el afectado no tuvo la posibilidad física o jurídica de conocer la utilización ilícita del bien de su propiedad, mientras que al actor corresponde aportar las pruebas sobre el hecho ilícito y la utilización del bien, además de aquellas que desvirtúen la buena fe del dueño, toda vez que el artículo 807 del Código Civil para la Ciudad de México considera

que la buena fe se presume, y al que afirma la mala fe del poseedor le corresponde probarla; de tal suerte que la acción de extinción de dominio es de naturaleza jurisdiccional, de carácter real y de contenido patrimonial, porque procederá sobre cualquier derecho real, principal o accesorio de quien los tenga en su poder, o los haya adquirido.

En esa línea de ideas, como se ha dicho, uno de los requisitos fundamentales para que proceda la acción de extinción es el conocimiento fáctico que debe tener el propietario de los actos ilícitos que se cometían en su propiedad, sin que sea lógico ni jurídico que una persona que murió en el año de mil novecientos ochenta y nueve tenga dicha posibilidad, como ocurre en el caso que nos ocupa, lo que es un requisito fundamental para que proceda la acción de extinción.

Lo anterior, con apoyo en la tesis dictada por la Primera Sala de la Suprema Corte de Justicia de la Nación, décima época, registro 2011478, publicada en la *Gaceta del Semanario Judicial de la Federación*, Libro 29, abril de 2016, tomo II, página 20, que establece de forma clara lo siguiente: “EXTINCIÓN DE DOMINIO. PASOS A SEGUIR PARA APLICAR EL CRITERIO CONTENIDO EN LAS JURISPRUDENCIAS IA./J. 18/2015 (IOA.) Y IA./J. 19/2015 (IOA.) DE LA PRIMERA SALA DE LA SUPREMA CORTE DE JUSTICIA DE LA NACIÓN”.

De las jurisprudencias de rubros: “EXTINCIÓN DE DOMINIO. INTERPRETACIÓN DEL ARTÍCULO 22 DE LA CONSTITUCIÓN POLÍTICA DE LOS ESTADOS UNIDOS MEXICANOS EN TORNO A LAS CARGAS PROBATORIAS CUANDO HAY UN AFECTADO QUE ADUCE SER DE BUENA FUE” Y “EXTINCIÓN DE DOMINIO, ELEMENTOS QUE DEBE DEMOSTRAR EL MINISTERIO PÚBLICO AL EJERCER LA ACCIÓN RELATIVA”, se desprende que el criterio emitido por esta Primera Sala en torno a las cargas probatorias, requiere de un análisis valorativo por parte del juzgador que lo lleve a determinar con certeza si existen indicios o elementos suficientes de que el afectado conoce la utilización ilícita de sus bienes. Para

dichos efectos, el juez debe seguir los pasos siguientes: 1) en primer lugar, identificar todas y cada una de las pruebas que aportó la parte actora —Ministerio Público— al juicio de extinción de dominio y determinar cuáles de ellas están dirigidas a acreditar el conocimiento —no una mera desidia— que tiene el propietario del bien de su utilización ilícita por parte de un tercero, en el entendido de que en aquellos casos en los que no sea posible acreditar fehacientemente ese conocimiento, el juzgador debe identificar los elementos que, sin hacer prueba plena, adminiculados entre sí, permiten generar un indicio respecto de la mala fe del afectado; 2) una vez detectados cuáles son los elementos susceptibles de causar convicción respecto al conocimiento del propietario del inmueble sobre el uso que se le da por un tercero, los Juzgadores deben valorar si éstos son suficientes para acreditar razonablemente la mala fe del afectado, esto es, para probar que el afectado tenía conocimiento de que sus bienes eran utilizados para la comisión de hechos ilícitos. Esta valoración es de vital importancia para corroborar que no se trate de un error y que la extinción de dominio sí se utilice para debitar a la delincuencia organizada y a su patrimonio. Por lo que estos pasos aseguran que existan elementos suficientes para tener por acreditado el conocimiento de que se trata; 3) sólo una vez que se hayan agotado los pasos anteriores, y siempre y cuando la parte actora haya aportado pruebas encaminadas a acreditar las cuestiones específicas en los incisos 1) y 2) anteriores, los juzgadores analizarán las pruebas y argumentos que aporte la parte afectada para desvirtuar aquellos elementos aportados por el Ministerio Público, o para destruir los indicios generados a partir de la adminiculación de los datos aportados por el Ministerio Público actor. Ello en congruencia con la carga dinámica de la prueba; y 4) todo el análisis que ha sido detallado debe hacerse a la luz de la interpretación del artículo 22 constitucional, en torno a las cargas probatorias del

juicio de extinción de dominio, que ha realizado esta Primera Sala y que constituye jurisprudencia obligatoria (énfasis añadido).

Ahora bien, la accionante pretendió mediante denuncia de la sucesión intestamentaria del *de cujus*, subsanar la deficiencia en su demanda, sin embargo, como se manifestó en la misma, no se tienen conocimiento de la existencia de posibles herederos que en su momento pudieran haber tenido conocimiento de los hechos ilícitos ni de persona alguna a quien se le pudiese imputar el elemento de procedibilidad de la acción, pues como bien señaló la accionante en su escrito de demanda, la codemandada \*\*\* no acreditó ser esposa del *de cujus* y, por ende, no se acredita tener derechos hereditarios de éste.

Máxime, que es obligación de todos los juzgadores valorar si en el sumario fueron aportados elementos suficientes para tener por acreditada razonablemente la mala fe del afectado, esto es, para probar que el afectado tenía conocimiento de que sus bienes eran utilizados para la comisión de hechos ilícitos y no lo hizo del conocimiento de la autoridad persecutora de los delitos, lo cual no sucede al caso concreto, puesto que al haber fallecido mucho tiempo antes de que ocurrieran los hechos resultaba imposible, además no se realizó imputación directa a ningún presunto heredero de la sucesión a bienes del *de cujus*; por ende, esta Alzada considera que la acción es improcedente, ya que la acción de extinción de dominio debe ser ejercida para debilitar la delincuencia organizada y a su patrimonio.

Para mejor comprensión debemos tener en consideración que la Ley de Extinción de Dominio para la Ciudad de México, en su artículo 7° establece que procederá la acción respecto de los bienes objeto de sucesión hereditaria, cuando dichos bienes sean de los descritos en el artículo 5 de la Ley, siempre y cuando se ejercite antes de la etapa de inventario y liquidación de bienes en el procedimiento sucesorio correspondiente; sin embargo, dicho precepto resulta impreciso, dado que

el artículo 1281 del Código Civil para la Ciudad de México considera que herencia es la sucesión de todos los bienes del difunto y en todos sus derechos y obligaciones que no se extinguen por la muerte, lo que implica que herencia es una secesión de bienes, derechos y obligaciones inextinguibles por la muerte y que sucesión es la herencia de bienes, derechos y obligaciones que no terminan con la muerte; por lo que el término sucesión hereditaria que utilizó el legislador al redactar precepto legal representa un pleonasma, dejando incertidumbre respecto al tipo de sucesión que puede ser demandada, y deja en duda considerar qué tipo de obligaciones debe responder la sucesión, si en el caso concreto el *de cuius* nunca tuvo conocimiento de los actos ilícitos que se cometieron en el inmueble de su propiedad en el mes \*\*\*, pues había fallecido en el año de mi novecientos ochenta y nueve; por ende ninguna obligación adquirió para con el Estado o para con las víctimas de los hechos ilícitos (robo de autos), de ahí que en el presente resulte improcedente la acción de extinción de dominio ejercida contra la sucesión a bienes del señor \*\*\*, misma que inició tiempo después de entablada la demanda.

En consecuencia, al resultar improcedente la acción de extinción de dominio entablada contra la sucesión a bienes del señor \*\*\* por no acreditarse el elemento subjetivo consistente en el conocimiento de los hechos ilícitos que ocurrieron en el inmueble de su propiedad, o en su defecto que se ejerciera la acción contra un presunto heredero que hubiere tenido conocimiento de dichos actos, es que debe excluirse de la condena el inmueble identificado como \*\*\* delegación \*\*\* Distrito Federal, \*\*\* inscrito en el folio real \*\*\*.

Quedando intocado todo lo demás respecto a la codemandada \*\*\*, por no haber recurrido la sentencia.

En mérito de lo hasta aquí expuesto y al resultar fundados los agravios vertidos por el recurrente, lo procedente es modificar la sentencia apelada con fundamento en lo dispuesto por el artículo 91 y 688 del

Código de Procedimientos Civiles para la Ciudad de México, de aplicación supletoria en términos del artículo 3, fracción II, de la Ley de Extinción de Dominio para esta Ciudad, para quedar los puntos resolutivos de la misma en los siguientes términos:

**PRIMERO.** Ha sido procedente la VÍA DE EXTINCIÓN DE DOMINIO, en la que el \*\*\* quien acreditó la acción intentada únicamente con la codemandada \*\*\*, hoy su Sucesión, quien (sic) no acreditaron sus excepciones y defensas, sin que se acreditara la acción contra \*\*\*, hoy su Sucesión, en consecuencia:

**SEGUNDO.** Se declara procedente la ACCIÓN DE EXTINCIÓN DE DOMINIO, respecto del inmueble ubicado en el \*\*\*, actualmente también conocido como \*\*\*, código postal \*\*\*, México, Distrito Federal, con una superficie de \*\*\*, actualmente inscrito en el folio real \*\*\*, consecuentemente se declara la pérdida de los derechos de propiedad de \*\*\*, hoy su Sucesión, respecto de dicho inmueble, sin contraprestación ni derecho alguno sobre el mismo, en favor del \*\*\*, PARA SE DESTINADO A BIENESTAR SOCIAL;

**TERCERO.** Se absuelve al codemandado \*\*\*, hoy su Sucesión, de todas y cada una de las prestaciones que se le reclamaron.

**CUARTO.** En consecuencia, se dejan sin efectos las medidas cautelares que se decretaron en el presente juicio, mediante proveído de nueve de julio de dos mil doce, respecto al inmueble identificado como \*\*\* Distrito Federal, con superficie de \*\*\*, inscrito en el folio real \*\*\*, por lo que se ordena girar el oficio correspondiente al Director del Registro Público de la Propiedad y de Comercio de la Ciudad de México, a efecto de que proceda a CANCELAR la medida cautelar decretada.

**QUINTO.** Se ordena poner en posesión de la sucesión a bienes del señor \*\*\*, el inmueble indicado en el resolutivo que antecede, con el mobiliario útil que se encuentra en el mismo, cuyo inventario obra en autos,

debiéndose hacer del conocimiento del Oficial Mayor del Gobierno de la Ciudad de México tal situación, a efecto de que restituya dicho inmueble a la parte afectada de conformidad con lo previsto por el artículo 50, fracción III, segundo párrafo, de la Ley de Extinción de Dominio.

**SEXTO.** No se hace condena en costa en la presente instancia.

**SÉPTIMO.** Notifíquese, y expídase copia autorizada de la presente para agregarse al legajo de sentencias respectivo.

**III.** Al no ubicarse el presente asunto en alguna de las hipótesis legales contempladas en el precepto 140 del código procesal civil de aplicación supletoria, de conformidad con el artículo 3, fracción II, de la Ley de Extinción de Dominio para el Distrito Federal, hoy Ciudad de México, no se hace especial condena en costas en esta segunda instancia.

Por lo expuesto y fundado, se

## RESUELVE:

**PRIMERO.** Se modifica la sentencia definitiva de seis de septiembre de dos mil diecinueve, dictada por Juez Noveno de lo Civil de esta Ciudad de México, en el juicio extinción de dominio seguido por el \*\*\* contra \*\*\*, SU SUCESIÓN y \*\*\*, SU SUCESIÓN, expediente \*\*\*.

**SEGUNDO.** No se hace especial condena en costas en esta segunda instancia.

**TERCERO.** Notifíquese, y por oficio, remítase copia certificada de esta resolución al Juez del conocimiento para los efectos legales a que

haya lugar; devuélvanse los autos y documentos a la juzgado de origen y en su oportunidad, archívense el toca como asuntos concluido.

Así, por unanimidad y de forma colegiada, con fundamento en el artículo 51, penúltimo párrafo, de la Ley Orgánica del Poder Judicial de la Ciudad de México, lo resolvieron y firman los Magistrados que integran la Primera Sala Civil del Tribunal Superior de Justicia de la Ciudad de México, Martha Lucía Elizondo Télles, Alicia Pérez de la Fuente y Marco Antonio Velasco Arredondo, siendo ponente el último de los nombrados, ante el Secretario de Acuerdos, Mario Alfredo Miranda Cueva, quien autoriza y da fe.

Con fundamento en el artículo 116 de la Ley General de Transparencia y Acceso a la Información Pública; 186 de la Ley de Transparencia, Acceso a la Información Pública y Rendición de Cuentas de la Ciudad de México; artículo 3, fracción IX, 9, punto 2, de la Ley de Protección de Datos Personales en Posesión de Sujetos Obligados de la Ciudad de México, así como en el artículo 7, fracción II, y 62 de los Lineamientos Generales de Protección de Datos Personales en Posesión de Sujetos Obligados de la Ciudad de México, se hace constar que en esta versión pública se suprime la información considerada como reservada o confidencial que encuadra en los ordenamientos mencionados.

## OCTAVA SALA CIVIL

---

**MAGISTRADOS:** MARFA ALBARRÁN MONTAÑO, JUDITH COVA CASTILLO (M.L) Y MANLIO CASTILLO COLMENARES.

**MAGISTRADO PONENTE:** MANLIO CASTILLO COLMENARES.

Recurso de apelación interpuesto en contra de la sentencia definitiva dictada en los autos del juicio ordinario civil, en el cual se resolvió la acción de responsabilidad civil y daño moral.

**SUMARIO:** RESPONSABILIDAD CIVIL POR RIESGO CREADO, ES PROCEDENTE INDEPENDIENTEMENTE DE CULPA O NEGLIGENCIA DE LA VÍCTIMA. Los artículos 1935 a 1937 del Código Civil para el Distrito Federal, hoy Ciudad de México, disponen que los patrones son responsables de los accidentes del trabajo y de las enfermedades profesionales de los trabajadores sufridas con motivo o en el ejercicio de la profesión o trabajo que ejecuten y que, por lo tanto, deben pagar la indemnización correspondiente, independientemente de toda idea de culpa o negligencia de su parte, y que el patrón no responderá de los accidentes del trabajo, cuando el trabajador voluntariamente (no por imprudencia) los haya producido. Por tanto, a pesar de que los apelantes no desvirtuaron que de acuerdo con el dictamen de tránsito terrestre rendido al efecto, el de cujus conducía su vehículo a mayor velocidad de la que las condiciones del camino en su aspecto operacional le permitían hacerlo con seguridad, lo que originó que el daño hubiese obedecido a su poca pericia y prudencia; en la especie, el artículo 1937 del Código Civil para el Distrito Federal dispone que el patrón no

responderá de los accidentes de trabajo, cuando el trabajador los haya producido. Supuesto respecto del cual no hay prueba que demuestre que el occiso de forma voluntaria hubiese querido producir el accidente de trabajo, por lo que, en todo caso, ante la responsabilidad civil por riesgo creado, el patrón deberá realizar el pago correspondiente.

Ciudad de México, a dos de diciembre de 2019.

VISTOS los autos del toca \*\*\* para resolver el recurso de apelación interpuesto por la parte actora\*\*\*, en contra de la sentencia definitiva de fecha dieciséis de marzo del dos mil dieciocho pronunciada por la C. Juez Sexagésimo Primero de lo Civil de la Ciudad de México, en los autos del juicio ORDINARIO CIVIL promovido por \*\*\* en contra de \*\*\*\*, expediente número \*\*\*; a fin de dar cumplimiento a la ejecutoria de amparo dictada por el Noveno Tribunal Colegiado en Materia Civil del Primer Circuito, el quince de noviembre de dos mil diecinueve, en el juicio de amparo D.C. \*\*\*, promovido por \*\*\*, por conducto de sumandatarario judicial \*\*\*, y:

## RESULTANDO:

1.- La sentencia definitiva concluyó con los siguientes puntos resolutivos:

(N.E. Se transcribe en el original).

2.- En el recurso de apelación interpuesto en su contra, se dictó sentencia el once de diciembre de dos mil dieciocho, cuyos puntos resolutive son del tenor siguiente:

**PRIMERO.-** Han resultado infundados e inoperantes los agravios expresados en el presente recurso de apelación.

**SEGUNDO.-** En consecuencia, se confirma la sentencia definitiva recurrida.

**TERCERO.-** Estando el presente caso dentro de los supuestos establecidos en la fracción IV, del artículo 140, del Código de Procedimientos Civiles del Distrito Federal, se condena en costas de ambas instancias a los apelantes actores.

**CUARTO.-** Notifíquese; con testimonio de la presente resolución comuníquese al *a quo*, devolviéndole los documentos y autos que se hayan remitido y en su oportunidad archívese el toca.

Así, con fundamento en lo dispuesto por los artículos 41 y 43 de la Ley Orgánica del Tribunal Superior de Justicia del Distrito Federal, por unanimidad de votos lo resolvieron y firman los CC. Magistrados que integran la Octava Sala Civil del Tribunal Superior de Justicia de la Ciudad de México, MARFA ALBARRÁN MONTAÑO, JUDITH COVA CASTILLO POR MINISTERIO DE LEY y MANLIO CASTILLO COLMENARES, siendo ponente el tercero de los nombrados, ante la Secretaria de Acuerdos, Licenciada Rosa María Montalvo Montero, quien autoriza y da fe.- DOY FE.

3.- En contra de la sentencia antes referida, se presentó demanda de garantías, la cual fue resuelta por el NOVENO TRIBUNAL COLEGIADO EN MATERIA CIVIL DEL PRIMER CIRCUITO, el once de abril de abril de abril de dos mil diecinueve, en el juicio de

amparo \*\*\*, promovido por \*\*\*\*, estos últimos de apellidos \*\*\*\*, por su propio derecho, que en su punto resolutive ÚNICO, estableció lo siguiente:

(N.E. Se transcribe en el original).

4.- En sentencia dictada por esta Sala el catorce de mayo de dos mil diecinueve, se dio cumplimiento a la ejecutoria de amparo dictada por el NOVENO TRIBUNAL COLEGIADO EN MATERIA CIVIL DEL PRIMER CIRCUITO, en el juicio de amparo \*\*\*, la que culminó en los siguientes puntos resolutivos:

**PRIMERO.-** Han resultado fundados los agravios expresados en el presente recurso de apelación.

**SEGUNDO.-** En consecuencia, se revoca la sentencia definitiva recurrida, para quedar en los términos siguientes:

**PRIMERO.-** Ha sido procedente la vía ordinaria civil, en donde la parte actora \*\*\*\*, acreditaron de forma parcial su acción, en tanto que los demandados \*\*\*\*, no justificaron sus excepciones y defensas.-

**SEGUNDO.-** Se condena a la parte demandada \*\*\*\*, a pagar la parte actora o a quien sus derechos represente, la cantidad de \$4'031,600.00 (CUATRO MILLONES TREINTA Y UN MIL SEISCIENTOS PESOS 00/100 M.N.), por concepto del resarcimiento de los daños y perjuicios por la responsabilidad civil por riesgo creado, cantidad que deberá cubrirse en el término de CINCO DÍAS contados a partir de que cause ejecutoria el presente fallo, apercibidos que de no hacerlo, se procederá al embargo de bienes suficientes que basten a garantizar el adeudo, haciéndose de los mismos trance y remate y con su producto pago a los actores.

**TERCERO.-** Se condena a la parte demandada <sup>\*\*\*</sup>, a pagar a la parte actora o a quien sus derechos represente, la cantidad de \$3'117,088.80 (TRES MILLONES CIENTO DIECISIETE MIL OCHENTA Y OCHO PESOS 80/100 M.N.), por concepto de indemnización por resarcimiento de daño moral, cantidad que deberá cubrirse en el término de CINCO DÍAS contados a partir de que cause ejecutoria el presente fallo, apercibidos que de no hacerlo, se procederá al embargo de bienes suficientes que basten agarantizar el adeudo, haciéndose de los mismos trances y remate y con su productopago a los actores.

**CUARTO.-** Se absuelve a la parte demandada del cumplimiento de la prestación reclamada en el inciso C) del escrito inicial de demanda, en mérito de lo expuesto en la parte medular de este fallo.

**QUINTO.-** No encontrándose el presente caso comprendido dentro de los supuestos contemplados en el artículo 140 del Código de Procedimientos Civiles para el Distrito Federal, no se hace especial condena en costas en la primera instancia.  
**SEXTO.-** Notifíquese...

**TERCERO.-** No se hace condena en costas en esta segunda instancia.

**CUARTO.-** NOTIFÍQUESE y con copia debidamente certificada de la presente resolución, comuníquese al NOVENO TRIBUNAL COLEGIADO EN MATERIA CIVIL DEL PRIMER CIRCUITO, haciéndole de su conocimiento el cumplimiento que se ha dado a su ejecutoria de amparo número D.C. 81/2019, y con testimonio atinente de lo mismo, comuníquese al *a quo*.

Así, con fundamento en lo dispuesto por los artículos 41 y 43 de la Ley Orgánica del Tribunal Superior de Justicia del Distrito Federal, por unanimidad de votos lo resolvieron y firman los CC. Magistrados

que integran la Octava Sala Civil del Tribunal Superior de Justicia de la Ciudad de México, ÁLVARO AUGUSTO PÉREZ JUÁREZ, MARFA ALBARRÁN MONTAÑO y MANLIO CASTILLO COLMENARES, siendo ponente el tercero de los nombrados, ante la Ciudadana Secretaria de Acuerdos Licenciada Rosa María Montalvo Montero, quien autoriza y da fe.- DOY FE.

5.- En contra de la sentencia antes referida, se presentó demanda de garantías, la cual fue resuelta por el NOVENO TRIBUNAL COLEGIADO EN MATERIA CIVIL DEL PRIMER CIRCUITO, el quince de noviembre de dos mil diecinueve, en el juicio de amparo \*\*\*, promovido por \*\*\*; y \*\*\* por conducto de su mandatario judicial \*\*\*, que en su punto resolutivo PRIMERO, estableció lo siguiente:

(N.E. Se transcribe en el original).

6.- Los lineamientos de la ejecutoria de amparo a que ahora se da cumplimiento son del tenor siguiente:

En el tercer concepto de violación se dice, en esencia, que:

La Sala responsable de manera indebida condenó a las codemandadas \*\*\*, al pago de daños y perjuicios del orden patrimonial y moral, cuando desde el escrito de contestación a la demanda negaron la relación de trabajo con el occiso, lo cual se encuentra corroborado con el contrato de trabajo contenido en la copia certificada del expediente laboral \*\*\*, radicado ante la Junta Especial número dieciséis de la Federal de Conciliación y Arbitraje.

Señalan, que si la parte actora afirmó en los hechos de su demanda que \*\*\* y \*\*\* contrataron los servicios del occiso el día veintiocho de noviembre de dos mil trece para desempeñarse como trabajador en la categoría de administrativo de bajas, a éstos les correspondía acreditar

que dichas personas morales contrataron con aquél, sin que en la especie lo hubieran hecho.

Dicen, que la Sala responsable a pesar de que estimó que la prueba confesional desahogada por \*\*\* y \*\*\*, no fue benéfica a los intereses de la parte actora porque negaron la existencia de una relación laboral con \*\*\*, las condena de pago de la prestaciones reclamadas.

Apuntan, que la Sala responsable no tomó en consideración que acreditaron su defensa de falta de acción y derecho mediante las pruebas aportadas en el expediente laboral del que se desprende que \*\*\* y \*\*\*, nunca contrataron al occiso, razón por la cual fueron debidamente condenadas al pago de las prestaciones reclamadas, pues no quedó acreditada una relación laboral entre aquél con las referidas peticionarias del amparo.

Lo anterior es substancialmente fundado.

Ello, porque como correctamente lo refieren las quejas, la Sala responsable al resumir jurisdicción de manera indebida condenó a \*\*\* y \*\*\*, al pago de las prestaciones reclamadas derivadas de la responsabilidad civil por riesgo creado contenida en los artículos 1935, 1936 y 1937 del Código Civil para el Distrito Federal, hoy Ciudad de México, pues los referidos preceptos legales establecen lo que sigue:

**ARTÍCULO 1935.** Los patrones son responsables de los accidentes del trabajo y de las enfermedades profesionales de los trabajadores sufridas con motivo o en el ejercicio de la profesión o trabajo que ejecuten; por tanto, los patrones deben pagar la indemnización correspondiente, según que hayan traído como consecuencia la muerte o simplemente la incapacidad temporal o permanente para trabajar. Esta responsabilidad subsistirá aun en el caso de que el patrón contrate el trabajo por intermediario.

**ARTÍCULO 1936.** Incumbe a los patrones el pago de la responsabilidad que nace de los accidentes del trabajo y de las enfermedades profesionales, independientemente de toda idea de culpa o negligencia de su parte.

**ARTÍCULO 1937.** El patrón no responderá de los accidentes de trabajo, cuando el trabajador voluntariamente (no por imprudencia) lo haya producido.

Esto es, los citados preceptos legales en lo que interesa refieren que los patrones son responsables de los accidentes del trabajo y de las enfermedades profesionales de los trabajadores sufridas con motivo o en el ejercicio de la profesión o trabajo que ejecuten; por lo tanto, los patrones deben pagar la indemnización correspondiente según que hayan traído como consecuencia la muerte o simplemente la incapacidad temporal o permanente para trabajar.

Por su parte, conforme al artículo 10 de la Ley Federal de Trabajo, el patrón es la persona física o moral que utiliza los servicios de uno o varios trabajadores, relación laboral que en términos del diverso artículo 15-B del citado ordenamiento legal, se consignará en un contrato.

Ahora bien, como correctamente lo refieren las quejas, la Sala responsable al valorar las constancias del procedimiento llevado a cabo en la Junta Federal de Conciliación y Arbitraje, Junta Especial número dieciséis, bajo el número de expediente \*\*\*, de manera indebida estimó acreditada la relación contractual surgida entre \*\*\* y las codemandadas \*\*\* al señalar en lo que interesa, lo siguiente:

En tal sentido, le asiste razón a la parte actora al señalar que se realizó un estudio inexacto de la acción ejercitada, pues es claro que si del capítulo de prestaciones de la demanda, en relación con lo narrado por la parte actora en los hechos 7 y 8 de la semana, se desprende que el ejercicio de la acción se encuentra encaminado

a la responsabilidad civil por riesgo creado. ...Por ello, se debe partir de la base de que, de las constancias del procedimiento llevado a cabo en la Junta Federal de Conciliación y Arbitraje, Junta Especial 16, bajo el número \*\*\*, siendo las partes \*\*\*, y otros, se desprende el contenido del contrato de trabajo suscrito entre el señor \*\*\* y \*\*\*, con lo que queda acreditada la existencia de la relación laboral y contractual surgida entre el de cujus \*\*\* y las codemandadas \*\*\* y \*\*\*,

Tal consideración se estima incorrecta, porque de la verificación que este tribunal colegiado hace del contrato individual de trabajo por tiempo indeterminado, contenido en el referido expediente, no se desprende ninguna relación laboral entre \*\*\* y \*\*\*, con el occiso, pues dicho documento privado es como sigue:

(N.E. Se transcribe en el original).

Esto es, del contrato individual de trabajo por tiempo indeterminado fue celebrado únicamente entre la empresa \*\*\*, representada por \*\*\*, quien le asignó el puesto administrativo y las actividades a desempeñar conforme a lo establecido en la cláusula tercera romano, que dice:

**III.-** La empresa contrata los servicios de EL TRABAJADOR con el puesto de ADMINISTRATIVO y éste a su vez se obliga a prestarlos por tiempo indeterminado a partir de la fecha de la firma del presente contrato. EL TRABAJADOR prestará sus servicios personales bajo la dirección y dependencia de los representantes de LA EMPRESA, en el departamento de PERSONAL \*\*\* o en cualquiera de los departamentos que forman LA EMPRESA y en el lugar, modo y tiempo que se señale en el presente contrato y cuyas funciones, obligaciones y responsabilidades, reconoce le han sido informadas debidamente.

De ahí que se estime incorrecto que la Sala responsable haya condenado a \*\*\* y \*\*\*, al pago de las obligaciones derivadas de la responsabilidad civil por riesgo creado regulada en los artículos 1935, 1936 y 1937 del Código Civil para esta ciudad y daño moral, pues en términos del contrato individual de trabajo exhibido al juicio, éstas no tienen el carácter de patrón del occiso ni se encuentran vinculadas a una relación laboral, sino que la condena debe ser exclusivamente en contra de la sociedad que lo contrató.

### C. Conclusión

Con fundamento en lo dispuesto por los artículos 74, fracciones V y VI, así como 77, párrafo cuarto, de la Ley de Amparo, al ser substancialmente fundado el concepto de violación analizado, procede conceder el amparo y protección de la Justicia Federal para que la Sala responsable:

1. Deje insubsistente la sentencia reclamada.
2. Dicte otra en la que reiterando lo que no fue materia de la protección constitucional, al valorar el contrato individual de trabajo contenido en las constancias del procedimiento de expediente \*\*\*, del índice de la Junta Federal de Conciliación y Arbitraje, Junta Especial número 16, prescinda de la consideración de que existe una relación contractual entre \*\*\* y las codemandadas \*\*\*, y hecho lo anterior,
3. Resuelva lo que en derecho proceda.

Al resultar substancialmente fundado el tercer concepto de violación, se hace innecesario el análisis del cuarto motivo de inconformidad, el cual será materia de análisis que realice la autoridad responsable al dar cumplimiento a esta sentencia.

Sirve de apoyo a lo anterior la jurisprudencia número 107, emitida por la Tercera Sala de la Suprema Corte de Justicia de la Nación, visible en la página 85, Tomo VI, Materia Común, Novena Época, del Apéndice al Semanario Judicial de la Federación 1917-2000, que dice:

**CONCEPTOS DE VIOLACIÓN. ESTUDIO INNECESARIO DE LOS.** Si al examinar los conceptos de violación invocados en la demanda de amparo resulta fundado uno de éstos y el mismo es suficiente para otorgar al peticionario de garantías la protección y el amparo de la justicia federal, resulta innecesario el estudio de los demás motivos de queja.

La concesión se hace extensiva respecto de los actos de ejecución atribuidos a la Juez Sexagésimo Primero de lo Civil del Tribunal Superior de Justicia de la Ciudad de México, por no combatirse por vicios propios.

Sirve de apoyo a lo expuesto la tesis de jurisprudencia, número 1329, del Pleno de la Suprema Corte de Justicia de la Nación, cuyos rubros y texto son del tenor siguiente:

**AUTORIDADES EJECUTORAS, ACTOS INCONSTITUCIONALES DE LAS.** La ejecución que lleven a cabo, de órdenes o fallos que constituyan una violación de garantías, importa también una violación constitucional.

**SÉPTIMO.** Amparo adhesivo

**I.** Planteamientos de la parte quejosa adhesiva

A efecto de llevar a cabo el examen y determinación de fondo, se tiene aquí por reproducido el concepto de violación hecho valer, como si a la letra se insertara; dado que no existe disposición alguna de la Ley de Amparo que obligue a transcribirlo, siempre y cuando se precisen los puntos sujetos a debate, derivados de la demanda de amparo, se estudien y se les dé respuesta integral a los mismos, como deriva de la jurisprudencia de rubro: **CONCEPTOS DE VIOLACIÓN O AGRAVIOS. PARA CUMPLIR CON LOS PRINCIPIOS DE CONGRUENCIA Y EXHAUSTIVIDAD EN LAS SENTENCIAS DE AMPARO ES INNECESARIA SU TRANSCRIPCIÓN.**

No obstante lo anterior, en términos del artículo 76 de la Ley de Amparo, los motivos de inconformidad se precisarán, así como los demás razonamientos del demandante de garantías, realizando en su caso, un análisis conjunto de ellos debido a su estrecha relación; ello a fin de dar respuesta a la cuestión efectivamente propuesta, pero sin cambiar los hechos expuestos de su parte.

Además, el Magistrado relator entrega a los integrantes de este órgano colegiado, adjunto al proyecto respectivo, copia simple del escrito de demanda de amparo.

## II. Calificación de las alegaciones propuestas en los conceptos de violación.

Los argumentos contenidos en los conceptos de violación son inoperantes, y, por ende, insuficientes para conceder la protección Constitucional.

## III. Respuesta a los argumentos propuestos en los conceptos de violación.

### A. Postura de este órgano Colegiado

Se propone negar el amparo adhesivo, dado que de la sola lectura del primero y segundo de los motivos de inconformidad, se desprende que los quejosos adhesivos se limitan a cuestionar los conceptos de violación del amparo principal, pero omiten expresar argumentos que tiendan a mejorar las consideraciones que sustentan la sentencia reclamada, o bien, exponer las razones por las cuales consideran que la sentencia del órgano jurisdiccional se ocupó adecuadamente de la controversia y valoró justamente los puntos de hecho y derecho, conforme a lo dispuesto por el artículo 182 de la Ley Reglamentaria de los artículos 103 y 107 de la Constitución Federal; asimismo es inoperante lo expuesto en el tercero y cuarto de los conceptos de violación toda vez que no son argumentos tendentes a mejorar y reforzar la

parte considerativa de la resolución que condujo a la decisión favorable a sus intereses, sino a plantear diversas omisiones de la autoridad responsable, las cuales se debieron haber impugnado a través de un juicio de amparo principal.

### B. Justificación

Así, en los conceptos de violación los quejosos adhesivos sostienen, substancialmente, que:

PRIMER AGRAVIO (sic) aducen que:

Los argumentos de los que se duelen los quejosos principales en el primer concepto de violación han precluido, toda vez que debieron de haberlos invocado en un amparo adhesivo de acuerdo al artículo 182 de la Ley de Amparo.

Que los quejosos principales se duelen de una invasión de esfera jurisdiccional, pero aun así nunca opusieron en su momento procesal oportuno la excepción de incompetencia, y por ende, sus reclamos devienen de un acto consentido.

Que contrario a lo afirmado por los quejosos principales no se está juzgando dos veces por los mismos reclamos, pues no se ha dictado laudo en el expediente \*\*\*, sin que la Ley Federal del Trabajo limite a que pueda demandar la responsabilidad objetiva contractual.

SEGUNDO AGRAVIO (sic) dice que:

Los quejosos principales estuvieron de acuerdo al cuestionamiento en la resolución de la apelación emitida en el toca \*\*\*, por la cual se admitió la prueba pericial en medicina legal, así como con la admisión de la prueba de mérito, porque ofrecieron su perito, el cual fue coincidente con el de la tercera interesada en cuanto a la situación de que no había “estado de alcoholemia”, aunado a que los impetrantes del amparo principal no hicieron alguna manifestación respecto de las conclusiones de los expertos, lo que indica un consentimiento del acto.

Que conforme al artículo 182 de la Ley de Amparo, los quejosos principales debieron combatir a través del amparo adhesivo las cuestiones que les habían sido desfavorables, por lo que, al no hacerlo, consistieron y/o precluyeron las violaciones cometidas durante el procedimiento.

Que los quejosos principales refieren que existe un error en la cita del artículo 50 señalado en la sentencia reclamada, el cual es idéntico al artículo 106 bis del Reglamento de Tránsito del Estado de México, lo cual fue precisado por el perito de los actores y desde el escrito de alegatos.

Que conforme al artículo 347 del Código de Procedimientos Civiles, precluyó el derecho de los quejosos principales en relación a las dudas que hacen valer en sus conceptos de violación.

Lo anterior es inoperante.

Ello, porque como se advierte de la sola lectura de los citados motivos de inconformidad, los quejosos adhesivos se limitan a cuestionar los conceptos de violación del amparo principal, pero omiten expresar argumentos que tiendan a mejorar las consideraciones que sustentan la sentencia reclamada, o bien, exponer las razones por las cuales considera que la sentencia del órgano jurisdiccional se ocupó adecuadamente de la controversia y valoró justamente los puntos de hecho y derecho, conforme a lo dispuesto por el artículo 182 de la Ley Reglamentaria de los artículos 103 y 107 de la Constitución Federal.

Lo anterior es así, porque el invocado artículo 182 de la citada ley reglamentaria, dispone lo siguiente:

**ARTÍCULO 182.** La parte que haya obtenido sentencia favorable y la que tenga interés jurídico en que subsista el acto reclamado podrán presentar amparo en forma adhesiva al que promueva cualquiera de las partes que intervinieron en el juicio del que emana el acto reclamado, el cual se tramitará en el mismo

expediente y se resolverán en una sola sentencia. La presentación y trámite del amparo adhesivo se regirá, en lo conducente, por lo dispuesto para el amparo principal, y seguirá la misma suerte procesal de éste.

El amparo adhesivo únicamente procederá en los casos siguientes:

**I.** Cuando el adherente trate de fortalecer las consideraciones vertidas en el fallo definitivo, a fin de no quedar indefenso; y

**II.** Cuando existan violaciones al procedimiento que pudieran afectar las defensas del adherente, trascendiendo al resultado del fallo.

Los conceptos de violación en el amparo adhesivo deberán estar encaminados, por tanto, a fortalecer las consideraciones de la sentencia definitiva, laudo o resolución que pone fin al juicio que determinaron el resolutivo favorable a los intereses del adherente, o a impugnar las que concluyan en un punto decisivo que le perjudica. Se deberán hacer valer todas las violaciones procesales que se hayan cometido, siempre que pudieran trascender al resultado del fallo y que respecto de ellas, el adherente hubiese agotado los medios ordinarios de defensa, a menos que se trate de menores, incapaces, ejidatarios, trabajadores, núcleos de población ejidal o comunal, o de quienes por sus condiciones de pobreza o marginación se encuentren en clara desventaja social para emprender un juicio, y en materia penal tratándose del inculpado.

Con demanda de amparo adhesivo se correrá traslado a la parte contraria para que exprese lo que a su interés convenga.

La falta de promoción del amparo adhesivo hará que precluya el derecho de quien obtuvo sentencia favorable para alegar

posteriormente las violaciones procesales que se hayan cometido en su contra, siempre que haya estado en posibilidad de hacerlas vales.

El tribunal colegiado de circuito, respetando la lógica y las reglas fundamentales que norman el procedimiento en el juicio de amparo, procurará resolver integralmente el asunto para evitar en lo posible, la prolongación de la controversia.

El precepto legal otorga a una persona la facultad de intervenir en el juicio de garantías que promueva su contraparte, para que haga valer sus derechos que estime necesarios, pero al propio tiempo, impone la carga procesal a dicho adherente que busca la subsistencia del acto reclamado, de mejorar las consideraciones del mismo, hacer valer violaciones procesales que pudieran afectar sus defensas o impugnar aquellos puntos decisivos que le perjudiquen.

Luego, si los quejosos adhesivos no atendieron a dicha carga, ya que se limitaron a cuestionar los conceptos de violación del amparo principal, sin ocuparse de esgrimir razones que generen convicción y certeza en el juzgador constitucional sobre la corrección jurídica del fallo reclamado, esto es, no cumplieron con el requisito de mejorar las consideraciones del fallo reclamado, ni expusieron las razones por las cuales consideraron que la sentencia del órgano jurisdiccional se ocupó adecuadamente de la controversia y valoró justamente los puntos de hecho y derecho en cuestión, tales argumentos son inoperantes.

Sirve de apoyo a lo anterior, la jurisprudencia número 1ª./J. 78/2014 (10ª.), de la Primera Sala de la Suprema Corte de Justicia de la Nación, visible en la página 51, del Libro 13, Diciembre de 2014, Tomo I. Materia Común, de la Gaceta del Semanario Judicial de la Federación, Décima Época, con registro número 200872, que a letra dice:

AMPARO ADHESIVO. SON INOPERANTES LOS ARGUMENTOS EN LOS CUALES EL ADHERENTE SE

LIMITA A COMBATIR LOS CONCEPTOS DE VIOLACIÓN DEL QUEJOSO PRINCIPAL, SIN ESGRIMIR RAZONES QUE MEJOREN LAS CONSIDERACIONES DEL ACTO RECLAMADO. El artículo 182 de la Ley de Amparo impone la carga procesal al adherente que busca la subsistencia del acto reclamado, de mejorar las consideraciones del mismo, hacer valer violaciones procesales que pudieran afectar sus defensas, o impugnar aquellos puntos decisorios que le perjudiquen. Sin embargo, ello no es efectivamente atendido cuando el adherente se limita a cuestionar los conceptos de violación del amparo principal, sin ocuparse de esgrimir razones que generen convicción y certeza en el juzgador constitucional sobre la corrección jurídica del fallo reclamado. Cuando en un amparo adhesivo se esgrimen razonamientos tendientes a demostrar que los conceptos de violación del amparo directo principal son insuficientes para la concesión del amparo solicitado, el adherente no cumple con el requisito de mejorar las consideraciones del fallo ni expone las razones por las cuales considera que la sentencia del órgano jurisdiccional se ocupó adecuadamente de la controversia y valoró justamente los puntos de hecho y derecho en cuestión. Por lo tanto, dichos argumentos serán inoperantes”.

Por otro lado, en el TERCER Y CUARTO AGRAVIO (sic) exponen que:

El *ad quem* se apartó al dejar de valorar la documental exhibida por los codemandados en la que confiesan que el salario real de \*\*\* fue de \$679.68 (seiscientos setenta y nueve pesos 68/100 M.N.), y no el que las demandadas reportaron ante el Seguro Social, por lo que dicha autoridad debió multiplicar la referida cantidad por treinta días del mes lo que da la cantidad de \$20,390.40 (veinte mil trescientos noventa pesos 40/100 M.N.) el que multiplicado por doce, arroja la cantidad de

\$244,684.80 (doscientos cuarenta y cuatro mil seiscientos ochenta y cuatro pesos 80/100 M.N.), multiplicado por los cincuenta años que le faltaban al occiso como expectativa de vida, lo que arroja la cantidad de \$12'234.240.00 (doce millones doscientos treinta y cuatro mil doscientos cuarenta pesos 00/100 M.N.), a la que debieron de ser condenados los demandados.

Que el *ad quem* de manera incorrecta realizó el cálculo del pago de daño moral respecto de la edad que tenían los padres y sobre la expectativa de vida de éstos, lo cual se aparta de los lineamientos, pues ellos no murieron, sino su hijo, por lo cual, dicen, se debe corregir la condena únicamente en cuanto al daño moral y realizar las operaciones aritméticas en los términos planteados.

Que debe tomarse en consideración que \*\*\* al momento de su muerte tenía veintiséis años de edad, por lo que su expectativa de vida de acuerdo al Instituto de Estadística, Geografía e Informática (INEGI) es de setenta y seis, por lo que le faltaban cincuenta años de vida, de ahí que conforme al salario real que confesaron los demandados y lo señalado en el formato ST7, el *ad quem* no tomó como parámetro la solvencia económica de uno de los que conforman la Unidad Económica.

Que el *ad quem* sólo al momento de realizar la operación de daño moral se equivocó en los factores o cantidades que debía tomar en cuenta para realizar la operación aritmética, pues ésta debe hacerse con base en el salario real y no con el que fue reportado al Instituto Mexicano del Seguro Social, asimismo, debe tomarse en cuenta la edad de la víctima y la expectativa de éste y no de los padres.

Que el *ad quem* analiza en forma parcial las pruebas ya que no tomó en cuenta:

Que los codemandados al contestar la demanda confesaron el salario real del occiso.

Que la edad de la víctima era de veintiséis años y que la expectativa de vida es restar de setenta y seis años de su edad, por lo que le faltaban cincuenta años.

La forma ST7 de posible riesgo de trabajo expedida por el Instituto del Seguro Social, en la parte de enfrente señala que el occiso no tenía alcohol, no drogas y que no había provocado el accidente.

Que no se respetó la cadena de custodia por lo que no hay certeza de que la muestra de sangre hubiera pertenecido a \*\*\*\*.

Lo anterior también es inoperante.

Ello, por lo vertido en esta parte de los conceptos de violación, no son argumentos tendentes a mejorar y reforzar la parte considerativa de la resolución que condujo a la decisión favorable a sus intereses, sino a plantear diversas omisiones las cuales se debieron haber impugnado a través de un juicio de amparo principal.

Por lo que, si la parte que obtuvo sentencia favorable estima que la sentencia emitida en el juicio de origen, le ocasiona algún tipo de perjuicio, esta se encuentra obligada a presentar un amparo principal en contra de dicha lesión, dado que en términos del artículo 182 de la Ley de Amparo, la única afectación que puede hacerse valer en la vía adhesiva es la relativa a las violaciones procesales que pudieran afectar su defensa, trascendiendo al resultado del fallo, situación que no acontece en el caso.

Sirve de apoyo la contradicción de tesis 483/2013, del Pleno de la Suprema Corte de Justicia de la Nación, de la cual derivó la jurisprudencia P./J.8/2015 (10a), visible en la página 33 del Libro 18, Mayo de 2015, Tomo I, de la *Gaceta del Semanario Judicial de la Federación*, Décima Época, con número de registro 2,009,171, que a la letra dice:

AMPARO ADHESIVO. ES IMPROCEDENTE ESTE MEDIO DE DEFENSA CONTRA LAS CONSIDERACIONES

QUE CAUSEN PERJUICIO A LA PARTE QUE OBTUVO SENTENCIA FAVORABLE. Conforme a los artículos 107, fracción III, inciso a), de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos y 182 de la Ley de Amparo, el amparo adhesivo es una acción cuyo ejercicio depende del amparo principal, por lo que deben cumplirse ciertos presupuestos procesales para su ejercicio, además de existir una limitante respecto de los argumentos que formule su promovente, ya que sólo puede hacer valer pretensiones encaminadas al fortalecimiento de las consideraciones del fallo, así como violaciones procesales que trasciendan a éste y que pudieran concluir en un punto decisorio que le perjudique o violaciones en el dictado de la sentencia que pudieran perjudicarlo de resultar fundado un concepto de violación en el amparo principal. En esas condiciones, si la parte que obtuvo sentencia favorable estima que la sentencia le ocasiona algún tipo de perjuicio, está obligada a presentar amparo principal, pues el artículo 182 citado es claro al establecer que la única afectación que puede hacerse valer en la vía adhesiva es la relativa a las violaciones procesales que pudieran afectar las defensas del adherente, trascendiendo al resultado del fallo. Lo anterior encuentra justificación en los principios de equilibrio procesal entre las partes y la igualdad de armas, ya que afirmar lo contrario permitiría ampliar el plazo para combatir consideraciones que ocasionen perjuicio a quien obtuvo sentencia favorable. Además, no es obstáculo el derecho que tiene la parte a quien benefició en parte la sentencia, de optar por no acudir al amparo con la finalidad de ejecutar la sentencia, pues la conducta de abstención de no promover el amparo principal evidencia aceptación de las consecuencias negativas en su esfera, sin que la promoción del amparo por su contraparte tenga por efecto revertir esa decisión.

En tal virtud, con apoyo además en los artículos 103, fracción I y 107, fracciones V, inciso c), y VI, de la Constitución General de la República; 61, fracción XII, 73 a 77, 184, 186, 188, 189 y 217 de la Ley de Amparo; así como, 35 y 41, fracción V, de la Ley Orgánica del Poder Judicial de la Federación:

**PRIMERO.-** La justicia de la unión protege y ampara a \*\*\*. El amparo se concede para los efectos precisados en el considerando sexto de esta sentencia.

**SEGUNDO.-** Se niega el amparo adhesivo hecho valer por \*\*\*, en relación a la sentencia precisada en el primer resolutivo de esta ejecutoria, por las razones indicadas en el considerando séptimo de esta sentencia.

Notifíquese; con testimonio de esta resolución devuélvanse los autos a la autoridad que los remitió, y en su oportunidad, archívese el expediente como asunto concluido.

## Y, CONSIDERANDO:

I.- En estricto cumplimiento a la ejecutoria de amparo dictada por el NOVENO TRIBUNAL COLEGIADO EN MATERIA CIVIL DEL PRIMER CIRCUITO, el quince de noviembre de dos mil diecinueve, en el juicio de amparo D.C. \*\*\*, promovido por \*\*\*, se dejó insubsistente la sentencia inicialmente emitida por esta Sala el catorce de mayo de dos mil diecinueve, dictada en el presente toca; y se emite otra en la que reiterando lo que no fue materia de la protección constitucional, al valorar el contrato individual de trabajo contenido en las constancias del procedimiento del expediente

\*\*\*, del índice de la Junta Federal de Conciliación y Arbitraje, Junta Especial número 16, se prescinde de la consideración de que existe una relación contractual entre \*\*\* y las codemandadas \*\*\*; y hecho lo anterior, se resuelve lo que en derecho proceda; lo que se procede a cumplimentar en los siguientes términos.

(INICIA REITERACIÓN DE CONSIDERACIONES QUE NO FUERON MATERIA DE CONCESIÓN DE AMPARO, QUE CULMINAN A FOJAS 86 DE ESTA SENTENCIA).

**II.-** Los tres agravios expresados por los recurrentes son fundados para revocar la sentencia definitiva recurrida. A dicha conclusión se arriba después de analizarlos en los siguientes términos.

En la sentencia definitiva materia del presente recurso de apelación, la Juez de los autos declaró improcedente la acción ejercitada por la parte actora \*\*\*, consistente en el pago de los daños y perjuicios de orden patrimonial, debido al daño originado por la muerte del señor \*\*\*; el pago de los daños y perjuicios de orden moral; el pago de los perjuicios ocasionados y que se sigan ocasionando hasta la total solución del juicio, a razón del interés bancario que cobren los Bancos al momento en que se haga el pago de las prestaciones reclamadas, y el pago de los gastos y costas. Sobre la base esencial de que la responsabilidad civil extracontractual puede ser de naturaleza: 1) objetiva, derivada del uso de objetos peligrosos que crean un estado de riesgo para los demás, independientemente de que la conducta del agente no haya sido culposa, y de que no haya obrado ilícitamente, la cual se apoya en un elemento ajeno a la conducta o 2) subjetiva, la cual deriva de la comisión de un hecho ilícito que para su configuración requiere de una conducta antijurídica, culposa y dañosa; que así mismo la responsabilidad civil objetiva se apoya en un elemento ajeno a la conducta en donde la noción del riesgo reemplaza a la de la culpa del agente como fuente de la obligación; que así para que exista responsabilidad

es necesaria la concurrencia de los siguientes elementos: 1) El uso de sustancias, mecanismos, instrumentos o aparatos peligrosos, por sí mismos o por sus características; 2) La provocación de un daño; 3) La causalidad entre el uso y el daño referidos; y 4) Que no exista culpa o negligencia inexcusable de la víctima entendida como culpa grave, debido a que el agente no puede ser responsable de la conducta ajena, cuando ésta fue la que dio lugar al daño; que en el caso, no se actualiza una relación de causa-efecto entre el daño y el hecho u omisión, supuestamente ilícitos de la parte demandada, esto es, que no se desprende de los hechos ocurridos en el siniestro acaecido al de *cujus* \*\*\*, la causalidad o nexo causal entre la parte demandada respecto del uso del mecanismo peligroso (automóvil accidentado) y el daño ocasionado (muerte del de *cujus*); que en efecto, como se desprende de las constancias procesales, la accionante reclama en particular una indemnización por daño sufrido, pero no señala con claridad la conducta antijurídica, culposa y dañosa, hecho u omisión ilícitos en que en su caso hubiese incurrido la parte demandada en el siniestro ocurrido al de *cujus* \*\*\*; lo anterior para determinar su responsabilidad civil, sea objetiva o subjetiva según el caso, pues como se advierte de los medios probatorios ofrecidos por las partes, el de *cujus* \*\*\* actuando por su propia y libre decisión, al decidir transportarse en la carretera México-Toluca, condujo con poca pericia y prudencia el automóvil de su propiedad, en el cual por su propia responsabilidad perdió la vida; lo que hizo, conduciendo el vehículo referido a mayor velocidad de la que las condiciones del camino en su aspecto operacional le permitieron hacerlo con lluvia, sobre piso mojado y resbaloso, por lo que perdió el control de la dirección del vehículo, tal cual se desprende de la copia certificada de la carpeta de investigación número \*\*\* y las constancias que integran el expediente \*\*\* del juicio tramitado en la Junta Federal de Arbitraje, junta especial número 16 \*\*\*, y otros; se

desprende del dictamen técnico de hechos de tránsito número \*\*\* de fecha \*\*\* de dos mil catorce, elaborado por el Oficial \*\*\* que motivó la denuncia de hechos, el cual fue exhibido por la parte actora y en el que se exponen las causas del accidente: “...TRANSITABA EL VEHÍCULO DE REFERENCIA DE ORIENTE A PONIENTE, CON DIRECCIÓN A TOLUCA ESTADO DE MÉXICO, EN CURVA DESCENDENTE ABIERTA A LA DERECHA, VÍA DE SEIS CARRILES DE CIRCULACIÓN, TRES PARA CADA SENTIDO CON ESPACIO CENTRAL DIVISOR, RAYA CENTRAL Y DISCONTÍNUA Y LATERALES CONTÍNUAS DELIMITADORAS DE LOS MISMOS, SIN ACOTAMIENTO, SEÑALES RESTRICTIVAS DE VELOCIDAD (80 KM/HR), MANEJANDO SU CONDUCTOR SOBRE CARRIL IZQUIERDO, A MAYOR VELOCIDAD QUE LAS CONDICIONES DEL CAMINO EN SU ASPECTO OPERACIONAL LE PERMITEN HACERLO CON SEGURIDAD, SOBRE PISO MOJADO Y RESBALOSO POR LLUVIA QUE NO PREVALECÍA, PERDIENDO EL CONTROL DE LA DIRECCIÓN DEL VEHÍCULO, SALIÉNDOSE PARCIALMENTE DEL CAMINO A SU IZQUIERDA, DERRIBANDO A SU PASO INDICADOR DE PELIGRO...”; que en suma de lo anterior, de las mismas constancias en comento se desprende la prueba pericial en materia de toxicología forense de fecha \*\*\* de junio de dos mil catorce, en la que fue tomada una muestra de sangre al de cujus \*\*\*; y en su parte conducente el perito determinó: “... IV.- RESULTANDOS. 1.- Se detectó la presencia de etanol...” “... VII.- CONCLUSIONES. PRIMERA.- La concentración de etanol detectada es de 55.19 mg/dl (pico a 4.26 minutos)...”; que en ese tenor si bien es cierto, como lo había manifestado la actora, que el artículo 50 del Reglamento de Tránsito del Estado de México, en su parte conducente señala que queda prohibido conducir vehículos

motorizados cuando se tenga una cantidad de alcohol en la sangre superior a 0.8 gramos por litro, también resulta cierto que el de cujus \*\*\*, al momento del accidente tenía en la sangre 55.19 mg/dl, es decir, 55.19 miligramos de alcohol por litro en la sangre y no los 0.05 gramos por litro que señaló la parte actora en su escrito de quince de marzo de dos mil diecisiete; que en ese sentido era correcta la determinación que hizo el Instituto Mexicano del Seguro Social en el sentido de no calificar como accidente de trabajo el siniestro por el cual perdió la vida el de cujus \*\*\*, pues como se desprendía de la pericial en toxicología citada, al momento del siniestro éste tenía en la sangre en exceso casi 50 mg de alcohol por litro en la sangre; y que en ese orden de ideas no se había actualizado en juicio lo preceptuado por el artículo 1936 del Código Civil para el Distrito Federal, en el sentido de que incumbe a los patrones el pago de la responsabilidad que nace de los accidentes del trabajo y de las enfermedades profesionales, independientemente de toda idea de culpa o negligencia de su parte, que lo anterior por no considerarse el accidente ocasionado por riesgo de trabajo que haya sido responsabilidad de la parte demandada, pues de las constancias que integran el expediente no se acreditó que la parte reo en su calidad de patrona del de cujus le diera instrucciones para transportarse en un automóvil que no era propiedad de la demandada y que ésta le diera las instrucciones para viajar a la Ciudad de Toluca en el Estado de México, que de lo anteriormente analizado no se acreditaba en juicio el vínculo causal o nexo causal entre la parte demandada en relación al hecho supuestamente ilícito en que incurrió y el daño causado por el siniestro en el cual perdió la vida el de cujus \*\*\*, de ahí que resultara absuelta la parte demandada del cumplimiento de las prestaciones reclamadas.

Los tres agravios que formulan los apelantes actores, residen en sostener lo siguiente:

1.- La falta de análisis por parte de la Juzgadora de la instancia, de los términos en que fue planteada la litis de primer grado, pues afirman los actores, que la acción ejercitada fue la relativa a la responsabilidad contractual en la que, en su opinión, basta con que se incumpla la obligación pactada y que el daño moral simplemente es consecuencia de la primera. Que en la especie, la responsabilidad deriva del contrato celebrado entre el de cujus \*\*\* y los codemandados \*\*\*, que el daño contractual deriva del accidente en que perdió la vida el señor \*\*\*, derivado de la comisión de contrato de trabajo y respaldado por la forma ST7 del Instituto Mexicano del Seguro Social, que en su parte 20, establece las circunstancias en que ocurrió el accidente; que fue en cumplimiento de una comisión, de lo que se aprecia la relación causa-efecto entre el daño y el hecho; que debió atenderse a que el señor \*\*\* se encontraba dentro de la jornada y horario de trabajo, tal y como dicen, lo confesaron los propios demandados.

Insisten en que para que exista responsabilidad contractual basta con que se incumpla la obligación pactada, pues si el accidente sucedió en trayecto de una encomienda del patrón, ellos son responsables de los accidentes de trabajo, sufridos con motivo del ejercicio de la profesión o trabajo que ejecuten, reiterando que a través de la forma ST7 del Instituto Mexicano del Seguro Social, se acredita el encargo de los demandados morales, ya que el accidente se originó por la comisión que le encomendaron al de cujus al tener que acudir a la planta de \*\*\*, en Toluca, a entregar cheques de reparto de utilidades a los trabajadores, que por lógica tenía que irse por la carretera México-Toluca, que el lamentable accidente ocurrió a las 8:30 horas del día sábado \*\*\*, en cumplimiento al trabajo encomendado; que de todo lo anterior la *a quo* debió analizar el contenido de los artículos 1935, 1936 y 1937 del Código Civil vigente para determinar la procedencia del ejercicio de la acción de responsabilidad civil.

Aducen que en la especie, la Juez dejó de considerar, que si el accidente se suscitó en cumplimiento de la encomienda o comisión que realizaron al de cujus, y que si dicha encomienda implicaba trasladarse en automóvil, como así lo hizo, y aunque fuera a una velocidad mayor de la permitida por las condiciones del pavimento, tal y como lo determinó el perito de tránsito terrestre, tales motivos no eximen al patrón de su responsabilidad, dado que en ningún momento lo contrató condicionándolo a que cuando realizara el trabajo encomendado fuera en su centro de labores o lo hiciera en tal o cual medio de transporte.

2.- Sostienen asimismo que se encuentran ante una responsabilidad objetiva contractual, derivada de la relación de trabajo surgida con los demandados; que inclusive existe confesión por parte de los codemandados en el sentido de que contrataron los servicios personales subordinados del de cujus \*\*\*, con el puesto de administrador B y que su jornada diaria iniciaba a las 8 horas y concluía a las 16 horas, de lunes a sábado de cada semana, descansando domingos y días festivos, de lo cual dicen, se debió apreciar que si el accidente fue encomienda o comisión y que ocurrió el día \*\*\*, se encontraba dentro de su horario y jornada de trabajo, cumpliendo como subordinado la encomienda que le ordenaron los codemandados morales.

3.- Que en la especie, no puede considerarse que el de cujus condujo con poca pericia y prudencia, ya que los demandados jamás podrán alegar negligencia, falta de pericia y mucho menos considerar, sin prueba alguna que se actuó por su propia libre decisión, pues el de cujus \*\*\* no actúa *motu proprio*, sino que lo hizo en obligación de su contrato celebrado con los demandados morales, dejándose de valorar el contenido del hecho 3 de la demanda y la contestación al mismo realizada por los demandados.

4.- Refieren los apelantes que en lo relativo a que el *cujus* \*\*\*, el día del accidente se encontraba en estado de ebriedad, al superar los grados de alcohol en la sangre por litro permitidos por el reglamento de tránsito en el Estado de México, en su momento ofrecieron la prueba pericial en materia de toxicología, la cual al haber sido rechazada por la Juzgadora de la instancia, procedieron a recurrir el auto correspondiente, con la finalidad de que la Sala procediera a la admisión de dicha prueba pericial en toxicología y en su oportunidad desvirtuar el dictamen toxicológico emitido por el perito de la Procuraduría, en cuanto a que el *de cuius* iba con unos grados de alcohol en la sangre, más altos de los permitidos por el Reglamento de Tránsito, al momento en que ocurrió el accidente.

5- Que bajo esa temática, el A quo debió considerar que el daño moral se presume causado, en atención a la teoría de la prueba objetiva del daño moral establecida por la doctrina y la jurisprudencia mexicana, mediante la cual no se exige la acreditación directa de los daños, lo que dicen constituye una excepción a la regla general que impone la prueba del ilícito de los daños y perjuicios y de la relación causal entre ambos elementos.

6.- Por último, aducen los apelantes que debió considerarse el resultado de la prueba pericial en psicología, con la cual quedó demostrado que la señora \*\*\*, madre del *de cuius* \*\*\*, recibió una afectación en sus sentimientos como consecuencia de la pérdida de su hijo en el accidente acaecido el sábado \*\*\*, ya que vivía con ella, aunado a que la perito ofrecida por la parte actora, como la designada por la Juez tercero en discordia, coinciden en determinar que se acreditó el daño moral que se ocasionó a la ascendente señora \*\*\*, con la muerte de su hoy finado hijo.

**III.-** A efecto de dar contestación a los motivos de inconformidad que hacen valer los apelantes, conviene precisar los antecedentes que rodean a la cuestión sujeta a debate.

En ese sentido, encontramos que mediante escrito presentado en la Oficialía de Partes Común de este Tribunal el día diecisiete de junio de dos mil dieciséis, visible de las fojas 1 a la 9 del principal, comparecieron \*\*\*, \*\*\*, \*\*\*, \*\*\*, demandando en la vía ordinaria civil de \*\*\* S.A. DE C.V., \*\*\*S.A. DE C.V., \*\*\* S.A. DE C.V., el cumplimiento de las siguientes prestaciones:

## PRESTACIONES

**A).** El pago de DAÑOS Y PERJUICIOS DEL ORDEN PATRIMONIAL, ya que dicho daño originó la muerte de mi hijo \*\*\*, en los hechos ocurridos a las 8:30 horas de la mañana, del día \*\*\*, en el lugar ubicado en CARRETERA MÉXICO-TOLUCA, TRAMO, de los ya tienen conocimiento los demandados \*\*\* S. A. de C.V., siendo que tal daño patrimonial, se deberá cuantificar o calcular multiplicándose cinco mil días de salario diario que percibía el trabajador al ocurrir el riesgo, la cantidad de \$376.46, y los aumentos posteriores que corresponden al empleo que desempeñaba en esta Ciudad de México, al momento en que se realice el pago, siendo que mi hijo falleció el día \*\*\*, y deberá ser cubierto en una sola exhibición de dinero tal y como lo dispone el artículo 1915 del Código Civil de la Ciudad de México relacionado con los artículos 18, 484, 486 y 502 de la Ley Federal del Trabajo, cabe mencionar que mi hijo al momento de los hechos o percance, tenía laborando desde el \*\*\* con la categoría de administrativo de bajas, devengando en el último año laborado un salario de \$376.46

(TRESCIENTOS SETENTA Y SEIS PESOS 46/100 M.N.) diarios que le pagaban los demandados, lo cual se pone a consideración de esta autoridad para los efectos de la indemnización, o bien como lo dispone el artículo antes referido en base al cuádruplo del salario mínimo vigente al momento de la muerte, con sus debidos aumentos existentes por el tiempo promedio de vida de la víctima, misma que reclama a partir del día \*\*\*, considerando que tendría una esperanza de vida de 76.3 años de edad, y que su Señoría determinará, para los efectos indemnizatorios, y que la misma sea en una sola exhibición, tal y como lo dispone el artículo 1915 del Código Civil vigente para la Ciudad de México; en caso de ser necesario solicito a su señoría girar atento oficio al INSTITUTO NACIONAL DE ESTADÍSTICA GEOGRAFÍA E INFORMACIÓN (INEGI), para los efectos de que informe el promedio de vida del hombre ciudadano mexicano que vive en la Ciudad de México.

**B)** El pago de los DAÑOS Y PERJUICIOS DEL ORDEN MORAL, el cual será regulado por su Señoría en forma discrecional y prudente, tomando en cuenta los valores espirituales lesionados, consistentes en el afecto de honor prestigio e integridad de las personas, pues mi hijo \*\*\*, quien falleció debido una accidente automovilístico (hecho ilícito), y nos hace falta su apoyo, tanto a sus padres y hermanos, así como su cariño, presencia, y el PERJUICIO, la AFECTACIÓN que como personas estamos sufriendo en nuestros sentimientos, afectos, creencias, decoro, honor, reputación, vida privada, configuración y aspectos físicos, o bien en la consideración que de sí misma tienen los demás. Se presumirá que hubo daño moral cuando se vulnere o menoscabe ilegítimamente la libertad o la integridad física o psíquica de las personas, por ello la parte actora reclama cuando menos la cantidad de \$6'870.395.00 (SEIS MILLONES OCHOCIENTOS SETENTA MIL TRESCIENTOS NOVENTA Y CINCO PESOS

00/100 M. N.) por concepto de PERJUICIO, por ello se solicita a su Señoría que de acuerdo a las reglas establecidas en el artículo 1916 del Código Civil vigente de la Ciudad de México, el DAÑO MORAL que se reclama sea regulado en forma discrecional y prudente y de acuerdo a las reglas establecidas en el precepto antes citado. Ya que el dolor moral por el fallecimiento de la víctima no tiene valor intrínseco, pero como familiares y herederos más cercanos de la víctima antes referida tenemos derecho a una INDEMNIZACIÓN MORAL, por ese daño moral y pedimos que su señoría valore tal daño de acuerdo a los valores, afecto, honor, prestigio de la víctima y de las personas que somos, tanto sus padres y sus hermanos, y quienes hemos sufrido por la pérdida de un ser querido, como lo fue nuestro hijo y hermano \*\*\*. Atendiendo además de que \*\*\*, ya era un pasante profesional en su materia debidamente acreditado como egresado del Instituto Politécnico Nacional, quien se encontraba con todas sus materias aprobadas documentales, que se anexan como prueba.

C) El pago de los perjuicios ocasionados a los suscritos sobre la cantidad de dinero mencionada en el punto que antecede y los que se sigan ocasionando hasta la total solución de este juicio a razón del interés bancario que cobren los bancos en el momento que se haga el pago de las prestaciones reclamadas.

D) El pago de gastos y costas, así como honorarios profesionales que se gasten causen (*sic*) con motivo de la tramitación este juicio hasta su completa solución.

Asimismo los actores apoyaron su causa de pedir en los hechos siguientes:

## HECHOS

1. El señor \*\*\*, en su calidad de empleado de confianza de las empresas demandadas con fecha \*\*\*, contrataron los servicios de mi finado hijo para desempeñar como trabajador en categoría de administrativo de bajas, percibiendo en la fecha de su fallecimiento un salario \$346.46 diarios, con un horario de trabajo de lunes a sábado de 8:30 a.m. a 12:00 horas p.m. o hasta las 02:00 horas de la mañana del día siguiente, por lo que se reclaman horas extras por todo el tiempo que laboró, horario que tenía por ser trabajador de confianza.
2. Que las empresas para las cuales fue contratado mi extinto hijo fue para \*\*, S.A. DE C.V., \*\*\*, S.A. DE C.V., que de conformidad con el artículo 16 de la Ley Federal del Trabajo, se entiende por empresa la unidad económica de producción o distribución de bienes o servicios y por establecimiento la unidad técnica que como sucursal, agencia u otra forma semejante, sea parte integrante y contribuya a la realización de los fines de la empresa, manifestación que se hace para los efectos legales a que haya lugar.
3. Con fecha 27 de junio del 14 mi hijo de nombre \*\*\*, salió de trabajar de la Planta \*\*\*, ubicada calle \*\*\*, número\*\*\*, colonia \*\*\*, Delegación \*\*\*, en la Ciudad de México, aproximadamente a las 23:30 horas con rumbo al domicilio de una compañera para recoger los cheques que iba a entregar como reparto de utilidades a los empleados de la planta \*\*\* en Toluca, al llegar al domicilio aproximadamente a las 00:15 horas del día \*\*\*, ubicado en Calzada \*\*\* Número \*\*\*, Manzana \*\*\*, Departamento \*\*\*, en esta Ciudad de México, me pidió que por favor lo despertara a las 06.00 horas de ese día \*\*\*, porque tenía que ir a la planta de Toluca en el Estado de México a entregar los multicitados cheques y así lo hice, lo desperté a las 06:00 horas del día \*\*\*, cuando se encontraba

comiendo una concha con un vaso con leche y chocolate, faltando 10 minutos para las 07:00 horas del mismo \*\*\*, le dije que condujera con precaución, por la lluvia y me despedí de \*\*\* por última vez.

4. Que las empresas demandadas, le propusieron a mi hijo que como iba a estar saliendo constantemente que adquiriera un coche, que si no sabía manejar que tomara clases y que ellos le asegurarían el vehículo, que a \*\*\* no lo aseguraron por riesgo de trabajo porque se tenía que trasladar en un vehículo considerado peligroso por la velocidad que desarrolla, que en ningún momento se cercioraron cómo se subió al vehículo, que no lo acompañó otro compañero, por su juventud y que por el agotamiento que era ocasionado por las horas extras inhumanas que lo hacían trabajar, como lo hacen a todos los choferes por regla laboral, que cometieron negligencia, lo anterior por si ellos quieren con artulugios evadir su responsabilidad y que lo único que se le ocurrió al tal \*\*\*, que era conocido por los empleados según el extinto trabajador por el “\*\*\*” y que incluso nos comentó el tal \*\*\*, que él tenía controladas a todas las autoridades de toda la República Mexicana, incluso a los peritos, que sabía hasta de qué pie cojeaban y que harían lo que él les dijera, solo que el perito en toxicología no logró las expectativas que él quería y que haría lo imposible para que no le dieran nada a los suscritos porque se le hacía mucho dinero por siete meses que había trabajado para la empresa, sin que en su mente pasara que la vida de una persona no se valora en dinero, que el daño y perjuicio si (sic) y que era a consideración de las autoridades, que además quien trabaja en una empresa para matarse (sic), pero su mente alcohólica así lo concibe.

5. Que Juez Decimoquinto de lo familiar y el Ministerio Público adscrito a ese Juzgado, han inobservado el artículo 17 de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos, al no girar los oficios correspondientes y decretar que somos los legítimos herederos, dado que el Ministerio Público quiere que llenemos de familiares el Estadio Azteca,

para que el los excluya primero a los que heredan por estirpe, luego a los que heredan por cabeza que los familiares más cercanos excluyen a los más lejanos y es el caso que estamos varados jurídicamente por necesidades legales del Ministerio Público, para acreditar la personalidad como los únicos y legítimos herederos, en el expediente número \*\*\* del Juzgado Decimoquinto Familiar de la Ciudad de México, porque nuestro hijo y hermano era soltero, vivía con la mamá, que no tenía hijos, desahogamos la vista la representante común como todos los suscritos, y, no entendemos qué es lo que quiera descubrir jurídicamente el Representante Social y antes de que prescriba nuestra acción venimos a interrumpir como familiares, porque están siendo vulnerados nuestros derechos humanos y fundamentales, al entorpecer el procedimiento, porque solicitamos se nos tenga en tiempo y forma de conformidad con el artículo 1934 del Código Civil vigente para la Ciudad de México, por los principios de derechos humanos y pro persona, promoviendo la acción de responsabilidad civil objetiva en contra de los demandados.

6. En base a lo anterior y a fin de extraer los elementos constitutivos de la acción ejercitada, es pertinente tomar en cuenta las siguientes consideraciones de derecho: el artículo 1915 del Código Civil vigente en la Ciudad de México, dispone que: “la reparación del daño debe consistir a elección del ofendido en el restablecimiento de la situación anterior, cuando ello sea posible, o en el pago de daños y perjuicios. Cuando el daño se cause a las personas y produzca la muerte, incapacidad total permanente, parcial permanente, total temporal o parcial temporal, el grado de la reparación se determinará atendiendo a lo dispuesto por la Ley Federal del Trabajo. Para calcular la indemnización que corresponda se tomara como base el cuádruplo del salario mínimo diario más alto que esté en vigor en el Distrito Federal y se extenderá al número de días que, para cada una de las incapacidades mencionadas, señala la Ley Federal del Trabajo. En caso de muerte la indemnización corresponderá a los herederos de la víctima.”

Daño último salario diario de \$376.46 por 5,000 veces nos da \$1'882,300.00, DAÑOS Y PERJUICIOS, tiempo de vida probable INEJI (*sic*) 76 años: tenía 26 años, diferencia 50 años que multiplicados por el salario de \$376.46 por 18,250 días nos da \$6'870,395.00, mismos que nos da como resultado de sumar el daño y los daños y perjuicios nos da \$8'752,695.00, más los intereses legales de 2 años a razón del 9% anual resulta 18%, que nos resulta \$1'575,431.10, sumados se obtiene el total del reclamo a los demandados nos resulta la cantidad \$10'328,126.10 más el 25% por la falta inexcusable del patrón al haber mandado a el (*sic*) trabajador, por cumplir con las disposiciones legales, reglamentarias y las contenidas en las normas oficiales mexicanas en materia de seguridad, salud y medio ambiente del trabajo, habiéndose realizado accidentes anteriores, no adopta las medidas adecuadas para evitar su repetición y no adoptar las medidas preventivas recomendadas por las autoridades del trabajo, sólo lo que nos da un cantidad más de \$2'582,031.52 y que el gran total que se le reclama a los demandados nos da como resultado la suma de un gran total de \$12'910,157.62 (DOCE MILLONES NOVECIENTOS DIEZ MIL CIENTO CINCUENTA Y SIETE PESOS 62/100 M. N.); lo anterior con fundamento en los artículos 1915, 1916, 1932, 1934 y demás relativos y aplicables del Código Civil vigente en la Ciudad de México y 477 fracción IV, 115, 484, 487 fracción VI, 489, 490, 500, 501 fracciones II y IV, 502, 503 fracción VI, y demás relativos y aplicables de la Ley Federal del Trabajo.

7. Máxime que en el escrito de demanda inicial se advierte claramente cuáles son las pretensiones de la parte actora (Reparación del daño patrimonial, derivado de responsabilidad civil objetiva); además señaló la causa del daño (muerte de \*\*\*), que según la actora fue debido a que se accidentó en la carretera México-Toluca, ocasionando la muerte de nuestro familiar, lo que como ya se estableció en párrafos anteriores, quedó probado en la especie. Quedando acreditada con los hechos de

la demanda, suficientes para acreditar los extremos de la acción, pues los elementos fundatorios de la acción resultaron ser: 1. del uso del mecanismo instrumentos. aparatos, peligrosos por la velocidad que desarrolla, el cual como ya se estableció al abordar el primer elemento, quedó acreditado en autos, virtud de ser un hecho notorio que al haber conducido el vehículo el extinto trabajador por instrucciones de los demandados no necesita de prueba por ser un hecho conocido por toda la sociedad. De igual forma, como ya quedó establecido, con anterioridad, el segundo y tercer elementos constitutivos de la acción, quedaron acreditados, con la exhibición de la documental consistente en el acta de defunción número \*\*\* relativa al fallecimiento de \*\*\*, de la que se advierte que la referida persona, murió, LACERACIÓN ENCEFALICA SECUNDARIA A TRAUMATISMO CRANEOENCEFALICO SEVERO a consecuencia del accidente automovilístico, así como con la documental consistentes en la carpeta de investigación número \*\*\* de fecha \*\*\* del Ministerio Público, expedido por la Procuraduría General de Justicia del Estado de México y que fueron detallados en párrafos anteriores.

El derecho a la indemnización no forma parte del caudal hereditario del de *cujus*, sino que deriva de la afectación sufrida por los familiares cercanos; ya que considerarlo de otra manera entrañaría aceptar que el derecho a la indemnización forma parte del patrimonio de la víctima fallecida, lo que ha sido rechazado unánimemente por la doctrina, y que el albacea debe repartir el monto respectivo entre cada heredero, además de sujetar el ejercicio de la pretensión a la tramitación, así sea parcial, de un juicio sucesorio, lo cual redundaría en obstruir el acceso a la pronta impartición de justicia, con infracción al principio *pro actione* relacionado con el de *pro persona* adoptado en el artículo 1º de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos, conforme con los cuales la optimización del derecho a la jurisdicción puede

lograrse si se facilita la acción. No es óbice a lo considerado, la existencia de la jurisprudencia 3a./J. 21/92, de la anterior Tercera Sala de la Suprema Corte de Justicia de Nación, publicada en la *Gaceta del Semanario Judicial de la Federación*, Número 59, Octava Época noviembre de 1992, página 18, de rubro “RESPONSABILIDAD CIVIL OBJETIVA. HEREDEROS DE LA VÍCTIMA SON LEGITIMADOS PARA RECLAMAR INDEMNIZACIÓN RELATIVA. (INTERPRETACIÓN DE LOS ARTÍCULOS 1915 Y 1836 DE LOS CÓDIGOS CIVILES PARA EL DISTRITO FEDERAL Y EL ESTADO DE JALISCO A PARTIR DE SUS REFORMAS DEL DIECISÉIS DE DICIEMBRE DE MIL NOVECIENTOS SETENTA Y CINCO Y VEINTIOCHO DE DICIEMBRE DE MIL NOVECIENTOS OCHENTA Y DOS, RESPECTIVAMENTE).”, toda vez que de conformidad con el artículo sexto transitorio de la nueva Ley de Amparo, publicada el dos de abril de mil trece en el *Diario Oficial de la Federación* y que entró en vigor al día siguiente, debe estimarse que perdió su vigencia ante las reformas constitucionales de derechos humanos en el país, con base en la cual se incorporaron entre otros, el derecho humano de acceso a la justicia y se establecieron los principios *pro actione* y *pro persona*; consecuentemente, los herederos potenciales de la víctima están legitimados para reclamar la indemnización relativa.

8. En las apuntadas condiciones demostrados como quedaron los elementos de la acción ejercitada, en consecuencia, debe declararse procedente la acción de responsabilidad objetiva o riesgo creado intentada por los suscritos, en el carácter de familiares y en su momento de legítimos y únicos herederos, en contra de\*\*\*, S. A. DE C. V., \*\*\*, S.A. DE C.V. y \*\*\*, S.A. DE C.V., por lo tanto, debe condenarse a dichas demandadas a reparar a la parte actora el daño causado en el accidente ocurrido el día \*\*\*, en el que perdió la vida \*\*\*, así como el daño moral producido por la muerte en trayecto de trabajo, y considerando que no es posible

restablecer al actor a la situación en que se encontraba antes de que ocurriera el accidente, la reparación del daño por parte de la demandada a la parte actora, por el salario recibido un sueldo, la pensión indemnizatoria se calculará sobre la base del salario que percibía el trabajador, por el tiempo que le restaba en alcanzar el promedio general de vida en esta zona, que según el informe rendido por el Instituto Nacional de Estadística y Geografía (INEGI), Publicado en el Periódico *La Razón* el día 12 de junio del 2016, al cual se le debe asignar eficacia demostrativa, el promedio general de vida en la Ciudad de México es de 76.3 años; por lo que si se toma en cuenta, que al momento del fallecimiento, la víctima contaba con la edad de veintiséis años, entonces le restaban 50 (cincuenta) año de vida; de ahí que, si a la fecha del fallecimiento de \*\*\*, el salario ganaba, era la cantidad de \$376.46 (TRESCIENTOS CAUARETA Y SEIS PESOS 46/100 MONEDA NACIO{AL}), lo cual constituye un hecho notorio, por ser un hecho del conocimiento público, que es conocido todos o casi todos los miembros de la sociedad, y que como ya se estableció con antelación, la prueba consisten en el formato ST7 del Seguro Social llenado por los demandados, respecto del cual se tomará como base para determinar la cantidad a pagar, la cual resulta ser la cantidad de \$376.46 (TRESCIENTOS CAIJARETA Y SEIS PESOS 46/100 MONEDA NACIONAL), la cual multiplicada por treinta días, arroja la cantidad mensual de \$11,293.80 (ONCE MIL DOSCIENTOS NOVENTA Y TRES PESOS 80/100 M.N.), la cual multiplicada por doce meses, da un sueldo anual por la cantidad de \$135,525.60 (CIENTO TREINTA Y CINCO MIL QUINIENTOS VEINTICINCO PESOS 60100 MONEDA NACIONAL), la que multiplicada por 50 (cincuenta) años de vida, da un total de \$6'776,280.00 (SEIS MILLONES SETECIENTOS SETENTA Y SEIS MIL DOSCIENTOS OCHENTA PESOS 00/100 MONEDA NACIONAL), cantidad que deberá pagar como perjuicio las demandadas \*\*\*, S. A. DE C. V., \*\*\*,

S.A. DE C.V. y \*\*\*, S.A. DE C.V., a la parte actora, en el carácter de familiares y en su momento los únicos y legítimos herederos de la intestamentaría a bienes de \*\*\*, y madre padres y hermanos del fallecido, daño patrimonial.

9. Respecto del daño moral, como \*\*\*, perdió la vida en el accidente, es claro que el valor dañado es irreversible, lo que a juicio de ese tribunal generó un daño a nivel tal, que por la pena que produce la ausencia definitiva de una persona no es posible que medie una condena al grado de que las cosas queden en el estado que tenían antes, por lo que, en su defecto, sólo puede hacerse vía equivalencia, dando a los beneficiarios de la víctima una indemnización en especie. La actora expuso en la demanda, que su hijo y hermano \*\*\*, quien falleció debido a un accidente en trayecto de trabajo, y les hace falta su apoyo tanto a sus padre y hermanos, así como su cariño y presencia, el dolor moral por el fallecimiento de la víctima, no tiene valor intrínseco, pero como familiares más cercanos de la víctima antes referida tienen derecho a una INDEMNIZACIÓN MORAL, por ese daño moral y pidieron que su señoría valore tal daño de acuerdo a los valores, afecto, humor, prestigio de la víctima y de las personas que somos, los suscritos padres y sus hermanos y quienes hemos sufrido por la pérdida de un ser querido, como lo fue nuestro hijo y hermano \*\*\*. De ahí que, el perjuicio que en forma evidente se le ocasionó a los familiares del occiso, en razón de los hechos que provocaron la pérdida de la vida del hijo y hermanos, al ser esto un elemento subjetivo para calificarse por su Señoría, de acuerdo al hecho conocido, primeramente se tiene que por virtud del fallecimiento de \*\*\* por motivo del accidente que sufrió el occiso en trayecto de trabajo, se provocó una separación material padres hijos, siendo la pérdida de un hijo y hermano un golpe psicológico y traumático, aunándole las condiciones trágicas de un accidente automovilístico y quien como padres y hermanos tenían puestas en su hijo y hermano las esperanzas y confianza para

poderlo ver durante el trayecto de su vida, cuestiones que si bien son las expectativas de los padres hacía los hijos y hermanos, lo cual sin lugar a dudas deja un daño moral irreversible con la muerte en trágicas condiciones (accidente en trayecto de trabajo) de uno de sus hijos y hermano, dejándoles además un vacío que no puede ser compensado con ganancia alguna, ni cuestión pecuniaria. Aplicando lo anterior al caso que nos ocupa, nos lleva a estimar que, en definitiva, a los padres y hermanos del fallecido, se les privó por supuesto, de interactuar y tener injerencia en cuestiones laborales, familiares y profesionales en que participaría su hijo y hermano, acarreándoles los traumas suficientes para sofocar una vida que sería normal de no haber sido uno de sus hijos y hermanos privado de su existencia. Por ello, en ese tenor, comprendiendo ese Juzgador los factores reales que pudieran perjudicar en forma directa, cierta y determinada a los padres y hermanos de \*\*\*, el cual perdiere la vida en tales hechos, de allí que, aun y cuando no se puedan medir o tasar los mismos, por ser conceptos que no se materializan objetivamente por provenir del estado subjetivo del ser, el artículo 1916 del Código Civil vigente para la Ciudad de México facultó al juzgador, para que, en forma discrecional y prudente, regulara el perjuicio en los valores espirituales lesionados, consistentes en el afecto, honor, prestigio, estimación de las cosas o integridad de las personas.

Lo anterior encuentra sustento en la tesis del Décimo Primer Tribunal Colegiado en Materia Civil del Primer Circuito, visible en la página 2515, del tomo XXVI, de septiembre de 2007, del *Semanario Judicial de la Federación* que dice:

DAÑO MORAL CAUSADO POR LA MUERTE DE UNA PERSONA, TRATÁNDOSE DE RESPONSABILIDAD CIVIL. EL MONTO DE LA INDEMNIZACIÓN DEBE COMPENSAR EL DOLOR SUFRIDO POR LA PÉRDIDA IRREPARABLE DE UN FAMILIAR. Conforme al artículo 1916 del

Código Civil para el Distrito Federal, corresponde al Juez determinar el monto de la indemnización por el daño moral, tomando en cuenta los derechos lesionados, el grado de responsabilidad, la situación económica del responsable, y de la víctima, así como las demás circunstancias del caso. Sin embargo, cuando se trata de fijar el monto de la indemnización por la muerte de una persona, además de tomarse en cuenta los anteriores factores, debe ponderarse el impacto que tal hecho lamentable provoca dentro del seno familiar, sobre todo cuando la víctima es el padre, quien representaba el sostén de la familia, cuya pérdida ocasiona un sentimiento de desprotección y orfandad, que sólo puede verse atemperado mediante una indemnización que dé a los que resienten directamente el daño la seguridad de que pueden satisfacer sus necesidades básicas. Por ende, si bien es cierto que en la indemnización por daño moral, el dinero no puede desempeñar el mismo papel que el resarcimiento por daños materiales, toda vez que respecto de éstos, puede aceptarse que su finalidad es la de una equivalencia, más o menos completa, entre la afectación y la reparación; también lo es que para el daño moral la indemnización representa un papel diferente, esto es, no de equivalencia, sino de compensación porque no se trata de poner precio al dolor o a los sentimientos humanos, puesto que no pueden tener equivalencia en el aspecto monetario, sino lo que se pretende es suministrar una compensación a quien ha ido lesionado en su personalidad, a fin de menguar el grado de afectación por la pérdida del ser querido. Por lo anterior, es claro que el monto de la indemnización por el daño moral, tratándose de responsabilidad civil, debe tener como finalidad compensar el dolor que sufren las personas al enfrentarse a un vacío sentimental que les deja la pérdida irreparable de un familiar, es decir, debe ser el

medio de procurarse satisfactores que suplan a aquellos de los cuales se vio privada.

También resultó aplicable por analogía la Tesis del Primer Tribunal Colegiado del Décimo Séptimo Circuito, visible a página 980, tomo XI, de Marzo de 2000, del *Semanario Judicial de la Federación y su Gaceta*, que dice:

DAÑO MORAL, PROCEDE LA INDEMNIZACIÓN EN DINERO COMO REPARACIÓN DEL, INDEPENDIENTEMENTE DEL TIPO DE RESPONSABILIDAD CIVIL DEL QUE HAYA DERIVADO (LEGISLACIÓN DEL ESTADO DE CHIHUAHUA).- El artículo 1801 del Código Civil del Estado de Chihuahua, prevé en relación a la reparación del daño moral, que cuando un hecho u omisión ilícitos produzcan un daño moral, el responsable del mismo tendrá la obligación de repararlo mediante una indemnización en dinero, con independencia de que se haya causado daño material, tanto en responsabilidad contractual, como extracontractual, así como que igual obligación de reparar el daño moral tendrá quien incurra en responsabilidad objetiva; de lo expuesto con antelación es factible deducir, que en el citado numeral se establece la procedencia de una indemnización en dinero, sea cualesquiera de las clases de responsabilidad que dieran lugar a ese tipo de daño, esto es, la objetiva o de riesgo creado o bien, la derivada de hecho ilícito, pues no otra cosa se deduce cuando en dicho precepto se expresa “igual obligación de reparar el daño moral tendrá quien incurra en responsabilidad objetiva conforme al artículo 1798”; de ahí que independientemente de que el daño moral hubiere surgido como consecuencia de un hecho ilícito o por el uso de los mecanismos, aparatos, instrumentos o sustancias a que se refiere el mencionado artículo 1798, el responsable deberá

pagar una indemnización en dinero a quien corresponda recibir la misma, a no ser que se demuestre, como lo refiere el último numeral citado, que el daño se produjo por culpa o negligencia inexcusable de la víctima.

10.- En esas condiciones, estimando en consideración que los valores espirituales que dan lugar a la reparación del daño moral, como son el afecto, el honor, prestigio, estimación de las cosas o integridad de las personas, no se pueden valorar en numerario, por lo que la indemnización que se establezca para reparar el daño moral ocasionado en la mayoría de los casos sólo tiene efecto de recompensa, pues el daño (muerte) ocasionado a \*\*\*, no es posible resarcirlo a la situación que se tenía antes, por lo que ese Juzgador deberá considerar justo y equitativo condenar a las morales demandadas, \*\*\*, S. A. DE C. V., \*\*\*, S.A. DE C.V. y \*\*\*, S.A. DE C.V., a pagar a \*\*\*, \*\*\*, \*\*\* y \*\*\* estos últimos ambos de apellidos \*\*\*, la cantidad que determine su Señoría por ser una facultad discrecional por concepto de daño moral, lo anterior con fundamento adicional en el artículo 1916, 1918 y demás relativos y aplicables del Código Civil vigente en la Ciudad de México.

Toda vez que en la especie se le ejercitó una acción de condena, y la sentencia deberá ser a los intereses de la parte actora, se debe condenar a la demandada, \*\*\*, S. A. DE C. V., \*\*\*, S.A. DE C.V. y \*\*\*, S.A. DE C.V., a cubrir a favor de la actora, los gastos y costas que se hayan causado con motivo del trámite del presente juicio, por su negligencia a cubrir desde el \*\*\*, fecha del trágico deceso de \*\*\*a sus familiares.

Sirven de apoyo los siguientes criterios de Jurisprudencia cuya voz dice:

Tesis: 1.30.C.191 C (10a.), Tribunales Colegiados de Circuito, *Gaceta del Semanario Judicial de la Federación*, Libro 17, abril de 2015, Tomo II, Décima Época, Pág. 1834, 2008865, Aislada (Constitucional, Civil).

RESPONSABILIDAD CIVIL OBJETIVA. LOS HEREDEROS POTENCIALES DE LA VÍCTIMA ESTÁN LEGITIMADOS PARA RECLAMAR LA INDEMNIZACIÓN RELATIVA (INAPLICABILIDAD DE LA JURISPRUDENCIA 3a./J. 21/92). TERCER TRIBUNAL COLEGIADO EN MATERIA CIVIL DEL PRIMER CIRCUITO. Tesis: 1a. CCLXXVI/2014 (10a.), Primera Sala, Gaceta del *Semanario Judicial de la Federación*, Libro 8, Julio de 2014, Tomo I, Décima Época, Pág. 166, 2006974, Tesis Aislada(Civil).

RESPONSABILIDAD CIVIL OBJETIVA. ELEMENTOS NECESARIOS PARA SU ACTUALIZACIÓN. Tesis: 1a. CXXXV/2014 (10a.), Primera Sala, Gaceta del *Semanario Judicial de la Federación*, Libro 5, abril de 2014, Tomo I, Décima Época, Pág. 816, 2006178, Tesis Aislada(Civil).

RESPONSABILIDAD CIVIL OBJETIVA. ELEMENTOS NECESARIOS PARA SU ACTUALIZACIÓN. Tesis: 1a. CXXXV/2014 (10a.), Primera Sala, Gaceta del *Semanario Judicial de la Federación* Libro 5, abril de 2014, Tomo I, Décima Época, Pág. 816, 2006178, Tesis Aislada(Civil).

RESPONSABILIDAD CONTRACTUAL Y EXTRA CONTRACTUAL. DIFERENCIAS. *Semanario Judicial de la Federación*, libro 3 febrero de 2014, Tomo I, Décima Época. Pag.683, 2005542, Tesis Aislada (Civil).

RESPONSABILIDAD CIVIL. SU CONCEPTO Y CLASIFICACIÓN. Tesis: I.40.C.15 C (10a.), Tribunales Colegiados de Circuito, *Semanario Judicial de la Federación* y su Gaceta, Libro XIV, noviembre de 2012 Tomo 3, Décima Época, Pág. 1934, 2002192, Tesis Aislada

RESPONSABILIDAD CIVIL POR DAÑO MATERIAL Y MORAL EN CASO DE MUERTE. LA LEGITIMACIÓN DEBE ESTABLECERSE A PARTIR DE CÍRCULOS CONCÉNTRICOS

DE AFECTO EN TORNO A LA VÍCTIMA, DE QUE LOS MÁS PRÓXIMOS EXCLUYAN A LOS MÁS LEJANOS. Tesis: I.110.C. J/II, Tribunales Colegiados de Circuito, *Semanario Judicial de la Federación Gaceta*, Tomo XXVII, marzo de 2008, Novena Época, Pág. 1556, 170103, Jurisprudencia (Civil).

DAÑO MORAL. HIPÓTESIS PARA LA PROCEDENCIA RECLAMACIÓN. Tesis: 1.110,C.178 C, Tribunales Colegiados de Circuito, *Semanario Judicial de la Federación su Gaceta*, Tomo XXVI, Octubre de 2007, Novena Época, Pág. 3276, 171060, Tesis Aislada (Civil).

RESPONSABILIDAD CIVIL OBJETIVA. FALTA DE PAGO OPORTUNO DE LA INDEMNIZACIÓN POR EL MATERIAL CAUSADO ANTE EL FALLECIMIENTO DE UNA PERSONA, GENERA INTERESES LEGALES. Tesis: Ia./J. 106/2006, Primera Sala, *Semanario Judicial de la Federación y su Gaceta*, Tom XXV, febrero de 2007, Novena Época, Pág. 549, 173184, Jurisprudencia (Civil).

RESPONSABILIDAD POR DAÑO MORAL. CUANDO LA VÍCTIMA DE UN ACTO ILÍCITO FALLECE, SU FAMILIA TIENE LEGITIMACIÓN ACTIVA PARA RECLAMAR EL PAGO DE LA INDEMNIZACIÓN RELATIVA, NO ASÍ SUS HEREDEROS POR MEDIO DEL ALBACEA DE LA SUCESIÓN (INTERPRETACIÓN DEL ARTÍCULO 1849 DEL CÓDIGO CIVIL PARA EL ESTADO DE VERACRUZ). Tesis: IV.1o.C.68 C, Tribunales Colegiados de Circuito, *Semanario Judicial de la Federación y su Gaceta*, Tomo XXIV, septiembre de 2006, Novena Época, Pág 1531, 174181, Tesis Aislada (Civil).

RESPONSABILIDAD CIVIL OBJETIVA. Tesis: 1.80.C.10 C, Tribunales Colegia de Circuito, *Semanario Judicial de la Federación y su Gaceta*, Tomo I, mayo de 1995, Novena Época, Pág. 481, 205257, Tesis Aislada (Civil).

RESPONSABILIDAD CIVIL OBJETIVA Y REPARACIÓN POR DAÑO MORAL, NO SON ACCIONES CONTRADICTORIAS Y PUEDEN COEXISTIR VALIDAMENTE EN EL MISMO PROCEDIMIENTO. OCTAVO TRIBUNAL COLEGIADO EN MATERIA CIVIL DEL PRIMER CIRCUITO.

En cuanto al fondo son aplicables los artículos 1910, 1913, 1915, 1916, 1918, 1924, 1934, 1936, 1937 y demás relativos y aplicables del Código Civil en vigor para la Ciudad de México.

Rigen el procedimiento los artículos 1, 2, 22 bis, 28, 29, 31, 34, 44, 47, 55, 56, 57, 60, 74, 79, 129, 143, 144, 158 y demás relativos y aplicables del Código de Procedimientos Civiles vigente para la Ciudad de México.

Por lo expuesto y fundado, A USTED C. JUEZ, atentamente pedimos:

**PRIMERO.** Tenernos por presentados y por acreditada la personalidad con que comparecemos como familiares más cercanos del extinto trabajador \*\*\*, y en su momento una vez que el C. Juez Decimoquinto familiar de la Ciudad de México, en el expediente \*\*\* nos declare legítimos herederos del de cujus.

**SEGUNDO.** Previos los tramites dar entrada a la demanda y ordenar notificar y emplazar a los demandados, corriéndoles traslado con las copias que se acompañan a este ocurso.

**TERCERO.** Señalar día y hora para la audiencia de ley y una vez que se desahoguen las pruebas correspondientes emitir su fallo final condenando a las morales demandadas a todas y cada una de las prestaciones que se les reclama en el presente libelo.

Por su parte, una vez que fueron debidamente emplazados al juicio los codemandados, dieron contestación mediante escritos presentados

respectivamente en la Oficialía de Partes Común de este Tribunal, el seis de marzo de dos mil diecisiete, (foja 77 a 86 del principal), por parte de \*\*\*S.A. DE C.V., en escrito presentado en la misma fecha, visible de las fojas 95 a la 108 del principal, por parte de \*\*\*S.A. DE C.V., y en la misma fecha visible de las fojas 129 a la 138 del principal, por parte de \*\*\* S.A. DE C.V.

Ofrecidas y desahogadas que fueron las pruebas aportadas por las partes, con fecha dieciséis de marzo de dos mil dieciocho, visible de las fojas del principal, se dictó la sentencia definitiva, misma que es la materia del presente recurso de apelación.

Precisado lo anterior encontramos que los motivos de inconformidad que quedaron descritos en los apartados 1 a 4 de la reseña de agravios, resultan fundados.

Lo anterior es así, atento a que la Juez de la instancia procedió de manera inexacta a realizar el análisis de la *litis* sometida a su consideración, sin atender a los términos en que fue propuesta por los accionantes, lo que originó que decretase la improcedencia de la acción ejercida.

En efecto, se debe ponderar que los actores señalaron en los hechos números 7 y 8 de la demanda lo siguiente:

7. Máxime que en el escrito de demanda inicial se advierte claramente cuáles son las pretensiones de la parte actora (reparación del daño patrimonial, derivado de responsabilidad civil objetiva); además señaló la causa del daño (muerte de \*\*\*), que según la actora fue debido a que se accidentó en la carretera México-Toluca, ocasionando la muerte de nuestro familiar, lo que como ya se estableció en párrafos anteriores, quedó probado en la especie. Quedando acreditada con los hechos de la demanda suficientes para acreditar los extremos de la acción, pues los elementos fundatorios de la acción, resultaron ser: 1. El uso

del mecanismo, instrumentos, aparatos, peligrosos por la velocidad que desarrolla, el cual como ya se estableció al abordar el primer elemento, quedó acreditado en autos, en virtud de ser un hecho notorio que al haber conducido el vehículo el extinto trabajador por instrucciones de los demandados no necesita de prueba por ser un hecho conocido por toda la sociedad. De igual forma, como ya quedó establecido, con anterioridad, el segundo y tercer elementos constitutivos de la acción quedaron acreditados con la exhibición de la documental consistente en el acta de defunción número \*\*\* relativa al fallecimiento de \*\*\*, de la que se advierte que la referida persona, murió.

LACERACIÓN ENCEFALICA SECUNDARIA A TRAMAU-TISMO CRANEOENCEFALICO SEVERO a consecuencia del accidente automovilístico, así como con la documental consistentes en la carpeta de investigación número \*\*\* de fecha \*\*\* del Ministerio Público, expedido por la Procuraduría General de Justicia del Estado de México y que fueron detallados en párrafos anteriores.

El derecho a la indemnización no forma parte del caudal hereditario del de jujus, sino que deriva de la afectación sufrida por los familiares cercanos; ya que considerarlo de otra manera entrañaría aceptar que el derecho a la indemnización forma parte del patrimonio de la víctima fallecida, lo que ha sido rechazado unánimemente por la doctrina, y que el albacea debe repartir el monto respectivo entre cada heredero, además de sujetar el ejercicio de la pretensión a la tramitación, así sea parcial, de un juicio sucesorio, lo cual redundaría en obstruir el acceso a la pronta impartición de justicia, con infracción al principio pro actione relacionado con el de pro persona adoptado el artículo lo. de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos conforme con los cuales la optimización del derecho a la jurisdicción puede lograrse si se facilita la acción. No es óbice a lo considerado, la existencia de la jurisprudencia 3a./J. 21/92, de la anterior Tercera Sala de la Suprema

Corte de Justicia de Nación, publicada en la *Gaceta del Semanario Judicial de la Federación*, Número 59, Octava Época noviembre de 1992, página 18, de rubro “RESPONSABILIDAD CIVIL OBJETIVA. LOS HEREDEROS DE VÍCTIMA SON LOS LEGITIMADOS PARA RECLAMAR LA INDEMNIZACIÓN RELATIVA. (INTERPRETACIÓN DE LOS ARTÍCULOS 1915 Y 1836 DE LOS CÓDIGOS CIVILES PARA EL DISTRITO FEDERAL Y EL ESTADO DE JALISCO A PARTIR DE SUS REFORMAS DEL DIECISÉIS DE DICIEMBRE DE MIL NOVECIENTOS SETENTA Y CINCO Y VEINTIOCHO DE DICIEMBRE DE MIL NOVECIENTOS Y DOS, RESPECTIVAMENTE).”, toda vez que de conformidad con el artículo sexto transitorio de la nueva Ley de Amparo, publicada el dos de abril de dos mil trece en el *Diario Oficial de la Federación* y que entró en vigor al día siguiente, debe estimarse la cual que perdió su vigencia ante las reformas constitucionales de derechos humanos en el país, con base en la cual se incorporaron, entre otros, el derecho humano de acceso a la justicia y se establecieron los principios *pro actione* y *pro persona*; consecuentemente, los herederos potenciales de la víctima están legitimados para reclamar la indemnización relativa.

8. En las apuntadas condiciones demostrados como quedaron los elementos de la acción ejercitada, en consecuencia, debe declararse procedente la acción de responsabilidad objetiva o riesgo creado intentada por los suscritos, en el carácter de familiares y en su momento de legítimos y únicos herederos, en contra de \*\*\*, S. A. DE C. V., \*\*\*, S.A. DE C.V. y \*\*\*, S.A. DE C.V., por lo tanto, debe condenarse a dichas demandada a reparar a la parte actora el daño causado en el accidente ocurrido el día \*\*\*, en el la vida \*\*\*, así el daño moral producido por la muerte en trayecto de trabajo, y considerando que no es posible restablecer al actor a la situación en que se encontraba antes de que ocurriera el accidente, la reparación del daño por parte de la demandada

a la parte actora, por el salario recibido un sueldo, la pensión indemnizatoria se calculará sobre la base del salario que percibía el trabajador, por el tiempo que le restaba en alcanzar el promedio general de vida en esta zona, que según el informe rendido por el Instituto Nacional de Estadística y Geografía (INEGI), publicado en el periódico *La Razón* el día 12 de junio del 2016, al cual se le debe asignar eficacia demostrativa el promedio general de vida en la Ciudad de México es de 76.3 años; por lo que si se toma en cuenta que al momento del fallecimiento, la víctima contaba con la edad de veintiséis años, entonces le restaban 50 (cincuenta) año de vida; de ahí que, si a la fecha del fallecimiento de \*\*\*, el salario ganaba, era la cantidad de \$376.46 (TRESCIENTOS CUARENTA Y SEIS PESOS 46/100 MONEDA NACIONAL), lo cual constituye un hecho notorio, por ser un hecho del conocimiento público, que es conocido por todos o casi todos los miembros de la sociedad, y que como ya se estableció con antelación, la prueba consisten en el formato ST7 del Seguro Social llenado por los demandados, respecto del cual se tomará como base para determinar la cantidad a pagar, la cual resulta ser la cantidad de \$376.46 (TRESCIENTOS CAIJARETA Y SEIS PESOS 46/100 MONEDA NACIONAL), la cual multiplicada por treinta días, arroja la cantidad mensual de \$11,293.80 (ONCE MIL DOSCIENTOS NOVENTA Y TRES PESOS 80/100 M.N.), la cual multiplicada por doce meses, da un sueldo anual por la cantidad de \$135,525.60 (CIENTO TREINTA Y CINCO MIL QUINIENTOS VEINTICINCO PESOS 60100 MONEDA NACIONAL), la que multiplicada por 50 (cincuenta) años de vida, da un total de \$6'776,280.00 (SEIS MILLONES SETECIENTOS SETENTA Y SEIS MIL DOSCIENTOS OCHENTA PESOS 00/100 MONEDA NACIONAL), cantidad que deberá pagar como perjuicio las demandadas \*\*\*, S. A. DE C. V., \*\*\*, S.A. DE C.V. y \*\*\*, S.A. DE C.V., a la parte actora, en el carácter de familiares

y en su momento los únicos y legítimos herederos de la intestamentaría a bienes de \*\*\*, y madre padres y hermanos del fallecido, daño patrimonial.

Lo anterior permite considerar que efectivamente los actores ejercitaron la acción de responsabilidad civil o riesgo creado, en contra de \*\*\* S.A. DE C.V., \*\*\* S.A. DE C.V., Y \*\*\* S.A. DE C.V.

Precisado lo anterior, es por lo que se dice que la juzgadora de primera instancia realizó un estudio inexacto de la *litis* de primera instancia, ya que según se desprende de la parte considerativa de la sentencia recurrida, concretamente de las fojas 6 a la 12 de la misma, la a *quo* procedió al estudio de la acción de responsabilidad civil objetiva señalando al respecto lo siguiente:

La demanda se fundó en las manifestaciones que la accionante vertió en su escrito inicial, argumentando esencialmente lo siguiente:

2.- Que las empresas para las cuales fue contratado mi extinto hijo fue para \*\*\*, S.A. DE C.V., \*\*\*, S.A., \*\*\*, S.A, DE C.V., que de conformidad con el artículo 16 de la Ley Federal del Trabajo, se entiende por empresa la unidad económica de producción o distribución de bienes servicios y por establecimiento la unidad técnica que como sucursal, agencia u otra forma semejante, sea parte integrante y contribuya a la realización de los fines de la empresa, manifestación que se hace para los efectos legales a que haya lugar.

3.- Con fecha \*\*\* mi hijo de nombre \*\*\* salió de trabajar de la Planta de \*\*\* ubicada en calle \*\*\* número \*\*\*, colonia \*\*\*, Delegación \*\*\*, en la Ciudad de México, aproximadamente a las 23:20 horas con rumbo al domicilio de una compañera para recoger los cheques que iba a entregar como reparto de utilidades a los empleados de la planta\*\*\* en Toluca, al llegar a mi domicilio aproximadamente a las 00:15 horas del día \*\*\*,

ubicado en\*\*\*, me pidió de favor lo despertara a las 6:00 horas de ese día \*\*\*, porque tenía que ir a la planta de Toluca en el Estado de México, a entregar los multicitados cheques y así lo hice, lo desperté a las 06:00 horas del día \*\*\*, cuando se encontraba comiendo una concha con un vaso de leche y chocolate, faltando 10 minutos para las 07:00 horas del mismo \*\*\*, le dije que condujera con precaución, por la lluvia y me despedí de \*\*\* por última vez.

4.- Que las empresas demandadas, le propusieron a mi hijo que como iba a estar saliendo constantemente que adquiriera un coche, que si no sabía manejar que tomara clases y que ellos le asegurarían el vehículo, que a \*\*\*no lo aseguraron por riesgo de trabajo porque se tenía que trasladar en un vehículo considerado peligroso por la velocidad que desarrolla, que en ningún momento se cercioraron cómo se subió al vehículo, que no lo acompañó otro compañero, por su juventud y que por el agotamiento que era ocasionado por las horas extras inhumanas que lo hacían trabajar, como lo hacen a todos los choferes por regla laboral, que cometieron negligencia, lo anterior por si ellos quieren con artulugios evadir su responsabilidad y que lo único que se le ocurrió al tal \*\*\*, que era conocido por los empleados según el extinto trabajador por el “\*\*\*” y que incluso nos comentó el tal \*\*\* que él tenía controladas a todas las autoridades de toda la República Mexicana, incluso a los peritos que sabía hasta de qué pie cojeaban que harían lo que él les dijera, solo que el perito en toxicología no lo logró las expectativas que él quería y que haría lo imposible para que no le dijeran nada a los suscritos porque se le hacía mucho dinero por siete meses que había trabajado para la empresa, sin que en su mente pasara que a vida de una persona no se valora en dinero, que el daño y perjuicio si (sic) que era consideración de las autoridades, que además quien trabaja en una empresa para matarse (sic), pero su mente alcohólica así lo concibe.

5...

6 ...

7.- Máxime que en el escrito de demanda inicial se advierte claramente cuáles son las pretensiones de la parte actora (reparación del daño patrimonial, derivado de responsabilidad civil objetiva); además señaló la causa del daño (muerte de \*\*\*), que según la actora fue debido a que se accidentó en la carretera México-Toluca, ocasionando la muerte de nuestro familiar, lo que como ya se estableció en párrafos anteriores quedó probado en la especie. Quedando acreditada con los hechos de la demanda, suficientes para acreditar los extremos de la acción, pues los elementos fundatorios de la acción, resultaron ser : 1. el uso del (sic) mecanismos, aparatos, peligrosos por la velocidad que desarrolla, el cual como ya se estableció al abordar el primero (sic) elemento, quedó acreditado o en autos, en virtud de ser un hecho notorio que al haber conducido el vehículo el extinto trabajador por instrucciones de los demandados, no necesita de prueba, por ser un hecho conocido por toda la sociedad. De igual forma, como ya quedó establecido, con anterioridad, el segundo y tercer elementos constitutivos de la acción, quedaron acreditados, con la exhibición de la documental consistente en el acta de defunción número R-\*\*\*relativa al fallecimiento de \*\*\*, de la que se advierte que la referida persona, murió (sic) LACERACIÓN ENCEFÁLICA SECUNDARIA A TRAUMATISMO CRANEOENCEFALICO SEVERO a consecuencia del accidente automovilístico, así como con la documental consistentes en la carpeta de investigación número \*\*\*de fecha \*\*\* del Ministerio Público, expedido por la Procuraduría General de justicia del Estado de México y que fueron detallados en párrafos anteriores..

8.- En las apuntadas condiciones, demostrados como quedaron los elementos de la acción ejercitada, en consecuencia, debe declararse procedente la acción de responsabilidad civil objetiva o riesgo creado intentada por los suscritos...

La codemandada \*\*\*, S.A. DE C.V., al contestar la demanda, reconoció la relación laboral que existió con el de cujus \*\*\*, pero negó las procedencia de la acción, argumentando que no es responsable en el accidente en donde perdió la vida el de cujus; para tales efectos opuso excepciones y defensas, las cuales resultaron parcialmente procedentes, pero suficientes para destruir la acción intentada; en ese orden de ideas, la excepción marcada con el número romano I y consistente en LA EXCEPCIÓN DE FALTA DE ACCIÓN Y DERECHO, esencialmente fue fundada en lo siguiente:

I. Falta de Acción y Derecho.- Los actores carecen de acción y derecho para demandar de mi representada el cumplimiento y pago de todas y cada una de las prestaciones que reclaman en su escrito de demanda, toda vez que mi representada no dio motivo a causa para haber sido demandada, ni ocasionó directa o indirectamente el accidente automovilístico en que perdió vida el de cujus \*\*\*, supuestamente “hecho ilícito”, por lo que al no ser el agente generador del mismo, no obliga ni legal ni moralmente a pagar cantidad alguna por concepto de “perjuicios” o por cualquier otro concepto, toda vez que el accidente automovilístico en el que perdió la vida el de cujus \*\*\* fue provocado por el propio \*\*\*, al conducir un automóvil que no era propiedad de mi representada bajo las circunstancias que quedaron señaladas en los informes y dictámenes rendidos por las diversas autoridades que intervinieron y tuvieron conocimiento del accidente, haciéndolo bajo su más estricta responsabilidad, por lo tanto, el accidente automovilístico en el que perdió la vida se produjo por su propia culpa y negligencia inexcusable.

Ahora bien, antes de analizar la figura jurídica de la responsabilidad civil, se debe establecer claramente lo que la Suprema Corte de Justicia de la Nación ha definido al respecto; en ese orden de ideas, dicha figura conlleva la obligación de indemnizar por los daños y perjuicios

causados por un incumplimiento a las obligaciones asumidas (fuente contractual) o por virtud de un hecho ilícito o riesgo creado (fuente extracontractual); de ahí que, de ser posible, la reparación del año debe consistir en el establecimiento de la situación anterior a él, y cuando ello sea imposible, en el pago de daños y perjuicios. Ahora bien, la responsabilidad civil extracontractual puede ser de naturaleza: 1) Objetiva, derivada del uso de objetos peligrosos que crean un estado de riesgo para los demás, independientemente de que la conducta del agente no haya sido culposa, y de que no haya obrado ilícitamente, la cual se apoya en un elemento ajeno a la conducta; o 2) subjetiva, la cual deriva de la comisión de un hecho ilícito que, para su configuración requiere de una conducta antijurídica, culposa y dañosa; lo anterior con fundamento en la tesis que puede ser consultada con los siguientes datos: Época: Décima Época, Registro: 2005542, Instancia: Primera Sala, Tipo de Tesis: Aislada, Fuente: *Gaceta del Semanario Judicial de la Federación*, Libro 3, febrero de 2014, Tomo I, Materia(s): Civil, Tesis: la. LII/2014 (10a.), Página: 683.

Asimismo, la responsabilidad civil objetiva se apoya en un elemento ajeno a la conducta, en donde la noción de riesgo reemplaza a la de la culpa del agente como fuente de la obligación. Así para que exista esta responsabilidad, es necesaria la concurrencia de los siguientes elementos: 1) el uso de sustancias, mecanismos, instrumentos o aparatos peligrosos, por sí mismos o por sus características; 2) la provocación de un daño; 3) la causalidad entre el uso y el daño referidos; y, 4) que no exista culpa o negligencia inexcusable de la víctima, entendida como culpa grave, debido a que el agente no puede ser responsable de la conducta ajena, cuando ésta fue la que dio lugar al daño; en el caso a estudio, no se actualiza una relación causa-efecto entre el daño y el hecho u omisión supuestamente ilícitos de la parte demandada; es decir, no se desprende de los hechos ocurridos en el siniestro ocurrido al de cujus \*\*\*,

la causalidad o nexo causal entre la parte demandada respecto del uso del mecanismo peligroso (automóvil y el daño ocasionado muerte del de cujus); en efecto, como se desprende de las constancias procesales, en particular, la parte accionante reclama una indemnización por un daño sufrido, pero no señala con claridad la conducta antijurídica, culposa y dañosa, hecho u omisión ilícitos en que haya incurrido la parte demandada en el siniestro ocurrido al de cujus \*\*\*; lo anterior, para determinar su responsabilidad civil, sea objetiva o subjetiva según sea el caso; pues como se advierte de los medios probatorios ofrecidos por las partes, el de cujus \*\*\*, actuando por su propia y libre decisión, al decidir transportarse en la carretera México-Toluca, condujo con poca pericia y prudencia el automóvil de su propiedad, en el cual, por su responsabilidad, perdió la vida; lo que hizo conduciendo el vehículo referido a mayor velocidad que las condiciones del camino en su aspecto operacional le permitieron hacerlo con lluvia, sobre piso mojado y resbaloso, por lo que perdió el control de la dirección del vehículo, tal cual se desprende de la copia certificada de la carpeta de investigación número \*\*\* y las constancias que integran el expediente \*\*\*/2014 del Juicio tramitado en la Junta Federal de Arbitraje, Junta Especial Número dieciséis, \*\*\* VS \*\*\*, S.A. DE C.V. y OTROS, se desprende el dictamen técnico de hechos de tránsito número \*\*\*/2014 de fecha \*\*\*, elaborado por el C. Oficial Carlos González Barrera, que motivó la denuncia de hechos, la cual fue exhibida por la parte actora, en la que se exponen las causas del accidente:

“...TRANSITABA EL VEHÍCULO DE REFERENCIA DE ORIENTE A PONIENTE, CON DIRECCIÓN A TOLUCA, ESTADO DE MÉXICO, EN CURVA DESCENDIENTE ABIERTA A LA DERECHA, VÍA DE SEIS CARRILES DE CIRCULACIÓN, TRES PARA CADA SENTIDO, CON ESPACIO CENTRAL DIVISOR, RAYAS CENTRALES DISCONTINUAS Y LATERALES

CONTINUAS DELIMITADORAS DE LOS MISMOS, SIN ACO-TAMIENTO, SEÑALES RESTRICTIVAS DE VELOCIDAD (80 KM/HR), MANEJANDO SU CONDUCTOR SOBRE CARRIL IZQUIERDO, A MAYOR VELOCIDAD QUE LAS CONDICIONES DEL CAMINO EN SU ASPECTO OPERACIONAL LE PERMITEN HACERLO CON SEGURIDAD, SOBRE PISO MOJADO Y RESBALOSO POR LLUVIA QUE NO PREVALECÍA, PERDIENDO EL CONTROL DE LA DIRECCIÓN DEL VEHÍCULO, SALIENDOSE PARCIALMENTE DEL CAMINO A SU IZQUIERDA, DERRIBANDO A SU PASO INDICADOR DE PELIGRO...”

En suma, de lo anterior, de las mismas constancias en comento, se desprende de la prueba pericial en Materia de Toxicología forense de fecha \*\*\*, en la que fue tomada una muestra de sangre al de cujus \*\*\*, y en su parte conducente el perito determinó:

#### “...VI. RESULTADOS

1. Se detectó la presencia de etanol...

#### VII. CONCLUSIONES

**PRIMERA.** La concentración de etanol detectada es de 55.19 mg/dl (pico a 4.26 minutos)

En ese tenor, si bien es cierto como lo manifestó la parte actora, el artículo 50 del Reglamento de Tránsito del Estado de México, en su parte conducente señala: “...Artículo-50. Queda prohibido conducir vehículos motorizados cuando se tenga una cantidad de alcohol en la sangre superior a 0.8 gramos por litro...”; cierto también resulta que el de cujus \*\*\* al momento del accidente, tenía en la sangre 55.19-m.g/dl, es decir, 55.19-m.g/dl y no los 0.05 gramos por litro que señaló la parte actora en su escrito de quince de marzo de dos mil diecisiete (foja 172); en ese sentido, es correcta la determinación que hizo el INSTITUTO MEXICANO DEL SEGURO SOCIAL (ST7), en el sentido “no

calificar como accidente de trabajo” (constancias que obran en la copia del expediente laboral \*\*\*/2014), el siniestro por el cual perdió la vida el de cujus \*\*\*, pues como se desprende de la pericial en toxicología citada anteriormente, al momento del siniestro, éste tenía en la sangre en exceso casi 50 miligramos de alcohol por litro en la sangre. En ese orden de ideas, no se actualizó en juicio lo preceptuado por el artículo 1936 del Código Civil vigente para la Ciudad México: “...Incumbe a los patrones el pago de la responsabilidad que nace de los accidentes del trabajo y de las enfermedades profesionales, independientemente de toda idea de culpa o negligencia de su parte”. Lo anterior, por no considerarse el accidente ocasionado por riesgo de trabajo que haya sido responsabilidad de la parte demandada pues como se ha dicho, de las constancias que integran el expediente no se acreditó que la parte reo, en su calidad de patrona del de cujus le diera instrucciones para transportarse en un automóvil que no era propiedad de la demandada y que ésta le diera la instrucciones para viajar a la Ciudad de Toluca en el Estado de México. De lo anteriormente analizado y valorado, no se acreditó en juicio vínculo causal o nexo causal entre la parte demandada en relación al hecho supuestamente ilícito en que incurrió y el daño causado por el siniestro en el cual perdió la vida el de cujus \*\*\*, lo anterior, con fundamento en el siguiente criterio:

REPARACION MORAL DEL DAÑO EN CASO DE RESPONSABILIDAD CIVIL OBJETIVA. Registro digital: 348728, Instancia: Tercera Sala, Quinta Época, Materias(s): Civil, Fuente: *Semanario Judicial de la Federación*. Tomo LXXXV, página 1815, Tipo: Aislada

De acuerdo con el artículo 1916 del Código Civil del Distrito Federal, el Juez puede acordar, a título de reparación moral, una equitativa indemnización en favor de la víctima de un hecho ilícito, o de sus allegados, cuando muera, según el artículo 1830 del mismo Código, ilícitos son los hechos contrarios a las leyes del orden público o a las buenas

costumbres, y conforme al artículo 1913 del propio ordenamiento, la persona que usare de mecanismos, instrumentos, aparatos o sustancias peligrosos, responderá del daño que cause, «aunque no obre ilícitamente». La responsabilidad previa en este último precepto se determina con absoluta prescindencia de elementos subjetivos, y el «punto de vista interno» es remplazado por la nueva relación de casualidad; lo que quiere decir que la víctima (o, si muere, su familia), una vez demostrado el nexo causal, no tendrá que probar la culpa del responsable; pero si la prueba y el Juez la da por establecida, no se destruirán por ello los elementos que son puramente exteriores, de la responsabilidad por el riesgo creado. Con tal independencia de la culpa, en el sentido más amplio de la palabra, el hecho genera una obligación que la ley clasifica, a diferencia del riesgo profesional, entre las que nacen de los actos ilícitos, aun cuando no lo sea la materia en que inicialmente obre el autor. Además, del hecho debe seguirse una sanción jurídica de derecho privado, consistente en el pago de daños y perjuicios. El artículo 1914 de la misma ley civil, en contraste con el precepto que lo precede, considera y regula el caso en que las sanciones civiles desaparecen, aun producido el daño. Los juriconsultos, por esta razón, destacan el hecho a que el mismo artículo se refiere y lo denominan lícito; pero el propio precepto, en realidad no configura sino el “eventu” y con razón excluye de su hipótesis, no tan sólo la culpa o negligencia, sino también el empleo de mecanismos peligrosos. En resumen, cuando el empleo de tales mecanismos o la culpa o negligencia del usuario concurren a concausar el daño, la ilicitud del hecho en que consiste, ya no puede ser objetivo de incertidumbre, y el Juez puede acordar una equitativa indemnización, en vía de reparación moral. Por tanto si la autoridad responsable estimó que la muerte de la víctima, ocasionada por un tranvía, era imputable así a la culpa de la motorista, como a la negligencia de la empresa demandada, y ello no obstante, para absolver a éste del pago de la indemnización a

título de reparación moral, consideró que el hecho que trajo como consecuencia el fallecimiento no es ilícito, por no ser contrario a las leyes del orden público ni a las buenas costumbres, infringió con tal proceder el artículo 1916 del Código Civil, al no fundarse en la letra ni en la recta interpretación de dicha disposición legal.

En consecuencia, de lo anterior, debe absolverse a la parte demandada de las prestaciones reclamadas en la demanda; lo anterior, con fundamento en el siguiente criterio:

Esto es, precisó que la responsabilidad civil extracontractual puede ser de naturaleza: 1) objetiva, derivada del uso de objetos peligrosos que crean un estado de riesgo para los demás, independientemente de que la conducta del agente no haya sido culposa, y de que no haya obrado ilícitamente, la cual se apoya en un elemento ajeno a la conducta o 2) subjetiva la cual deriva de la comisión de un hecho ilícito que para su configuración requiere de una conducta antijurídica, culposa y dañosa; que así mismo la responsabilidad civil objetiva se apoya en un elemento ajeno a la conducta en donde la noción del riesgo reemplaza a la de la culpa del agente como fuente de la obligación; que así para que exista responsabilidad es necesaria la concurrencia de los siguientes elementos 1) El uso de sustancias, mecanismos, instrumentos o aparatos peligrosos, por sí mismos o por sus características; 2) La provocación de un daño; 3) La causalidad entre el uso y el daño referidos; y 4) Que no exista culpa o negligencia inexcusable de la víctima entendida como culpa grave, debido a que el agente no puede ser responsable de la conducta ajena, cuando esta fue la que dio lugar al daño; que en el caso no se actualiza una relación de causa-efecto entre el daño y el hecho u omisión, supuestamente ilícitos de la parte demandada, esto es, no se desprende de los hechos en el siniestro ocurrido al de cujus <sup>\*\*\*</sup>, la causalidad o nexo causal entre la parte demandada respecto del uso del mecanismo peligroso (automóvil accidentado) y el daño ocasionado (muerte del de cujus); que

como se desprendía de las constancias procesales, la accionante, reclamaba una indemnización por daño sufrido pero no señalaba con claridad la conducta antijurídica, culposa y dañosa, hecho u omisión ilícitos en que hubiese incurrido la parte demandada en el siniestro ocurrido al de cujus \*\*\*; lo anterior para determinar su responsabilidad civil, sea objetiva o subjetiva según sea el caso, pues como se advertía de los medios probatorios ofrecidos por las partes, el de cujus \*\*\* actuando por su propia y libre decisión, al decidir transportarse en la carretera México-Toluca, condujo con poca pericia y prudencia el automóvil de su propiedad, en el cual por su propia responsabilidad perdió la vida; lo que hizo, conduciendo el vehículo referido a mayor velocidad que las condiciones del camino en su aspecto operacional le permitieron hacerlo con lluvia, sobre piso mojado y resbaloso, por lo que perdió el control de la dirección del vehículo, tal cual se desprende de la copia certificada de la carpeta de investigación número\*\*\* y las constancias que integran el expediente \*\*\*/2014 del procedimiento tramitado ante la Junta Federal de Arbitraje, junta especial número 16 por \*\*\* contra \*\*\*S.A.. DE C.V., y otros, en las cuales obra el dictamen técnico de hechos de tránsito número\*\*/2014 de fecha \*\*\*, elaborado por el Oficial Carlos González Barrera, que motivó la denuncia de hechos, la cual había sido exhibida por la parte actora, en la que se exponen las causas del accidente: “... TRANSITABA EL VEHÍCULO DE REFERENCIA DE ORIENTE A PONIENTE, CON DIRECCIÓN A TOLUCA ESTADO DE MÉXICO, EN CURVA DESCENDENTE ABIERTA A LA DERECHA, VÍA DE SEIS CARRILES DE CIRCULACIÓN, TRES PARA CADA SENTIDO CON ESPACIO CENTRAL DIVISOR, RAYA CENTRAL Y DISCONTÍNUA Y LATERALES CONTÍNUAS DELIMITADORAS DE LOS MISMOS, SIN ACOTAMIENTO, SEÑALES RESTRICTIVAS DE VELOCIDAD (80 KM/HR), MANEJANDO SU CONDUCTOR SOBRE CARRIL IZQUIERDO, A MAYOR

VELOCIDAD QUE LAS CONDICIONES DEL CAMINO EN SU ASPECTO OPERACIONAL LE PERMITEN HACERLO CON SEGURIDAD, SOBRE PISO MOJADO Y RESBALOSO POR LLUVIA QUE NO PREVALECÍA, PERDIENDO EL CONTROL DE LA DIRECCIÓN DEL VEHÍCULO, SALIÉNDOSE PARCIALMENTE DEL CAMINO A SU IZQUIERDA, DERRUMBANDO A SU PASO INDICADOR DE PELIGRO...”; que de lo anterior, se desprendía la prueba pericial en materia de toxicología forense de fecha \*\*\*, en la que fue tomada una muestra de sangre al de cujus \*\*\* y en su parte conducente el perito determinó: “...IV.- RESULTANDOS. 1.- Se detectó la presencia de etanol...” “...VII.- CONCLUSIONES. PRIMERA.- La concentración de etanol detectada es de 55.19 mg/dl (pico a 4.26 minutos)...”; que en ese tenor si bien es cierto como lo había manifestado la actora que el artículo 50 del Reglamento de Tránsito del Estado de México, en su parte conducente señala que queda prohibido conducir vehículos motorizados cuando se tenga una cantidad de alcohol en la sangre superior a 0.8 gramos por litro, también resulta cierto que el de cujus \*\*\*, al momento del accidente tenía en la sangre 55.19 mg/dl es decir, 55.19 miligramos de alcohol por litro en la sangre y no los 0.05 gramos por litro que señaló la parte actora en su escrito de quince de marzo de dos mil diecisiete; que en ese sentido era correcta la determinación que había hecho el Instituto Mexicano del Seguro Social en el sentido de no calificar como accidente de trabajo, el siniestro por el cual perdió la vida el de cujus \*\*\*, pues como se desprendía de la pericial en toxicología citada, al momento del siniestro éste tenía en exceso casi 50 mg de alcohol por litro en la sangre; y que en ese orden de ideas no se había actualizado en juicio lo preceptuado por el artículo 1936 del Código Civil para el Distrito Federal (hoy Ciudad de México), en el sentido de que incumbe a los patrones el pago de la responsabilidad que nace de los accidentes del trabajo y de las enfermedades profesionales, independientemente

de toda idea de culpa o negligencia de su parte; que lo anterior por no considerarse el accidente ocasionado por riesgo de trabajo que haya sido responsabilidad de la parte demandada, pues de las constancias que integran el expediente no se acreditaba que la parte reo en su calidad de patrona del de cujus le diera instrucciones para transportarse en un automóvil que no era propiedad de la demandada y que ésta le diera las instrucciones para viajar a la Ciudad de Toluca en el Estado de México, que de lo anteriormente analizado no se acreditaba en juicio el vínculo causal o nexo causal entre la parte demandada en relación al hecho supuestamente ilícito en que incurrió y el daño causado por el siniestro en el cual perdió la vida el de cujus \*\*\*

En tal sentido, le asiste razón a la parte actora al señalar que se realizó un estudio inexacto de la acción ejercitada, pues es claro que del capítulo de prestaciones de la demanda, en relación con lo narrado por la parte actora en los hechos 7 y 8 de la misma, se desprende que el ejercicio de la acción se encuentra encaminado a la responsabilidad civil por riesgo creado.

(CONCLUYE REITERACIÓN DE CONSIDERACIONES QUE NO FUERON MATERIA DE CONCESIÓN DE AMPARO, QUE INICIARON A FOJAS 36 DE ESTA SENTENCIA).

## CUMPLIMIENTO DEL AMPARO.

Por ello, se debe partir de la base de que, de las constancias del procedimiento llevado a cabo en la Junta Federal de Conciliación y Arbitraje, Junta Especial 16, bajo el número de expediente \*\*\*/2014, siendo las partes \*\*\* en contra de \*\*\*, SOCIEDAD ANÓNIMA DE

CAPITAL VARIABLE, se desprende el contenido del contrato de trabajo suscrito entre el señor \*\*\*, y \*\*\* S.A. DE C.V., en los siguientes términos:

CONTRATO INDIVIDUAL DE TRABAJO POR TIEMPO INDETERMINADO (N.E. SE TRANSCRIBE EN EL ORIGINAL).

Esto es, el contrato individual de trabajo por tiempo indeterminado fue celebrado únicamente entre la empresa \*\*\*, Sociedad Anónima de Capital Variable, representada por \*\*\* y \*\*\*, quien le asignó el puesto administrativo y las actividades a desempeñar conforme a lo establecido en la cláusula tercera romano, que dice:

**III.-** La empresa contrata los servicios de EL TRABAJADOR con el puesto de ADMINISTRATIVO B y éste a su vez se obliga a prestarlos por tiempo indeterminado a partir de la fecha de la firma del presente contrato. EL TRABAJADOR prestará sus servicios personales bajo la dirección y dependencia de los representantes de LA EMPRESA, en el departamento de PERSONAL \*\*\* o en cualquiera de los departamentos que forman LA EMPRESA y en el lugar, modo y tiempo que se señale en el presente contrato cuyas funciones, obligaciones y responsabilidades, reconoce le han sido informadas debidamente.”.

De ahí que, con el aludido documento quede acreditada la existencia de la relación laboral y contractual surgida únicamente entre el de cujus \*\*\* y la codemandada \*\*\* S.A. DE C.V., por lo que la procedencia de la acción ejercida deberá decretarse en contra de ésta, y no así de \*\*\*, Sociedad Anónima \*\*\*, Sociedad Anónima de Capital Variable y \*\*\*, Sociedad Anónima de Capital Variable.

(CONTINUA REITERACIÓN DE CONSIDERACIONES QUE NO FUERON MATERIA DE CONCESIÓN DE AMPARO, QUE CULMINAN A FOJAS 143 DE ESTA SENTENCIA).

Ahora bien, la responsabilidad civil por riesgo creado, se encuentra regulada en los artículos 1935 a 1937 del Código Civil para el Distrito Federal, mismos que disponen lo siguiente:

**ARTÍCULO 1935.** Los patrones son responsables de los accidentes del trabajo y de las enfermedades profesionales de los trabajadores sufridas con motivo o en el ejercicio de la profesión o trabajo que ejecuten; por tanto, los patrones deben pagar la indemnización correspondiente, según que hayan traído como consecuencia la muerte o simplemente la incapacidad temporal o permanente para trabajar. Esta responsabilidad subsistirá aun en el caso de que el patrón contrate el trabajo por intermediario.

**ARTÍCULO 1936.** Incumbe a los patrones el pago de la responsabilidad que nace de los accidentes del trabajo y de las enfermedades profesionales, independientemente de toda idea de culpa o negligencia de su parte.

**ARTÍCULO 1937.** El patrón no responderá de los accidentes del trabajo, cuando el trabajador voluntariamente (no por imprudencia) los haya producido.

Esto es, dichos numerales aluden a que los patrones son responsables de los accidentes del trabajo y de las enfermedades profesionales de los trabajadores sufridas con motivo o en el ejercicio de la profesión o trabajo que ejecuten y que por lo tanto los patrones deben pagar la indemnización correspondiente según que hayan traído como consecuencia la muerte o simplemente la incapacidad temporal o permanente para trabajar, y que esta responsabilidad subsistirá aun en el caso de que el patrón contrate el trabajo por intermediario; que incumbe a los patrones el pago de la responsabilidad que nace de los accidentes del trabajo y de las enfermedades profesionales

independientemente de toda idea de culpa o negligencia de su parte y que el patrón no responderá de los accidentes del trabajo, cuando el trabajador voluntariamente (no por imprudencia) los haya producido.

A este respecto, la Juez de los autos estimó que era correcta la determinación que había hecho el Instituto Mexicano del Seguro Social, en el sentido de no calificar como accidente de trabajo, el siniestro por el cual perdió la vida el de *cujus* \*\*\*, pues como se desprendía del dictamen en toxicología que aparecía rendido en la carpeta de investigación, al momento del siniestro éste tenía en la sangre en exceso casi 50 mg de alcohol por litro en la sangre, y que no se había actualizado en juicio lo preceptuado por el artículo 1936 del Código Civil para el Distrito Federal, en el sentido de que incumbe a los patronos el pago de la responsabilidad que nace de los accidentes del trabajo y de las enfermedades profesionales, independientemente de toda idea de culpa o negligencia de su parte, que lo anterior por no considerarse el accidente ocasionado por riesgo de trabajo que haya sido responsabilidad de la parte demandada.

Sin embargo, son inexactas las razones por las cuales la *a quo* estimó improcedente la responsabilidad civil por riesgo creado, pues el dictamen emitido por el Instituto Mexicano del Seguro Social no resulta vinculatorio, pues en el caso, la Juez debió determinar que sí quedaron acreditados los elementos de acción ejercida por la parte actora a partir de los medios probatorios exhibidos al juicio en términos del artículo 281 del Código de Procedimientos Civiles para el Distrito Federal.

Precisando lo anterior, se estima que la *a quo*, al considerar improcedente la responsabilidad de mérito con base en que de acuerdo al dictamen emitido por el Instituto Mexicano del Seguro Social (forma ST7) se estableció que el accidente acaecido a \*\*\* el día \*\*\*, no fue reconocido como accidente de trabajo, infringió lo dispuesto en

el artículo 402 del Código de Procedimientos Civiles para el Distrito Federal.

En efecto, el citado precepto legal establece que los jueces, al valorar en su conjunto los medios de prueba que se aporten y se admitan en una controversia judicial, deben exponer cuidadosamente los fundamentos de la valoración jurídica realizada y de su decisión, lo que significa que la valoración de las probanzas debe estar regida por la lógica y la experiencia.

Lo anterior, porque de las constancias de autos, las cuales cuentan con eficacia demostrativa plena, en términos de lo dispuesto por el artículo 327, fracción VIII, y 403 del Código de Procedimientos Civiles para el Distrito Federal, se desprende la documental pública exhibida por los accionantes, consistente en la forma ST7 denominada “AVISO DE ATENCIÓN MÉDICA INICIAL Y CALIFICACIÓN DE PROBABLE RIESGO DE TRABAJO”, en la que se dictaminó que el de cujus \*\*\*, al momento del evento estaba en estado de embriaguez, pues en el apartado veintiuno del rubro “DATOS COMPLEMENTARIOS PARA LA CALIFICACIÓN DEL PROBABLE RIESGO DE TRABAJO”, que es requisitado por la empresa empleadora, se señaló lo siguiente:

21) DESCRIPCIÓN PRECISA DE LA FORMA, SITIO O ÁREA DE TRABAJO EN QUE OCURRIÓ EL ACCIDENTE, EN CASO DE ENFERMEDAD DESCRIBIR LOS AGENTES CONTAMINANTES Y TIEMPO DE EXPOSICIÓN A LOS MISMOS. El sábado \*\*\* aproximadamente a las 8:30 A.M. en el Km 37 de la carretera (ilegible) México Toluca Ruta 15, tramo, nuestro colaborador el Sr. \*\*\* fallece en un accidente automovilístico habiendo estado manejando en estado de embriaguez de conformidad con el Dictamen de Toxicología Forense emitido por la Procuraduría General de Justicia del Estado de México, mismo que se anexa.

(El subrayado se agregó a la transcripción)

Asimismo, del diverso inciso trigésimo segundo contenido en el apartado denominado “DICTAMEN DE CALIFICACIÓN”, el cual es de uso exclusivo de los empleados dictaminadores del Instituto Mexicano del Seguro Social, se resolvió lo siguiente:

32) FUNDAMENTO LEGAL DE LA CALIFICACIÓN. Evento en estado de embriaguez, de acuerdo al artículo 488/LFT si el accidente ocurriera encontrándose el trabajador en estado de embriaguez el patrón queda exceptuado. Se anexa certificado de defunción folio \*\*\* fecha \*\*\*. Dictamen de toxicología de Toluca, Estado de México. Inst. Serv. Periciales, fecha 29/06/2014 conc. Etanol 55. 19 mg/dl. Se anexa Acta de Ministerio Público PGJ del Estado de México agencia Lerma de fecha \*\*\*. No cumple artículo 473, 474 de la Ley Federal del Trabajo y 41, 42 de la Ley del Seguro Social. Oscar Rosas Núñez. \*\*\* UMF No. 20. México D.F. (sic) a \*\*\*. Deleg. 39. No accidente de trabajo --- No accidente de trabajo.

Esto es, de dicho formato ST7 emitido por el Instituto México del Seguro Social se desprende que la calificación de “NO ACCIDENTE DE TRABAJO” que el dictaminador Oscar Rosas Núñez dio al suceso ocurrido a \*\*\*, el día \*\*\*, derivó de que, del diverso dictamen de toxicología emitido por la Procuraduría General de Justicia del Estado de México, se concluyó que el de cujus al momento del evento se encontraba en estado de embriaguez.

Sin embargo, el referido dictamen emitido por el experto del Estado de México, queda desvirtuado con la prueba pericial en medicina legal ofrecida al juicio y desahogada ante esta Sala.

En efecto, con la prueba pericial en materia de medicina legal, los actores desvirtuaron el contenido del dictamen toxicológico emitido

por el perito de la Procuraduría General de Justicia del Estado de México, en el que se determinó que en el momento del accidente se detectó que el señor \*\*\* contaba con la presencia de etanol en la sangre y que su concentración era de 55.19 mg/dl (pico a 4.26 minutos), con base en lo cual la Juzgadora de la instancia concluyó que contravenía el contenido del artículo 50 del Reglamento de Tránsito del Estado de México, que dispone que queda prohibido conducir vehículos motorizados cuando se tenga una cantidad de alcohol en la sangre superior a 0.8 gramos por litro, de lo cual estimó que al momento del accidente tenía en la sangre 55.19 mg/dl, es decir, 55.19 miligramos de alcohol por litro en la sangre y no los 0.8 gramos por litro.

Tomando en consideración que por sentencia de fecha trece de agosto de dos mil dieciocho, dictada por esta Sala en el toca \*\*\* /2018-1, visible de las fojas 19 a la 37 del toca de apelación atinente, se ordenó la admisión y en su caso desahogo de la prueba pericial en materia de medicina legal, misma que fue rendida a cargo del perito designado por la parte actora, DOCTOR FREDDY LUDWIN ROMERO MENDOZA, cuyo dictamen se presentó el doce de septiembre de dos mil dieciocho, visible de las fojas 107 a la 133 del toca de apelación; así como el dictamen emitido por la perito designada por los demandados, DOCTORA MARÍA ESPERANZA ROMERO LÓPEZ, cuyo dictamen se presentó el día seis de septiembre de dos mil dieciocho, visible de las fojas 86 a 88 del toca de apelación atinente.

De los dictámenes de referencia se estima que en relación con el punto de controversia, en cuanto a que de las constancias de actuaciones, en qué etapa de embriaguez se encontraba el C. \*\*\*, según la presencia de alcohol etanol ingerido y si éste presentaba conciencia y orientación entre otras; el perito de la parte actora determinó que una concentración de etanol en sangre de entre 0.5 a 1.5 gr por litro (50 a

150 mg/100 ml de sangre) no provoca alteración de conciencia, que el individuo conserva sus funciones cognitivas y volitivas, manteniendo el control de la conducta, por lo que la persona puede comprender la criminalidad de los actos que realiza y dirigir las acciones, que la memoria está conservada por lo que no hay amnesia de lo ocurrido; correspondiendo lo anterior a un primer periodo de intoxicación etílica, debiendo tener claramente establecido que la concentración de etanol reportada atribuida a una muestra de sangre de \*\*\* era de 55.19 mg/dl, es decir que correspondía al límite inferior, por lo cual los cambios de razón lógica simple corresponderían a los mínimos.

Que la perito designada por los demandados determinó en su dictamen, que la cantidad de alcohol determinada en la sangre por medio de cromatografía de gases fue de 55.19 mg/dl, que aplicando la conversión de unidades de medida, determinó que correspondía a 0.5 g/dl (aproximadamente), cifra que lo situaba dentro de los límites permitidos por el Reglamento de Tránsito del Estado de México, haciendo las consideraciones que los efectos de alcoholemia están determinados por la complejión, el sexo, estado físico (descanso, desvelo), la ingestión de alimentos (la absorción de alcohol se lleva a cabo en el intestino).

Lo anterior en base a lo que enseguida se menciona:

(N.E. Se transcriben en el original consideraciones de la prueba pericial).

En esa virtud, ciertamente ambos peritos resultaron coincidentes en sus conclusiones, al establecer que el día del accidente; esto es, el día \*\*\*, el señor \*\*\* tenía los grados de alcohol permitidos en la sangre, de acuerdo al artículo 50 del Reglamento de Tránsito del Estado de México; con lo cual queda desvirtuado el contenido del dictamen en materia de toxicología que emitió el perito de la Procuraduría General de Justicia del Estado de México.

Luego, si en el caso, el dictamen de toxicología emitido por la Procuraduría General de Justicia del Estado de México, quedó desvirtuado con las pruebas periciales en medicina legal desahogadas en el juicio, y como dicho documento sirvió de base para que en el dictamen emitido por el Instituto Mexicano del Seguro Social se resolviera que en términos del artículo 488, fracción I, de la Ley Federal del Trabajo, el siniestro ocurrido a \*\*\* el día \*\*\* no era un accidente de trabajo, es inconcuso, que en el caso la parte actora acreditó su acción de responsabilidad civil por riesgo creado, atento a lo que se dispone el artículo 1936 del Código Civil para el Distrito Federal, en cuanto a que incumbe a los patrones el pago de la responsabilidad que nace de los accidentes de trabajo y de las enfermedades profesionales, independientemente de toda idea de culpa o negligencia de su parte.

Razón por la que, a pesar de que los apelantes no desvirtuaron a través de los agravios expresados, las restantes consideraciones que sirvieron de sustento a la Juzgadora de la instancia para determinar la improcedencia de la acción; esto es, la relativa a que de acuerdo con el dictamen de tránsito terrestre, el señor \*\*\*, el día del accidente transitaba su vehículo a mayor velocidad de la que las condiciones del camino en su aspecto operacional le permitían hacerlo con seguridad, sobre piso mojado y resbaloso por lluvia que no prevalecía, perdiendo el control de la dirección del vehículo, saliéndose parcialmente del camino a su izquierda derribando a su paso indicador de peligro; lo que originó que el daño sufrido por el de cujus hubiese obedecido a su poca pericia y prudencia al conducir el automóvil de su propiedad bajo su propia responsabilidad y con las condiciones al efecto mencionadas.

Sin embargo, en la especie, el artículo 1937 del Código Civil para el Distrito Federal dispone que el patrón no responderá de los accidentes de trabajo, cuando el trabajador voluntariamente (no por imprudencia) los haya producido.

Supuesto en el cual, no hay prueba que demuestre que el señor \*\*\*, de forma voluntaria hubiese querido producir el accidente de trabajo, y en todo caso ante la responsabilidad civil por riesgo creado, el pago de dicha responsabilidad debe realizarse por el patrón, independientemente de toda idea de culpa o negligencia de la víctima; razón por la cual, la circunstancia apuntada en torno a la inicial consideración realizada por la *a quo* respecto del dictamen en materia del tránsito terrestre que consta en la carpeta de investigación de la Procuraduría de Justicia del Estado de México, no cambia en forma alguna las consideraciones que han quedado destacadas y por las cuales se estima procedente la acción ejercida por los actores.

Sin perjuicio de lo anterior y con la finalidad de continuar con el cumplimiento a la ejecutoria de amparo, se procede a valorar los restantes medios de prueba ofrecidos por los accionantes.

En este sentido, tenemos que la prueba confesional a cargo de las demandadas \*\*\* y \*\*\*, se rindió en la audiencia de fecha treinta y uno de mayo de dos mil diecisiete, visible de las fojas 266 a la 271 del principal, resultando benéfica a sus intereses la desahogada a cargo de \*\*\*, ya que el absolvente representante de la referida codemandada aceptó como ciertas las posiciones que fueron calificadas de legales identificadas respecto del primer pliego, como la número 4, y del segundo pliego, los número 1,3 y 4; en el sentido de que: le asignó al finado hijo de la parte actora el puesto de administrativo de bajas; que con fecha veintiocho de noviembre de dos mil trece, contrató los servicios profesionales del finado hijo de la parte actora \*\*\* que asignó al finado hijo de la parte actora el puesto de administrativo “B” en su departamento personal; y que asignó al finado hijo de la parte actora que desempeñara sus labores el ubicado en calle \*\*\* en esta Ciudad de México.

Con lo anterior, queda demostrada la relación contractual que existió entre el de cujus \*\*\* y la codemandada \*\*\*.

En cambio, respecto de las codemandadas \*\*\* y \*\*\* las confesionales rendidas a su cargo no son benéficas a sus intereses, considerando que el absolvente negó las posiciones que fueran calificadas de legales, aseverando que entre las referidas codemandadas y el señor \*\*\*, no existió relación laboral alguna.

En cuanto a los documentales consistentes en los atestados del registro civil, como son el certificado de defunción, el acta de matrimonio, y las actas de nacimiento, con las que se acredita el parentesco con el de cuius \*\*\*.

Debe reiterarse lo determinado por la *a quo* al momento de proceder a la valoración de los citados medios de convicción, en el sentido siguiente:

(N.E. Se transcribe en el original).

Razón por la cual, con las actas del registro civil, como son el certificado de defunción, el acta de matrimonio y las actas de nacimiento, quedó acreditado el parentesco de los accionantes con el señor \*\*\*.

Sin perjuicio de lo anterior, en especial, cuentan con eficacia demostrativa las copias certificadas de las actas de nacimiento de la señora \*\*\* y del coactor \*\*\* ya que según se desprende de los referidos atestados, la primera de los mencionados nació el di\*\*\*, y el segundo el \*\*\*; por lo que en la actualidad cuentan con la edad de 58 años, y en el momento del deceso del de cuius \*\*\* (\*\*\*), tenían la edad de 53 años.

La prueba pericial en psicología fue ofrecida por la parte actora, y se desahogó por parte del perito designado por los actores, licenciado LUIS ENRIQUE DELGADO ÁLVAREZ, cuyo dictamen se presentó el día veintitrés de mayo de dos mil diecisiete y que obra de las fojas 233 a la 242 del principal; así como el dictamen emitido por la perito de la parte demandada licenciada PATRICIA MARÍA HUERTA GUADALAJARA, cuyo dictamen se presentó el día doce de junio de dos mil diecisiete y que obra de las fojas 284 a la 295 del principal; y

por último con el dictamen pericial emitido por la perito designada por la juez como tercera en discordia, licenciada ANGÉLICA ARMENTA PICHARDO, cuyo dictamen se presentó el día veinte de octubre de dos mil diecisiete y que obra de las fojas 377 a la 427 del principal.

Ahora bien, de dicha prueba pericial se rescata la conclusión emitida por el perito de la parte actora en el sentido de que la señora \*\*\* presenta la siguiente:

(N.E: se transcribe en original).

Así como lo señalado por la perito tercero en discordia en el capítulo de sus conclusiones en el sentido de que:

(N.E: se transcribe en original).

Esto es, ambos especialistas concluyeron que la señora \*\*\*, sí presenta una alteración emocional por la situación que está viviendo actualmente, aunado a las experiencias de vida, que se encuentra muy angustiada y ansiosa por la situación de haber perdido a un hijo así como decepcionada, melancólica e impotente por la falta de un integrante de su núcleo familiar; que la señora \*\*\* está en un proceso de duelo por el fallecimiento de su hijo \*\*\*, con lo cual presenta signos y síntomas asociados a una afectación psicológica o emocional.

Por lo que, con base en el resultado de la pericial en psicología referida, se acredita el daño psicológico sufrido por la señora \*\*\*, debido a la muerte de su hijo \*\*\* justificándose en dichos términos la afectación sufrida en cuanto a sus sentimientos, afectos, creencias, decoro, honor, reputación, vida privada, configuración y aspecto físico, o bien en la consideración que de sí misma tienen los demás.

Máxime que en el caso específico de que se cause la muerte de un hijo, debe operar la presunción del daño a los sentimientos, por lo que basta probar el fallecimiento y el parentesco para tener por acreditado el daño moral de los progenitores.

Sirve de apoyo al presente caso la siguiente tesis aislada que a la letra dice:

DAÑO MORAL EN EL CASO DEL FALLECIMIENTO DE UN HIJO. SE PRESUME RESPECTO DE LOS PARIENTES MÁS CERCANOS.- En tanto que es sumamente complicado probar el daño a los sentimientos, el artículo 1916, párrafo primero, del Código civil para el Distrito Federal, prevé que en algunos casos dicho daño debe presumirse; así, en el supuesto que opere la presunción, será el demandado quien deberá desahogar pruebas para revertir la presunción de la existencia del daño. Ahora bien, en el caso específico de que se cause la muerte de un hijo, debe operar la presunción del daño a los sentimientos, por lo que basta probar el fallecimiento y el parentesco para tener por acreditado el daño moral de los progenitores. Esta solución ha sido adoptada en el derecho comparado, donde se ha reconocido que, en caso de muerte de un hijo, el daño moral se presume respecto de los parientes más cercanos, como lo son los padres, hijos, hermanos, abuelos y cónyuges.- Décima Época.- Registro: 2006802.- Instancia: Primera Sala.- Tipo de Tesis: Aislada.- Fuente: Gaceta del Semanario Judicial de la Federación.- Libro 7, Junio de 2014. Tomo I.- Materia (s): Civil.- Tesis: 1ª. CCXLII/2014 (10a.).- Página 445.

Con base en el estudio anterior, se considera por tanto, **fundado** el apartado de agravio identificado con el número 6.

Por último, el agravio reseñado en el apartado número 5, es también **fundado**; lo anterior es así, porque con base en la tesis de la Novena Época, Registro: 163713, Instancia: Tribunales Colegiados de Circuito, Tipo de tesis: Aislada, Fuente: Semanario Judicial de la Federación y su Gaceta, tomo XXXII, Septiembre de 2010, materia(s): Civil, Tesis: I. 4.o.C.300 C, Página: 1525, identificada bajo el rubro:

“TEORÍA DE LA PRUEBA OBJETIVA DEL DAÑO MORAL. SOLO ES APLICABLE CUANDO EL DAÑO SE PRESUME.”, la interpretación del artículo 1916 del Código Civil para el Distrito Federal, en relación con los trabajos legislativos por los cuales se incorporó dicho precepto, y la teoría de la prueba objetiva del daño moral establecida por la doctrina y la jurisprudencia mexicana, mediante la cual no se exige la acreditación directa de los daños, lleva a concluir que dicha modalidad de comprobación constituye una excepción a la regla general que impone la prueba del ilícito, de los daños y perjuicios y de la relación causal entre ambos elementos, excepción que no es aplicable a todo el universo del acervo moral, sino sólo a los bienes de éste que son de carácter intangible e inasible, y que ordinariamente mantienen su esencia en el fuero interno de las personas, como los sentimientos, la dignidad y la autoestima, en atención a que la prueba directa de su afectación es difícil o imposible de allegar, y sin embargo, resulta evidente o indiscutible que ciertos actos ilícitos menoscaban esos valores, como consecuencia natural u ordinaria, según lo enseñan las máximas de la experiencia y la aplicación de las reglas de la lógica, pues nadie duda de la perturbación que produce, normalmente, la muerte de un ser querido como los padres, los hijos o el cónyuge, ni la socavación de la autoestima por actos de mofa o ridiculización, como tampoco del menoscabo de la dignidad, con actos degradantes de cualquier especie. La teoría en comento tiene su fundamento indiscutible en el principio ontológico de prueba, según el cual, lo ordinario se presume, lo extraordinario se prueba. En estas condiciones, dicha teoría no resulta aplicable para los valores del patrimonio moral que no comparten en la misma medida las mencionadas cualidades de intangibilidad, inasibilidad o interioridad, sino que surgen y dependen de la interacción del sujeto con factores externos y de su relación con otras personas, como la fama o la reputación, respecto de

los cuales la afectación no es resultado necesario, natural y ordinario del acto ilícito, pues para empezar no todas las personas los poseen, sino que pueden tenerse o no, y por otra parte, como se mueven dentro del mundo material, son susceptibles de prueba en mayor medida; por tanto, respecto de estos valores prevalece la carga de comprobar la existencia y magnitud del valor aducido, su afectación, y que el ilícito fue la causa eficiente de la merma del valor.

Razón por la cual, en todo caso los actores encuentran eximidos de aportar prueba directa y objetiva de la causación del daño moral.

Precisado lo anterior, en términos de la valoración al efecto realizada, es fundada la acción de responsabilidad civil por riesgo creado, así como la acción de daño moral.

Ahora bien, en cuanto a la cantidad líquida a la que habrá de condenarse a los demandados por concepto de la reparación por responsabilidad civil, debe tomarse en cuenta lo que al efecto dispone el artículo 1915 del Código Civil para el Distrito Federal, que establece la mecánica para el cálculo de la referida indemnización, y en ese sentido dicho precepto establece lo siguiente:

**ARTÍCULO 1915.-** La reparación del daño debe consistir a elección del ofendido en el restablecimiento de la situación anterior, cuando ello sea posible, o en el pago de daños y perjuicios.

Cuando el daño se cause a las personas y produzca la muerte, incapacidad total permanente, parcial permanente, total temporal o parcial temporal, el grado de la reparación se determinará atendiendo a lo dispuesto por la Ley Federal del Trabajo. Para calcular la indemnización que corresponda se tomará como base la Unidad de Medida y Actualización y se extenderá al número de unidades que para cada una de las incapacidades mencionadas señala la Ley Federal del Trabajo. En caso de muerte la indemnización corresponderá a los herederos de la víctima.

Los créditos de indemnización cuando la víctima fuere un asalariado son intransferibles y se cubrirán preferentemente en una sola exhibición, salvo convenio entre las partes.

Las anteriores disposiciones se observarán en el caso del artículo 2647 de este Código.

Esto es, que para calcular la indemnización que corresponda se deberá tomar como base el cuádruplo del salario mínimo diario más alto que esté en vigor en la región y se extenderá al número de días que para cada una de las incapacidades mencionadas señala la Ley Federal del Trabajo.

En tal sentido, el concepto de salario mínimo diario más alto, no solo corresponde al salario mínimo general, sino que debe atenderse a los diversos salarios mínimos profesionales vigentes en el área geográfica "A" a la que pertenece el Distrito Federal (hoy Ciudad de México), para ochenta y ocho profesiones, oficios y trabajos especiales, por lo que esta Sala se encuentra obligada a verificar cuál de éstos es el más alto, para que con base en esa cantidad se calcule el monto de la indemnización, en cumplimiento a lo ordenado en el citado precepto legal.

Sirve de apoyo al presente caso la siguiente tesis aislada que a la letra dice:

RESPONSABILIDAD CIVIL OBJETIVA. LA INDEMNIZACIÓN DEBE CALCULARSE CON BASE EN EL SALARIO MÍNIMO MÁS ALTO VIGENTE EN EL DISTRITO FEDERAL EN LA ÉPOCA EN LA QUE OCURRIÓ EL SINIESTRO. El artículo 1915 del Código Civil para el Distrito Federal, establece que la reparación del daño debe consistir a elección del ofendido, en el restablecimiento de la situación anterior, cuando ello sea posible, o en el pago de

daños y perjuicios; asimismo, dispone que cuando el daño produzca la muerte de una persona o algún tipo de incapacidad, el grado de la reparación se debe determinar de acuerdo con lo dispuesto por la Ley Federal del Trabajo; para tal efecto el citado precepto señala que se tomará como base el cuádruplo del salario mínimo más alto que esté en vigor en el Distrito Federal, el cual deberá extenderse al número de días que para cada una de las incapacidades establezca la Ley Federal del Trabajo, con independencia de que se haya acreditado que la víctima percibía un salario más alto en la época en que ocurrió el siniestro; ahora bien, la mención del salario mínimo más alto implica que dicha indemnización no debe calcularse como base en el salario mínimo general vigente en el Distrito Federal, ya que éste sólo atiende a las diferentes áreas geográficas en que se encuentra dividido el país, por lo que si la Comisión Nacional de Salarios Mínimos publica periódicamente en el Diario Oficial de la Federación, no sólo el salario mínimo general, sino diversos salarios mínimos profesionales vigentes en el área geográfica "A" a la que pertenece el Distrito Federal, para ochenta y ocho profesiones y trabajos especiales, es evidente que ante la existencia de esa diversidad de salarios mínimos, el juzgador se encuentra obligado a verificar cuál de éstos es el más alto, para que con base en esa cantidad se calcule el monto de la indemnización, en cumplimiento a lo ordenado en el citado precepto legal". Novena Época. Registro: 171059. Instancia: Tribunales Colegiados de Circuito. Tipo de Tesis: Aislada. Fuente: Semanario Judicial de la Federación y su Gaceta. Tomo XXVI. Octubre de 2007. Materia (s): Civil. Tesis: I.30.C.641 C. Página 3277.

Así tenemos que en el caso concreto, de conformidad con la dirección electrónica correspondiente a la Comisión Nacional de Salarios Mínimos, identificada como:

<https://contadormx.com/2013/12/18/salarios-minimos-profesionales-2014-sueldos-minimos-para-profesiones-oficios-y-trabajos-especiales-a-y-b/>”;

el salario mínimo profesional más alto en la Ciudad de México, el día de acontecido el fallecimiento del señor \*\*\*, correspondió al de reportero gráfico en prensa diaria impresa y ascendió a \$201.58 (DOS-CIENTOS UN PESOS 58/100 M.N.), importe que multiplicado por 4 a efecto de obtener el cuádruplo, dio como resultado la cantidad de \$806.32 OCHOCIENTOS SEIS PESOS 32/100 M.M.).

Ahora bien, al respecto, el artículo 1915 del Código sustantivo civil, refiere que la cantidad señalada, se extenderá al número de días que para cada una de las incapacidades mencionadas señala la Ley Federal del Trabajo.

Y en ese sentido el artículo 502 de la Ley Federal del Trabajo refiere lo siguiente:

**ARTÍCULO 502.-** En caso de muerte o por desaparición derivada de un acto delincencial del trabajador, la indemnización que corresponda a las personas a que se refiere el artículo anterior será la cantidad equivalente al importe de cinco mil días de salario, sin deducir la indemnización que percibió el trabajador durante el tiempo en que estuvo sometido al régimen de incapacidad temporal”.

Bajo esa premisa, tenemos que la cantidad obtenida por el cuádruplo del salario mínimo más alto en el Distrito Federal (ahora Ciudad de México), a razón de \$806,32 (OCHOCIENTOS SEIS PESOS 32/100M.N.), multiplicada por los cinco mil días a que se refiere el artículo 502 de la Ley Federal del Trabajo, asciende a \$4'031.600 (CUATRO MILLONES TREINTA Y UN MIL SEISCIENTOS PESOS 00/100 M.N.).

Operaciones aritméticas que se representan de la siguiente forma:  
 $201.58 \times 4 = 806.32 \times 5,000 = 4,031,600.00$

Por tanto, en cuanto a la indemnización por la responsabilidad civil por riesgo creado, la condena deberá realizarse por la cantidad de \$4'031,600 (CUATRO MILLONES TREINTA Y UN MIL SEISCIENTOS PESOS 00/100M.N.).

En cuanto a la condena relativa al pago del daño moral reclamado, se debe considerar lo que al respecto dispone el artículo 1916 del Código Civil para el Distrito Federal, en los términos siguientes:

**ARTÍCULO 1916.** Por daño moral se entiende la afectación que una persona sufre en sus sentimientos, afectos, creencias, decoro, honor, reputación, vida privada, configuración y aspectos físicos, o bien en la consideración que de sí misma tienen los demás. Se presumirá que hubo daño moral cuando se vulnere o menoscabe ilegítimamente la libertad o la integridad física o psíquica de las personas.

Cuando un hecho u omisión ilícitos produzcan un daño moral, el responsable del mismo tendrá la obligación de repararlo mediante una indemnización en dinero, con independencia de que se haya causado daño material, tanto en responsabilidad contractual como extracontractual. Igual obligación de reparar el daño moral tendrá quien incurra en responsabilidad objetiva conforme al artículo 1913, así como el Estado y sus servidores públicos, conforme a los artículos 1927 y 1928, todos ellos del presente Código.

La acción de reparación no es transmisible a terceros por acto entre vivos y sólo pasa a los herederos de la víctima cuando ésta haya intentado la acción en vida.

El monto de la indemnización lo determinará el juez tomando en cuenta los derechos lesionados, el grado de responsabilidad, la situación

económica del responsable y la de la víctima, así como las demás circunstancias del caso.

Cuando el daño moral haya afectado a la víctima en su decoro, honor, reputación o consideración, el juez ordenará, a petición de ésta y con cargo al responsable, la publicación de un extracto de la sentencia que refleje adecuadamente la naturaleza y alcance de la misma, a través de los medios informativos que considere convenientes. En los casos en que el daño derive de un acto que haya tenido difusión en los medios informativos, el juez ordenará que los mismos den publicidad al extracto de la sentencia, con la misma relevancia que hubiere tenido la difusión original.

Estarán sujetos a la reparación del daño moral de acuerdo a lo establecido por este ordenamiento y, por lo tanto, las conductas descritas se considerarán como hechos ilícitos:

1. El que comunique a una o más personas la imputación que se hace a otra persona física o moral, de un hecho cierto o falso, determinado o indeterminado, que pueda causarle deshonra, descrédito, perjuicio, o exponerlo al desprecio de alguien;
2. El que impute a otro un hecho determinado y calificado como delito por la ley, si este hecho es falso, o es inocente la persona a quien se imputa;
3. El que presente denuncias o querellas calumniosas, entendiéndose por tales aquellas en que su autor imputa un delito a persona determinada, sabiendo que ésta es inocente o que aquél no se ha cometido y;
4. Al que ofenda el honor, ataque la vida privada o la imagen propia de una persona.

La reparación del daño moral con relación al párrafo e incisos anteriores deberá contener la obligación de la rectificación o respuesta de la información difundida en el mismo medio donde fue publicada y con el

mismo espacio y la misma circulación o audiencia a que fue dirigida la información original, esto sin menoscabo de lo establecido en el párrafo quinto del presente artículo.

La reproducción fiel de información no da lugar al daño moral, aun en los casos en que la información reproducida no sea correcta y pueda dañar el honor de alguna persona, pues no constituye una responsabilidad para el que difunde dicha información, siempre y cuando se cite de la fuente de donde se obtuvo.

Esto es, que para cuantificar la cantidad que corresponde al daño moral reclamado, se toman en cuenta los derechos lesionados, el grado de responsabilidad, la situación económica del responsable, y la de la víctima, así como las demás circunstancias del caso.

En el caso concreto, tenemos que los derechos lesionados de los accionantes (\*\*\*) y (\*\*\*) se encuentran referidos a la muerte de su hijo menor el señor \*\*\*, supuesto en el cual es evidente la afectación que una persona sufre en sus sentimientos, afectos y creencias, pues dados los términos de esa definición legal de daño moral, es claro que la pérdida de un hijo afecta moralmente y de manera directa a los padres de la víctima, presumiéndose en dichos términos la generación del daño moral y por ende la magnitud de los derechos lesionados.

Sirve de apoyo al presente caso la siguiente tesis aislada que a la letra dice:

DAÑO MORAL EN EL CASO DEL FALLECIMIENTO DE UN HIJO. SE PRESUME RESPECTO DE LOS PARIENTES MÁS CER-  
CANOS.- En tanto que es sumamente complicado probar el daño a los sentimientos, el artículo 1916, párrafo primero, del Código Civil para el Distrito Federal, prevé que en algunos casos dicho daño debe presumirse; así, en el supuesto de que opere la presunción, será el demandado

quien deberá desahogar pruebas para revertir la presunción de la existencia del daño. Ahora bien, en el caso específico de que se cause la muerte de un hijo, debe operar la presunción del daño a los sentimientos, por lo que basta probar el fallecimiento y el parentesco para tener por acreditado el daño moral de los progenitores. Esta solución ha sido adoptada en el derecho comparado, donde se ha reconocido que, en caso de muerte de un hijo, el daño moral se presume respecto de los parientes más cercanos, como los son los padres, hijos, hermanos, abuelos y cónyuges”. Décima Época. Registro: 2006802. Instancia: Primera Sala. Tipo de Tesis: Aislada. Fuente: Gaceta del Semanario Judicial de la Federación. Libro 7, Junio de 2014, Tomo I. Materia(s): Civil. Tesis: 1ª CCXLII/2014 (10ª). Página: 445.

Por tanto, aun cuando la demanda hubiese sido promovida también por los señores \*\*\* y \*\*\*, ambos de apellidos \*\*\*, lo cierto es que conforme a lo señalado en la tesis antes citada y se desprende de autos la indemnización por concepto de daño moral corresponde a los parientes más cercanos (madre y padre del de cujus), no así a los hermanos; ya que quedan excluidos los hermanos del de cujus \*\*\*, lo que se precisa tomando en cuenta que será la edad de dichas personas la que determinará el límite por el cual se generará el resarcimiento de los perjuicios por el daño moral.

En cuanto al grado de responsabilidad y la situación económica del responsable, tenemos que de acuerdo a lo señalado en párrafos anteriores, ésta deriva de la acción de responsabilidad civil por riesgo creado, que en términos del artículo 1936 del Código sustantivo civil, deriva del hecho de que incumbe a los patronos el pago de la responsabilidad que nace de los accidentes de trabajo y de las enfermedades profesionales, independientemente de toda idea de culpa o negligencia de su parte.

Razón por la que, a pesar de que los demandados no hubiesen causado directamente el fallecimiento del señor \*\*\*, son responsables al haber acaecido la muerte de su trabajador, durante el cumplimiento de una encomienda de carácter laboral.

Respecto de la situación económica de los responsables, es un hecho notorio que los codemandados, al formar parte de una empresa ampliamente acreditada en el mercado económico nacional cuentan con suficiente solvencia económica para sufragar la condena respectiva, máxime que con base en la publicación contenida en la página: \*\*\* dicha empresa ha aumentado sus ganancias \*\*\*.

Tocante a la situación económica de la víctima, debe atenderse a que la situación económica de la víctima no es útil para medir la calidad o intensidad del daño moral, por lo que no conduce a satisfacer el derecho a una justa indemnización, ya que la condición social de la víctima no incide, aumenta o disminuye, sobre el factor “dolor sufrido”. Lo contrario llevaría a afirmar que una persona con mayores recursos sufre más la muerte de un hijo que una persona con menores recursos, o que una persona con bajos ingresos merece una mayor indemnización que una persona económicamente desahogada.

Es aplicable al caso la siguiente tesis aislada que a la letra dice:

IDEMNIZACIÓN EXTRAPATRIMONIAL POR DAÑO MORAL. EL ARTÍCULO 1916, PÁRRAFO ÚLTIMO, DEL CÓDIGO CIVIL PARA EL DISTRITO FEDERAL, EN LA PORCIÓN NORMATIVA QUE SEÑALA LA SITUACIÓN ECONÓMICA DE LA VÍCTIMA”, ES INCONSTITUCIONAL SI SE APLICA PARA CUANTIFICAR AQUÉLLA. El citado precepto dispone que para calcular el monto de la indemnización por daño moral debe tomarse en cuenta “la situación económica de la víctima. Así, el daño moral puede dar lugar a consecuencias de dos categorías: extrapatrimoniales o morales en

sentido estricto, o bien, de índole patrimonial. Ahora bien, dicha porción normativa es contraria al principio de igualdad contenido en el artículo 1º de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos, si se aplica para cuantificar las consecuencias extrapatrimoniales del año, en virtud de que si bien podría considerarse que el artículo 1916, párrafo último, del Código Civil para el Distrito Federal, al establecer la ponderación de la situación económica de las víctimas persigue una finalidad constitucionalmente imperiosa, consistente en satisfacer el derecho a una justa indemnización, la medida no es idónea para lograr dicho fin, pues la situación económica de la víctima no es útil para medir la calidad e intensidad del daño extrapatrimonial, por lo que no conduce a satisfacer el derecho a una justa indemnización, ya que la condición social de la víctima no incide, aumenta o disminuye el dolor sufrido. Lo contrario llevaría a afirmar que una persona con mayores recursos sufre más la muerte de un hijo que una persona con menores recursos, o que una persona con bajos ingresos merece una mayor indemnización que una persona económica privilegiada.

Décima Época. Registro: 2006961. Instancia: Primera Sala. Tipo de Tesis: Aislada. Fuente: *Gaceta del Semanario Judicial de la Federación*. Libro 8. Julio de 2014. Tomo I. Materia (s): Constitucional, Civil. Tesis: 1ª. CCLXXIV/2014 (10ª). Página: 146.

Bajo esa línea argumentativa tenemos que al proceder a la cuantificación del daño moral reclamado, la Jurisprudencia de la Corte Interamericana de Derechos Humanos precisó que el pago de la reparación del daño moral debe comprender la pérdida o menoscabo sufrido en el patrimonio, en los sentimientos, afectos, vida privada u otros elementos que integran el aspecto moral de los dependientes económicos o derechohabientes de la víctima, así como los gastos funerarios efectuados, las erogaciones que se realizaron para tratar de

restablecer estados de salud y otros más, que sólo las circunstancias del caso pueden determinar y que son consecuencia directa e inmediata de la comisión de ese evento.

En otras palabras, el derecho humano a la indemnización por daño moral en caso de la pérdida de la vida humana debe implicar una restitución integral a favor de los familiares dependientes, lo anterior se explica porque en términos del artículo 63, numeral 1, de la Convención Americana sobre Derechos Humanos, ante la violación de un derecho humano surge la garantía de resarcimiento.

Sin embargo, en el caso del derecho a la vida, no es posible la *restitutio in integrum*, de manera que es necesario buscar formas sustitutivas de reparación en favor de los familiares y dependientes de las víctimas, como la indemnización pecuniaria.

En consecuencia, esta indemnización se refiere primeramente a los perjuicios sufridos y éstos comprenden tanto el daño material como el moral, y para llegar a un monto adecuado sobre los daños sufridos por las víctimas, deben partir de los siguientes parámetros: a) Corresponder a cada una de las familias de las víctimas; b) considerarse la edad de las víctimas al momento de su muerte y los años que les faltaban completar la expectativa de vida y los ingresos que obtenían con base en su salario real; y, c) A falta de salario real, o de la información respectiva, en el salario mínimo mensual vigente en el país, pero estimando la situación real económica y social para el cálculo de la indemnización.

Sirve de apoyo al presente la siguiente tesis aislada que a la letra dice:

DAÑO MORAL. PARA LA CUANTIFICACIÓN DE LA INDEMNIZACIÓN, EN CASO DE PÉRDIDA DE LA VIDA, DEBEN CONSIDERARSE LOS PARÁMETROS INTERNACIONALES.- La

jurisprudencia de la Corte Interamericana de Derechos Humanos precisó que el pago de la reparación del daño moral debe comprender la pérdida o menoscabo sufrido en el patrimonio, en los sentimientos, afectos, vida privada u otros elementos que integran el aspecto moral de los dependientes económicos o derechohabientes de la víctima, así como los gastos funerarios efectuados, las erogaciones que se realizaron para tratar de restablecer estados de salud y otros más, que sólo las circunstancias del caso pueden determinar y que son consecuencia directa e inmediata de la comisión de ese evento. En otras palabras, el derecho humano a la indemnización por daño moral en caso de la pérdida de la vida humana debe implicar una restitución integral a favor de los familiares dependientes, lo anterior se explica porque en términos del artículo 63, numeral 1, de la Convención Americana sobre Derechos Humanos, ante la violación de un derecho humano surge la garantía de resarcimiento; sin embargo, en el caso del derecho a la vida, no es posible la restitutio in integrum de manera que es necesario buscar formas sustitutivas de reparación a favor de los familiares y dependientes de las víctimas, como la indemnización pecuniaria. En consecuencia, esta indemnización se refiere primeramente a los perjuicios sufridos y éstos comprenden tanto el daño material como el moral, y para llegar a un monto adecuado sobre los daños sufridos por las víctimas, deben partir de los siguientes parámetros: Corresponder a cada una de las familias de las víctimas; b) Considerarse la edad de las víctimas al momento de su muerte y los años que les faltaban para completar la expectativa de vida y los ingresos que obtenían con base en su salario real; y c) A falta de salario real, o de la información respectiva, en el salario mínimo mensual vigente en el país, pero estimando la situación real económica y social para el cálculo de la indemnización. Décima Época. Registro: 2017736. Instancia: Tribunales Colegiados de Circuito. Tipo de Tesis: Aislada. Fuente: Gaceta del Semanario Judicial de la Federación. Libro

57, Agosto de 2018. Tomo III. Materia (s): Civil. Tesis: XXVII.3O.68 C (10ª). Página: 2651.

Bajo esa premisa, tenemos que para determinar los perjuicios, se toma en cuenta el salario diario integrado que percibía el señor \*\*\*, al momento de su deceso, el cual según la forma ST7 del Instituto Mexicano del Seguro Social, era de \$376,46 (TRESCIENTOS SETENTA Y SEIS PESOS 46/100 M.N.), importe que multiplicado por 30 que son los días del mes, da como resultado la cantidad de \$11,293,80 (ONCE MIL DOSCIENTOS NOVENTA Y TRES PESOS 80/100 M.N.), la que multiplicada por 12, que son los meses del año, asciende a \$135,525,60 (CIENTO TREINTA Y CINCO MIL QUINIEN- TOS VEINTICINCO PESOS 60/100 M.N.).

Ahora bien, de acuerdo con los datos proporcionados por el Instituto Nacional de Estadística Geografía, cuya consulta puede realizarse a través de la dirección electrónica: <http://cuentame.inegi.org.mx/poblacion/esperanza.apx?tema=P>, el promedio de vida en la Ciudad de México es de 76 años.

Asimismo, tomando en cuenta que el señor \*\*\*, nació el \*\*\* por lo que al momento de su deceso (veintiocho de junio de dos mil catorce) contaba con la edad de 26 años, al considerarse el promedio de vida para los hombres en la Ciudad de México, a razón de 76 años.

Ahora bien, en el caso aun cuando los actores reclaman que el ingreso anual percibido por el de cujus \*\*\*, se multiplique por 50, que corresponde al promedio de vida en la Ciudad de México, lo cierto es que dichos parámetros deben aplicarse pero al promedio de vida de los señores \*\*\* y \*\*\*, por ser a favor de quienes corresponde la indemnización por daño moral; en tal sentido, considerando que al momento de la muerte de su hijo, ambos padres contaban con la edad de 53 años y que el promedio de vida en la Ciudad de México, corresponde

a 76 años, en tal caso la indemnización referida por concepto de daño moral será la correspondiente a multiplicar el salario anual que percibía el señor \*\*\*, por 23, que corresponde al promedio de vida de sus padres.

Por lo que ciertamente debe multiplicarse el ingreso anual del de cujus, al efecto obtenido de 135,525.60 (CIENTO TREINTA Y CINCO MIL QUINIENTOS VEINTICINCO PESOS 60/100 M.N.), y multiplicarlo por 23, que corresponde a los años que de acuerdo a la esperanza de vida tienen los padres del de cujus, resultando que el importe en concepto de daño moral asciende a \$3'117,088.80 (TRES MILLONES CIENTO DIECISIETE MIL OCHENTA Y OCHO PESOS 80/100 M.N.).

Lo anterior, de acuerdo a la representación que de las operaciones aritméticas se realiza a continuación:

$$376.46 \times 30 = 11.293.80 \times 12 = 135,525.60 \times 23 = 3'117,088.80.$$

Por tanto, deberá condenarse a los demandados al pago de la cantidad de \$3'117,088.80 (TRES MILLONES CIENTO DIECISIETE MIL OCHENTA Y OCHO PESOS 80/100 M.N.), por concepto de indemnización por daño moral.

Sin que sea fundada la prestación relativa al pago de los daños y perjuicios sobre la cantidad reclamada por concepto de daño moral, ya que precisamente la acción de responsabilidad civil por riesgo creado y la de daño moral, representan el resarcimiento de los referidos daños y perjuicios, lo que de acogerse en los términos solicitados, implicaría una doble condena por un mismo concepto.

Las anteriores consideraciones originan que como antes se dijo, deba ser **revocada** la sentencia definitiva, debiendo quedar en los términos precisados en la parte resolutive de este fallo.

(CONCLUYE REITERACIÓN DE CONSIDERACIONES QUE NO FUERON MATERIA QUE NO FUERON MATERIA

DE CONCESIONES DE AMPARO, QUE INICIARON A FOJAS 89 DE LA SENTENCIA).

**IV.-** No encontrándose el presente caso comprendido dentro de los supuestos contemplados en el artículo 140 del Código de Procedimientos Civiles para el Distrito Federal, no se hace especial condena en costas en esta segunda instancia.

Por lo expuesto, se resuelve:

En estricto cumplimiento a la ejecutoria de amparo dictada por el NOVENO TRIBUNAL COLEGIADO EN MATERIA CIVIL DEL PRIMER CIRCUITO, \*\*\*, se dejó insubsistente la sentencia dictada el catorce de mayo de dos mil diecinueve, y en su lugar debe quedar la que ahora se pronuncia, con los siguientes puntos resolutivos:

**PRIMERO.-** Han resultado fundados los agravios expresados en el presente recurso de apelación.

**SEGUNDO.-** En consecuencia, se revoca la sentencia definitiva recurrida, para quedar en los términos siguientes:

**PRIMERO.-** Ha sido procedente la vía ordinaria civil, en donde la parte actora \*\*\*, \*\*\*, \*\*\*, \*\*\*, acreditaron de forma parcial su acción, en tanto que el comandado \*\*\*, no justificó sus excepciones y defensas, y los co-demandados \*\*\* y \*\*\* carecen de legitimación pasiva en la causa.

**SEGUNDO.-** Se condena a la parte demandada \*\*\*, a pagar a la parte actora o a quien sus derechos represente, la cantidad de \$4'031,600.00 (CUATRO MILLONES TREINTA Y UN MIL SEISCIENTOS PESOS 00/100 M.N.), por concepto del resarcimiento de los daños y perjuicios por la responsabilidad civil por riesgo creado, cantidad que deberá cubrirse en el término de CINCO DÍAS contados a partir de que cause ejecutoria el presente fallo, apercibidos que de no hacerlo, se procederá al

embargo de bienes suficientes que basten a garantizar el adeudo, haciéndose de los mismos trance y remate y con su producto pago a los actores.

**TERCERO.-** Se condena a la parte demandada \*\*\*, a pagar a la parte actora o a quien sus derechos represente, la cantidad de \$3'117,088.80 (TRES MILLONES CIENTO DIECISIETE MIL OCHENTA Y OCHO PESOS 80/100 M.N.), por concepto de indemnización por resarcimiento de daño moral, cantidad que deberá cubrirse en el término de CINCO DÍAS contados a partir de que cause ejecutoria el presente fallo, apercibidos que de no hacerlo, se procederá al embargo de bienes suficientes que basten a garantizar el adeudo, haciéndose de los mismos trance y remate y con su producto pago a los actores.

**CUARTO.-** Se absuelve a la codemandada \*\*\*, del cumplimiento de la prestación reclamada en el inciso C) del escrito inicial de demanda, en mérito de lo expuesto en la parte medular de este fallo.

**QUINTO.-** Se absuelve a los codemandados \*\*\* y \*\*\* de todas y cada una de las prestaciones que les fueron reclamadas.

**SEXTO.-** No encontrándose el presente caso comprendido dentro de los supuestos contemplados en el artículo 140 del Código de Procedimientos Civiles para el Distrito Federal, no se hace especial condena en costas en la primera instancia.

**SÉPTIMO.-** Notifíquese...

**TERCERO.-** No se hace condena en costas en esta segunda instancia.

**CUARTO.-** NOTIFÍQUESE y con copia debidamente certificada de la presente resolución, comuníquese al NOVENO TRIBUNAL COLEGIADO EN MATERIA CIVIL DEL PRIMER CIRCUITO, haciéndole de su conocimiento el cumplimiento que se ha dado a su ejecutoria de amparo número \*\*\*, y con testimonio atinente de lo mismo, comuníquese al *a quo*.

Así, con fundamento en lo dispuesto por los artículos 46, 49 y 51 de la Ley Orgánica del Poder Judicial de la Ciudad de México, por unanimidad de votos lo resolvieron y firman los CC. Magistrados que integran la Octava Sala Civil del Tribunal Superior de Justicia de la Ciudad de México, ÁLVARO AUGUSTO PÉREZ JUÁREZ, MARFA ALBARRÁN MONTAÑO Y MANLIO CASTILLO COLMENARES, siendo ponente el tercero de los nombrados, ante la Ciudadana secretaria de acuerdos Licenciada Rosa María Montalvo Montero, quien autoriza y da fe.- DOY FE.-

Con fundamento en el artículo 116 de la Ley General de Transparencia y Acceso a la Información Pública, 186 de la Ley de Transparencia, Acceso a la Información Pública y Rendición de Cuentas de la Ciudad de México, artículo 3, fracción IX, 9, punto 2, de la Ley de Protección de Datos Personales en Posesión de Sujetos Obligados de la Ciudad de México, así como el artículo 7, fracción II y 62 de los Lineamientos Generales de Protección de Datos Personales en Posesión de Sujetos Obligados de la Ciudad de México, se hace constar que en esta versión pública se suprime la información considerada como reservada o confidencial que encuadra en los ordenamientos mencionados.

**MAGISTRADA PONENTE UNITARIA:** BÁRBARA ALEJANDRA AGUILAR MORALES.

Recurso de apelación hecho valer por el codemandado en contra de la sentencia interlocutoria dictada en los autos del juicio ordinario civil, seguido ante el juzgado Civil de Proceso Escrito que conoció en primera instancia.

**SUMARIO:** EJECUCIÓN DE SENTENCIA ANTE LA REALIDAD IMPERANTE POR LA PANDEMIA GENERADA POR EL VIRUS SARS-COV2 (COVID-19). Resulta esencialmente fundado lo afirmado por el apelante, en cuanto a que es una persona de la tercera edad, que padece hipertensión arterial, y que su derecho a la salud y a la vida deben ser ponderados mayormente a los derechos del actor, en virtud de que toda autoridad está obligada a preservar en el ámbito de su competencia los derechos humanos de cualquier persona, como en el caso lo es el justiciable; en ese sentido también resulta cierto que se debe privilegiar el derecho a la salud y a la vida de las partes en un juicio. No es factible ponderar al mismo rango los derechos humanos del recurrente y los fines sociales sobre los que fue creado el Instituto actor, toda vez que respecto al Instituto no existe una persona determinada con quien se pueda realizar la ponderación de los derechos humanos para realizar su confrontación, y dada la epidemia generada por el virus Sars-CoV2 (COVID-19), se impone

a la autoridad observar con mayor detenimiento la posibilidad y alcance momentáneo de la ejecución de sus resoluciones, pues si bien es cierto la norma individualizada debe ser acatada por la parte ejecutante inexcusablemente y con todo rigor, también lo es que la petición temporal realizada por el ahora recurrente, necesariamente debe ser resuelta a la luz de la realidad que impera, a fin de preservar los derechos humanos. De esta suerte, resulta inconcuso que en cada caso es necesario privilegiar el derecho a la salud y a la vida de una persona cierta y determinada como es el caso a estudio, por lo que es válido detener temporalmente la ejecución de un fallo definitivo, lo cual de ninguna forma demerita la certeza jurídica y el imperio de la cosa juzgada, pues transcurrida la situación emergente la parte demandante tendrá su derecho expedito para ejecutarlo, debiendo perdurar las medidas ya dictadas por el Juzgador.

Ciudad de México, a tres de mayo de dos mil veintiunos.

VISTOS, los autos del presente toca número \*\*\* para resolver el recurso de apelación hecho valer por el codemandado \*\*\* en contra de la sentencia interlocutoria dictada en fecha \*\*\* por la C. Juez Interina Octavo de lo Civil de Proceso Escrito del Poder Judicial de la Ciudad de México en los autos del juicio ORDINARIO CIVIL, seguido por \*\*\* en contra de \*\*\*, con número de expediente \*\*\* y,

## RESULTANDO

1. La sentencia interlocutoria materia del presente recurso de apelación, concluyó con los siguientes puntos resolutivos:

**PRIMERO.** Ha resultado improcedente el incidente de oposición a la ejecución de la sentencia definitiva promovido por el incidentista \*\*\*,

**SEGUNDO.** NOTIFÍQUESE la presente resolución y sáquese copia de esta sentencia y agréguese al legajo correspondiente...

2. Inconforme con la resolución que antecede, el codemandado \*\*\* interpuso recurso de apelación, el que fue admitido en efecto devolutivo de tramitación inmediata y tramitado legalmente, citándose a las partes para oír la resolución que ahora se pronuncia con base en los siguientes.

## CONSIDERANDOS:

I. Esta Sala es competente para conocer y resolver el presente asunto con fundamento en lo dispuesto por los artículos 46 y 51, fracción I, de la Ley Orgánica del Poder Judicial de la Ciudad de México, 692 Bis, fracción VI, 693 y 704 del Código de Procedimientos Civiles para el Distrito Federal, hoy Ciudad de México.

II. Los agravios expresados por el codemandado \*\*\* son los que se contienen en su escrito presentado en la Oficialía de Partes Común del Juzgado de origen el \*\*\* mismos que en obvio de innecesarias repeticiones se tienen por reproducidos como si a la letra se insertasen.

Robustece la anterior consideración la siguiente tesis:

AGRAVIOS. LA FALTA DE TRANSCRIPCIÓN DE LOS MISMOS EN LA SENTENCIA, NO CONSTITUYE VIOLACIÓN DE GARANTÍAS. El hecho de que la sala responsable no haya transcrito los agravios que el quejoso hizo

valer en apelación, ello no implica en manera alguna que tal circunstancia sea violatoria de garantías, ya que no existe disposición alguna en el Código de Procedimientos Civiles para el Distrito Federal que obligue a la sala a transcribir o sintetizar los agravios expuestos por la parte apelante, y el artículo 81 de éste solamente exige que las sentencias sean claras, precisas y congruentes con las demandas, contestaciones, y con las demás pretensiones deducidas en el juicio, condenando o absolviendo al demandado, así como decidiendo todos los puntos litigiosos sujetos a debate.

#### OCTAVO TRIBUNAL COLEGIADO EN MATERIA CIVIL DEL PRIMER CIRCUITO.

Amparo directo 307/93. Bertha Silva de Pérez. 3 de junio de 1993. Unanimidad de votos. Ponente: Guillermo Antonio Muñoz Jiménez. Secretario: Benito Alva Zenteno.

Época: Octava Época, Registro: 214290, Instancia: Tribunales Colegiados de Circuito, Tipo de Tesis: Aisiada, Fuente: Semanario Judicial de la Federación, Tomo XII, Noviembre de 1993, Materia(s): Civil, Tesis:, Página: 288.

**III.** En su único agravio, esencialmente el apelante se duele de que el *a quo* de forma categórica haya afirmado que la ejecución de la sentencia definitiva no pone en riesgo su salud ni su vida, por lo que no es causa suficiente para suspender la ejecución de dicho fallo, de allí que considere que el argumento sostenido por el Juez es ilegal y que atenta contra Derechos Humanos, dado que el apelante es una persona de la tercera edad y padece hipertensión arterial, además de que su derecho a la salud y a la vida deben ser ponderados mayormente a los derechos del actor.

Disenso que analizado en concomitancia con las constancias de autos remitidas para la substanciación del recurso que nos ocupa, a las

que se les otorga pleno valor probatorio de conformidad con lo establecido por los artículos 327 fracción VIII y 403 del Código de Procedimientos Civiles para el Distrito Federal, hoy Ciudad de México, esta Alzada califica como esencialmente fundado, habida cuenta de las siguientes consideraciones.

Lo anterior es así, ya que resulta acertado que toda autoridad está obligada a preservar en el ámbito de su competencia los derechos humanos de cualquier persona, como en el caso lo es el justiciable; en ese sentido también resulta cierto que se debe privilegiar el derecho a la salud y a la vida de las partes de un juicio.

Ahora bien, a juicio de esta Alzada, resulta inexacto el fallo que se revisa, ya que no es factible ponderar al mismo rango los derechos humanos del recurrente y los fines sociales sobre los que fue creado el Instituto actor, toda vez que respecto al Instituto no existe una persona determinada con quien se pueda realizar la ponderación de los derechos humanos para realizar su confrontación.

Por otra parte, es de indicarse que hoy en día existen necesidades sobrevenidas, dada la epidemia generada por el virus Sars-CoV2 (COVID-19), que impone a la autoridad observar con mayor detenimiento la posibilidad y alcance momentáneo de la ejecución de sus resoluciones, pues si bien es cierto la norma individualizada debe ser acatada por la parte ejecutante inexcusablemente con todo el rigor del imperio del estado y la fuerza coercitiva, también lo es que la petición temporal realizada por el ahora recurrente, necesariamente debe ser resuelta a la luz de la realidad imperante, en el que toda autoridad está obligada a preservar los derechos humanos en el ámbito de sus competencias,

De esta suerte, resulta inconcuso que en cada caso es necesario privilegiar el derecho a la salud y a la vida de una persona cierta y determinada como es el caso a estudio, sobre los fines ideológicos a partir

de los cuales fue creado, como en el caso el Instituto ejecutante, e incluso resulta válido detener temporalmente la ejecución de un fallo definitivo, esto es, mientras termina la pandemia, dada la realidad de emergencia en la cual vivimos.

Lo antes expuesto es así, ya que la protección a la salud de las personas en lo individual, se traduce en la obtención de un determinado bienestar general integrado por el estado físico, mental, emocional y social de la persona derivando en otro derecho fundamental consistente en el derecho a la integridad físico-psicológica, por lo que resulta evidente que el Estado tiene un interés constitucional en procurar en lo individual un adecuado estado de salud y bienestar; por su parte respecto al lado social o público del derecho a la salud, precisa que consiste en el deber del Estado de atender los problemas de salud que afectan a la sociedad en lo general, que comprende en emprender acciones necesarias para alcanzar ese fin, por lo que dada la emergencia sanitaria que se vive no sólo en nuestro país sino que también lo es en el resto de mundo.

En este sentido, tampoco escapa a esta Alzada que en efecto el Juzgador dictó medidas sanitarias para proteger a los participantes del lanzamiento; sin embargo, tales medidas resultan insuficientes dada la pandemia, y se insiste, la ponderación y confronta de los derechos de las partes no pueden igualarse, no obstante la finalidad del Instituto ejecutante sea justamente el bien común a través de otorgar vivienda.

De esta suerte, a juicio de esta Alzada el hecho de suspender el lanzamiento por el tiempo en que el semáforo epidemiológico se encuentre en alerta, esto es, que no se halle en verde, de ninguna forma demerita la certeza jurídica y el imperio de la cosa juzgada que se derivan de la sentencia dictada en el juicio que nos ocupa, pues se trata de una situación emergente, al final de la cual la parte ejecutante tendrá

su derecho expedito para diligenciar el lanzamiento, si es que el ahora recurrente no cumpliera con la obligación impuesta, debiendo perder las medidas ya dictadas por el Juzgador.

Ya que el hecho de propiciar el lanzamiento en este momento no solamente pondría en riesgo la salud del apelante, sino también la de la sociedad misma, por lo que deben tomarse las medidas pertinentes, adecuadas, eficaces y eficientes para salvaguardar su derecho fundamental de protección de la salud, entendida como el disfrute del más alto nivel de bienestar físico, mental y social, entre otras libertades y derechos, por ser precisamente una garantía fundamental e indispensable para el ejercicio de los demás derechos humanos; lo anterior, con independencia de que no se trate de los supuestos taxativamente precisados en las normas jurídicas, pues se está en una situación emergente a nivel mundial; esto además en la inteligencia de que con tal medida no sólo se privilegia la salud del recurrente, lo cual acontece directamente, sino que en paralelo y en modo indirecto, también tiene impacto positivo en el control y mitigación de la pandemia correspondiente, como un problema de salud pública que aqueja a la humanidad en su conjunto.

De esta suerte, es inconcuso que sí es dable la suspensión temporal del lanzamiento ordenado en autos, hasta que el semáforo epidemiológico sea puesto por la autoridad correspondiente en verde.

Aunado a ello, deberán prevalecer todas las medidas otorgadas por la *a quo* y en el entendido que el ejecutante tendrá el derecho expedito a la ejecución del lanzamiento, si una vez puesto el semáforo epidemiológico en verde, el ahora recurrente no da cumplimiento a lo condenado en el fallo definitivo.

**III.** Toda vez que en el presente caso no se actualiza ninguno de los supuestos a que se refiere el artículo 140 del Código de Procedimientos Civiles para el Distrito Federal, hoy Ciudad de México, no se hace especial condena en costas.

Por lo expuesto y fundado, se

## RESUELVE

**PRIMERO.** Ha resultado esencialmente fundado el recurso de apelación interpuesto por el codemandado \*\*\* en contra de la sentencia interlocutoria dictada en fecha \*\*, en consecuencia:

**SEGUNDO.** Se modifica la sentencia interlocutoria dictada por la C. Juez Interina Octavo de lo Civil de Proceso Escrito del Poder Judicial de la Ciudad de México, para quedar en los siguientes términos:

**PRIMERO.** Ha resultado procedente el incidente de oposición a la ejecución de la sentencia definitiva promovido por el incidentista \*\*.

**SEGUNDO.** SE CONCEDE la suspensión temporal del lanzamiento ordenado en autos, hasta que el semáforo epidemiológico sea puesto por la autoridad correspondiente en verde.

**TERCERO.** Deberán prevalecer todas las medidas otorgadas, en el entendido que el ejecutante tendrá su derecho expedito a la ejecución del lanzamiento, si una vez puesto el semáforo epidemiológico en verde, el ahora recurrente no da cumplimiento a lo condenado en el fallo definitivo.

**CUARTO.** NOTIFÍQUESE la presente resolución y sáquese copia de esta sentencia y agréguese al legajo correspondiente...

**TERCERO.** No se hace especial condena en costas en la presente instancia.

**CUARTO.** Notifíquese y con testimonio de la presente resolución devuélvanse al juzgado de origen los autos principales y documentos remitidos y, en su oportunidad, archívese el toca como asunto concluido.

Así, actuando de forma unitaria en términos del artículo 43 de la Ley Orgánica del Poder Judicial de la Ciudad de México, lo resolvió y firma la C. Magistrada, Maestra Bárbara Alejandra Aguilar Morales, integrante de la Décima Sala Civil, ante la Secretaria de Acuerdos, licenciada Ivonne Angulo Gallardo, quien autoriza y da fe.

Con fundamento en el artículo 116 de la Ley General de Transparencia y Acceso a la Información Pública, 186 de la Ley de Transparencia, Acceso a la Información Pública y Rendición de Cuentas de la Ciudad de México, artículo 3, fracción IX, 9, punto 2, de la Ley de Protección de Datos Personales en Posesión de Sujetos Obligados de la Ciudad de México, así como el artículo 7, fracción II y 62 de los Lineamientos Generales de Protección de Datos Personales en Posesión de Sujetos Obligados de la Ciudad de México, se hace constar que en esta versión pública se suprime la información considerada como reservada o confidencial que encuadra en los ordenamientos mencionados.

# Materia Familiar

---

## TERCERA SALA FAMILIAR

---

**MAGISTRADOS:** ADRIANA CANALES PÉREZ, JOSÉ CRUZ ESTRADA Y MANUEL DÍAZ INFANTE.

**PONENTE:** MANUEL DÍAZ INFANTE.

Recurso de apelación interpuesto en contra de la sentencia definitiva dictada en los autos del divorcio sin causa, por el Juez Noveno de lo Familiar.

**SUMARIO:** DIVORCIO SIN CAUSA, ANÁLISIS DEL DERECHO ALIMENTARIO DE LA CÓNYUGE ACREEDORA. Resulta incorrecto que en la sentencia combatida se analizara y resolviera sobre el derecho alimentario de la cónyuge acreedora, toda vez que atendiendo a la interpretación conjunta de los artículos 282 y 287 del Código Civil, se advierte que desde la solicitud de divorcio, el Juez Familiar se encuentra obligado a señalar y asegurar de forma oficiosa, entre otras medidas cautelares, lo relativo a la pensión alimenticia provisional, por lo que en caso de que los solicitantes no lleguen a un consenso en sus propuestas de convenio, el juez decretará la disolución del vínculo matrimonial y ordenará que subsistan las medidas provisionales, hasta en tanto se dicte la sentencia interlocutoria que resuelva el incidente que analice de forma definitiva las cuestiones inherentes al matrimonio (hijos, alimentos y bienes), pues a través de esta vía, las partes en uso de su derecho de audiencia, contradicción y probatorio, generan elementos necesarios para que el *a quo* determine, entre otros tópicos, el derecho alimentario

del cónyuge, así como, en su caso, el porcentaje o cantidad al que tiene derecho. En este contexto, atendiendo a que el procedimiento del divorcio sin causa es sumario y regido por los principios de unidad, concentración, celeridad y economía procesal, cuyo fin es la disolución del matrimonio, como es sustentado en la jurisprudencia con número de registro 2012732 (RECONVENCIÓN. ES IMPROCEDENTE EN EL PROCEDIMIENTO DE DIVORCIO SIN EXPRESIÓN DE CAUSA), resulta incorrecto que en la sentencia dictada en dicho procedimiento –materia del presente recurso de apelación–, se haya analizado el derecho alimentario de la cónyuge acreedora, así como las hipótesis que deben satisfacer los cónyuges para tener derecho a los alimentos, previstos en el artículo 288 del Código Civil, pues ello no puede ser objeto de estudio en la sentencia que disuelve el vínculo matrimonial, sino en la vía incidental, como expresamente prevé el numeral 287 del Código Civil. Máxime que en el divorcio sin causa, las pruebas que ofrecen los solicitantes tienen por objeto acreditar la propuesta o contrapropuesta, como establece el artículo 255, fracción X del Código de Procedimientos Civiles, no para ser valoradas, ni resolver de forma definitiva cuestiones inherentes a la disolución del vínculo matrimonial; incluso, los medios de convicción exhibidos en el divorcio se tendrán únicamente por anunciados, pero su admisión y desahogo se reservará hasta en tanto se promueva el incidente correspondiente, pues en la solicitud de divorcio no se apertura un período probatorio, como claramente lo determina el artículo 272 A del Código de Procedimientos Civiles local.

Ciudad de México a veintiséis de agosto del año dos mil diecinueve.

Vistos nuevamente los autos del toca \*\*\*, para dar cumplimiento a la ejecutoria de amparo pronunciada el siete de agosto del años dos mil diecinueve, por el Décimo Quinto Tribunal Colegiado en Materia

Civil del Primer Circuito, en el juicio de amparo directo número \*\*\*, promovido por \*\*\*, por su propio derecho, contra actos de esta Sala, consistente en la sentencia dictada el ocho de abril de dos mil diecinueve, en el toca de apelación número \*\*\*, formado con motivo del recurso de apelación, interpuesto por \*\*\*, autorizado en términos del cuarto párrafo del artículo 112 del Código de Procedimientos Civiles, por \*\*\*, en contra de la sentencia definitiva de fecha veinte de agosto del año dos mil dieciocho, pronunciado por la Juez Noveno de lo Familiar de esta Ciudad, en los autos del Divorcio sin causa, promovido por \*\*\* en contra de \*\*\*, expediente \*\*\*, y;

## RESULTANDO:

1. Los puntos resolutive de la sentencia combatida son del tenor literal siguiente:

**PRIMERO.-** Se declara disuelto el vínculo matrimonial que une a las partes del presente juicio, señores \*\*\* y \*\*\*, celebrado bajo el régimen de separación de bienes e inscrito en los siguientes datos: \*\*\*.

**SEGUNDO.-** Ambas partes quedan en aptitud legal de contraer nuevas nupcias una vez que surta sus efectos la publicación de la presente resolución. Asimismo, tienen los divorciantes expedito el derecho para que lo hagan valer por la vía correspondiente, exclusivamente por lo que hace a las consecuencias inherentes al divorcio, de conformidad a lo dispuesto por el artículo 287 del Código Civil y 94 del Código de Procedimientos Civiles para esta Ciudad.

Asimismo, con fundamento en lo dispuesto por el artículo 287, párrafo segundo del Código Civil, se exhorta a las partes para que previo al inicio de la vía incidental, acudan al procedimiento de mediación a que se refiere la Ley de Justicia Alternativa del Tribunal Superior de Justicia para la Ciudad de México, e intenten, a través de dicho procedimiento, llegar a un acuerdo respecto a las consecuencias inherentes a la disolución del vínculo matrimonial.

**TERCERO.-** En vista que el presente fallo es inapelable, en términos de lo previsto por los artículos 426 y 685 Bis del Código de Procedimientos Civiles para esta Ciudad, una vez que surta sus efectos la presente resolución, ejecútese y gírese de inmediato atento oficio al C. Director del Registro Civil, a efecto de que proceda a dar cumplimiento a lo dispuesto en el artículo 291 del Código Civil de esta Ciudad, debiendo comunicar, dentro del término de cinco días, el cumplimiento al presente mandato judicial; apercibido que para el caso de no hacerlo así, se hará acreedor a una medida de apremio consistente en una multa equivalente por \*\*\*, con fundamento por lo dispuesto en los artículos 62, fracción II, y 73 del Código de Procedimientos Civiles para esta Ciudad. Se pone a disposición el oficio de mérito a cualquiera de las partes para su debida diligencia, quedando obligados a devolver la minuta en el mismo término.

**CUARTO.-** Se aprueba el convenio celebrado por las partes mediante diligencia celebrada el día diez de julio de dos mil dieciocho, por no contener cláusula alguna contraria a la moral, al derecho o a las buenas costumbres, obligándose a las partes a estar y pasar por dicho convenio, en todo tiempo y lugar, como si se tratara de sentencia ejecutoriada, elevada a la categoría de cosa juzgada, previniéndose a las mismas para que cumplan con dicho acuerdo de voluntades, con el apercibimiento que en caso de no hacerlo así, se les impondrá una medida de apremio consistente en una multa por la cantidad de \*\*\*, con fundamento en lo

preceptuado por los artículos 62, fracción II y 73 del Código de Procedimientos Civiles para esta Ciudad, sin perjuicio de dar vista a la C. Agente del Ministerio Público adscrita a este juzgado, para que manifieste lo que a su representación social corresponda.

**QUINTO.-** En relación a la situación jurídica de la menor de edad \*\*\*, se decreta su guarda y custodia definitiva a cargo de su progenitora \*\*\*, en el entendido que deberán respetar en todo momento el régimen de visitas y convivencia entre padres e hija, mismo que se llevará en los términos de la cláusula segunda del convenio aprobado en el presente fallo, quedando obligados los divorciantes a dar cabal cumplimiento a sus obligaciones de crianza, previstas en el numeral 414 bis del Código Civil para esta Ciudad.

**SEXTO.-** Se condena al \*\*\* a pagar por concepto de pensión alimenticia provisional a favor de su menor hija \*\*\*, consistente en la cantidad de \*\*\* mensuales, la cual deberá sufrir el incremento previsto en el artículo 311 del Código Civil, misma que deberá entregar a su acreedora por conducto de la señora \*\*\*, mediante billete de depósito y por conducto de este juzgado, dentro de los primeros cinco días de cada mes, con el apercibimiento que en caso de no hacerlo así dentro del término concedido, se aplicarán en su contra las medidas de apremio que en derecho procedan a efecto de lograr su debido cumplimiento.

Asimismo, se previene al deudor alimentario para que, dentro del mismo término, señale a este juzgado la forma en que garantizará el pago de tales alimentos, en cualquiera de las formas que establece el artículo 317 del Código Civil, apercibido en caso de no hacerlo así dentro del término concedido, se le aplicarán en su contra las medidas de apremio que en derecho procedan, a efecto de lograr su debido cumplimiento.

**SÉPTIMO.-** Se ordena la práctica de terapias a las partes, así como a su

descendiente, en los términos precisados en la parte considerativa de la presente determinación.

**OCTAVO.-** Notifíquese personalmente y guárdese copia autorizada de la presente resolución en el legajo de sentencias de este juzgado, lo anterior de conformidad con el artículo 30 del Reglamento del Sistema Institucional de Archivos del Tribunal Superior de Justicia y del Consejo de la Judicatura de esta Entidad.

**2.-** Inconforme con la anterior resolución, **\*\*\***, autorizado en términos del cuarto párrafo del artículo 112 del Código de Procedimientos Civiles, por **\*\*\***, interpuso recurso de apelación, el cual fue resuelto por esta Alzada mediante sentencia del ocho de abril del año dos mil diecinueve, en la que, en sus puntos resolutivos, se determinó lo siguiente:

**PRIMERO.-** Son infundados los agravios; en consecuencia:

**SEGUNDO.-** Se confirma la sentencia definitiva apelada.

**TERCERO.-** No se hace condena en costas en esta Instancia.

**CUARTO. -** Notifíquese y remítase testimonio de la presente resolución y constancia de su notificación junto con sus autos respectivos al juzgado de origen y, en su oportunidad, archívese el presente Toca como asunto concluido.

**3.-** No conforme con la anterior resolución, **\*\*\*** por su propio derecho, interpuso juicio de amparo, mismo que mediante sentencia del siete de agosto del año dos mil diecinueve, dictada por la autoridad federal en cita, resolvió lo siguiente:

**PRIMERO.** La justicia de la Unión ampara y protege a **\*\*\***, contra el acto y la autoridad precisados al inicio de esta ejecutoria. El amparo se

concede para los efectos precisados en la parte final del considerando cuarto de este fallo.

**SEGUNDO.** En términos de los dispuesto por el artículo 192 de la Ley de Amparo, se requiere a la autoridad responsable para que dentro del plazo concedido en esta ejecutoria dé cumplimiento a la sentencia protectora e informe sobre ello.

4.- Recibido en esta Sala el oficio número 3686, el día diecinueve de agosto del año dos mil diecinueve (foja 45 del cuaderno de amparo), se comunicó a esta Alzada la anterior resolución, otorgando un plazo de cinco días para el cumplimiento de la misma. Consecuentemente, mediante auto de ésta fecha, el cual surtió sus efectos de notificación el día veintiuno siguiente (foja 58 del cuaderno de amparo), se ordenó traer estos autos a la vista, para dictar una nueva sentencia, lo que ahora se hace al tenor de los siguientes:

## CONSIDERANDOS:

I. La sentencia que concedió el amparo y que debe cumplimentarse, señala en la parte conducente del cuarto considerando, lo siguiente:

...se observa que la juez familiar resolvió en forma definitiva, que no tiene derecho al pago de alimentos, sustentándose en cargas probatorias incumplidas por la demandada, y apoyándose en manifestaciones de las demás partes, lo cual revela que la juzgadora soslayó atender los parámetros que deben tomarse en cuenta al decidir sobre una medida cautelar, como lo es la pensión alimenticia provisional solicitada, en la cual no

rige la garantía de audiencia y no se podrá tomar en cuenta lo manifestado o probado por el deudor alimentario... En efecto, para estimar que la quejosa no acreditó su necesidad alimentaria, la juez impuso cargas probatorias a la acreedora alimentaria, que corresponden a una fase contenciosa no verificada en el trámite de la petición de divorcio, pues no se abrió una dilación probatoria, por tanto, no se admitieron ni desahogaron pruebas de las partes... De ese modo, en este momento procesal es erróneo concluir que la divorciante cuenta con diversas líneas de crédito, y que no demostró que los recursos depositados por el despacho de que es socio su contraparte y de otra empresa, fue un mecanismo para pagar los alimentos, cuando la propia acreedora sostiene que si bien tiene la licenciatura en psicología, lo cierto es que desde antes que naciera su hija, se ha dedicado preponderantemente al cuidado del hogar, así como a la atención de la familia, incluyendo a la menor y a su contraparte, que no percibe ingresos, y aún cuando su esposo la dio de alta como trabajadora en su despacho, ella nunca prestó sus servicios, y el dinero depositado era para cubrir sus necesidades y los gastos del domicilio conyugal, depósitos que ya no fueron analizados de acuerdo a los estados de cuenta exhibidos, aunado a que su cónyuge le contrató las tarjetas de crédito adicionales, empero, él mismo las canceló... Entonces, el tribunal de apelación desatendió que en el fallo apelado, sí existe un pronunciamiento definitivo sobre el derecho de alimentos que solicita la demandada, lo cual refleja que no se atendieron los parámetros que deben concurrir al resolver sobre una medida cautelar alimentaria, cuya naturaleza excluye la garantía de audiencia previa del deudor alimentario, por lo que no se deben escuchar ni recibir pruebas del deudor alimentario, y únicamente puede verificarse con el conocimiento de las pruebas y argumentos de la parte que solicita la medida, en virtud de que es el instrumento adecuado para asegurar la ministración de alimentos mientras se resuelven en vía incidental las cuestiones inherentes al divorcio.

Luego, contrario a lo sostenido por la Sala responsable, no hay elementos para concluir fundadamente que la juez familiar únicamente decidió una medida provisional sobre alimentos, cuando de lo sostenido en el fallo apelado, se evidencia la resolución en definitiva de que la cónyuge no tiene derecho a alimentos, al valorarse pruebas y manifestaciones de las demás partes, para concluir que la demandada tuvo la posibilidad de allegarse de sus propios medios de subsistencia, y por ende, no demostró la necesidad alimentaria.

En las relatadas consideraciones, debido a la violación de los derechos constitucionales en que incurrió el tribunal responsable, en el aspecto indicado, procede conceder el amparo para el efecto de que:

1. La autoridad responsable deje insubsistente la sentencia reclamada dentro del plazo de 24 horas.

2. Dicte otro fallo en el plazo de 5 días en el que, con base en los lineamientos de la presente ejecutoria, deje insubsistentes las razones asentadas en el fallo apelado, y que giran en torno al derecho de alimentos solicitado por la apelante; y,

3. Con plenitud de jurisdicción resuelva sobre la pensión alimenticia provisional solicitada, considerándose que se trata de una medida cautelar, cuya naturaleza exige que no se deba escuchar ni recibir pruebas del deudor alimentario, por lo que puede resolverse con el conocimiento de las pruebas desahogadas en el juicio y con los argumentos de la propia peticionaria sobre su necesidad de alimentos, hasta en tanto se desvirtúe plenamente su situación de necesitarlos.

II. Atento a lo anterior, esta Sala, mediante acuerdo del diecinueve de agosto del año dos mil diecinueve, (foja 58 del cuaderno de amparo), ordenó dejar insubsistente la sentencia emitida el ocho de abril del año dos mil diecinueve, dictada en el presente toca, además,

turnó los presentes autos para dictar nuevamente sentencia, en la que resolverá sobre la pensión alimenticia provisional solicitada por \*\*\*, con base en los argumentos y pruebas que ésta manifestó al dar contestación a la solicitud del divorcio.

**III.-** La inconforme expresó como agravios los que se encuentran a fojas cincuenta y nueve a ochenta y cinco del presente toca; mismos que, por economía procesal, se tienen por reproducidos como si se insertasen a la letra.

**IV.-** Mediante escrito presentado ante el juzgado de origen, con fecha ocho de noviembre de dos mil dieciocho, que consta a fojas noventa y seis a noventa y nueve del presente toca, \*\*\*, a través de su autorizado en términos del cuarto párrafo del artículo 112 del Código de Procedimientos Civiles, \*\*\*, dio contestación a los agravios.

**V.-** Los agravios expuestos por el autorizado de \*\*\*, se estudian de forma conjunta, dada la relación argumentativa que guardan entre sí; mismos que al ser analizados por esta Alzada, resultan fundados para modificar la sentencia definitiva combatida, lo anterior en atención al siguiente razonamiento jurídico:

Del análisis de los cuatro agravios expuesto, se advierte que el apelante se duele esencialmente, de lo siguiente:

- Es incorrecto que en el fallo combatido se determinara, de forma definitiva, la improcedencia del derecho alimentario de \*\*\*, toda vez que

...el *A quo* sólo estaba obligado a resolver de forma provisional sobre su procedencia hasta en tanto se llevara a cabo, en la vía incidental, el desahogo de las pruebas ofrecidas por las partes, por lo que resulta evidente que el Juez se extralimita y anula por completo el derecho de mi representada de acceder no sólo a una pensión alimenticia

provisional, sino definitiva... el *A quo* estaba obligado sólo a aprobar las cuestiones en la que existió acuerdo, decretando las medidas provisionales sobre aquéllos puntos en los que no existió acuerdo y dictar las medidas provisionales necesarias para no dejar en estado de vulnerabilidad a una de las partes, hasta en tanto se resolviera en la vía incidental la obligación definitiva de la disolución del vínculo matrimonial...

- La resolución combatida contraviene los artículos 282, 287 y 288 del Código Civil, puesto que

...entró a estudiar el derecho, o no, de percibir alimentos por parte de mi representada, sin tomar en consideración ninguna otra circunstancia más allá que las manifestaciones de las partes, partiendo de premisas falsas y sobre todo imponiendo a mi representada un estándar probatorio tan alto, que solamente tendría que haber sido para la vía incidental... por lo que resulta completamente ilegal que el *A quo* otorgue pleno valor probatorio a la propuesta de convenio que unilateralmente elaboró el actor, como si eso fuera la verdad absoluta a pesar de no haber ofrecido y, mucho menos, desahogado alguna prueba al respecto, y siendo que esas cuestiones estaban sujetas a prueba dentro del incidente, por lo que en todo caso debió fijar una pensión alimenticia provisional a favor de mi representada y ordenar el desahogo de las pruebas ofrecidas por las partes y no resolver de forma definitiva sobre dicha cuestión... sin ordenar la práctica de ninguna diligencia en este sentido, simplemente prejuzga sobre la capacidad de la demandante de acceder a un empleo, sin considerar que se trata de una persona de 52 años, fuera del mercado laboral, respecto de lo cual el actor ni siquiera pretendió ofrecer prueba alguna como para proporcionar información sobre el monto de sus ingresos...

- Se omite considerar en el fallo recurrido, que

...la carga de la prueba corresponde al actor, quien en este caso afirma que mi mandante cuenta con ingresos, por lo que correspondía a éste acreditar, que la demandada efectivamente prestaba sus servicios en el despacho del que es titular el actor y, en todo caso, el motivo por el que, a partir de la presentación de la demanda de divorcio, dejó de depositarle la cantidad que mensualmente le entregaba para que ésta administrara los gastos de la casa o, en su defecto, acreditar que efectivamente obtenía ingresos derivado de sus estudios de licenciatura y no simplemente suponer que cuenta con medios para allegarse de medios económicos...

- La resolución es incongruente porque introduce:

...elementos que nunca fueron argumentados por las partes, pero sobre todo haciendo suposiciones sobre la capacidad del apelante para hacer frente a sus necesidades alimentarias...

Argumentos que resultan fundados, puesto que resulta incorrecto que en la sentencia combatida se analizara y resolviera sobre el derecho alimentario de \*\*\*, en su calidad de excónyuge, toda vez que atendiendo a la interpretación conjunta de los artículos 282 y 287 del Código Civil, se advierte que desde la solicitud de divorcio, el Juez Familiar se encuentra obligado a señalar y asegurar de forma oficiosa, entre otras medidas cautelares, lo relativo a la pensión alimenticia provisional a favor de los hijos y al cónyuge acreedor, por lo que en caso de que los solicitantes no lleguen a un consenso en sus propuestas de convenio o en lo relativo a la pensión alimenticia definitiva, el juez decretará la disolución del vínculo matrimonial y ordenará que subsistan las medidas provisionales, hasta en tanto se dicte la sentencia interlocutoria que resuelva el incidente que analice de forma definitiva las cuestiones

inherentes al matrimonio (hijos, alimentos y bienes), pues a través de esta vía, las partes en uso de su derecho de audiencia, contradicción y probatorio, generan elementos necesarios para que el *A quo* determine, entre otros tópicos, el derecho alimentario del cónyuge, así como, en su caso, el porcentaje o cantidad al que tiene derecho.

En este mismo sentido, en la tesis de rubro “ALIMENTOS. SUBSISTEN LOS DECRETADOS DE MODO PROVISIONAL AUN Y CUANDO SE HAYA DICTADO SENTENCIA DEFINITIVA EN EL JUICIO DE DIVORCIO SIN CAUSA, SI NO HUBO CONFORMIDAD DE LAS PARTES CON EL CONVENIO PROPUESTO, HASTA QUE SE RESUELVA EN LA VÍA INCIDENTAL LO CORRESPONDIENTE”<sup>1</sup>, se ha considerado que

desde que se presenta la demanda de divorcio y sólo mientras dure el juicio, pero cuando se decreta la disolución del vínculo matrimonial sin llegar a la aprobación del convenio, las medidas provisionales deberán subsistir hasta en tanto se dicte la interlocutoria que resuelve en incidente la situación jurídica definitiva de los hijos, bienes o alimentos; de lo que se colige que en los casos de divorcio en los que no exista conformidad entre las partes respecto del convenio exhibido para los efectos precisados en los artículos 266 y 267 antes citados, el Juez del conocimiento debe decretar el divorcio mediante sentencia, dejando expedito el derecho de los cónyuges para que hagan valer en la vía incidental exclusivamente lo relativo al convenio y, por ende, lo referente al otorgamiento de alimentos y el aseguramiento del cumplimiento de dicha prestación por parte de deudor alimentario, por constituir dicha prestación uno de los puntos materia del convenio, subsistiendo mientras tanto las medidas provisionales que hubiera pronunciado el Juez del conocimiento en términos del artículo 282 citado.

<sup>1</sup> Instancia: Tribunales Colegiados de Circuito. Fuente: Semanario Judicial de la Federación y su Gaceta, Novena Época. Tomo XXX, Noviembre de 2009. Pág. 878.

En este contexto, atendiendo a que el procedimiento del divorcio sin causa, es sumario y regido por los principios de unidad, concentración, celeridad y economía procesal, cuyo fin es la disolución del matrimonio, como es sustentado en la jurisprudencia número 2012732<sup>2</sup>, resulta incorrecto que, en la sentencia dictada en el divorcio sin causa –materia del presente recurso de apelación-, se haya analizado el derecho alimentario de <sup>\*\*\*</sup>, en su calidad de cónyuge acreedora, así como las hipótesis que deben satisfacer los cónyuges para tener derecho a los alimentos, previstos en el artículo 288 del Código Civil, pues ello, como acertadamente refiere la apelante, no puede ni es objeto en la sentencia que disuelve el vínculo matrimonial, sino en la vía incidental, como expresamente prevé el numeral 287 del Código Civil.

Máxime que en el divorcio sin causa, las pruebas que ofrecen los solicitantes tienen por objeto acreditar la propuesta o contrapropuesta, como establece el artículo 255, fracción X del Código de Procedimientos Civiles, no para ser valoradas, ni resolver de forma definitiva cuestiones inherentes a la disolución del vínculo matrimonial, pues ello se efectuará, en su caso, en el incidente que promuevan los ex-cónyuges, en la que cada uno acreditará sus acciones y/o excepciones, incluso, los medios de convicción exhibidos en el divorcio, se tendrán únicamente por anunciados, pero su admisión y desahogo, se reservará hasta en tanto se promueva el incidente correspondiente, pues en la solicitud de divorcio no se apertura un período probatorio, como claramente determina el artículo 272 A del Código de Procedimientos Civiles.

De ahí que resulte incorrecto que en el fallo combatido se valoraran los medios de convicción que obran en autos, tales como, lo expresado por <sup>\*\*\*</sup>, en su solicitud de divorcio; lo manifestado por la menor durante la plática que sostuvo con la Juzgadora, el día diez de julio

<sup>2</sup> Instancia: Plenos de Circuito. Fuente: Semanario Judicial de la Federación, Décima Época. Libro 35, Octubre de 2016, Tomo III. Pág. 2339. Jurisprudencia.

del año dos mil dieciocho (foja 191 del cuaderno principal); atestado de nacimiento de la menor hija de las partes; y la razón actuarial del día veintidós de mayo del año dos mil dieciocho; además, que en base a estas pruebas se llegara a la presunción de que \*\*\*, pues lo anterior implica una resolución que no es materia de la sentencia que decreta la disolución del vínculo matrimonial, además que supone la valoración de elementos que no han sido ofrecidos, ni admitidos y, mucho menos, desahogados, incluso, establece cargas probatorias que sólo deben ser acreditadas y consumidas en la vía incidental, como impone el artículo 88 del Código de Procedimientos Civiles, razón por la cual deberá modificarse el fallo combatido, para el efecto de dejar a salvo los derechos de las partes, para que a través de la vía incidental promuevan lo relativo al derecho alimentario definitivo que, en su caso, pudiera corresponder a \*\*\*, lo anterior con fundamento en el artículo 287 del Código Civil, así como fijar una pensión alimenticia provisional a favor de ésta y a cargo de \*\*\*.

Esto último dado que, de conformidad al artículo 282, apartado A, fracción II del Código Civil, los jueces familiares, en la solicitud de divorcio, se encuentran obligados a decretar de oficio los alimentos provisionales, por ser una prioridad de orden público y de naturaleza urgente e inaplazable, las cuales constituyen resoluciones momentáneas, cuyo objeto es prevenir el peligro en la dilación del derecho alimentario de quien, por su condición particular, no puede satisfacer por sí mismo, los rubros que prevé el artículo 308 del Código Civil, medida que incluso se encuentran supeditadas a la resolución de fondo que se emita, que en este caso, será en el incidente que determine las cuestiones inherentes al matrimonio, en la que se resolverá si \*\*\* tiene, o no, derecho a los alimentos y, en su caso, el porcentaje o cantidad que deberá sufragar el deudor; sin embargo, mientras ello no acontece, es indispensable que en el divorcio sin causa se fijen,

momentáneamente, los alimentos de dicha acreedora, por ser urgentes, perentorios y de tracto sucesivo, así como evitar un riesgo en la estabilidad de ésta.

Máxime que, para fijar los alimentos provisionales, basta que el acreedor acredite:

(i) el estado de necesidad del acreedor alimentario; (ii) un determinado vínculo familiar entre acreedor y deudor; y (iii) la capacidad económica del obligado a prestarlos. En este sentido, es claro que el estado de necesidad del acreedor alimentario constituye el origen y fundamento de la obligación de alimentos, entendiendo por éste aquella situación en la que pueda encontrarse una persona que no puede mantenerse por sí misma, pese a que haya empleado una normal diligencia para solventarla y con independencia de las causas que puedan haberla originado

Como lo establece la jurisprudencia de epígrafe “ALIMENTOS. EL ESTADO DE NECESIDAD DEL ACREEDOR DE LOS MISMOS CONSTITUYE EL ORIGEN Y FUNDAMENTO DE LA OBLIGACIÓN DE OTORGARLOS.”<sup>3</sup>

Incluso, atendiendo a la tesis de rubro “PENSIÓN ALIMENTICIA PROVISIONAL. ANÁLISIS A LA LUZ DE LA APARIENCIA DEL BUEN DERECHO Y EL PELIGRO EN LA DEMORA DEL ELEMENTO NECESIDAD ENTRE CÓNYUGES O CONCUBINOS, POR TRATARSE DE UNA MEDIDA CAUTELAR (LEGISLACIÓN DEL ESTADO DE VERACRUZ).”, la autoridad federal ha considerado que:

Para fijar la pensión provisional, dada su naturaleza, deben analizarse dos extremos: la apariencia del buen derecho y el peligro en la demora. Acorde con ello, en aplicación del artículo 210, párrafo segundo,

<sup>3</sup> Instancia: Primera Sala. Fuente: Gaceta del Semanario Judicial de la Federación, Décima Época. Libro 34, septiembre de 2016. Tomo I. Pág. 265. Jurisprudencia.

del código procesal civil para el Estado de Veracruz, la apariencia del buen derecho se acredita mediante las correspondientes actas del registro civil; y, el peligro en la demora por las circunstancias del caso, donde está en juego la subsistencia y eventual daño ocasionado por la falta de alimentos.

En este contexto, al desprenderse de autos que \*\*\*, al dar contestación a la solicitud de divorcio solicitó entre otras medidas provisionales, la consistente en que se fijara como pensión alimenticia provisional la cantidad de \*\*\*, para ésta y la menor hija de las partes \*\*\*, fundando su petición en lo siguiente:

...la suscrita tengo el título de Licenciada en Psicología, sin embargo, desde antes de que naciera la menor hija de las partes, la suscrita me he dedicado preponderantemente al cuidado del hogar y a atención de la familia, siendo el señor \*\*\*, el único proveedor, en virtud de que es Socio Fundador y Director del despacho \*\*\*. En virtud de lo anterior, el señor \*\*\*, desde el inicio de nuestro matrimonio me indicó que a efecto de que la suscrita generara una antigüedad ante el Instituto Mexicano del Seguro Social, y con la finalidad de que el pago de impuestos se realizara a través de su despacho, lo más conveniente era que la suscrita estuviera dada de alta como trabajadora de \*\*\*, quien me depositaba un monto quincenal de \*\*\*, así como con la \*\*\*, quien se encargaba de la nómina ante el Instituto del Seguro Social, aclarando que con dicha cantidad, la suscrita debía cubrir el pago de algunas necesidades de la suscrita, así como los servicios inherentes al domicilio conyugal... Es decir, la suscrita nunca he prestado mis servicios para el despacho \*\*\*, del que el señor \*\*\* es socio fundador y director, ni para la empresa \*\*\*, ni ninguna otra, sino que es el mecanismo que el señor \*\*\* determinó como el más adecuado para entregarme la cantidad que mes con mes la suscrita destinaba al pago de los servicios del domicilio en que

habitamos y para atender algunas necesidades de nuestra menor hija... Es el caso, que a partir de la primera quincena del mes de abril de 2018, el señor \*\*\* hizo realidad sus constantes amenazas de dejarme sin dinero, y justo en el mes que presentó la demanda, es decir, en abril de 2018 dejó de depositarme los aproximadamente \*\*\* quincenales, tal como se puede apreciar en el estado de cuenta correspondiente al mes de abril de 2018, y hasta la fecha no he recibido cantidad alguna para hacer frente a mis necesidades... No omito manifestar que el señor obtiene ingresos superiores a \*\*\*, ya que incluso es él quien se encargaba de cubrir el pago de las tarjetas adicionales y vinculadas a sus cuentas bancarias que eran para uso de la suscrita, así como aquellas con que cuenta el señor \*\*\*, y, por ello, durante todo nuestro matrimonio proveyó para nuestra menor hija y para la suscrita una vida de lujos...

Sin embargo, durante la tramitación del divorcio y en el fallo que nos atañe, no fue decretada la pensión alimenticia provisional a favor de la excónyuge, solamente para la menor, lo cual vulnera lo previsto en el artículo 282 del Código Civil, como acertadamente refiere el disidente, pues dicha cuestión debió ser determinada de oficio y sin audiencia del deudor, como prevé el artículo 943 del Código de Procedimientos Civiles, máxime, cuando de acuerdo a lo manifestado por \*\*\* en su contestación a la solicitud de divorcio, adujo que desde el mes de abril del año dos mil dieciocho, \*\*\* se ha abstenido de depositar pensión alimenticia para solventar sus necesidades alimentarias y, aunque es Licenciada en Psicología, dicha profesión no la ejerce, pues desde que nació la menor hija de las partes \*\*\*, se dedicó "...preponderantemente al cuidado del hogar y a la atención de la familia...", razón por la cual, ante la medida solicitada por \*\*\*, dado que, al momento de ser solicitados los alimentos provisionales, no existen elementos que adviertan que cuente con ingresos para solventar sus necesidades

alimentarias, pues, aunque \*\*\* adujo en su convenio que su contraparte trabajaba, ello no es evidenciado, pues no obra en autos, talón o recibo de pago que advierta que al momento de solicitar la medida provisional, la excónyuge obtuviera ingresos propios y, aunque de los estados de cuenta que fueron exhibidos por \*\*\*, en su contestación a la solicitud de divorcio, señala que en el mes de abril del año dos mil dieciocho (foja 67 cuaderno principal), ésta recibió un depósito a su cuenta, por la cantidad de \*\*\*, pero no menos cierto resulta que éste tiene como concepto “...reembolso gastos médicos \*\*\*, de ahí que al no emanar dicho pago de honorarios o salario, no puede considerarse como ingreso, aunado a que tuvo por objeto satisfacer el rubro de salud de la menor hija de las partes, no las necesidades de la excónyuge, por ello era indispensable que se fijara a favor de \*\*\* una pensión alimenticia provisional, a fin de satisfacer sus necesidades alimentarias, lo cual al no haber ocurrido en el presente caso, deberá modificarse también el fallo combatido, para efecto de fijar dicha medida provisional.

Consecuentemente, dado que, de conformidad a lo previsto en el artículo 688 del Código de Procedimientos Civiles, el Tribunal de Alzada se encuentra facultada para revocar, confirmar o modificar las resoluciones materia de los recursos de apelación, lo cual impide el reenvío, esta Sala, reasumiendo jurisdicción, procede a cuantificar la pensión alimenticia provisional a favor de \*\*\* en los siguientes términos:

Al desprenderse de la contestación al divorcio, que \*\*\* informó que sus gastos y los de la menor hija ascendían a la cantidad mensual de \*\*\*, además, que según su dicho, antes de ser interpuesto el divorcio, su contraparte le depositaba mensualmente dicha cantidad, lo cual se refleja meridianamente, con los estados de cuenta emitidos por la institución de crédito \*\*\* que fueron exhibidos por ésta,

correspondientes al mes de noviembre del año dos mil diecisiete a marzo de dos mil dieciocho, incluso, en el mes de diciembre del año dos mil diecisiete, se hicieron depósitos mayores a dicha cantidad. En tal virtud, atendiendo a que la pensión alimenticia provisional, a favor de la menor hija de las partes, se fijó en la cantidad de \*\*\*, es decir, \*\*\*, menos de lo que esta solicitó como medida provisional, esta Alzada estima procedente fijar como pensión provisional a favor de \*\*\*, la cantidad de \*\*\*, dado su nivel de vida, y que de autos existe la presunción que dicho monto era sufragado por el deudor alimentario, antes de la interposición de la solicitud de divorcio, máxime, que este numerario puede ser pagado por \*\*\*, dado que de los trece comprobantes fiscales digitales, que exhibió mediante escrito presentado ante el juzgado de los autos, el veintisiete de junio del año dos mil dieciocho (foja 122 cuaderno principal), se advierte que sus ingresos son variables, pero oscilan entre \*\*\* a \*\*\*.

Además, al sumar los trece recibos exhibidos por \*\*\*, se advierte que en un año, un mes, el deudor alimentario obtuvo como ingresos la cantidad de \*\*\*, misma que al ser dividida entre los trece meses, arroja que \*\*\*, obtuvo un importe promedio mensual de \*\*\*, por lo tanto, resulta claro que la pensión alimenticia provisional a favor de la excónyuge, puede ser solventada por el deudor, además, que tanto ésta, como la determinada a favor de su hija, pueden ser cubiertas con los ingresos que percibe \*\*\*, pues ambas obligaciones suman la cantidad de \*\*\*, numerario que representa un poco más del veintiocho por ciento de los ingresos mensuales promedio que obtuvo el deudor alimentario en los últimos trece meses.

Aunado a que no le depara perjuicio al deudor alimentario la pensión provisional decretada a \*\*\*, pues ésta, como se ha analizado con antelación, es susceptible de ser modificada o cancelada al resolverse el incidente correspondiente, en términos del artículo 287 del Código

Civil, incluso, en dicha vía se analizará la proporcionalidad, así como el derecho que, en su caso, le corresponda a la excónyuge, en términos de los artículos 288 y 311 del Código Civil.

En tal virtud, con fundamento en el artículo 282, apartado A, fracción II, del Código en cita, se deberá modificar el fallo combatido, para el efecto de decretar como pensión alimenticia provisional a favor de \*\*\*, la cantidad de \*\*\*, misma que deberá ser cubierta por \*\*\*, los primeros cinco días de cada mes, ante el juzgado natural, mediante billete de depósito expedido por el Banco del Ahorro Nacional y Servicios Financieros S.N.C. (BANSEFI), apercibido que de no hacerlo, se hará efectiva la garantía que se fije en el presente caso.

En razón a lo anterior, y a fin de evitar que las posibles omisiones en el cumplimiento de la pensión alimenticia provisional ponga en riesgo los alimentos de la acreedora, esta Alzada, con fundamento en el artículo 317 del Código Civil y 941 del Código de Procedimientos Civiles, determina necesario modificar también la resolución combatida, para el efecto de que la Juez natural requiriera, mediante notificación personal, a \*\*\*, para que dentro del término de cinco días, señale la forma en que garantizará su obligación alimenticia provisional, apercibido que en caso de no hacerlo, la *A quo* la determinará ante su rebeldía.

En atención a lo antes expuesto, al haber resultado fundados los agravios expuestos, se modifica la sentencia definitiva combatida, para el efecto de fijar a favor de \*\*\*, una pensión alimenticia provisional y garantía alimentaria; además, se deberán dejar a salvo los posibles derechos alimentarios definitivos que le pudieran corresponder a ésta, para que sean dilucidados a través de la vía incidental, en términos del artículo 287 del Código Civil, resolución que deberá de quedar en los términos que se indican en el primer resolutivo de éste fallo.

**VI.-** Toda vez que el presente asunto no se encuentra en alguno de los supuestos a que se refiere el artículo 140 del Código de Procedimientos Civiles, no se hace especial condena en costas. Por lo expuesto y fundado, se:

## RESUELVE:

En cumplimiento a la ejecutoria de amparo pronunciada el siete de agosto del año dos mil diecinueve, en el juicio de amparo directo número \*\*\*, se dejó insubsistente la sentencia que constituye el acto reclamado y se dicta una nueva, cuyos puntos resolutive son del tenor literal siguiente:

**PRIMERO.-** Resultaron fundados los agravios expuestos por el autorizado de \*\*\*, por lo tanto, se modifica la sentencia definitiva combatida, para quedar del tenor literal siguiente:

**PRIMERO.-** Se declara disuelto el vínculo matrimonial que une a las partes del presente juicio, señores \*\*\* y \*\*\*, celebrado bajo el régimen de Separación de Bienes e inscrito en los siguientes datos: \*\*\*,

**SEGUNDO.-** Ambas partes quedan en aptitud legal de contraer nuevas nupcias, una vez que surta sus efectos la publicación de la presente resolución. Asimismo, tienen los divorciantes expedito el derecho para que lo hagan valer por la vía correspondiente, exclusivamente por lo que hace a las consecuencias inherentes al divorcio, incluido lo relativo a los derechos alimentarios definitivos de \*\*\*, de conformidad a lo dispuesto por el artículo 287 del Código Civil y 94 del Código de Procedimientos

Civiles para esta Ciudad, en relación a lo expuesto en la sentencia dictada por la Tercera Sala de lo Familiar del Tribunal Superior de Justicia de esta Ciudad, en los autos del Toca \*\*\*.

Asimismo, con fundamento en lo dispuesto por el artículo 287, párrafo segundo del Código Civil, se exhorta a las partes para que previo al inicio de la vía incidental, acudan al procedimiento de mediación a que se refiere la Ley de Justicia Alternativa del Tribunal Superior de Justicia para la Ciudad de México, e intenten, a través de dicho procedimiento, llegar a un acuerdo respecto a las consecuencias inherentes a la disolución del vínculo matrimonial.

**TERCERO.-** En vista que el presente fallo es inapelable, en términos de lo previsto por los artículos 426 y 685 Bis del Código de Procedimientos Civiles para esta Ciudad, una vez que surta sus efectos la presente resolución, ejecútese y gírese de inmediato atento oficio al C. Director del Registro Civil, a efecto de que proceda a dar cumplimiento a lo dispuesto en el artículo 291 del Código Civil de esta Ciudad, debiendo comunicar dentro del término de cinco días el cumplimiento al presente mandato judicial; apercibido que para el caso de no hacerlo así, se hará acreedor a una medida de apremio consistente en una multa equivalente por \*\*\*, con fundamento por lo dispuesto en los artículos 62, fracción II y 73 del Código de Procedimientos Civiles para esta Ciudad. Se pone a disposición el oficio de mérito a cualquiera de las partes para su debida diligencia, quedando obligados a devolver la minuta en el mismo término.

**CUARTO.-** Se aprueba el convenio celebrado por las partes mediante diligencia celebrada el día diez de julio de dos mil dieciocho, por no contener cláusula alguna contraria a la moral, al derecho o a las buenas costumbres, obligándose a las partes a estar y pasar por dicho convenio, en todo tiempo y lugar, como si se tratara de sentencia ejecutoriada, elevada a la categoría de cosa juzgada, previniéndose a los mismos para que

cumplan con dicho acuerdo de voluntades, con el apercibimiento que en caso de no hacerlo así, se les impondrá una medida de apremio consistente en una multa por la cantidad de \*\*\*, con fundamento en lo preceptuado por los artículos 62, fracción II y 73 del Código de Procedimientos Civiles para esta Ciudad, sin perjuicio de dar vista a la C. Agente del Ministerio Público adscrita a este juzgado, para que manifieste lo que a su representación social corresponda.

**QUINTO.-** En relación a la situación jurídica de la menor de edad \*\*\*, se decreta su guarda y custodia definitiva a cargo de su progenitora la \*\*\*, en el entendido que deberán respetar en todo momento el régimen de visitas y convivencias entre padres e hija, mismo que se llevará en los términos de la cláusula SEGUNDA del convenio aprobado en el presente fallo, quedando obligados los divorciantes a dar cabal cumplimiento a sus obligaciones de crianza previstas en el numeral 414 Bis del Código Civil para esta Ciudad.

**SEXTO.-** Se condena al \*\*\*, a pagar por concepto de pensión alimenticia provisional a favor de su menor hija \*\*\*, consistente en la cantidad de \*\*\* mensuales, la cual deberá sufrir el incremento previsto en el artículo 311 del Código Civil, mismo que deberá entregar a su acreedora por conducto de la señora \*\*\*, mediante billete de depósito y por conducto de este juzgado, dentro de los primeros cinco días de cada mes con el apercibimiento que en caso de no hacerlo así dentro del término concedido, se aplicará en su contra las medidas de apremio que en derecho procedan a efecto de lograr su debido cumplimiento.

Asimismo, se previene al deudor alimentario, para que, dentro del mismo término, señale a este Juzgado la forma en que garantizará el pago de tales alimentos en cualquiera de las formas que establece el artículo 317 del Código Civil, apercibida en caso de no hacerlo así dentro del término concedido, se le aplicará en su contra las medidas de apremio que en derecho procedan a efecto de lograr su debido cumplimiento.

**SÉPTIMO.-** Se ordena la práctica de terapias a las partes, así como a su descendiente en los términos precisados en la parte considerativa de la presente determinación.

**OCTAVO.-** En términos de lo expuesto en la sentencia dictada por la Tercera Sala de lo Familiar del Tribunal Superior de Justicia de esta Ciudad, y con fundamento en el artículo 282, apartado A, fracción II del Código Civil, se decreta como pensión alimenticia provisional a favor de \*\*\*, la cantidad de \*\*\*, misma que deberá ser cubierta por \*\*\*, los primeros cinco días de cada mes, ante el juzgado natural, mediante billete de depósito expedido por el Banco del Ahorro Nacional y Servicios Financieros S.N.C. (BANSEFI), apercibido que de no hacerlo, se hará efectiva la garantía que se fije en el presente caso.

En razón a lo anterior y, a fin de evitar que las posibles omisiones en el cumplimiento de la pensión alimenticia, ponga en riesgo los alimentos de la acreedora, con fundamento en el artículo 317 del Código Civil y 941 del Código de Procedimientos Civiles, requiérase mediante notificación personal a \*\*\*, para que, dentro del término de cinco días, señale ante este juzgado la forma en que garantizará su obligación alimenticia provisional, apercibido que en caso de no hacerlo, la *A quo* la determinará ante su rebeldía.

**NOVENO.-** Notifíquese personalmente y guárdese copia autorizada de la presente resolución en el legajo de sentencias de este juzgado, lo anterior de conformidad con el artículo 30 del Reglamento del Sistema Institucional de Archivos del Tribunal Superior de Justicia y del Consejo de la Judicatura de esta Entidad.

**SEGUNDO.-** No se hace especial condena en costas en esta instancia.

**TERCERO.-** Remítase de inmediato testimonio debidamente autorizado de la presente resolución al Décimo Quinto Tribunal Colegiado en Materia Civil del Primer Circuito, informándole el cumplimiento que se ha dado a la ejecutoria de amparo.

**CUARTO.-** Notifíquese y remítase testimonio debidamente autorizado de la presente resolución al juzgado de su origen y en su oportunidad archívese el presente Toca como asunto concluido.

Así, por unanimidad de votos, lo resolvió la Tercera Sala Familiar del Tribunal Superior de Justicia de la Ciudad de México y firman los CC. Magistrados Manuel Díaz Infante, José Cruz Estrada y Adriana Canales Pérez, en términos de los artículos 46, párrafo segundo y 55 de la Ley Orgánica del Poder Judicial de esta Entidad, ante el Secretario de Acuerdos, licenciado Luis Alberto Ramírez Garcén, quien de conformidad a los artículos 57, párrafo segundo, y 81, fracción III de la citada ley, autoriza y da fe.

Con fundamento en el artículo 116 de la Ley General de Transparencia y Acceso a la Información Pública, 186 de la Ley de Transparencia, Acceso a la Información Pública y Rendición de Cuentas de la Ciudad de México, artículo 3, fracción IX, 9, punto 2, de la Ley de Protección de Datos Personales en Posesión de Sujetos Obligados de la Ciudad de México, así como el artículo 7, fracción II y 62 de los Lineamientos Generales de Protección de Datos Personales en Posesión de Sujetos Obligados de la Ciudad de México, se hace constar que en esta versión pública se suprime la información considerada como reservada o confidencial que encuadra en los ordenamientos mencionados.

# **Materia Penal**

---

**MAGISTRADO PONENTE UNITARIO:** ARTURO EDUARDO GARCÍA SALCEDO.

Recurso de apelación interpuesto en contra de la sentencia definitiva emitida por el delito de responsabilidad de corresponsable de obra, en agravio de la sociedad.

**SUMARIO:** SUSTITUTIVOS DE LA PENA DE PRISIÓN, EL ARTÍCULO 84 DEL CÓDIGO PENAL PARA EL DISTRITO FEDERAL NO ESTABLECE UN ORDEN EN QUE SE DEBAN CONCEDER AQUÉLLOS. El artículo 84 del Código Penal para el Distrito Federal refiere que el juzgador, tomando en cuenta los lineamientos del diverso 72 de la misma legislación, podrá sustituir la pena de prisión por multa o trabajo en beneficio de la víctima o en favor de la comunidad, si la pena de prisión impuesta no excede de tres años; o bien, por tratamiento en libertad o semilibertad cuando la pena de prisión decretada no exceda de cinco años. Se sigue de tal disposición jurídica, que el juez cuenta con la facultad de otorgar al sentenciado, siempre y cuando se cumplan determinados requisitos, el sustitutivo de la pena de prisión que estime conveniente para efecto de lograr la adecuada reinserción social del justiciable. En ese sentido, si en determinado asunto se impone una pena menor a los tres años de prisión, el natural puede concederle al justiciable, de manera indistinta, cualquiera de los sustitutivos penales consistentes en multa, trabajo en beneficio de la víctima o en favor de la comunidad o tratamiento en libertad o semilibertad, de acuerdo a su arbitrio judicial y siempre con la finalidad de lograr la citada reinserción social del sujeto. En la especie, la defensa fue omisa en exponer los argumentos lógico jurídicos pertinentes

y en aportar los datos de prueba a fin de acreditar que el sustitutivo penal idóneo era la multa. Con posterioridad, el sentenciado estableció en sus agravios que la concesión del sustitutivo debió ser multa, pues con ella se privilegia la mínima intervención de la libertad del gobernado. No obstante, los argumentos del apelante atienden a una incorrecta interpretación de la supracitada disposición jurídica, dado que ésta no establece un orden en que se deban conceder los sustitutivos de la pena, sino que, en primer término, otorga al juzgador la facultad de concederlos y, en segundo, señala el catálogo de dichos sustitutivos, así como los diversos parámetros de las penas para su concesión; siendo que podrá conceder al justiciable el sustitutivo de prisión que estime conveniente a efecto de lograr su reinserción social.

Ciudad de México, a 29 veintinueve de mayo de 2019 dos mil diecinueve.

Vistos los registros para resolver el recurso de apelación interpuesto por el sentenciado \*\*\* en contra de la sentencia definitiva emitida por la Jueza de Control del Sistema Procesal Penal Acusatorio de la Ciudad de México, maestra Yolanda Rangel Balmaceda, en la carpeta judicial \*\*\* seguida en contra del sentenciado de mérito y otro, por el delito de responsabilidad de corresponsable de obra, en agravio de la sociedad.

## RESULTANDOS:

1º El 06 seis de marzo de 2019 dos mil diecinueve, la jueza de control dictó sentencia definitiva en un procedimiento abreviado, en la que determinó lo siguiente:

\*\*\* y \*\*\* son penalmente responsables de los delitos de responsabilidad de directores responsables de obra y responsabilidad de corresponsable de obra, respectivamente; por ello, le impuso a cada uno las penas de 02 dos años, 08 ocho meses de prisión y 666 seiscientos sesenta y seis días multa, equivalentes a la cantidad de \$47,738.80 cuarenta y siete mil se-cientos treinta y ocho pesos con ochenta centavos.

Se condenó a los sentenciados a la reparación del daño material, consistente en la demolición del excedente del inmueble relacionado con los hechos, así como el respectivo pago de la multa, misma que se dio por satisfecha.

Se concedió a los justiciables el sustitutivo de la pena de prisión por tratamiento en libertad y el beneficio de la suspensión condicional de la ejecución de la pena, por el mismo tiempo de la pena impuesta.

Se ordenó la suspensión de los derechos políticos de los sentenciados.

Y ordenó diversas cuestiones de carácter administrativo.

2º Contra tal determinación, única y exclusivamente el sentenciado \*\*\* promovió recurso de apelación y formuló agravios el 13 trece de marzo de 2019 dos mil diecinueve.

3º El 19 diecinueve de marzo de 2019, la agente del Ministerio Público se pronunció respecto de los agravios expuestos por el sentenciado \*\*\*.

4º El asunto fue registrado en este tribunal de alzada el 02 dos de mayo de 2019 dos mil diecinueve y el recurso de apelación fue admitido el tres del mismo mes y anualidad, designándose como magistrado ponente al suscrito doctor Arturo Eduardo García Salcedo.

5º Este tribunal de alzada omitirá celebrar audiencia alguna, debido a que las partes no solicitaron exponer oralmente alegatos aclaratorios sobre los agravios y no se considera pertinente celebrarla.

En esa tesitura, quedó listo el recurso para ser resuelto en los siguientes términos.

## CONSIDERANDO:

### I. Competencia

Este órgano jurisdiccional es legalmente competente para conocer y resolver el presente asunto, puesto que a los tribunales de alzada les ha sido encomendada la función judicial de decidir los recursos de apelación interpuestos en contra de resoluciones dictadas por los jueces en materia penal del sistema procesal penal acusatorio de esta ciudad; lo anterior de conformidad con los artículos 122, párrafo primero, apartado A, fracción IV, párrafo primero, de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos; 50 de la Ley Orgánica del Poder Judicial de la Federación —interpretado a *contrario sensu*—; 1, 20, fracción I; 133, fracción III; y 461, del Código Nacional de Procedimientos Penales; y 51 Bis, párrafo primero; 245, párrafo primero, fracción IV; 247, párrafos primero y segundo; y 248, fracción I, de la Ley Orgánica del Tribunal Superior de Justicia del Distrito Federal.

Este asunto se resolverá de manera unitaria, toda vez que para hacerlo de forma colegiada es necesario, entre otras cuestiones, que la resolución recurrida haya sido emitida por un Tribunal de Enjuiciamiento, ello de conformidad con el último párrafo del artículo 248 de la ley orgánica antes citada, aplicado a *contrario sensu*.

## II. Antecedentes

La fiscalía le atribuyó al sentenciado \*\*\* y a otro sujeto los siguientes hechos:

El sentenciado \*\*\* como director responsable de obra y el sentenciado \*\*\* como representante legal de la persona moral \*\*\*, propietaria del inmueble ubicado en \*\*\*, en la colonia \*\*\* alcaldía \*\*\*, Ciudad de México, en el periodo comprendido del 08 ocho de septiembre de 2015 dos mil quince al 16 dieciséis de junio de 2016 dos mil dieciséis, permitieron una edificación que cuenta con semisótano, planta baja y tres niveles superiores, construyendo un cuarto nivel de más, contraviniendo la manifestación de construcción tipo B, con número de folio \*\*\*, registrado ante la Dirección Ejecutiva de Registro y Autorizaciones, de la delegación \*\*\* bajo el número de registro \*\*\*, en fecha 08 ocho de septiembre de 2015 dos mil quince, misma que suscribieron y tramitaron tanto el sentenciado \*\*\* en su calidad de director responsable de obra, como el sentenciado \*\*\*, en su calidad de representante legal de la persona moral mencionada, contraviniendo la normatividad vigente relativa a la construcción consistente en el Programa Delegacional de Desarrollo Urbano en la Delegación \*\*\*, que establece que al predio de \*\*\* le corresponde una zonificación H/3/30/B, esto es, habitacional de tres niveles máximo de construcción, 30 por ciento mínimo de área libre y de densidad baja, una vivienda por cada 100 m<sup>2</sup> de la superficie total del terreno, excediendo por un nivel más con un cuarto piso, sin que denunciaran lo anterior a la autoridad competente, respecto de los trabajos de edificación, que se llevaron a cabo de manera específica en la construcción de un cuarto nivel de más.<sup>1</sup>

Luego, la representación social señaló que respecto al sentenciado \*\*\*, encuentra su clasificación jurídica el delito de responsabilidad de

---

<sup>1</sup> 09:38:54

corresponsable de obra en el artículo 329 bis, párrafo segundo, en relación a los numerales 15, párrafo único; 17, fracción I; 18, párrafos primero y segundo; y 22, fracción I, del Código Penal para el Distrito Federal, y sancionado en el artículo 329 bis, párrafo primero.<sup>2</sup>

### III. Decisión recurrida

La juzgadora determinó que los datos de prueba reseñados por el agente del Ministerio Público, reconocidos en cuanto a su contenido por parte del sentenciado \*\*\*, quien aceptó la acusación que la fiscalía formuló en su contra, analizados de manera libre y lógica, en un enlace armónico y sometidos a la crítica racional, resultan idóneos, pertinentes y suficientes para acreditar los elementos del delito de responsabilidad de corresponsable de obra y que dicho sentenciado es penalmente responsable de la comisión de ese ilícito.

Por ello, la juzgadora fijó las consecuencias jurídicas del delito de responsabilidad de corresponsable de obra en los términos antes apuntados.

Así, la juzgadora consideró que el sentenciado no cuenta con anteriores ingresos a prisión y tomó en cuenta los aspectos a que se refiere el artículo 72 del código punitivo local, como son, que se trata de un delito doloso que puso en riesgo a la sociedad, al no cumplir con las medidas necesarias de ordenamiento e instrumentación de políticas del entorno urbano; que los medios empleados fueron actuar por sí, conforme al ámbito de sus atribuciones, dado que permitieron la construcción de un cuarto nivel en una zona no permitida, considerando, además, que el inmueble ya cumple con el Programa de Desarrollo Urbano; que, como circunstancias personales del sentenciado, al momento del hecho señaló que contaba con \*\*\* años de edad, instrucción \*\*\*, ocupación \*\*\*, con ingresos de \*\*\*.

<sup>2</sup> 09:45:50

Por ello, conforme a la fracción II del artículo 84 del Código invocado, sustituyó la pena de prisión impuesta al sentenciado \*\*\* concediéndole el sustitutivo de tratamiento en libertad, a fin de cumplir con el fin especial de la pena, en cuanto a que representara para él, verdaderamente, un efecto resocializador, de conformidad con el artículo 18 constitucional, el cual consistirá en la aplicación, según sea el caso, de medidas laborales, educativas, de salud, o de cualquier otra índole autorizadas por la ley, orientadas a la readaptación social del sentenciado, bajo la supervisión de la autoridad ejecutora.

#### IV. Agravios del sentenciado \*\*\*

El apelante expuso como motivos de disenso las siguientes reflexiones:

1. La jueza no motivó razonadamente la forma de intervención en el hecho imputado pese a que es una exigencia del principio de legalidad y su fallo carece de motivación por no vincular dato de prueba alguno con el que se corrobore la conducta.
2. El omitir cómo se materializa el permiso es fundamental para saber si consistió en una orden u omisión ante un deber de actuar, para poder establecer si la conducta se exteriorizó con una acción o comisión por omisión, dado que si fuese el caso de que de una conducta omisiva, resulta indispensable atender la calidad de garante por ser una exigencia para establecer el nexo normativo.
3. La afirmación de la jueza de que la conducta y la forma de intervención quedó demostrada con los datos de prueba es incorrecta, pues no puede quedar demostrado un hecho en particular, ni la forma de intervención con la sola aceptación del sentenciado.
4. Es una facultad del tribunal de alzada el estudio oficioso acerca de la demostración de los elementos del delito, la responsabilidad y la

individualización de la pena, a fin de constatar si hubo o no violación a derechos fundamentales, aunque no se hubiera alegado en los agravios expresados.

5. La jueza, al resolver sobre el sustitutivo penal, aplica de manera inexacta el artículo 84 del Código Penal para el Distrito Federal, debido a que la pena de prisión impuesta menor de tres años será sustituida por multa, trabajo en beneficio de la víctima o de la comunidad, en el entendido de que, en orden preferente, por razones de política criminológica, se debe aplicar la multa como primera opción y, en caso de insolvencia, el trabajo en beneficio de la comunidad u otra.

6. Si bien el juzgador tiene la facultad de conceder el sustitutivo penal, también es cierto que su facultad no es discrecional, pues está normado primero por el legislador.

7. En autos está demostrado que el sentenciado es solvente y la jueza lo patenta en su resolución, ya que su ingreso mensual es de \*\*\*, permitiéndole pagar la multa que corresponda como sustitutivo de prisión.

En suma, toda vez que la citada multa privilegia la mínima intervención de la libertad del gobernado, por ende, el natural debió conceder la misma.

## V. Pronunciamiento del agente del Ministerio Público respecto de los agravios expuestos por el sentenciado \*\*\*

Contra los motivos de disenso anteriores, la representación social alegó que:

A. Resulta inválida la pretensión de \*\*\*, referente a que se valoren los datos de prueba del procedimiento abreviado como si fueran pruebas en estricto sentido, toda vez que, la citada forma de terminación

anticipada del proceso se instauró para efecto de privilegiar el acuerdo entre las partes y evitar la instrucción innecesaria de un juicio oral en donde se desahoguen pruebas para demostrar hechos que las partes tienen interés en cuestionar; así, el citado acuerdo naturalmente excluye el desahogo de pruebas en audiencia de juicio.

**B.** La determinación de otorgar al sentenciado de marras el sustitutivo de la pena de prisión por tratamiento en libertad se encuentra debidamente fundada y motivada, ello es así, ya que la juzgadora partió de lo establecido por los artículos 84, 86 y 89 del Código Penal para el Distrito Federal, así como del ordinal 406, párrafo inicial, del Código Nacional de Procedimientos Penales, además, tomó en cuenta la información que el fiscal proporcionó en audiencia y realizó el respectivo análisis de los lineamientos que establece el diverso 72 de la ley sustantiva de la materia.

De esta manera, se arribó a la conclusión de conceder a \*\*\* el sustitutivo de la pena de prisión por multa, pues, con ello, se cumple con el fin especial de la pena, relativo a generar un efecto resocializador para el justiciable.

## VI. Postura de este tribunal de alzada

Habiendo analizado los registros existentes y la posición de la jueza de control, la fiscalía y del sentenciado \*\*\*, se concluye que los agravios expuestos por este último resultan ineficaces para modificar o revocar la resolución impugnada, atendiendo a las razones de hecho y de derecho que a continuación serán expuestas.

Los agravios 1 a 4, por estar directamente y estrechamente vinculados, se califican como infundados, toda vez que de los artículos 185, 201, 202, 204, 205 y 206 del Código Nacional de Procedimientos Penales se advierte que el procedimiento abreviado es aquella forma de

terminación anticipada del proceso que procede después del dictado del auto de vinculación y hasta antes del auto de apertura a juicio oral, siempre y cuando el agente del Ministerio Público realice la respectiva solicitud, formule la acusación en contra del justiciable, exponga los datos de prueba que sustentan la misma; la víctima u ofendido no presente oposición debidamente fundada; y que el acusado reconozca estar informado de su derecho a un juicio oral y de los alcances del procedimiento abreviado, que expresamente renuncia la juicio oral, que consienta la citada forma de terminación anticipada, que admita su responsabilidad en el delito que se le imputa, que acepte ser sentenciado con los elementos de convicción ofertados por la representación social, aunado a que se le impongan las penas solicitadas por el representante social, mismas que el juzgador no podrá agravar; sin soslayar que debe encontrarse garantizada la reparación del daño.

Lo antes aducido evidencia que el procedimiento abreviado es un acuerdo entre las partes destinado a que el sentenciado obtenga una pena de menor intensidad y en consecuencia menos severa a la que podría imponérsele en caso de llegar al juicio oral y resultar penalmente responsable.

Así, derivado del referido acuerdo, no se somete a debate la acreditación del delito ni de la responsabilidad penal del acusado, pues, el justiciable acepta ser juzgado con los elementos de prueba en los que se basa la acusación, siendo esta la razón por la cual dichos elementos de convicción no admiten contradicción en sede judicial, dado que son resultado del convenio que acordaron las partes con el fin de obtener una pena menos intensa a la que podía imponerse en caso de llegar al juicio oral.

De esta manera, tratándose del recurso de apelación en contra de una sentencia dictada en un procedimiento abreviado, el tribunal de alzada únicamente puede llevar a cabo el estudio de alguna violación

a los presupuestos jurídicos para la procedencia de la citada forma de terminación anticipada del proceso, como pueden ser, el análisis de la congruencia, idoneidad, pertinencia y suficiencia de los medios de prueba de la fiscalía, la imposición de penas contrarias a derecho por no estar dentro de los parámetros que determina la ley o por no haber sido aceptadas por el acusado, o el monto de la reparación del daño; mas no así, analizar la acreditación del delito, la responsabilidad penal del justiciable y la valoración de los elementos de convicción, pues, se itera, en el procedimiento abreviado no se discute la acreditación del delito o la responsabilidad penal, esto en atención a que el acusado acepta ser sentenciado con los medios de prueba que sustentan la acusación.

Es aplicable al respecto la jurisprudencia 1ª./J. 34/2018 (10a.), publicada en la *Gaceta del Semanario Judicial de la Federación*, Décima Época, libro 59, Tomo I, octubre de 2018, página 742, que a la letra reza:

PROCEDIMIENTO ABREVIADO. CUESTIONES QUE PUEDEN SER REVISABLES EN LA APELACIÓN INTERPUESTA EN CONTRA DE LA SENTENCIA DEFINITIVA DERIVADA DE AQUÉL. En el procedimiento abreviado previsto en el artículo 20, apartado A, fracción VII, de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos, no se somete a debate la acreditación del delito ni la responsabilidad del acusado en su comisión, debido a la aceptación de éste a ser juzgado con base en los medios de convicción que sustentan la acusación; de ahí que dichos elementos no admiten contradicción en sede judicial, porque son resultado del convenio asumido por las partes para obtener una pena menos intensa de la que pudiera imponerse como consecuencia del procedimiento ordinario, que incluye al juicio oral. De lo contrario, no existiría firmeza en lo acordado con el acusado, respecto a la aceptación de su participación en el delito a partir de los datos de prueba recabados durante la investigación. Tampoco existiría seguridad jurídica para la víctima u

ofendido del delito, quien espera obtener una reparación proporcional al daño inicialmente aceptado por el acusado. Por lo tanto, en el recurso de apelación promovido contra la sentencia definitiva derivada de un procedimiento abreviado, sólo podrá ser objeto de cuestionamiento, la violación al cumplimiento de los presupuestos jurídicos fundamentales para la procedencia de esa forma de terminación anticipada del proceso penal acusatorio, lo cual comprende el análisis de la congruencia, idoneidad, pertinencia y suficiencia de los medios de convicción invocados por el Ministerio Público en la acusación, así como, de ser el caso, la imposición de penas que sean contrarias a la ley, distintas o mayores a las solicitadas por el representante social y a las aceptadas por el acusado, además de la fijación del monto de la reparación del daño. En contraposición, en el recurso de apelación no puede ser materia de análisis la acreditación del delito, la responsabilidad penal del acusado y la valoración de prueba, pues ello no tiene aplicación en dicha forma de terminación anticipada del proceso.

Ahora, en el presente asunto, \*\*\* estableció que los datos de prueba no son suficientes para acreditar la conducta que se le atribuyó y tampoco su forma de intervención en la misma; no obstante, tal como ha quedado asentado en párrafos anteriores, en una apelación de sentencia definitiva emitida en un procedimiento abreviado, el tribunal de segunda instancia no puede entrar al estudio de la acreditación del delito, la responsabilidad penal del acusado, ni la valoración de prueba, cuestiones dentro de las cuales se ve inmersa la conducta y la forma de intervención, toda vez que, en esta forma de terminación anticipada del proceso, el sentenciado, entre otras consideraciones, aceptó su responsabilidad penal y ser juzgado con los datos de prueba que sustentan la acusación de la representación social, por ello, dichos medios de convicción no admiten contradicción en sede judicial, ya que son

resultado del convenio acordado por las partes con el fin de obtener una pena menos grave a la que podría imponerse en un juicio oral.

De cualquier manera, este tribunal de alzada, a fin de asegurar y garantizar el derecho fundamental del sentenciado a recurrir, puntualiza que la juzgadora estableció la forma de intervención, pues, adujo que tanto \*\*\* como su cosentenciado, son autores materiales de los hechos por los que formuló acusación la representación social, ya que cada uno de ellos actuó por sí y no existió intervención alguna de otra persona en la conducta desplegada.

Aunado a lo anterior, quedaron precisadas las circunstancias de modo tiempo y lugar de los hechos, las cuales sirvieron de sustento para que la natural precisara la forma de intervención de los justiciables, la naturaleza de la conducta, e incluso, el encuadramiento de la misma al tipo penal, entre otras cuestiones.

Para tal efecto, la juzgadora se basó en los datos de prueba consistentes en la entrevista del denunciante \*\*, apoderado legal del Gobierno de la Ciudad de México, en la alcaldía Miguel Hidalgo; las copias certificadas de la gaceta oficial de la Ciudad de México de 04 cuatro de abril de 2016 dos mil dieciséis; entrevista del denunciante \*\*, apoderado general para la Defensa Jurídica de la Administración Pública de Distrito Federal (*sic*), en alcaldía Miguel Hidalgo; copias certificadas del expediente del registro de manifestación en construcción tipo B, en la modalidad de obra nueva, en el predio ubicado en la calle \*\*, número \*\*, colonia \*\*, alcaldía \*\*, número de folio \*\*, número de registro \*\*; copias certificadas por el licenciado Tulio Ávila Mayo, Director General de Servicios Jurídicos y Gobierno de la alcaldía Miguel Hidalgo, del expediente del registro de la manifestación de construcción tipo B; el certificado único de certificación de uso de suelo de 20 veinte de febrero de 2015 dos mil quince, con número de folio \*\*, respecto del predio ubicado en calle \*\*, número \*\*, colonia

\*\*\*, alcaldía \*\*\*, firmado por el certificador Miguel Ángel Romero Amado, adscrito a la Secretaría de Desarrollo Urbano y Vivienda de la Ciudad de México; instrumento notarial \*\*\* de 15 quince de noviembre de 2013 dos mil trece, en el que consta contrato de compraventa; instrumento notarial \*\*\* de 11 once de diciembre de 2012 dos mil doce, que contiene la constitución de la sociedad denominada \*\*\*; copias certificadas por el Director General de Servicios Jurídicos y Gobierno de la alcaldía Miguel Hidalgo, respecto del expediente de procedimiento administrativo número \*\*\*; el oficio número DESJG/DA/SL/8410/2016 de 04 cuatro de julio de 2016 dos mil dieciséis, suscrito por el ingeniero arquitecto Melitón Ibarra Martínez, Subdirección de Licencias de la Dirección Ejecutiva de Registros de Autorización de la alcaldía Miguel Hidalgo; la resolución administrativa de 12 doce de agosto de 2016 dos mil dieciséis, firmada por el licenciado Enrique Urbina Bado, Director Ejecutivo Jurídico en la alcaldía Miguel Hidalgo; la entrevista del testigo \*\*\*; la entrevista de la testigo \*\*\*, en su carácter personal especializado en funciones de verificación adscrita al Instituto de Verificación Administrativa de la Ciudad de México; la entrevista del testigo \*\*\*, personal especializado en funciones de verificador del Instituto de Verificación Administrativa de la Ciudad de México; entrevista del testigo \*\*\*, quien se desempeña como corresponsable de instalaciones ante la Secretaría de Desarrollo Urbano y Vivienda de la Ciudad de México; 07 siete fotografías tomadas por el perito Luis Alejandro Nájera Mérida, de 07 siete de septiembre de 2017 dos mil diecisiete, respecto del lugar de los hechos; un oficio de 01 uno de noviembre de 2016 dos mil dieciséis, firmado por el licenciado Julio César Chamorro Álvarez, Subdirector de lo Contencioso y Amparo del Registro Público de la Propiedad y del Comercio; copia certificada del carnet expedido por la Secretaría de Desarrollo Urbano y Vivienda a nombre de \*\*\*; opinión técnica de 17

diecisiete de noviembre de 2017, a cargo de la licenciada en planeación territorial Belén Esquivel González, adscrita a la Subprocuraduría de Ordenamiento de la Procuraduría Ambiental y del Ordenamiento del Distrito Federal (*sic*); la pericial en materia de arquitectura e ingeniería civil, a cargo del perito arquitecto José Manuel Lomas Uribe, de 30 treinta de abril de 2018 dos mil dieciocho; y el informe de anteriores ingresos a prisión de \*\*\* y \*\*\* de 21 veintiuno de mayo de 2018 dos mil dieciocho, firmado por el licenciado Guillermo Galván Linares.

Bajo esa tesis, la resolución recurrida, contrario a la postura del recurrente, se encuentra debidamente motivada, pues, se itera, quedaron establecidas la forma de intervención del sentenciado de marras, así como las circunstancias de modo, tiempo y lugar de los hechos.

Igualmente, los agravios 5 a 7, por estar íntimamente relacionados entre sí, son tildados como infundados. Veamos.

El artículo 84 del Código Penal para el Distrito Federal, en su parte conducente, refiere que el juzgador, tomando en cuenta los lineamientos del diverso 72 de la misma legislación, podrá sustituir la pena de prisión por multa o trabajo en beneficio de la víctima o en favor de la comunidad, si la pena de prisión impuesta no excede de 03 tres años; o bien, por tratamiento en libertad o semilibertad cuando la pena de prisión decretada no exceda de 05 cinco años.

Se sigue de tal disposición jurídica, que el juez cuenta con la facultad de otorgar al sentenciado, siempre y cuando se cumplan determinados requisitos, el sustitutivo de la pena de prisión que estime conveniente para efecto de lograr la adecuada reinserción social del justiciable.

En ese sentido, si en determinado asunto se impone una pena menor a los 03 tres años de prisión, el natural puede concederle al justiciable, de manera indistinta, cualquiera de los sustitutivos penales

consistentes en multa, trabajo en beneficio de la víctima o en favor de la comunidad o tratamiento en libertad o semilibertad, ello de acuerdo a su arbitrio judicial y siempre con la finalidad de lograr la citada reinserción social del sujeto.

En la especie, en la audiencia de 05 cinco de marzo de 2019 dos mil diecinueve, tanto \*\*\* como su defensa, fueron omisos en exponer los argumentos lógico jurídicos que estimaran pertinentes y en aportar los datos de prueba correspondientes, a fin de acreditar ante la juzgadora que el sustitutivo penal idóneo era la multa.

De ahí que, en principio, el sentenciado no pueda reprocharle a la juzgadora que le haya concedido un sustitutivo penal diferente al que le interesaba, atendiendo a sus circunstancias personales.

Con posterioridad, el sentenciado estableció en sus agravios que la concesión del sustitutivo de la pena de prisión por tratamiento en libertad generó una inexacta aplicación del artículo 84 de la ley sustantiva de la materia, ya que a su consideración se le debió sustituir por multa, pues, ésta es el sustitutivo que se debe otorgar en primer término, aunado a que con ella se privilegia la mínima intervención de la libertad del gobernado.

No obstante, los argumentos del apelante atienden a una incorrecta interpretación de la supracitada disposición jurídica, dado que ésta, al hacer alusión a los sustitutivos de la pena de prisión, no establece un orden en que se deban conceder los mismos, sino que, en primer término, otorga al juzgador la facultad de conceder algún sustitutivo de la pena de prisión, y en segundo, señala el catálogo de dichos sustitutivos, así como los diversos parámetros de las penas para su concesión; siendo que, tal como se asentó en párrafos precedentes, una vez que se actualicen las exigencias de ley, el *a quo* podrá conceder al justiciable el sustitutivo de prisión que estime conveniente a efecto de lograr la reinserción social de dicho sujeto.

Partiendo de tales consideraciones, es importante señalar que, en el caso en estudio, la jueza de control, tomando en cuenta los diversos lineamientos establecidos por el ordinal 72 de la ley sustantiva de la materia, aunado a que la pena de prisión impuesta a \*\*\*, a saber 02 dos años 08 ocho meses, es inferior a 03 tres años, determinó concederle al sentenciado de marras el sustitutivo de la pena de prisión por tratamiento en libertad, pues, a su consideración, éste cumple con el fin especial de la pena, relativo al efecto resocializador del justiciable; tratamiento el anterior que podrá consistir en medidas laborales, educativas, de salud o de cualquier otra índole, encaminadas a dicha finalidad.

Además, es conveniente precisar que el otorgarle a \*\*\* el sustitutivo de la pena de prisión por tratamiento en libertad, no le irroga perjuicio alguno, toda vez que de manera alternativa el *a quo* le concedió el beneficio de la suspensión condicional de la ejecución de la pena, en el que incluso tendría que exhibir una garantía menor a la que resultaría de sustituirle la pena de prisión por multa.

Por ende, se evidencia que la juzgadora tuteló, en todo momento, que se cumpliera la finalidad del sistema de sustitutivos penales, consistente en buscar mecanismos alternativos más eficientes que la privación de la libertad, para lograr la reinserción social del sentenciado, ello de acuerdo al artículo 18 de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos.

En suma, con base en los argumentos referidos, se afirma que la resolución impugnada no transgrede de manera alguna el numeral 84 del Código Penal para el Distrito Federal.

## VII. Conclusiones

Una vez realizado el análisis de los agravios esgrimidos por el sentenciado \*\*\* se concluye que los mismos resultan infundados para los

fines pretendidos; en consecuencia, es procedente confirmar la sentencia definitiva emitida por la Jueza de Control del Sistema Procesal Penal Acusatorio de la Ciudad de México, maestra Yolanda Rangel Balmaceda, en la carpeta judicial \*\*\*, seguida en contra del sentenciado de mérito y otro, por el delito de responsabilidad de corresponsable de obra, en agravio de la sociedad.

En contraste, la postura del ministerio público resultó esencialmente fundada para los fines pretendidos, como se puede apreciar de la confrontación de sus argumentos y de los expresados por esta sala penal en el cuerpo de la presente resolución.

### VIII. Observaciones

Este tribunal de alzada estima pertinente señalar que la jueza de control, al emitir su determinación materia de la presente impugnación, condenó a \*\*\* a la pena de 02 dos años 08 ocho meses de prisión y 666 seiscientos sesenta y seis días multa, equivalentes a \$47,738.80 cuarenta y siete mil setecientos treinta y ocho pesos con ochenta centavos, a razón de \$71.68 setenta y un pesos con sesenta y ocho centavos.

Bajo esta guisa, se estableció el numerario citado derivado de que el agente del Ministerio Público adujo que éste era el salario mínimo vigente al momento de los hechos; sin embargo, como bien lo advirtió el *a quo*, dicho argumento fue erróneo, pues, el supracitado salario mínimo no versa sobre la cantidad de \$71.68 setenta y un pesos con sesenta y ocho centavos.

No obstante, lo anterior no causó perjuicio alguno para \*\*\*, ya que, tal como se adujo en los respectivos registros, así como en la presente resolución de segunda instancia, en el procedimiento abreviado el sentenciado, entre otras cuestiones, acepta que se le imponga la pena

que la representación social propone, misma que el natural no puede variar en forma más gravosa para el justiciable; situación que, en el caso en concreto se actualizó, pues, durante la audiencia de 05 cinco de marzo de 2019 dos mil diecinueve, \*\*\* aceptó de forma expresa que se le impusiera la pena propuesta por el agente de Ministerio Público consistente en 02 dos años 08 ocho meses de prisión y 666 seiscientos sesenta y seis días multa, equivalentes a la cantidad de \$47,738.80 cuarenta y siete mil, setecientos treinta y ocho pesos con ochenta centavos, a razón de \$71.68 setenta y un pesos con sesenta y ocho centavos.

Así, se itera, si bien el numerario que tomó en cuenta el agente del Ministerio Público para determinar el equivalente monetario de los días multa fue erróneo, no menos cierto es que dicha situación no le causó perjuicio alguno a \*\*\*, toda vez que el justiciable aceptó las penas que la representación social propuso que se le impusieran.

De esta manera, con fundamento en los artículos 67, 478 y los demás numerales citados en esta resolución judicial, aunado a los argumentos vertidos en la misma, se:

## RESUELVE:

**PRIMERO.** Se confirma la sentencia impugnada en atención a las reflexiones expuestas en los considerandos VI y VII de esta sentencia de segunda instancia.

**SEGUNDO.** Notifíquese, remítase copia auténtica de esta sentencia a la unidad de gestión judicial correspondiente para que notifique a las partes; igualmente, envíense los registros correspondientes y

copia auténtica de la presente resolución a la jueza de control de origen para efectos de su conocimiento; y, en su oportunidad, archívese el toca como asunto totalmente concluido.

Así, en forma unitaria lo resolvió y firma el magistrado integrante de la Quinta Sala Penal del Tribunal Superior de Justicia de la Ciudad de México, doctor Arturo Eduardo García Salcedo.

Con fundamento en el artículo 116 de la Ley General de Transparencia y Acceso a la Información Pública, 186 de la Ley de Transparencia, Acceso a la Información Pública y Rendición de Cuentas de la Ciudad de México, artículo 3, fracción IX, 9, punto 2, de la Ley de Protección de Datos Personales en Posesión de Sujetos Obligados de la Ciudad de México, así como el artículo 7, fracción II y 62 de los Lineamientos Generales de Protección de Datos Personales en Posesión de Sujetos Obligados de la Ciudad de México, se hace constar que en esta versión pública se suprime la información considerada como reservada o confidencial que encuadra en los ordenamientos mencionados.

Con fundamento en el artículo 116 de la Ley General de Transparencia y Acceso a la Información Pública, 186 de la Ley de Transparencia, Acceso a la Información Pública y Rendición de Cuentas de la Ciudad de México, artículo 3, fracción IX, 9, punto 2, de la Ley de Protección de Datos Personales en Posesión de Sujetos Obligados de la Ciudad de México, así como el artículo 7, fracción II y 62 de los Lineamientos Generales de Protección de Datos Personales en Posesión de Sujetos Obligados de la Ciudad de México, se hace constar que en esta versión pública se suprime la información considerada como reservada o confidencial que encuadra en los ordenamientos mencionados.

**MAGISTRADO PONENTE UNITARIO:** ARTURO EDUARDO GARCÍA SALCEDO.

Recurso de apelación interpuesto por el defensor en contra de la sentencia definitiva emitida en un procedimiento abreviado por delito contra la salud en la modalidad de narcomenudeo, hipótesis de comercio en su variante de venta.

**SUMARIO:** PROCEDIMIENTO ABREVIADO, ACUERDOS SOBRE LAS PENAS Y SOBRE LA SUSPENSIÓN CONDICIONAL DE SU EJECUCIÓN. En el procedimiento abreviado las partes pueden llegar a un acuerdo sobre los sustitutivos de la prisión y la suspensión condicional de la ejecución de la pena, pero a diferencia del convenio que celebren sobre las penas, el acuerdo sobre la suspensión condicional de su ejecución o su falta de oposición al respecto durante la audiencia, de ningún modo implica que el juzgador deba otorgar dicho beneficio penal, toda vez que éste no constituye un derecho fundamental que hubiese adquirido el sentenciado, puesto que no es inherente al ser humano, como la vida, la alimentación o la salud, ni está reconocido como derecho o garantía a favor de toda persona imputada por la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos o los tratados internacionales, sino que se trata de una figura sustantiva regulada en una ley secundaria, que requiere del cumplimiento de ciertos requisitos para su procedencia, los cuales se encuentran previstos en el artículo 89 de la ley punitiva local. Esos requisitos consisten en que la pena de prisión impuesta no exceda de cinco años, que no haya necesidad de sustituir las penas, que el sentenciado cuente con antecedentes

personales positivos y un modo honesto de vida, así como que el juez considere la naturaleza, modalidades y móviles del delito. Como puede observarse, el que no exista oposición por parte de la fiscalía respecto de la condena condicional no forma parte de los requisitos que la legislación establece para su otorgamiento, consecuentemente, esa situación por sí misma es insuficiente para que el juez otorgue el beneficio, pues esto quedará supeditado a que el material probatorio y las argumentaciones pongan de manifiesto que están satisfechos los requisitos mencionados, con base en los cuales se podrá determinar si para alcanzar la reinserción social resulta más benéfico, útil e idóneo suspender las penas que ejecutarlas.

Ciudad de México, a 26 veintiséis de septiembre de dos mil diecinueve.

Vistos los registros para resolver el recurso de apelación interpuesto por el defensor particular de los sentenciados \*\*\* y \*\*\*, en contra de la sentencia definitiva emitida en un procedimiento abreviado por el Juez Septuagésimo Cuarto Penal del Sistema Procesal Acusatorio de la Ciudad de México, en funciones de juez de control, en la carpeta judicial \*\*\* seguida en contra de los sentenciados de mérito y otras personas, por un delito contra la salud en la modalidad de narcome-nudeo, hipótesis de comercio en su variante de venta, en perjuicio de la sociedad.

## RESULTANDO:

1º En 3 tres de julio de 2019 dos mil diecinueve, el juez de control dictó sentencia definitiva en un procedimiento abreviado, en la que

resolvió, entre otras cosas, que \*\*\* y \*\*\* son penalmente responsables del delito contra la salud en la modalidad de narcomenudeo, hipótesis de comercio en su variante de venta.

Por ello, el juzgador le fijó a los sentenciados de mérito las siguientes consecuencias jurídicas:

Les impuso las penas de 3 tres años 8 ocho meses de prisión y 183 ciento ochenta y tres días multa, equivalentes a la cantidad de \$15,461.67 quince mil cuatrocientos sesenta y un pesos con sesenta y siete centavos.

La pena de prisión deberá ser compurgada una vez que cause ejecutoria la sentencia, en el lugar que indique el juez de ejecución, quedando internos mientras tanto en el lugar donde se encuentran actualmente, siendo que el cómputo final de dicha pena quedará a cargo del juez de ejecución conforme a sus funciones.

Y la pena pecuniaria también quedará a cargo del juez de ejecución el señalar bajo qué términos deberá hacerse.

Por cuanto hace a la reparación del daño material, no es procedente condenar a los sentenciados, en virtud de que se trata de delitos de resultado formal.

Tampoco es procedente condenar a los sentenciados a la reparación del daño moral o a algún perjuicio ocasionado, al no contarse con elementos que nos permitan su existencia (*sic*).

Suspendió los derechos políticos de los sentenciados, lo cual comenzará cuando cause ejecutoria su sentencia y concluirá cuando se extinga la pena de prisión impuesta.

Ordenó el decomiso y destrucción de los indicios recolectados, envoltorios y bolsas de material sintético.

Respecto de la cantidad de \$150.00 ciento cincuenta pesos, ordenó su decomiso porque constituye el producto del delito, la cual, una vez que cause ejecutoria su sentencia, será destinada en partes iguales a los fondos

de apoyo a la procuración y administración de justicia de esta ciudad.

Les negó a todo sustitutivo de la pena de prisión y la suspensión condicional de la ejecución de las penas.

Y una vez que cause ejecutoria la sentencia se considerará la carpeta judicial como pública, salvo los datos personales de las partes, que se mantendrán con el carácter de información confidencial de manera indefinida, con las excepciones que enmarca la ley de la materia.

2º El 10 diez de julio de 2019 dos mil diecinueve, el defensor particular promovió recurso de apelación y formuló agravios contra dicha sentencia definitiva, única y exclusivamente por cuanto hace a los sentenciados \*\*\* y \*\*\*.

Y el 16 dieciséis de julio de 2019 dos mil diecinueve la fiscalía contestó los agravios de la defensa particular.

3º El asunto fue registrado en este tribunal de alzada el 11 once de septiembre de 2019 dos mil diecinueve y el recurso de apelación fue admitido el día 17 diecisiete del mes en curso, designándose como magistrado relator al doctor Arturo Eduardo García Salcedo.

4º La audiencia de alegatos aclaratorios solicitada por el defensor particular fue celebrada el 24 veinticuatro de septiembre de 2019 dos mil diecinueve, en presencia de la fiscalía, la defensa y los sentenciados.

En esta tesitura, quedó listo el recurso para ser resuelto en los siguientes términos.

## CONSIDERANDO:

### I. Competencia

Este órgano jurisdiccional es legalmente competente para conocer y resolver el presente asunto, puesto que a los tribunales de alzada les ha sido encomendada la función judicial de pronunciarse sobre los recursos de apelación interpuestos en contra de resoluciones dictadas por los jueces en materia penal del sistema procesal penal acusatorio de esta ciudad; lo anterior de conformidad con los artículos 122, párrafo primero, apartado A, fracción IV, párrafo primero, de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos; 50 de la Ley Orgánica del Poder Judicial de la Federación –interpretado a *contrario sensu*–; 1, 20, fracción I, 133, fracción III, y 461, del Código Nacional de Procedimientos Penales; 1, párrafo segundo, 6, párrafo primero, fracción I, 100, párrafo primero, fracción IV, 102, párrafo primero y 103, párrafo primero, fracción I, de la Ley Orgánica del Poder Judicial de la Ciudad de México.

El asunto se resolverá de manera unitaria, toda vez que para hacerlo colegiadamente es necesario, entre otras cosas, que la resolución impugnada haya sido emitida por un Tribunal de Enjuiciamiento, pero en la especie fue pronunciada por un juez de control, de conformidad con el último párrafo del artículo 103 de la ley orgánica antes citada.

### II. Antecedentes

El juez de control tuvo por acreditados los hechos que serán precisados a continuación:

...el día 3 de abril del año 2019, aproximadamente a las 12:58 horas, sobre la calzada \*\*\*, entre la calle \*\*\* y \*\*\* de la colonia \*\*\*, de la alcaldía \*\*\*, en el interior del inmueble con el número \*\*\*, en el área común del mismo la ahora acusada \*\*\*, entregó 2 billetes de color rojizo al acusado \*\*\*, quien a cambio sacó de una mariconera varias bolsitas transparentes, conteniendo vegetal verde que resultó ser Marihuana, y le entrega 2 de estas bolsitas de plástico transparente con vegetal verde, con un peso de 21.2 gramos a la acusada, también el acusado \*\*\*, sacó de una canguera que portaba varias bolsitas transparentes pequeñas, con sustancia cristalina que resultó ser positivo a Metanfetamina, y de igual manera le entregó 2 bolsitas de esas sustancias sólida cristalina color blanco, con un peso de 6.6 gramos a la ahora acusada \*\*\*, mientras que el ahora acusado \*\*\*, saca de una bolsa color negro que cargaba varias bolsitas de color transparente conteniendo vegetal verde, las cuales le entrega al hoy acusado \*\*\*, motivo por el cual fueron detenidos y puestos a disposición del Ministerio Público (*sic*).

Respecto de los sentenciados \*\*\* y \*\*\*, tales hechos fueron clasificados jurídicamente por el juzgador como un delito contra la salud en la modalidad de narcomenudeo, hipótesis de comercio en su variante de venta, en términos de los artículos 475, párrafo primero (a quien sin autorización comercie narcóticos previstos en la tabla, en cantidad inferior a la que resulte de multiplicar por mil el monto de las previstas en dicha tabla); 473, párrafo primero, fracciones I (comercio, la venta de algún narcótico), V (narcótico, los estupefacientes que determine esta ley) y VIII (tabla, la relación de narcóticos y la orientación de dosis máximas de consumo personal e inmediato prevista en el artículo 479); 479, párrafo primero (el narcótico está destinado para su estricto e inmediato consumo personal, cuando la cantidad del mismo, en cualquiera de sus formas, derivados o preparaciones no exceda de las previstas en el listado, líneas tercera

(cannabis sativa o mariguana, 5 cinco gramos)) y octavo (metanfetamina, 40 cuarenta miligramos); 234 (se consideran estupefacientes, cannabis sativa o mariguana), y 245 (las sustancias psicotrópicas se clasifican en cinco grupos), fracción II (las que tienen algún valor terapéutico, pero constituyen un problema grave para la salud pública, metanfetamina), de la Ley General de Salud, en relación a los artículos 15, párrafo único (acción); 17, párrafo primero, fracción I (instantáneo); 18, párrafo primero (acción dolosa) y párrafo segundo (dolo directo) y 22, párrafo primero, fracción II (quienes lo realicen conjuntamente con otros autores), del Código Penal para el Distrito Federal.

### III. Decisión recurrida

El *a quo* le negó a los sentenciados \*\*\* y \*\*\* la suspensión condicional de la ejecución de las penas, toda vez que a su juicio no reúnen los requisitos del artículo 89 del código represivo local, en concreto, los previstos en la fracción III, puesto que no tienen antecedentes personales positivos, ni un modo honesto de vida.

Para sostener dicha postura, el juzgador expuso las siguientes consideraciones:

Si bien la defensa mencionó que contaba con diversas documentales para acreditar los antecedentes personales positivos y el modo honesto de vida, las mismas son carentes de suficiencia probatoria, toda vez que no indican por qué las personas que las emitieron conocen a los sentenciados, ni por qué pueden afirmar que tienen antecedentes personales positivos y un modo honesto de vida.

Los hechos por los cuales se les sentenció denotan antecedentes personales negativos, un modo deshonesto de vida, atendiendo a que llevaron a cabo el comercio de narcóticos vendiéndolos y esto implica

un modo de vida distinto de un antecedente personal positivo, un modo honesto de vida, pues el vender narcóticos no es un trabajo lícito, de ahí que esto se contrapone al dicho de las personas que emitieron las documentales referidas.

La naturaleza del delito es dolosa, las modalidades consisten en que se trata de comercio en venta de narcóticos de tipos, cannabis y metanfetamina, y los móviles fueron comerciar con narcóticos para obtener dinero fácil, no siendo un trabajo lícito como corresponde en la sociedad.

El sentenciado \*\*\* cuenta con un ingreso anterior a prisión por el delito de robo calificado, el cual es de distinta modalidad porque se trata de un delito patrimonial, pero la finalidad es la misma, obtener dinero fácil, no desarrollar un trabajo como corresponde, por eso tienen similitud en ese aspecto.

Y el sentenciado \*\*\* cuenta con un antecedente penal de la misma naturaleza y finalidad, a saber, por el delito de narcomenudeo, y aunque fue por posesión, se trata de narcóticos, de ahí que su modo de vida está relacionado con ese tipo de aspectos.

Sobre la base anterior, el juzgador concluyó que a efecto de que los sentenciados alcancen la reinserción como corresponde, lo más prudente es que cumplan con la pena de prisión que se les impuso, en el entendido de que la misma no es un castigo, sino que su finalidad es que alcancen la reinserción, pero la suspensión condicional de la ejecución de las penas no ayudaría a eso.

#### IV. Agravios del apelante

La defensa recurrió la decisión del juez de negarle a los sentenciados la suspensión condicional de la ejecución de la pena, mediante cuatro motivos de disenso, siendo los siguientes:

En el primer agravio, la defensa sostuvo que la forma de interpretación y aplicación de la fracción III del artículo 89 del Código Penal para el Distrito Federal es limitada y violatoria, haciendo nugatorio el principio *pro homine*, desatendiendo la naturaleza del beneficio penal, entendiendo de manera limitada el concepto de antecedente personal positivo y modo honesto de vida y controvirtiendo el derecho fundamental de la tutela efectiva.

Agregó la defensa que el juez debió hacer una interpretación más amplia de la fracción III del artículo 89 del código invocado conforme a la Carta Magna e inaplicar leyes inferiores que no optimicen la protección de los derechos humanos.

Finalmente, la defensa adujo que el control difuso debió ser aplicado por el *a quo*, ya que de acuerdo al principio de legalidad ninguna persona puede ser castigada por quién es, como ha vivido su vida o por representar una peligrosidad social, sino sólo por las conductas delictivas; incluso, el derecho penal de acto no justifica la imposición de la pena –negativa del beneficio–.

En su segundo agravio la defensa sostuvo que la interpretación conforme en materia de prueba fue violada por el juzgador al obligar a los sentenciados a acreditar las razones por las cuales sus testigos habían extendido las cartas de buena conducta, a pesar de que dichas cartas y las ofertas laborales no fueron objetadas por la representación social.

Asimismo, la defensa puntualizó que expuso el contenido de las cartas de recomendación y buena conducta, así como de las ofertas laborales, mencionando la identidad de las personas que las habían expedido y sus datos, con los cuales se podía corroborar su autenticidad.

De igual forma, la defensa dijo que la fiscalía solicitó que las documentales fueran valoradas pero el juzgador no lo hizo, violando el principio de congruencia de las sentencias, aunado a que no se opuso al otorgamiento de los beneficios solicitados.

Como tercer agravio la defensa mencionó que se inobservaron los artículos 1, 14, 16, 17 y 20 de la Constitución Federal, que aluden la obligación de los órganos jurisdiccionales de fundar y motivar sus resoluciones y tutelar de manera efectiva el derecho al acceso a la justicia.

Y el cuarto agravio de la defensa consistió en que fueron inobservados los preceptos 8, 24 y 25 de la Convención Americana sobre Derechos Humanos, relativos a las garantías judiciales e igualdad ante la ley.

## V. Contestación de los agravios

La defensa no expone agravios, mezcla figuras jurídicas de diversa índole y no impone un debate lógico jurídico que conlleve a establecer su postura.

La resolución se encuentra apegada a la ley y a las constancias procesales, pues el juez realizó la valoración de los datos de prueba expuestos, sin contravenir las reglas de la lógica y las máximas de la experiencia.

La resolución se encuentra debida y legalmente fundada y motivada, puesto que la negativa de los beneficios penales no deviene de una espontaneidad, sino basado en las constancias.

El control difuso no es atendible porque los requisitos de la fracción III del artículo 89 no derivan de la espontaneidad o capricho del juez, sino de la *ratio legis* expresada en la ley.

Los antecedentes penales de los sentenciados demuestran que no han sacado provecho de su experiencia y no se han reinsertado a la sociedad, pese a que en aquellas ocasiones la autoridad judicial les otorgó beneficios penales.

El órgano jurisdiccional valoró bajo el principio de la sana crítica las documentales que incorporó la defensa.

No se encuentra fundada ni motivada la trasgresión a la Constitución Federal y la Convención Americana sobre Derechos Humanos de la que se duele la defensa.

## VI. Postura de este tribunal de alzada.

Habiendo analizado los registros existentes y la posición del juzgador, del defensor particular y del agente del Ministerio Público, se concluye que los agravios expuestos por el apelante resultan ineficaces para modificar o revocar la sentencia impugnada, atendiendo a las razones de hecho y de derecho que a continuación serán expuestas.

De los artículos 185 y 201 a 206 del Código Nacional de Procedimientos Penales se advierte que el procedimiento abreviado es una forma de terminación anticipada del proceso, que puede tener verificativo tras la vinculación a proceso y hasta antes de la emisión del auto de apertura a juicio oral, lo cual precisa para proceder que la fiscalía realice la solicitud y formule la acusación, exponiendo los datos de prueba que la sustentan, los hechos atribuidos, su clasificación jurídica, así como las penas a imponer dentro de los límites que establece la propia ley; que la víctima u ofendido no presente oposición fundada respecto de la reparación del daño; y que el imputado reconozca estar informado de su derecho a un juicio oral y de los alcances del procedimiento abreviado, expresamente renuncie al juicio oral, consienta la aplicación del procedimiento abreviado, admita su responsabilidad por el delito que se le imputa y acepte ser sentenciado con base en los elementos de convicción expuestos por la representación social. Una vez que el juzgador verifique en audiencia los anteriores requisitos y que los elementos de

convicción que sustentan la acusación se encuentran integrados en la carpeta de investigación, autorizará el procedimiento abreviado. Luego, el juez escuchará a las partes y concluido el debate emitirá su fallo, que invariablemente será condenatorio, en el entendido de que no podrá imponer penas distintas o de mayor alcance a las que fueron solicitadas por la fiscalía y aceptadas por el imputado.

En ese sentido, el procedimiento abreviado se distingue, entre otras cosas, porque las partes celebran un acuerdo sobre la pena de prisión, las sanciones pecuniarias, el decomiso, la suspensión o privación de derechos, etcétera, por virtud del cual el juzgador no puede variar o incrementar las penas acordadas, ya que de hacerlo no existiría seguridad en las partes respecto del acuerdo asumido, con la consecuente desnaturalización del procedimiento referido.

Tal situación tiene sentido y justificación, pues, por un lado, abona en la eficiencia y eficacia del sistema penal, ya que agiliza el desempeño de los órganos jurisdiccionales, brinda rapidez a la solución de los conflictos y disminuye costos tanto para el Estado como para las partes; y, por otra parte, le reporta un beneficio real, efectivo e inmediato al imputado, dado que le permitirá ser acreedor a penas de menor intensidad y en consecuencia menos severa a las que podrían corresponderle en caso de ser condenado en un juicio oral.

Asimismo, en el procedimiento abreviado las partes pueden llegar a un acuerdo sobre los sustitutivos de la prisión y la suspensión condicional de la ejecución de las penas, pues aunque no forman parte del catálogo de penas que contiene el artículo 30 del código punitivo estatal, finalmente son una consecuencia jurídica del delito que guarda estrecha relación con aquéllas.

Antes bien, a diferencia del convenio que celebren las partes sobre las penas, el acuerdo que tengan sobre la suspensión condicional de la ejecución de las penas o su falta de oposición al respecto durante la

audiencia, de ningún modo implica que el juzgador necesariamente debe otorgar dicho beneficio penal, toda vez que el mismo no constituye un derecho fundamental que hubiese adquirido el sentenciado, puesto que no es inherente al ser humano, como la vida, la alimentación o la salud, ni está reconocido como derecho o garantía a favor de toda persona imputada por la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos o los tratados internacionales de los que el estado mexicano es parte, sino que se trata de una figura sustantiva prevista en una ley secundaria, que requiere del cumplimiento de ciertos requisitos para su procedencia, los cuales se encuentran previstos en el artículo 89 de la ley punitiva local.

Esos requisitos consisten en que la pena de prisión impuesta no exceda de cinco años, que no haya necesidad de sustituir las penas, que el sentenciado cuente con antecedentes personales positivos y un modo honesto de vida, así como que el juez considere la naturaleza, modalidades y móviles del delito.

Como puede observarse, el que no exista oposición por parte de la fiscalía respecto de la condena condicional no forma parte de los requisitos que la legislación establece para su otorgamiento, consecuentemente, aunque el órgano acusador no se oponga a su concesión, esa situación por sí misma es insuficiente para que el juez otorgue el beneficio de marras, pues esto quedará supeditado a que el material probatorio y las argumentaciones pongan de manifiesto que están satisfechos los requisitos antes señalados, con base en los cuales se podrá determinar si para alcanzar la reinserción social resulta más benéfico, útil e idóneo suspender las penas que ejecutarlas.

Al respecto tiene aplicación la parte conducente del criterio I.6o.P.141 P (10a.), publicado en la *Gaceta del Semanario Judicial de la Federación*, Décima Época, Libro 68, julio de 2019, Tomo III, página 2161, que a la letra informa:

SUSTITUCIÓN DE LA PENA DE PRISIÓN Y SUSPENSIÓN CONDICIONAL DE LA EJECUCIÓN DE LA PENA, SU OTORGAMIENTO EN EL PROCEDIMIENTO ABREVIADO, PREVISTO EN EL ARTÍCULO 201 DEL CÓDIGO NACIONAL DE PROCEDIMIENTOS PENALES, CONSTITUYE UNA FACULTAD DISCRECIONAL DEL ÓRGANO JURISDICCIONAL QUE NO ESTÁ SUPEDITADA AL CONVENIO AL QUE HAYAN LLEGADO LAS PARTES (LEGISLACIÓN APLICABLE PARA LA CIUDAD DE MÉXICO). Si se trata de los beneficios de la sustitución de la pena de prisión o de la suspensión condicional de la ejecución de la pena previstos, respectivamente, en los artículos 86 y 89 del Código Penal para el Distrito Federal, aplicable para la Ciudad de México, dentro del procedimiento abreviado establecido en el artículo 201 del Código Nacional de Procedimientos Penales, el Juez de control tiene la facultad de concederlos o no, independientemente del convenio al que hayan llegado las partes, ya que dichos beneficios no constituyen un derecho fundamental adquirido por el sentenciado, sino que éste debe cumplir los parámetros que condicionen su otorgamiento, esto es, satisfacerlos con los medios probatorios idóneos para tal efecto. Por tanto, la no oposición del Ministerio Público para la concesión de los beneficios citados, derivado del convenio entre las partes, no es motivo suficiente para que el Juez de control decida, en todos los casos, favorablemente su concesión, ya que ésta constituye una facultad discrecional del juzgador cuyo ejercicio debe cumplirlo con una adecuada fundamentación y motivación, con base en el material probatorio que para tal efecto aporten las partes y las argumentaciones que expresen a favor o en contra de su concesión.

Bajo esa tesitura, resulta intrascendente que el órgano acusador no se opusiera al otorgamiento del beneficio multicitado tal como destacó la defensa en sus agravios, pues su concesión dependía del cabal cumplimiento de los requisitos que fijó el legislador local para tal

efecto, dentro de los cuales no se encuentra la posición de la fiscalía al respecto.

Ahora, los requisitos mencionados no pugnan con ninguna norma interna o externa de derechos humanos, atendiendo a que no se refieren al lugar de origen, género, edad, capacidades, condiciones sociales o de salud, religión, preferencia sexual del sentenciado cualquier otra circunstancia o factor que pudiera dar lugar a un trato diferenciado injustificado y discriminatorio entre las personas, sino que versan sobre cuestiones que pueden ser determinadas objetivamente caso por caso, como el quantum de la pena de prisión impuesta, si hay necesidad de sustituir las penas, si el sentenciado cuenta con antecedentes personales positivos y un modo honesto de vida, así como la naturaleza, modalidades y móviles del delito.

Las cuestiones en comento son congruentes y respetuosas de las Reglas Mínimas de las Naciones Unidas sobre las medidas no privativas de la libertad (Reglas de Tokio), atendiendo a que el tope máxima de cinco años que requiere la condena condicional resulta razonable, dado que no hay alguna justificación para que no se condene al culpable de un delito que lesionó un bien jurídico valioso, faculta a los juzgadores para evaluar la posibilidad de sustituir la pena de prisión por otra, tal como indican las reglas referidas, y obliga a los jueces a tomar en cuenta la situación particular del sentenciado y las circunstancias que rodearon al hecho delictivo.

Ilustra sobre el particular el criterio 1a. CCCLXI/2013 (10a.), publicado en la *Gaceta del Semanario Judicial de la Federación*, Décima Época, Libro 1, diciembre de 2013, Tomo I, Página: 538, que es del siguiente tenor:

SUSPENSIÓN CONDICIONAL DE LA EJECUCIÓN DE LA PENA. EL ARTÍCULO 89 DEL CÓDIGO PENAL PARA EL DISTRITO FEDERAL QUE LA PREVÉ, RESPETA LAS REGLAS MÍNIMAS DE LAS NACIONES UNIDAS SOBRE LAS

MEDIDAS NO PRIVATIVAS DE LA LIBERTAD (REGLAS DE TOKIO). El citado artículo, al conferir el poder de las autoridades jurisdiccionales para suspender la ejecución de las penas siempre que, a juicio del propio operador, concurren las condiciones que la propia norma establece, favorece el espíritu de las Reglas mínimas de las Naciones Unidas sobre las medidas no privativas de la libertad (Reglas de Tokio), orientadas a la intervención mínima de los Estados en materia de privación de la libertad. Lo anterior, porque el artículo 89 citado está diseñado para que los juzgadores en un caso concreto puedan determinar la suspensión de la pena privativa de libertad, lo cual, más que contradecir aquel principio, lo hace posible y lo potencia. Incluso, la norma va más allá, porque no dispone que el juez sustituya la pena privativa de libertad por una diversa, como ocurre en otro tipo de delitos, sino que permite su suspensión sin necesidad de que el juez aplique una pena sustituta, como lo prevén las referidas reglas. Por otra parte, ninguna de las condiciones de aplicación contenidas en cada una de las tres fracciones del indicado artículo 89 atenta contra dichas reglas, pues: 1) es condición para que proceda la suspensión de la pena de prisión, que la duración de la sanción impuesta no exceda de cinco años, lo cual resulta razonable, pues no existe justificación alguna para que no se condene a una persona que resultó penalmente responsable de la comisión de un delito cuyo bien jurídico tutelado se considera valioso; 2) la condición de considerar si hay o no necesidad de sustituir la pena de prisión por alguna otra, atendiendo a las condiciones personales del sujeto y el fin de la pena, cumple cabalmente con lo ordenado por las reglas citadas, porque se faculta a los juzgadores para evaluar la posibilidad de sustituir la pena de prisión por otra, como lo mandan las referidas reglas; y, 3) el hecho de obligar al juez a comprobar que el sentenciado cuente con antecedentes personales positivos y un “modo honesto de vida”, permite el ejercicio del arbitrio judicial y sirve para que se tome en cuenta la situación particular

del sujeto, así como todas y cada una de las circunstancias de tiempo, modo y lugar en las que se perpetró el hecho delictuoso. Así, con dichas valoraciones, el juez podrá tomar una determinación jurídicamente adecuada, pues con ella se complementa el panorama fáctico en el que pensó el legislador para que los jueces pudieran decidir si suspenden o no la pena de prisión.

Luego, si la conducta condicional no presenta deficiencias o contradicciones con la normativa interna y externa en materia de derechos humanos, entonces no procede efectuar una interpretación y aplicación del referido beneficio penal en los términos que pretende la defensa, ni siquiera a la luz del principio *pro homine*; tampoco procede inaplicar dicha norma jurídica, ni mucho menos se vale aplicar un control difuso, como de manera infundada hizo valer en sus agravios.

No se soslaya que, según el derecho penal de acto, nadie puede ser sancionado por quién es, cómo ha llevado su vida, ni mucho menos porque pudiera representar un peligro social, tal como señaló la defensa en sus agravios.

Ahora, la suspensión condicional de la ejecución de las penas no es una pena, en realidad se trata de un premio para los sentenciados, que el órgano jurisdiccional confiere siempre y cuando están satisfechos los requisitos que para tal efecto dispuso el legislador, los cuales serán tomados en cuenta una vez que el sujeto activo fue sentenciado por haber desplegado una conducta delictiva, en congruencia con el derecho penal de acto, por tanto, la negativa del citado beneficio de ningún modo contraviene dicho principio paradigmático.

Sirve de apoyo el criterio 1a. CXCI/2014 (10a.), publicado en la *Gaceta del Semanario Judicial de la Federación*, Décima Época, Libro 6, mayo de 2104, Tomo I, página 559, que dispone:

SUSPENSIÓN CONDICIONAL DE LA EJECUCIÓN DE LA PENA. EL ARTÍCULO 89 FRACCIONES II Y III, DEL CÓDIGO PENAL PARA EL DISTRITO FEDERAL QUE LA PREVÉ, NO VULNERA EL PARADIGMA DEL DERECHO PENAL DEL ACTO. Los citados precepto y fracciones, al prever que el juez o tribunal, en su caso, al dictar sentencia condenatoria, suspenderá motivadamente la ejecución de las penas, a petición de parte o de oficio, si concurren entre otros requisitos: que en atención a las condiciones personales del sujeto, no haya necesidad de sustituir las penas, en función del fin para el que fueron impuestas, y que el sentenciado cuente con antecedentes personales positivos y un modo honesto de vida, además de considerar la naturaleza, las modalidades y los móviles del delito, no vulneran el paradigma del derecho penal del acto, toda vez que la procedencia de la suspensión de la pena tiene una naturaleza premial, en la que el comportamiento del reo tiene un sentido diferente a partir de que fue sentenciado, pues entonces el derecho empieza a tomar en cuenta los méritos que el legislador ha dispuesto para hacerlo o no merecedor del premio o beneficio. De este modo, es posible afirmar que la base teórica del paradigma del Derecho Penal, de acto no parece tener mucho sentido cuando se habla de beneficios, de premios del condenado, ya que está pensado para el caso de las penas en sentido estricto. Por lo demás, la determinación de si se concede o no un beneficio –como el de la suspensión de la pena– se realiza en un momento posterior a que el sujeto activo fue sentenciado a una pena con las correspondientes valoraciones de su culpabilidad y participación en el delito; lo anterior cobra relevancia si se parte de la base de que el sentenciado es penalmente responsable de la conducta delictiva más allá de toda duda razonable para el derecho y para el sistema, por lo que la consecuencia jurídica debida (la que, en principio, no podría soslayarse bajo ninguna consideración) tendría que ser el cumplimiento de la pena; sin embargo, el beneficio constituye una auténtica excepción a la regla general de que las penas

impuestas se compurguen como fueron decretadas al momento de individualizar la definitiva, sin dejar de considerar que esta Primera Sala de la Suprema Corte de Justicia de la Nación evaluó positivamente el referido artículo 89 mediante la tesis aislada 1ª. CCCLXI (10ª.) publicada en el Semanario Judicial de la Federación del viernes 13 de diciembre de 2013 y en la Gaceta del Semanario Judicial de la Federación, Décima Época, Libro I, Tomo I, diciembre de 2013, página 538, de rubro: “SUSPENSIÓN CONDICIONAL DE LA EJECUCIÓN DE LA PENA. EL ARTÍCULO 89 DEL CÓDIGO PENAL PARA EL DISTRITO FEDERAL QUE LA PREVÉ, RESPETA LAS REGLAS MÍNIMAS DE LAS NACIONES UNIDAS SOBRE LAS MEDIDAS NO PRIVATIVAS DE LA LIBERTAD (REGLAS DE TOKIO).

Así, que el juzgador le negara a los sentenciados la suspensión de la ejecución de las penas bajo ninguna óptica puede ser tachado como contradictorio o violatorio del derecho penal de acto.

En diverso aspecto, durante la audiencia la defensa incorporó a tres cartas de buena conducta y una oferta laboral a favor del sentenciado \*\*\*, expedidas por \*\*\* o \*\*\*, \*\*\*, \*\*\* y \*\*\*, así como tres cartas de buena conducta a favor del sentenciado \*\*\*, expedidas por \*\*\* \*\*\*, y \*\*\*.

Al respecto, la fiscalía le solicitó al juzgador que valorara las documentales.

Por su parte, el natural concluyó que los referidos documentos eran carentes de suficiencia probatoria, toda vez que no indican por qué conocen a los sentenciados, ni por qué pueden afirmar que tienen antecedentes personales positivos y un modo honesto de vida.

Claro está que el juzgador se ocupó de las documentales que incorporó la defensa, pues analizó y concatenó su contenido y expuso de forma clara, precisa y detallada que las mismas no influyeron en su convicción esencialmente porque las personas que las suscribieron no dieran cuenta del por qué conocen al sentenciado.

De esto se obtienen dos conclusiones. La primera, que el juzgador sin duda valoró las instrumentales que incorporó la defensa, de manera que el no resolver en los términos que pretendía la defensa no significa que transgredió el principio de congruencia, como de manera infundada señaló el apelante en sus agravios. Y la segunda, que el natural en ningún momento puso en tela de juicio “la autenticidad de los autores de las cartas”, como de forma infundada también expuso en sus agravios el recurrente.

Ahora, de la carta expedida por \*\*\* se desprende que el sentenciado \*\*\* laboró con él, pero no se advierte cuándo tuvo verificativo esa relación laboral, el tiempo que duró, el lugar en el que se desarrolló, ni las actividades en las que consistió.

De la carta expedida por \*\*\* se desprende que recomienda al sentenciado, pero no se aprecia la fecha en que suscribió la carta, cuándo, dónde y por qué conoció al sentenciado, ni en qué consiste la relación que sostiene con él.

De la carta expedida por \*\*\* se desprende que abona su buena conducta pero no se avista cuándo, dónde y por qué conoció al sentenciado, no en qué consiste la relación que sostiene con él.

Y de las cartas expedidas por \*\*\* \*\*\* y \*\*\* se advierte que son de buena conducta a favor del sentenciado \*\*\*, pero no revelan el tiempo que tienen de conocerlo, cuándo, dónde y por qué conocieron al sentenciado, ni en qué consiste la relación que cada uno sostiene con él.

Además, de ninguno de los documentos en comento se obtiene si las personas que las suscribieron tenían conocimiento de que los sentenciados anteriormente estuvieron en prisión y aun así los recomendaban y les ofertaban empleo, ni si dieron cuenta de las peculiaridades de los sentenciados, como su lugar de origen, edad, estado civil, nivel de estudios, actividad laboral, ingresos económicos, dependientes económicos, domicilio, etcétera.

La información antes destacada, que por arbitrariedad o descuido no fue incorporada por la defensa, en su caso habría permitido inferir que las personas que suscribieron los referidos documentos ciertamente conocen a los sentenciados y saben del comportamiento que han mostrado ante la sociedad previo al hecho delictivo que aquí nos incumbe, pues según las máximas de la experiencia, los detalles como los que recién se mencionaron generalmente son conocidos durante la convivencia cotidiana entre la gente.

Así pues, el juzgador acertó al determinar que las documentales en cita son carentes de suficiencia probatoria, precisamente porque la defensa omitió aportarle la información necesaria para acreditar que las mismas ponen de relieve que los sentenciados en efecto se han conducido de forma positiva y honesta en todos y cada uno de los aspectos de su vida, a pesar de contar con anteriores ingresos a prisión.

Esto es así, aun cuando la fiscalía soslayó objetar las cartas incorporadas por la defensa como dato de prueba, puesto que esa situación de ningún modo le imponía al juzgador la obligación de otorgarles valor probatorio, toda vez que su eficacia demostrativa dependía de la información que suministraran y del grado de convicción que generaran, mas no de que fueran objetadas o no por las partes, pues esto sería tanto como tasar la prueba, con la consecuente trasgresión a la valoración libre y lógica de la prueba que debe imperar en el sistema procesal penal acusatorio, acorde al artículo 20, apartado A, fracción II, de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos, en relación al diverso 265 del Código Nacional de Procedimientos Penales.

*Ergo*, se tilda de inoperante el agravio de la defensa en el que sostuvo que las cartas y las ofertas laborales no fueron objetadas por la fiscalía, puesto que tal situación de ningún modo debía influir en la valoración que realizó el *a quo* de dichas instrumentales.

Por otro lado, de los registros remitidos a este tribunal de alzada se aprecia que el sentenciado \*\*\* en el año 2000 dos mil registró un ingreso anterior a prisión, por el delito de contra la salud en su modalidad de posesión; mientras que \*\*\* en el año 2009 dos mil nueve registró un ingreso a prisión, por el delito de robo calificado.

Al analizar y concatenar los antecedentes penales de los sentenciados con el presente asunto, se puede concluir que sigue presente en su persona el interés e inclinación por obtener dinero de manera sencilla e inmediata, sin el justo trabajo lícito como corresponde en sociedad, incluso su conducta se ha tornado más violenta y por tanto más reprochable, pues en este caso el sentenciado \*\*\* incluso detentaba un arma de fuego de alto calibre.

Por ello, la temporalidad de los antecedentes penales de los sentenciados lejos de ser un obstáculo para reprocharle su modo de vida, son un claro indicativo de que no cuenta con antecedentes personales positivos, ni un modo honesto de vida.

Es oportuno mencionar que la defensa durante la audiencia aseguró que el sentenciado \*\*\* trabaja vendiendo hamburguesas frente al sitio donde fue detenido; sin embargo, olvidó señalar las circunstancias de tiempo, lugar y modo de ese trabajo, el tiempo que lleva desempeñándolo, el monto de sus remuneraciones, etcétera.

De cualquier manera por regla general el modo honesto de vida de los sujetos activos debe presumirse, conforme al paradigma constitucional del derecho penal de acto, pero esa presunción no es absoluta ni ilimitada, pues en dado caso de que existan indicios que sean contrarios a la misma, como un antecedente penal o varios, entonces la parte interesada, especialmente la defensa, deberá probar de manera fehaciente a través de los medios de convicción correspondientes que incluso esos indicios no son un obstáculo para tener como ciertos y válidos aquellos extremos, es decir, para tener por cierto que el

imputado cuenta con antecedentes personales positivos y un modo honesto de vida.

En la especie, el ministerio público incorporó antecedentes penales de los sentenciados, por tanto, existen indicios que impiden considerar o presumir su buena fe y su modo honesto de vida, justamente porque ponen de relieve una situación contraria, esto es, que presentan antecedentes personales negativos y que carecen de un modo honesto de vida, pues en caso contrario, uno no habría cometido el delito de narcomenudeo y el otro no habría cometido el delito de robo.

Tales indicios no lograron ser desvirtuados por la defensa, ni siquiera con los datos de prueba que suministró en la audiencia, según quedó explicado con anterioridad, entonces, prevalecen los antecedentes penales de los sentenciados, los cuales, se insiste, son una prueba de que no cuentan con antecedentes personales positivos ni un modo honesto de vida.

Por otro lado, el juzgador destacó que la naturaleza del delito fue dolosa, que las modalidades consistieron en el comercio en venta de cannabis y metanfetamina y que los móviles fueron obtener dinero fácil.

Respecto a este punto, el inconforme guardó total silencio en sus agravios, pues omitió indicar si el *a quo* acertó o no al pronunciarse sobre la naturaleza, modalidades y móviles del delito.

Al margen de la omisión de la defensa, este unitario considera que se apega a la legalidad la decisión del natural en cuanto a la naturaleza, modalidades y móviles del delito, pues la conducta que llevaron a cabo invariablemente es dolosa, justo porque en todos los casos el agente conocerá y querrá llevarla a cabo, en la especie las modalidades fueron la cannabis y la metanfetamina, dado que fueron las sustancias que comerciaron los sentenciados, y los móviles fueron obtener dinero fácil, pues a cambio de las sustancias que comerciaron en venta

obtuvieron una cantidad de dinero, de manera fácil e inmediata, sin el debido esfuerzo y trabajo.

En otro tema, el discurso de la defensa se obtiene que a su juicio el natural no fundó ni motivó su resolución, no tuteló el derecho de acceso a la justicia, ni las garantías judiciales e igualdad ante la ley, previstas en la Constitución Federal y en la Convención Americana sobre Derechos Humanos.

Pues bien, el juez de control citó los artículos exactamente aplicables a la condena condicional, previstos en el código punitivo local; asimismo, señaló con claridad y precisión las consideraciones en las que se basó para negar dicho beneficio penal, las cuales resultaron apegadas a la legalidad atendiendo a las reflexiones expuestas en ese sentido con antelación.

De modo que quedó satisfecha la fundamentación y motivación que cualquier acto de autoridad debe revestir, de conformidad con el numeral 16, párrafo primero, de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos.

Y el natural trató a los sentenciados con respeto y dignidad durante toda la audiencia e incluso en su resolución, dándoles las mismas oportunidades de alegar y probar que a sus cosentenciados, negándoles la condena condicional debido a que no cubrieron todos los requisitos que dispone la propia para efectos de su concesión, mas no por alguna cuestión discriminatoria que pudiera atentar en contra los derechos o las libertades de las personas

Concluyéndose pues, que los agravios de la defensa relativos a la inobservancia de la Constitución Federal y la convención invocada devienen infundados.

Finalmente, en la audiencia de alegatos aclaratorios la defensa señaló que se tomaran en consideración dos criterios jurisprudenciales; que la defensa hizo mención a que no existía una sentencia en contra

de \*\*\* sino un auto de libertad con las reservas de ley a su favor; que la sentencia en contra de \*\*\* fue dictada hace veinte años; y que las personas que expidieron las cartas de buena conducta se encontraban presentes en la audiencia.

Claro está que la defensa, lejos de aclarar los agravios que ya había formulado, en realidad hizo mención a nuevas consideraciones, que bien pudo haber señalado desde un principio.

De cualquier manera, este unitario se pronunciará sobre las cuestiones destacadas por la defensa durante la audiencia celebrada en esta segunda instancia.

En cuanto a los criterios invocados se determina que los mismos no tienen aplicación al caso, ni sirven de fundamento a la solicitud de la defensa, puesto que en ellos se hace mención a que no constituye ninguna violación el concederle optativamente a un sentenciado tanto los sustitutivos de prisión como la suspensión condicional de la ejecución de las penas; no obstante, en el caso no resultó procedente concederle ninguna gracia penal a los sentenciados, atendiendo a las consideraciones expuestas en ese sentido en esta resolución.

Respecto a que no existe una sentencia en contra de \*\*\*, sino un auto de libertad con las reservas de ley, se puntualiza que tal afirmación no encuentra sustento en los registros y por tanto queda reducida a una afirmación aislada de la defensa, atendiendo a que en ningún momento de la audiencia las partes hicieron mención a dicha situación que hasta ahora pretende hacer valer el recurrente.

Por cuanto hace al tiempo transcurrido entre la sentencia dictada en contra del sentenciado \*\*\* hasta ahora se determina que no incide de ningún modo en el presente asunto, pues existen diversos datos que ponen de manifiesto que no cuenta con antecedentes personales positivos ni un modo honesto de vida, según quedó explicado con antelación.

Y en torno a que las personas que suscribieron las cartas se encontraban presentes en la audiencia, tal situación resultó irrelevante, toda vez que, como ya se dijo, el juzgador no puso en duda la existencia de esas personas, sino que demeritó tales documentales porque no fue expuesta la razón por la cual dichas personas conocían a los sentenciados.

Al tenor de las consideraciones que anteceden, se concluye que los agravios resultaron infundados e inoperantes para demostrar que la resolución apelada no se ajusta a la legalidad, los cuales no pueden ser suplidos o ampliados por este tribunal de alzada; en contraste, la postura del ministerio público resultó esencialmente fundada para los fines pretendidos, como se puede apreciar de la confrontación de sus argumentos y de los expresados por esta Sala Penal en el cuerpo de la presente resolución

Por ello, se confirma la sentencia definitiva emitida por el Juez Setuagésimo Cuarto Penal del Sistema Procesal Acusatorio de la Ciudad de México, en funciones de juez de control, en la carpeta judicial \*\*\*, seguida en contra de los sentenciados \*\*\*, \*\*\* y otras personas, por un delito contra la salud en la modalidad de narcomenudeo, hipótesis de comercio en su variante de venta, en perjuicio de la sociedad.

En conclusión, con base en los fundamentos y motivos expuestos en la presente resolución judicial, se:

## RESUELVE:

**PRIMERO.** Se confirma la sentencia impugnada por las razones expuestas en el considerando VI de esta determinación de segunda instancia.

**SEGUNDO.** Notifíquese, remítase copia auténtica de esta resolución a la unidad de gestión judicial correspondiente para que notifique a las partes; y, en su oportunidad, archívese el toca como asunto totalmente concluido.

Así, en forma unitaria lo resolvió y firma el doctor Arturo Eduardo García Salcedo, magistrado integrante de la Quinta Sala Penal del Tribunal Superior de Justicia de la Ciudad de México.

Con fundamento en el artículo 116 de la Ley General de Transparencia y Acceso a la Información Pública, 186 de la Ley de Transparencia, Acceso a la Información Pública y Rendición de Cuentas de la Ciudad de México, artículo 3, fracción IX, 9, punto 2, de la Ley de Protección de Datos Personales en Posesión de Sujetos Obligados de la Ciudad de México, así como el artículo 7, fracción II y 62 de los Lineamientos Generales de Protección de Datos Personales en Posesión de Sujetos Obligados de la Ciudad de México, se hace constar que en esta versión pública se suprime la información considerada como reservada o confidencial que encuadra en los ordenamientos mencionados.

# Estudio Jurídico

---

## LA NECESIDAD DEL CÁLCULO EN NIVELES SISTÉMICOS BAJO LA TRILOGÍA PUNIBILIDAD, PUNICIÓN Y PENA

*Jorge Ponce Martínez*

**SUMARIO:** Introducción. 1. El cálculo en tres vertientes: punibilidad, punición y pena. 2. El cálculo en función de la punibilidad. 3. Materialidad del cálculo en la punición. 4. Elementos del cálculo en la ejecución de la pena. 5. Conclusión: sobre la falta de instrumentos de cálculo en dos de los niveles sistémicos. Bibliografía.

### Introducción

Para efecto de nuestro análisis, la acción de “calcular” se enfoca a la necesidad de resolución de un problema matemático mediante diversos datos operables para lograr un determinado resultado<sup>1</sup>. Se trata de una actividad que tiene que ver con dos aspectos que son fundamentales: por una parte, la función que se aplica (logaritmo)<sup>2</sup>

<sup>1</sup> <https://conceptodefinicion.de/calculo/>

<sup>2</sup> <https://es.wikipedia.org/wiki/Logaritmo>

a un determinado número real; y por otra, una cierta secuencia de pasos lógicos (algoritmo), que permiten solucionar un problema<sup>3</sup>. Si este esquema de análisis puede trasladarse al derecho, entonces puede hablarse de un cálculo normativo, cuya materia son precisamente los predicados normativos<sup>4</sup>, adquiriendo el derecho una función prospectiva.<sup>5</sup>

En las siguientes líneas solamente pretendo una mera aproximación a la idea de cálculo, relacionándola con los tres niveles del sistema penal que tienen que ver con la determinación de una sanción penal, y que da lugar a la conocida distinción entre punibilidad, punición y pena. Parto de la base de que estas tres categorías son el punto de inicio para mostrar la necesidad de la acción del cálculo, correctamente desplegado, en la actividad de cada uno de los operarios de esos sectores del propio sistema.

### 1. El cálculo en tres vertientes: punibilidad, punición y pena

Hace bastante tiempo que alguien<sup>6</sup> hizo notar en nuestro medio nacional la distinción entre punibilidad, punición y pena. La primera de estas categorías entendida como los márgenes de sanción que desde un mínimo a un máximo prevé el legislador en la norma jurídico penal; en tanto que la punición se refiere a la actividad del juzgador al individualizar la punibilidad; y por último, la pena consiste en la

---

<sup>3</sup> <https://es.wikipedia.org/wiki/Algoritmo>

<sup>4</sup> Para delinear esta idea, Quintino parte de la base de que la expresión misma “logaritmo” implica cálculo, que puede ser numérico o normativo; de tal manera que es posible hablar de logaritmo numérico y logaritmo normativo (Quintino Zepeda, Rubén, *Nuevas Tendencias del Derecho Penal*, apuntes de la sesión de Doctorado en Derecho de 20 de marzo 2021, en el Centro de Estudios Carbonell.

<sup>5</sup> *Ibidem*, sesión de 13 de marzo 2021. Según dicho autor, la tendencia actual del derecho penal es aprender a hacer un uso predictivo de esta rama del derecho.

<sup>6</sup> Me refiero a Luis de la Barreda Solórzano, que incluyó su texto “Punibilidad, Punición y Pena de los Sustitutivos Penales”, en la obra colectiva Piña y Palacios, Javier (coordinador), *Memoria del Primer Congreso Mexicano de Derecho Penal* (1981), UNAM, México, 1982, pp. 69-82, disponible en la página <file:///C:/Users/PC/Downloads/punibilidad-punicion-y-pena-de-los-sustitutivos-penales.pdf>

sanción concreta que se aplica a alguien por haberse colocado en el supuesto normativo sancionable penalmente.

Esa diferenciación encuentra su justificación teórica en la existencia de tres niveles en el sistema penal, identificados con los poderes del Estado involucrados con el ejercicio de la potestad punitiva: el Poder Legislativo, el Poder Judicial y el Poder Ejecutivo<sup>7</sup>, porque obviamente que en un primer término el legislador incorpora en la ley penal las descripciones de las conductas delictivas, a las que asigna los márgenes de punibilidad correspondientes como sanción en abstracto destinada a quienes se coloquen en el supuesto normativo ahí descrito; después, una vez que el juzgador ha tomado conocimiento del asunto y si, en su caso, ha sentenciado condenatoriamente al sujeto, entonces individualizará la sanción realizando un ejercicio consistente en calcular el *quantum* correspondiente dentro del mínimo y máximo previstos anteriormente por el legislador; finalmente, esa sanción concreta que es la pena habrá de ser ejecutada (bajo la supervisión y dirección de un juez de ejecución) por la autoridad ejecutora de carácter administrativo.

Lo anterior es algo obvio, como también lo es que en cualquiera de esos tres ámbitos rige el principio de proporcionalidad que, aun cuando es referido solamente en función de la pena, está previsto en la parte final del artículo 22 constitucional: “Quedan prohibidas las penas de muerte, de mutilación, de infamia, la marca, los azotes, los palos, el tormento de cualquier especie, la multa excesiva, la confiscación de bienes y cualesquiera otras penas inusitadas y trascendentales. Toda pena deberá ser proporcional al delito que sancione y al bien jurídico afectado”. Principio respecto del cual puede afirmarse que debe ser observado por el legislador al establecer la punibilidad en la ley penal,

---

<sup>7</sup> *Idem.* Es importante destacar que tal aspecto también lo haya advertido desde aquel entonces en su texto el propio Luis de la Barreda.

por el órgano jurisdiccional al concretar la sanción correspondiente conforme al mínimo y máximo señalados previamente por el legislador, y por el juez de ejecución y la autoridad administrativa ejecutora, en las medidas adoptadas al ejecutar esa pena concreta impuesta por el juez del proceso. En cada una de esas actuaciones debe existir proporcionalidad entre la necesidad de las medidas o sanciones correlativas y el *quantum* de las mismas.<sup>8</sup>

## 2. El cálculo en función de la punibilidad

No se requiere una gran reflexión para percatarse de que cuando el legislador establece la punibilidad para las descripciones típicas en la ley penal, debe cuidar de que exista proporcionalidad entre las sanciones que asigna para unos delitos respecto de las de otros. El ejercicio hermenéutico estricto es necesario, pues en función del bien jurídico de que se trate, de su mayor o menor gravedad, habrá de establecerse el mínimo y máximo de la punibilidad. Y es claro que implícitamente está presente un ejercicio de cálculo que podría denominarse normativo.<sup>9</sup>

## 3. Materialidad del cálculo en la punición

En la actividad del juzgador se despliega también una importante labor de cálculo, incluso con mayores exigencias de justificación que para el legislador. Esto obedece a que la medida de la pena está en el grado de culpabilidad del sujeto sentenciado<sup>10</sup>, por lo que en cada

<sup>8</sup> Cfr. Ponce Martínez, Jorge, et al., *Principios y derechos constitucionales en el Código Nacional de Procedimientos Penales*, Radbruk, México, 2015, pp. 72-73.

<sup>9</sup> Tal como lo denomina Quintino, *supra* nota 4.

<sup>10</sup> Constituye un lugar común la afirmación de que, en el derecho penal de acto, la culpabilidad es

caso concreto la autoridad jurisdiccional debe especificar primero el grado de culpabilidad que deba asignarse al sentenciado, para ense- guida, con base en ese grado asignado, individualizar la punibilidad. Así, a un grado mínimo de culpabilidad corresponderá el mínimo de la penalidad prevista para el delito de que se trate; si la culpabi- lidad observada en el sentenciado es media, también será aplicable la media de los márgenes de sanción previstos legislativamente y, a su vez, si la culpabilidad es máxima, de igual magnitud será la pena a imponer.

Aunque es comprensible que la naturaleza objetiva o subjetiva de los datos legalmente ponderables, sobre todo los de naturaleza subje- tiva<sup>11</sup>, reviste en sí misma considerable dificultad a la hora de deter- minar cuáles de esos datos son favorables y cuáles desfavorables al enjuiciado, tal vez podamos decir que uno de los mayores problemas existentes en la práctica radica en que, para graduar la culpabilidad, no solamente existen las escalas mínima, media y máxima, sino que se señalan además puntos intermedios entre ellas; es decir, se habla de puntos o escalas intermedias entre mínima y media, así como entre media y máxima. Por esta razón, en la actividad cotidiana de los tri- bunales se presentan innumerables errores al concretar las penas que se imponen por los juzgadores pretendidamente como las exactamen- te aplicables a los casos concretos, en términos del tercer párrafo del artículo 14 de la Constitución federal.

---

la medida de la pena y que, por tanto, la culpabilidad es graduable en función de las circunstan- cias del caso concreto. Más allá de que lo anterior se desprenda del contenido de los códigos u ordenamientos jurídico penales, el Código Nacional de Procedimientos Penales incorporó “cri- terios para la individualización de la sanción penal o medida de seguridad”. La gradualidad de la culpabilidad está reconocida en el cuarto párrafo del artículo 410: “El grado de culpabilidad estará determinado por el juicio de reproche, según el sentenciado haya tenido, bajo las circuns- tancias y características del hecho, la posibilidad concreta de comportarse de distinta manera y de respetar la norma jurídica quebrantada...”.

<sup>11</sup> Si bien la determinación en pro o en contra al analizar la información debe ser contextual, de antemano advertiremos que algunos de estos datos y muy particularmente los subjetivos, no son inequívocos sino ambiguos, por ejemplo, el móvil de la conducta o las razones internas del sujeto reveladoras de la exigibilidad de un comportamiento distinto.

#### 4. Elementos del cálculo en la ejecución de la pena

Una vez que el juez ha individualizado la punibilidad, estamos ante una pena específica que debe ser ejecutada. También en este nivel está presente la necesidad del cálculo normativo, entre otras razones, porque en la Ley Nacional de Ejecución Penal se prevén los denominados beneficios penitenciarios<sup>12</sup> que funcionan como reductivos de la pena impuesta por el juez del proceso, bajo determinadas exigencias o requisitos que debe cumplir el sentenciado.

La actualización de los requisitos para que operen tales beneficios requiere un análisis estricto, porque de no estar satisfechos plenamente, la libertad decretada al sentenciado implicaría violación al principio de proporcionalidad en la ejecución de la pena respectiva, debido a que ésta no habría sido cumplida desde el punto de vista temporal (ante la salida anticipada por el beneficio indebidamente concedido) en la forma o condiciones previstas por la Ley de Ejecución. Cabría aquí también la referencia al cálculo normativo<sup>13</sup>, precisamente porque el juez de ejecución debe ponderar no solamente cuestiones numéricas (tiempo necesario de cumplimiento para que opere la libertad en función del beneficio penitenciario), sino de otra índole como son los aspectos de conducta al interior del establecimiento penitenciario, laboral, educativo y de resarcimiento o satisfacción del daño eventualmente causado a las víctimas.

---

<sup>12</sup> En la Ley Nacional de Ejecución Penal se les da la denominación de “beneficios preliberacionales”, regulados por los artículos 136 a 141. Se trata de la libertad condicionada (con o sin supervisión) y la libertad anticipada. Aunque no desconocemos que dicho ordenamiento también prevé la sustitución y suspensión temporal de las penas, así como la preliberación por criterios de política penitenciaria, que en determinados casos pueden llegar a tener el efecto de acortamiento de la prisión impuesta en la sentencia ejecutoriada.

<sup>13</sup> Del que habla Quintino, véase supra notas 4 y 8.

## 5. Conclusión: sobre la falta de instrumentos de cálculo en dos de los niveles sistémicos

En la actualidad solamente puede afirmarse que se está generalizando la existencia de tecnologías representadas por máquinas o instrumentos semejantes a las calculadoras, que son utilizables para procesar información y dar resultados, como son valoraciones, predicciones o estrategias de actuación para las partes en un proceso<sup>14</sup>, particularmente en el proceso penal<sup>15</sup>. Lo cual, en mi opinión, obedece a que la información que tales máquinas procesan es la producida por el legislador al crear la ley penal y establecer en ella los márgenes de punibilidad (nivel legislativo del sistema). Con tal información por supuesto que tanto el fiscal como la defensa pueden elaborar su respectiva teoría del caso, pues al contar con todos los datos de la normativa trasladados a la situación del hecho concreto por el que tienen que plantear su pretensión punitiva (fiscal) o su defensa (defensor e imputado), están en condiciones de hacer una predicción de un posible resultado final.

Sin embargo, en el caso del juez del proceso (nivel judicial del sistema) o del juez de ejecución penal (nivel de ejecución del sistema), la

<sup>14</sup> Cfr., en tal sentido Danesi, Cecilia, *Procesamiento de datos, sesgos, algoritmos y decisiones judiciales, por medio de IA*, entrevista disponible en:

[HTTPS://MX.VIDEO.SEARCH.YAHOO.COM/YHS/SEARCH;\\_YLT=AWREEBM-CP3PGUG8AOANV8WT.;\\_YLU=Y29SBWNIZJEECG9ZAZEEDNRPZAMEC2V-JA3BPDNM-?P=CECILIA+DANESI&XARGS=0&TYPE=1150&PARAM1=N&PARAM2=20200311-&PARAM3=AVAST+SECURE+BROWSER%7C89.1.8954.115&PARAM4=17%7CMX%7C2.5.108%7C1.23.0.675&HSIMP=YHS-SECUREBROWSER&HSPART=AVAST&EI=UTF-8&FR=YHS-AVAST-SECUREBROWSER#ID=1&VID=0194CBFB84F0AB10FA8C741FBC9AC728&action=view](https://MX.VIDEO.SEARCH.YAHOO.COM/YHS/SEARCH;_YLT=AWREEBM-CP3PGUG8AOANV8WT.;_YLU=Y29SBWNIZJEECG9ZAZEEDNRPZAMEC2V-JA3BPDNM-?P=CECILIA+DANESI&XARGS=0&TYPE=1150&PARAM1=N&PARAM2=20200311-&PARAM3=AVAST+SECURE+BROWSER%7C89.1.8954.115&PARAM4=17%7CMX%7C2.5.108%7C1.23.0.675&HSIMP=YHS-SECUREBROWSER&HSPART=AVAST&EI=UTF-8&FR=YHS-AVAST-SECUREBROWSER#ID=1&VID=0194CBFB84F0AB10FA8C741FBC9AC728&action=view)

<sup>15</sup> Un ejemplo de ese tipo de instrumentos es la denominada calculadora penal app creada por Quintino, de entre otras páginas, véase: <https://www.facebook.com/watch/?v=173422077580376>. Aunque debe decirse que en otras latitudes también se han generado proyectos similares, como son los casos de España (véase la nota disponible en: <https://confilegal.com/20161121-juez-crea-app-calcular-penas/>) y Argentina (confróntese el texto disponible en: <https://www.justiciacordoba.gob.ar/ComputoDePenas/Help/Manual%20de%20usuario.htm>), por solo citar un par de ejemplos.

situación es distinta. Los aspectos de valoración de carácter subjetivo que solamente el juzgador como ser humano puede realizar, hacen difícil suponer que una máquina pueda reemplazarlo a efecto de realizar la actividad de punición. Es cierto que existen opiniones acerca de que pueden generarse decisiones judiciales por medio de algoritmos, por ejemplo, en casos de tránsito, rutinarios o de poca importancia o bagatela<sup>16</sup>, pero serían decisiones mecánicas que tendrían que estar basadas fundamental y exclusivamente en cuestiones o circunstancias objetivas. Me parece que ni siquiera un asunto de mayor relevancia como el caso Loomis de la justicia norteamericana<sup>17</sup> puede servir hoy en día para respaldar la aseveración de un verdadero juzgamiento por una máquina o un robot, porque la decisión en dicho caso no la asumió la máquina, sino un juez, quien tomó la información proporcionada por aquélla, la cual incluso era fundamentalmente objetiva (huir de la policía e historial delictivo previo), por lo que no prosperó la ulterior impugnación del sentenciado<sup>18</sup>. A final de cuentas, el problema no está en haber utilizado la información proporcionada por ese programa informático como determinante para la decisión judicial contraria a los intereses de Loomis, sino en los criterios<sup>19</sup> adoptados por

---

<sup>16</sup> *Idem.*

<sup>17</sup> Cfr. Pinto Palacios, Fernando, *Justicia Robótica: El caso Loomis*, disponible en: <https://conflegal.com/20180402-justicia-robotica-el-caso-loomis/>. Por hechos en el Estado de Wisconsin, en 2013 Erick Loomis fue acusado de huir de la policía y utilizar un vehículo sin la autorización de su propietario. Para no ingresar a prisión, él se declaró culpable de ambos delitos. Sin embargo, a efecto de influir sobre la decisión de su libertad condicional, el fiscal aportó un informe elaborado con el programa informático Compas (desarrollado por la empresa privada Northpointe Inc.), según el cual Loomis tenía un riesgo elevado de reincidencia y de actos violentos. Ante la pena impuesta consistió en 6 años de prisión y otros 5 en régimen de libertad vigilada, la defensa recurrió alegando la violación a un derecho con todas las garantías por no haber podido discutirse los métodos utilizados por el programa informático Compas dado que el algoritmo era secreto y solo lo conocía la empresa desarrolladora, argumentación descartada por la Corte Suprema de Wisconsin, por considerar que el citado programa estaba basado solamente en factores habituales de medición de peligrosidad criminal futura, como son huir de la policía y el historial delictivo previo.

<sup>18</sup> *Idem.*

<sup>19</sup> Por ende, es comprensible que se hagan cuestionamientos como los siguientes: "...¿Quién elabora el software? ¿Qué variables tiene en cuenta? ¿Cómo se pueden rebatir sus conclusiones?

la empresa desarrolladora al alimentar la base de datos del programa, pero de cualquier forma, es claro que no se trata de un juzgamiento de carácter robótico o no humano.

Como quiera que sea, considero abierta la posibilidad de que en un futuro podamos ver la generación de programas o instrumentos tecnológicos que, a semejanza de los que actualmente existen utilizables para procesar información producida a partir del primer nivel de análisis del sistema penal (nivel legislativo de dicho sistema) y que ya existen para efectos estratégicos o de predicción, tengan un objetivo o finalidad más amplia y pretendan ofrecer soluciones específicas a casos concretos, que abarquen aspectos no solamente objetivos, sino también de carácter subjetivo, bajo criterios de razonabilidad que doten a esas soluciones de una verdadera semejanza con las decisiones provenientes de los jueces o tribunales humanos.

---

¿Puede desvelarse el algoritmo cuando esté en juego la libertad de una persona? Todas estas cuestiones redundan, en definitiva, en una mucho más trascendental: ¿estamos dispuestos a ser juzgados por máquinas?”. Cfr., Pinto Palacios, Fernando, ob. cit. en nota anterior.

## Bibliografía

### a) Obras y entrevistas:

Danesi, Cecilia, *Procesamiento de datos, sesgos, algoritmos y decisiones judiciales, por medio de IA*, en: [https://mx.video.search.yahoo.com/yhs/search;\\_ylt=AwrEeBmcp3pgUG8AOnv8wt.;\\_ylu=Y29sbwNiZjEEcG9zAzEEdnRpZAMEc2VjA3BpdnM-?p=-cecilia+danesi&xargs=0&type=1150&param1=n&param2=20200311&para](https://mx.video.search.yahoo.com/yhs/search;_ylt=AwrEeBmcp3pgUG8AOnv8wt.;_ylu=Y29sbwNiZjEEcG9zAzEEdnRpZAMEc2VjA3BpdnM-?p=-cecilia+danesi&xargs=0&type=1150&param1=n&param2=20200311&para)

m3=Avast+Secure+Browser%7C89.1.8954.115&param4=17%7C-MX%7C2.5.108%7C1.23.0.675&hsimp=yhs-securebrowser&hs-part=avast&ei=UTF-8&fr=yhs-avast-securebrowser#id=1&vid=0194cbfb84f0ab10fa8c741fb  
c9ac728&action=view

De la Barreda Solórzano, Luis, “Punibilidad, Punicción y Pena de los Sustitutivos Penales”, en Piña y Palacios, Javier (coordinador), *Memoria del Primer Congreso Mexicano de Derecho Penal (1981)*, UNAM, México, 1982, disponible en la página: <file:///C:/Users/PC/Downloads/punibilidad-punicion-y-pena-de-los-sustitutivos-penales.pdf>

Pinto Palacios, Fernando, *Justicia Robótica: El caso Loomis*, disponible en: <https://confilegal.com/20180402-justicia-robotica-el-caso-loomis/>.

Ponce Martínez, Jorge y Modesto Peredo Valderrama, *Principios y derechos constitucionales en el Código Nacional de Procedimientos Penales*, Ed. Radbruk, México, 2015.

Quintino Zepeda, Rubén, *Nuevas Tendencias del Derecho Penal*, apuntes de la sesión de Doctorado en Derecho de 20 de marzo 2021, en el Centro de Estudios Carbonell.

b) Normatividad y archivos o páginas electrónicas:

Código Nacional de Procedimientos Penales.

Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos.

Ley Nacional de Ejecución Penal.

<https://conceptodefinicion.de/calculo/>

<https://confilegal.com/20161121-juez-crea-app-calcular-penas/>

<https://es.wikipedia.org/wiki/Logaritmo>

<https://es.wikipedia.org/wiki/Algoritmo>

<https://www.facebook.com/watch/?v=173422077580376>

<https://www.justiciacordoba.gob.ar/ComputoDePenas/Help/Ma-nual%20de%20usuario.htm<345678>

## MATERIA CONSTITUCIONAL

Pág.

### -A-

ACCIÓN DE PROTECCIÓN DE DERECHOS, COMPETENCIA RESPECTO DE MANIFESTACIONES DE INTEGRANTES DEL CONGRESO LOCAL, AL EJERCER FUNCIONES DE REPRESENTANTES POPULARES. Sostener que la acción de protección efectiva de derechos únicamente se refiere a “la competencia administrativa, inherente a los actos emanados de autoridades del Poder Ejecutivo local”, es una interpretación limitada y en todo caso contraria al principio *pro persona* en su vertiente interpretativa, pues al reducir la labor de los juzgados de Tutela a la “competencia administrativa” no se entendería la creación de un mecanismo diverso a los procedimientos que se dirimen en el Tribunal de Justicia Administrativa de la Ciudad de México. Por el contrario, debemos entender que, mientras la justicia administrativa se dirige a dirimir los conflictos que se suscitan durante la actividad gubernamental, que ocasionalmente pueda interferir en esferas privadas de los gobernados, la acción de protección efectiva de derechos constituye el mecanismo idóneo de la tutela judicial en términos de lo dispuesto en el artículo 25 de la Convención Americana sobre Derechos Humanos. Lo que se traduce en que la auténtica finalidad de estos mecanismos sea la defensa, protección y reparación de derechos fundamentales ante su violación. Esto quiere decir que no se trata de una mera interferencia entre la actividad estatal y la esfera privada de los individuos, sino que aquello que se pone en juego es la posible lesión o puesta en riesgo de la dignidad humana. En

conclusión, y considerando que el acto referido por el quejoso constituye posibles violaciones a derechos humanos, como lo son el derecho a la intimidad, a la propia imagen, a la no discriminación, entre otros, debe estimarse, en principio, que es la acción de protección efectiva de derechos la vía idónea para su estudio, ya que, de acuerdo con el artículo 1º de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos, todas las autoridades, en el ámbito de sus competencias, tienen la obligación de promover, respetar, *proteger y garantizar* los derechos humanos de todas las personas, siendo, en el ámbito local, la tutela judicial el mecanismo idóneo para la defensa de éstos; por lo cual sería procedente analizar las manifestaciones llevadas a cabo por un diputado o diputada, ejerciendo funciones de representante popular, en el marco de una sesión ordinaria del Congreso

2

## -C-

Voto particular: COMPETENCIA DE LOS JUZGADOS DE TUTELA DE DERECHOS HUMANOS, TRATÁNDOSE DE LAS FACULTADES Y ATRIBUCIONES DEL CONGRESO DE LA CIUDAD DE MÉXICO. El artículo 29, apartado A, numeral 6 de la Constitución Política de la Ciudad de México, establece, en su parte conducente: “Las y los diputados al Congreso de la Ciudad son inviolables por las opiniones que manifiesten en el desempeño de su encargo. No podrán ser reconvenidos ni procesados por éstas. (...)”. De la lectura de la disposición anterior, se deduce que la actividad de las diputadas y diputados para ratificar o no ratificar magistrados forma parte de su encargo, por lo tanto, están debidamente protegidas por la inmunidad parlamentaria. En consecuencia, el acto supuestamente violatorio de derechos humanos, consistente en la referencia a información personal

y privada relacionada con un antecedente penal del quejoso, llevada a cabo por una legisladora, constituye un acto formal y materialmente propio del Poder Legislativo y, por ende, fuera del alcance competencial de la acción de protección efectiva en derechos humanos. Cabe destacar que, a diferencia de la designación –o primer nombramiento–, de los magistrados o magistradas del Poder Judicial local, la reelección y/o ratificación –o segundo nombramiento–, no depende de la voluntad discrecional del órgano a quien se encomienda, pues para que tenga lugar es necesario que se realice una evaluación objetiva, avalada mediante pruebas, del desempeño que ha tenido el funcionario judicial en el periodo de su mandato, que permitan determinar su idoneidad para permanecer en el cargo, lo cual llevará a que sea o no ratificado. Esto significa que la “evaluación objetiva” sobre la ratificación de un magistrado y constituye en sí misma un acto administrativo de orden público de naturaleza imperativa, acto que debe quedar sustentado en un dictamen escrito. Por lo tanto, la determinación que colegiadamente se adopte queda inserta dentro de las atribuciones y facultades del Congreso de la Ciudad de México, respecto de las cuales, se insiste, carecen de competencia los juzgados de Tutela de Derechos Humanos.

13

## MATERIA CIVIL

### -E-

EJECUCIÓN DE SENTENCIA ANTE LA REALIDAD IMPERANTE POR LA PANDEMIA GENERADA POR EL VIRUS SARS-COV2 (COVID-19). Resulta esencialmente fundado lo afirmado por el apelante, en cuanto a que es una persona de la tercera edad, que padece hipertensión arterial, y que su derecho a la salud y a la vida deben ser pon-

derados mayormente a los derechos del actor, en virtud de que toda autoridad está obligada a preservar en el ámbito de su competencia los derechos humanos de cualquier persona, como en el caso lo es el justiciable; en ese sentido también resulta cierto que se debe privilegiar el derecho a la salud y a la vida de las partes en un juicio. No es factible ponderar al mismo rango los derechos humanos del recurrente y los fines sociales sobre los que fue creado el Instituto actor, toda vez que respecto al Instituto no existe una persona determinada con quien se pueda realizar la ponderación de los derechos humanos para realizar su confrontación, y dada la epidemia generada por el virus Sars-CoV2 (COVID-19), se impone a la autoridad observar con mayor detenimiento la posibilidad y alcance momentáneo de la ejecución de sus resoluciones, pues si bien es cierto la norma individualizada debe ser acatada por la parte ejecutante inexcusablemente y con todo rigor, también lo es que la petición temporal realizada por el ahora recurrente, necesariamente debe ser resuelta a la luz de la realidad que impera, a fin de preservar los derechos humanos. De esta suerte, resulta inconcuso que en cada caso es necesario privilegiar el derecho a la salud y a la vida de una persona cierta y determinada como es el caso a estudio, por lo que es válido detener temporalmente la ejecución de un fallo definitivo, lo cual de ninguna forma demerita la certeza jurídica y el imperio de la cosa juzgada, pues transcurrida la situación emergente la parte demandante tendrá su derecho expedito para ejecutarlo, debiendo perdurar las medidas ya dictadas por el Juzgador

134

EXTINCIÓN DE DOMINIO, BIENES OBJETO DE SUCESIÓN. Para que proceda la acción de extinción el propietario debe tener un conocimiento fáctico de los actos ilícitos que se cometían en su propiedad y, tratándose de bienes de una persona que ya ha fallecido, el artículo 7 de la Ley de Ex-

tinción de Dominio para el Distrito Federal (artículo coincidente con su correlativo de la Ley de Extinción de Dominio de la Ciudad de México), establece que procederá la acción respecto de los bienes objeto de sucesión hereditaria; sin embargo, dicho precepto resulta impreciso, dado que el artículo 1281 del Código Civil para la Ciudad de México considera que herencia es la sucesión de todos los bienes del difunto y en todos sus derechos y obligaciones que no se extinguen por la muerte, lo que implica que herencia es una secesión de bienes, derechos y obligaciones inextinguibles por la muerte y que sucesión es la herencia de bienes, derechos y obligaciones que no terminan con la muerte; por lo que el término sucesión hereditaria que utilizó el legislador al redactar el artículo 7 mencionado representa un pleonasma, dejando incertidumbre respecto al tipo de sucesión que puede ser demandada y el tipo de obligaciones de las debe responder la sucesión. Así, si en el caso concreto el de cujus nunca tuvo conocimiento de los actos ilícitos que se cometieron en el inmueble de su propiedad, ninguna obligación adquirió para con el Estado o para con las víctimas de los hechos ilícitos, y además no se realizó imputación directa ni se ejerció la acción contra ningún presunto heredero que hubiere tenido conocimiento de dichos actos; por ende, se considera que la acción es improcedente.

27

**EXTINCIÓN DE DOMINIO, POSESIÓN DE BUENA FE Y CARGA PROBATORIA.** La acción de extinción de dominio, regulada en el artículo 4 de la Ley de Extinción de Dominio para el Distrito Federal, se define en ese precepto como la pérdida de los derechos propiedad de los bienes mencionados en el artículo 5 de la misma ley (artículo coincidente con su correlativo de la Ley de Extinción de Dominio de la Ciudad de México), sin contraprestación ni compensación alguna para el afectado. Los supuestos de procedencia se dan cuando se acredite el hecho ilícito en los casos delincuencia organizada, secuestro, robo de vehículos y trata de personas, y el afectado no logre probar la procedencia

lícita de dichos bienes y su actuación de buena fe, así como que estaba impedido para conocer su utilización ilícita. Esto último supone que el demandado aporte elementos de prueba de los que deriven datos suficientes para inferir que conforme al sentido ordinario de las cosas, el afectado no tuvo la posibilidad física o jurídica de conocer la utilización ilícita del bien de su propiedad, mientras que al actor corresponde aportar las pruebas sobre el hecho ilícito y la utilización del bien, además de aquellas que desvirtúen la buena fe del dueño, toda vez que el artículo 807 del Código Civil para la Ciudad de México considera que la buena fe se presume, y al que afirma la mala fe del poseedor le corresponde probarla.

28

### -R-

RESPONSABILIDAD CIVIL POR RIESGO CREADO, ES PROCEDENTE INDEPENDIEMENTE DE CULPA O NEGLIGENCIA DE LA VÍCTIMA. Los artículos 1935 a 1937 del Código Civil para el Distrito Federal, hoy Ciudad de México, disponen que los patrones son responsables de los accidentes del trabajo y de las enfermedades profesionales de los trabajadores sufridas con motivo o en el ejercicio de la profesión o trabajo que ejecuten y que, por lo tanto, deben pagar la indemnización correspondiente, independientemente de toda idea de culpa o negligencia de su parte, y que el patrón no responderá de los accidentes del trabajo, cuando el trabajador voluntariamente (no por imprudencia) los haya producido. Por tanto, a pesar de que los apelantes no desvirtuaron que de acuerdo con el dictamen de tránsito terrestre rendido al efecto, el de cujus conducía su vehículo a mayor velocidad de la que las condiciones del camino en su aspecto operacional le permitían hacerlo con seguridad, lo que originó que el daño hubiese obedecido a su poca pericia y prudencia; en la especie, el artículo 1937 del

Código Civil para el Distrito Federal dispone que el patrón no responderá de los accidentes de trabajo, cuando el trabajador los haya producido. Supuesto respecta del cual no hay prueba que demuestre que el occiso de forma voluntaria hubiese querido producir el accidente de trabajo, por lo que, en todo caso, ante la responsabilidad civil por riesgo creado, el patrón deberá realizar el pago correspondiente.

41

## MATERIA FAMILIAR

### -D-

**DIVORCIO SIN CAUSA, ANÁLISIS DEL DERECHO ALIMENTARIO DE LA CÓNYUGE ACREEDORA.** Resulta incorrecto que en la sentencia combatida se analizara y resolviera sobre el derecho alimentario de la cónyuge acreedora, toda vez que atendiendo a la interpretación conjunta de los artículos 282 y 287 del Código Civil, se advierte que desde la solicitud de divorcio, el Juez Familiar se encuentra obligado a señalar y asegurar de forma oficiosa, entre otras medidas cautelares, lo relativo a la pensión alimenticia provisional, por lo que en caso de que los solicitantes no lleguen a un consenso en sus propuestas de convenio, el juez decretará la disolución del vínculo matrimonial y ordenará que subsistan las medidas provisionales, hasta en tanto se dicte la sentencia interlocutoria que resuelva el incidente que analice de forma definitiva las cuestiones inherentes al matrimonio (hijos, alimentos y bienes), pues a través de esta vía, las partes en uso de su derecho de audiencia, contradicción y probatorio, generan elementos necesarios para que el *a quo* determine, entre otros tópicos, el derecho alimentario del cónyuge, así como, en su caso, el porcentaje o cantidad al que tiene derecho. En este contexto, atendiendo a que el procedimiento del divorcio sin causa es sumario y regido por los principios de

unidad, concentración, celeridad y economía procesal, cuyo fin es la disolución del matrimonio, como es sustentado en la jurisprudencia con número de registro 2012732 (RECONVENCIÓN. ES IMPROCEDENTE EN EL PROCEDIMIENTO DE DIVORCIO SIN EXPRESIÓN DE CAUSA), resulta incorrecto que en la sentencia dictada en dicho procedimiento –materia del presente recurso de apelación–, se haya analizado el derecho alimentario de la cónyuge acreedora, así como las hipótesis que deben satisfacer los cónyuges para tener derecho a los alimentos, previstos en el artículo 288 del Código Civil, pues ello no puede ser objeto de estudio en la sentencia que disuelve el vínculo matrimonial, sino en la vía incidental, como expresamente prevé el numeral 287 del Código Civil. Máxime que en el divorcio sin causa, las pruebas que ofrecen los solicitantes tienen por objeto acreditar la propuesta o contrapropuesta, como establece el artículo 255, fracción X del Código de Procedimientos Civiles, no para ser valoradas, ni resolver de forma definitiva cuestiones inherentes a la disolución del vínculo matrimonial; incluso, los medios de convicción exhibidos en el divorcio se tendrán únicamente por anunciados, pero su admisión y desahogo se reservará hasta en tanto se promueva el incidente correspondiente, pues en la solicitud de divorcio no se apertura un período probatorio, como claramente lo determina el artículo 272 A del Código de Procedimientos Civiles local.

144

## MATERIA PENAL

### –P–

PROCEDIMIENTO ABREVIADO, ACUERDOS SOBRE LAS PENAS Y SOBRE LA SUSPENSIÓN CONDICIONAL DE SU EJECUCIÓN. En el procedimiento abreviado las partes pueden llegar a un acuerdo sobre los

sustitutivos de la prisión y la suspensión condicional de la ejecución de las penas, pero a diferencia del convenio que celebren sobre las penas, el acuerdo sobre la suspensión condicional de la ejecución de las penas o su falta de oposición al respecto durante la audiencia, de ningún modo implica que el juzgador deba otorgar dicho beneficio penal, toda vez que éste no constituye un derecho fundamental que hubiese adquirido el sentenciado, puesto que no es inherente al ser humano, como la vida, la alimentación o la salud, ni está reconocido como derecho o garantía a favor de toda persona imputada por la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos o los tratados internacionales, sino que se trata de una figura sustantiva prevista en una ley secundaria, que requiere del cumplimiento de ciertos requisitos para su procedencia, los cuales se encuentran previstos en el artículo 89 de la ley punitiva local. Esos requisitos consisten en que la pena de prisión impuesta no exceda de cinco años, que no haya necesidad de sustituir las penas, que el sentenciado cuente con antecedentes personales positivos y un modo honesto de vida, así como que el juez considere la naturaleza, modalidades y móviles del delito. Como puede observarse, el que no exista oposición por parte de la fiscalía respecto de la condena condicional no forma parte de los requisitos que la legislación establece para su otorgamiento, consecuentemente, esa situación por sí misma es insuficiente para que el juez otorgue el beneficio, pues esto quedará supeditado a que el material probatorio y las argumentaciones pongan de manifiesto que están satisfechos los requisitos mencionados, con base en los cuales se podrá determinar si para alcanzar la reinserción social resulta más benéfico, útil e idóneo suspender las penas que ejecutarlas.

191

**-S-**

SUSTITUTIVOS DE LA PENA DE PRISIÓN, EL ARTÍCULO 84 DEL CÓDIGO PENAL PARA EL DISTRITO FEDERAL NO ESTABLECE UN ORDEN EN QUE SE DEBAN CONCEDER AQUÉLLOS. El artículo 84 del Código Penal para el Distrito Federal refiere que el juzgador, tomando en cuenta los lineamientos del diverso 72 de la misma legislación, podrá sustituir la pena de prisión por multa o trabajo en beneficio de la víctima o en favor de la comunidad, si la pena de prisión impuesta no excede de tres años; o bien, por tratamiento en libertad o semilibertad cuando la pena de prisión decretada no exceda de cinco años. Se sigue de tal disposición jurídica, que el juez cuenta con la facultad de otorgar al sentenciado, siempre y cuando se cumplan determinados requisitos, el sustitutivo de la pena de prisión que estime conveniente para efecto de lograr la adecuada reinserción social del justiciable. En ese sentido, si en determinado asunto se impone una pena menor a los tres años de prisión, el natural puede concederle al justiciable, de manera indistinta, cualquiera de los sustitutivos penales consistentes en multa, trabajo en beneficio de la víctima o en favor de la comunidad o tratamiento en libertad o semilibertad, de acuerdo a su arbitrio judicial y siempre con la finalidad de lograr la citada reinserción social del sujeto. En la especie, la defensa fue omisa en exponer los argumentos lógico jurídicos pertinentes y en aportar los datos de prueba a fin de acreditar que el sustitutivo penal idóneo era la multa. Con posterioridad, el sentenciado estableció en sus agravios que la concesión del sustitutivo debió ser multa, pues con ella se privilegia la mínima intervención de la libertad del gobernado. No obstante, los argumentos del apelante atienden a una incorrecta interpretación de la supracitada disposición jurídica, dado que ésta no establece un orden en que se deban conceder los sustitutivos de la pena, sino que, en primer término, otorga al juzgador la facultad de conceder-

los y, en segundo, señala el catálogo de dichos sustitutivos, así como los diversos parámetros de las penas para su concesión; siendo que podrá conceder al justiciable el sustitutivo de prisión que estime conveniente a efecto de lograr su reinserción social.

171

## Poder Judicial de la Ciudad de México

*Dr. Rafael Guerra Álvarez*  
**Magistrado Presidente**

*Dr. Jorge Martínez Arreguín*  
*Lic. Susana Bátiz Zavala*  
*Dr. Ricardo Amezcua Galán*  
*Dra. Irma Guadalupe García Mendoza*  
**Consejeros**

### Comité Editorial del PJCDMX

*Mgdo. Dr. Rafael Guerra Álvarez*  
Presidente

Vocales  
*Dr. Ricardo Amezcua Galán*  
Consejero de la Judicatura

*Lic. Javier Sadot Andrade Martínez*  
Magistrado de la Segunda Sala de Justicia  
para Adolescentes

*Mtra. Judith Cova Castillo*  
Jueza Décimo de lo Civil

*Mtro. Sergio Fontes Granados*  
Oficial Mayor

*Dra. María Elena Ramírez Sánchez*  
Directora General  
del Instituto de Estudios Judiciales

*Lic. Raciél Garrido Maldonado*  
Director General de Anales  
de Jurisprudencia y Boletín Judicial

Secretaría Técnica



**ANALES JURISPRUDENCIA**  
TSJCDMX